UANL
DAD AUTÓNOMA DE NUE
CIÓN GENERAL DE BIBLIOT

WALLAR

ROYECTO

LEY SOB

RANJER

KV442
.M6
V3

1080013635

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL

PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRANJERIA

Y NATURALIZACION,

QUE POR ENCARGO DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

HA HECHO

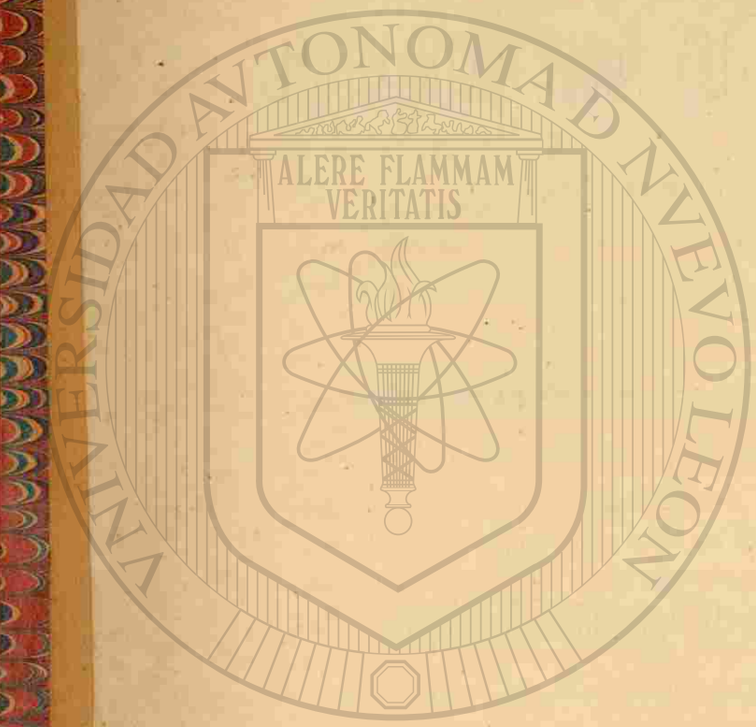
El Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta.

MÉXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL N. 3.
1885.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KV442
.M6
V3



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS
156131

Señor Ministro:

1. Al tener la honra de remitir á vd. el adjunto proyecto de ley sobre nacionalidad y extranjería, que he formado por encargo de ese Ministerio, no creería haber llenado todo el deber que contraje, aceptando la comision con que se ha servido distinguirme, si no expusiera los motivos que me han decidido á llegar á las soluciones que propongo en las muchas y graves dificultades que este proyecto ofrece. Cuando á pesar de las buenas doctrinas que nuestra jurisprudencia ha conservado, la actual legislacion es tan deficiente sobre la materia, que aun se niega por algunos la vigencia de la ley de 30 de Enero de 1854, la única que ha intentado definir con exactitud quiénes son nacionales y quiénes extranjeros; cuando nuestros Códigos, olvidando el ejemplo que dan los de otros países, que les han servido de modelo, en vez de desenvolver y reglamentar los principios fundamentales que la Constitucion sancionó, se contentan con hacer referencias tan incompletas, que más oscurecen que aclaran estos puntos; y sobre todo, cuando hay quien entienda los preceptos de esta ley suprema en sentido tan amplio, que los hace prevalecer hasta sobre el Derecho que rige á todas las Naciones, imperiosa necesidad, para formular el proyecto de que se trata, es así remontarse á la esfera cien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tífica analizando las teorías, como descender al terreno de sus aplicaciones prácticas, estudiando la legislacion comparada; deber ineludible es inspirarse por una parte en los principios liberales consagrados por la Constitucion, para armonizarlos con los progresos que realiza la ley internacional, y satisfacer por otra las necesidades peculiares, los intereses privativos de México, aprovechando en la reconstruccion de nuestra ley las buenas tradiciones que nos vienen de la jurisprudencia que hemos tenido.

2. Que este trabajo es difícil, que la empresa es árdua, no hay para qué ponderarlo. Y si falto de fuerzas lo he acometido, es solo movido por un sentimiento patriótico, y para corresponder á la confianza con que me honra ese Ministerio. Pero por lo mismo que son delicados los asuntos que van á ocuparme, por lo mismo que son interesantísimas las cuestiones que he tenido que resolver, me juzgo en la forzosa obligacion de fundar mi propio sentir, de motivar cada uno de los artículos del proyecto, para que así cuando ménos puedan con facilidad descubrirse y enmendarse los errores, que sin duda se han escapado á mi insuficiencia. Léjos estoy de la presuncion de creer que he acertado, desatando las dificultades, aclarando las dudas que brotan al estudiar estas materias; abrigo, por el contrario, el sincero deseo de que personas más capaces que yo corrijan los defectos de mi obra. Considero que la exposicion de motivos será la mejor luz que los alumbre, y comprendo por esto que solo presentándola juntamente con el proyecto, habré llenado todo el deber que me impuse. No me mortifican las instigaciones del amor propio: estimúlame, sí, el patriotismo á anhelar que, depurada de los errores en que yo pueda haber caido, se

expida por fin la ley de extranjería, que llene uno de los más lamentables vacíos de nuestra legislacion, y que ella se formule de modo que, no solo satisfaga las necesidades nacionales, sino que ante el extranjero sea un testimonio irrefragable de la civilizacion de México.

3. En el proyecto que hoy acompaño, he querido reconciliar á nuestra Constitucion con el Derecho de Gentes, formando lo que pudiera llamarse la ley orgánica de los preceptos de aquella, que se relacionan con las doctrinas de éste; he procurado cubrir los huecos de que nuestros Códigos adolecen, estableciendo principios fijos, reglas seguras que disipen la vaguedad y confusion de los precedentes que tenemos; me he esforzado en poner en armonía hasta donde es posible, la ley nacional con la más adelantada de los países extranjeros, para evitar de este modo los conflictos internacionales, que turban la paz de las naciones y sacrifican los intereses de sus ciudadanos; y me he empeñado, sobre todo, en satisfacer las necesidades, las conveniencias de un país que, si mucho ha menester de la inmigracion, del capital, de las relaciones extranjeras, tiene tambien dolorosos recuerdos de los abusos diplomáticos: abrir de par en par las puertas de la República al extranjero que quiera establecerse en ella, pero evitando las especulaciones de aventureros, que vienen solo á explotar nuestras desgracias, es la doble exigencia que nuestra ley debe llenar sobre este punto. Para que el ilustrado criterio de esa Secretaría, al que someto con gusto mi estudio, pueda decidir si me ha sido dado realizar, siquiera en parte, estos propósitos, que no he olvidado un instante, entro sin más dilacion en materia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 1º Fraccion I.

4. La fraccion I del art. 30 de la Constitucion declara que "son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional, de padres mexicanos." Y principio es éste que la razon apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes y que está por lo mismo reconocido por la ciencia. Pero él es un principio general que sufre excepciones, como todos los principios jurídicos las tienen; excepciones que la Constitucion no podia marcar, sin descender de su categoría de ley fundamental para convertirse en secundaria; y excepciones, en fin, que otros principios imponen y de las que no es lícito prescindir sin hacer degenerar en absurda la misma verdad axiomática de que estoy hablando. El art. 1.º del proyecto, obedeciendo á estas consideraciones, proclama el principio y enumera las excepciones que lo limitan: lo reglamenta señalando el alcance natural y legítimo que debe tener.

5. Queriendo un distinguido publicista sud-americano, de reputacion europea, fundar sobre base científica esa verdad, de modo que sus consecuencias no vayan más léjos de donde deban llegar, se expresa en estos términos: "El hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de sér la debe á aquellos y no á éste. Muchas familias, viajando, se detienen aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y durables con el lugar de su residencia. Y si ésta determinara la nacionalidad, seria preciso admitir que el acaso, que hace nacer á un hijo en un país mejor que en otro, decidiera al mismo tiempo de su nacionalidad y de toda su existencia política, cosa imposible, porque su verdadera patria no puede encontrarse más que en el lugar en que sus padres están establecidos. Esto seria mantener la tradicion feudal, la que para servirnos de las palabras del Dr. Bluntschli, rebaja al hombre hasta no considerarlo sino como una dependencia del terreno." Ese mismo autor asegura que por estos motivos el principio personal ha acabado por prevalecer en la mayor parte de los pueblos de Europa y América, en donde los hijos son ciudadanos ó súbditos del Estado al que pertenecen sus padres, ya sea que el nacimiento se haya verificado en el mismo país ó en el extranjero. Francia, Bélgica, Italia, Baviera, Prusia, Wurtemberg, España, Inglaterra, Portugal, los Estados Unidos y el Brasil, son las naciones enumeradas por aquel publicista, entre las que reconocen y acatan el principio que ha borrado, en medio de la civilizacion contemporánea, los últimos vestigios del feudalismo (1).

6. Ante el progreso internacional han sido tan apre-

(1) Calvo.—Le droit international theorique et pratique, 3ª edic. tom 2º, núm. 743.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miantes, tan ineludibles las exigencias de ese principio, que han tenido que aceptarlo aun los países que lo combatieron durante muchos siglos. No hablaré sino de Inglaterra, el pueblo más conservador de sus leyes y costumbres, porque lo que ese cultísimo pueblo acaba de hacer, sobra para afirmar mi aserto. Sabido es que, segun su antigua legislacion, el hijo nacido en ese país de padres extranjeros, era, sin embargo, *natural born subject*, porque así lo disponía la *common law*, en respeto de los privilegios del señor del suelo. Estudiando este punto un ilustrado jurisconsulto inglés, así censuraba los defectos de su propia ley, abogando por su reforma en 1869: «La nacionalidad debe ser determinada por la filiacion..... El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, miéntras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño, tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse en principio que la filiacion es la verdadera regla que determina la nacionalidad. Siendo esto así, es claro que adaptando nuestra ley á ese principio, obtendriamos dos ventajas: la primera, que esa ley quedaria cimentada sobre el verdadero principio jurídico; y la segunda, que así la pondriamos en armonía con la de los otros países, resultado que de otro modo no podremos obtener, con tanto mayor fundamento, cuanto que seria vano y presuntuoso proponer á las otras Naciones la adopcion de un principio falso, para así concordar sus leyes con las nuestras.» (1).

(1) Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex. Cockburn, pág 187 y 188.

7. Es una de las glorias de ese jurisconsulto haber acabado de madurar, con su vigoroso razonamiento, la reforma que hacia años preocupaba á Inglaterra, la reforma que tanto impulso ha dado al derecho internacional sobre esta materia. La ley de 12 de Mayo de 1870 sancionó en estos términos el principio de que estoy hablando: «Cuando el padre ó la madre viuda, de nacionalidad inglesa, adquieran otra nacionalidad extranjera, segun la presente ley, sus hijos, si han residido durante su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado..... serán considerados como ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses.» (1). Así abdicó la sábia Inglaterra uno de los errores de su antigua legislacion; así fulminó el anatema que condena la teoría de la *perpetual allegiance* establecida por la *common law;* así la vigente ley inglesa ha quedado cimentada en el principio de justicia, de que habla aquel jurisconsulto.

8. Los Estados Unidos, que no han querido todavía, ni aun siguiendo el ejemplo de Inglaterra, prescindir de esa *common law*, que mantiene principios irreconciliables con las libertades que han proclamado, como despues tendremos ocasion de verlo; los Estados Unidos se han emancipado, sin embargo, de las preocupaciones de esa ley, respecto del punto que me ocupa. La doctrina seguida en ese país, segun la exponen sus publicistas, es esta: «Las personas nacidas en los Estados Unidos, y que conforme á las leyes de un país extranjero, son súbditos ó ciudadanos de él, deben ser reputadas extranjeras..... Los hijos *sub potestate parentis* siguen la condicion del padre, y si no lo hay, la

(1) Art. 10 part. 3.ª

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la madre (*or if no father, of the mother*)» (1). Como una de las grandes conquistas de la ley internacional, debe considerarse la generalizacion del principio que toma la nacionalidad de orígen, no del suelo en que se nace, sino del padre de quien se desciende.

9. Siendo, pues, él un principio fundado en la justicia, sostenido por la ciencia, adoptado por los países más cultos y consagrado por la Constitucion, debia ser el primero que el proyecto de ley sancionara, para deducir despues las consecuencias que de él emanan; y lo sanciona en efecto como la base fundamental del sistema desarrollado en todas sus disposiciones, formulándolo con toda exactitud, á fin de distinguir así los diversos casos que rige. Por esto la fraccion I del artículo 1.º del proyecto se ocupa solo de los que nacen en territorio nacional de *padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion*. Estas palabras que el texto constitucional no contiene, porque como he dicho, él no podia descender á reglamentar los principios generales que proclama, y palabras que están tomadas del art. 14 fraccion I de la ley de 30 de Enero de 1854, deben conservarse en el proyecto por dos consideraciones capitales: porque la nacionalidad extranjera que la madre haya podido tener, ha desaparecido por su matrimonio con mexicano, y porque la naturalizacion produce el efecto legal necesario de equiparar al nacional con el extranjero; resultando de esos motivos combinados, que el padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion, trasmite su nacionalidad á sus hijos, aunque ellos lo sean de madre de orígen extranjero.

10. Estas doctrinas tienen su natural y legítima apli-

(1) Morse.—A treatise on citenship, págs. 237 y 238.

cacion, tratándose de hijos legítimos, nacidos de matrimonio: ellas están tomadas de la ley romana que decidía que *cum legitimæ nuptiæ factæ sint, liberi patrem sequuntur* (1); regla que el derecho internacional reivindica, despues de haber estado negada por muchos siglos por la jurisprudencia sajona. Los jurisconsultos y los publicistas extienden las mismas doctrinas no solo á los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, supuesto que ellos, para todos los efectos legales, quedan equiparados á los legítimos, sino aun á los hijos naturales reconocidos, porque «el reconocimiento ha acreditado su filiacion y su orígen, y él debe producir sus efectos, tanto sobre este punto, como sobre las otras relaciones de familia: él debe dar al hijo la nacionalidad del padre, como le da su nombre, como le impone su patria potestad, como cria entre ellos derechos recíprocos de sucesion.» (2) ¿Pero qué sucederá si el reconocimiento se hace por el padre y la madre y ellos pertenecen á diversas nacionalidades? Bien pesadas las razones de los contrarios pareceres que dividen sobre esta cuestion á los jurisconsultos franceses, yo creo que debe preferirse el que sostiene el autor que acabo de citar, porque aparte de los efectos legales que el reconocimiento produce, «en el concurso de dos nacionalidades el hijo recibe siempre el nombre del padre, porque es la voluntad de éste la que prevalece sobre la de la madre en caso de disentimiento para el matrimonio. Parece, pues, natural que la nacionalidad del padre sea la que prevalezca tambien.» (3) Estas doctrinas han sido consagradas por el Derecho internacional: asi

(1) Ley 19 tit. 5 lib. 1º D.
(2) Demolombe.—Cours du Code Napoleon.—Tomo 1º núm. 149.
(3) Demolombe.—Loc. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las expone un publicista: «Si el hijo nacido fuera de matrimonio está reconocido por su padre natural, parece lógico que siga la nacionalidad paterna, porque en este caso la familia del hijo no se limita solo á la madre, y la filiacion ha quedado establecida por el acto del reconocimiento.» (1) Y otro, hablando precisamente del punto controvertido sobre el reconocimiento del hijo, hecho por el padre y la madre, y refiriéndose á la opinion que yo he preferido, dice esto: «Nosotros la aceptamos, porque nos parece fundada en mejores razones.» (2)

Artículo 2º Fraccion II.

11. La fraccion II del art. 1º establece la nacionalidad de los hijos espúrios, de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República. Las legislaciones modernas y el Derecho internacional han aceptado como principio regulador de esta materia, éste que sancionó una ley romana: *lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur* (3). Los publicistas sin vacilacion asientan que «el hijo ilegítimo adquiere por su nacimiento la nacionalidad de la madre» (4), doctrina seguida aun en los países regidos por la *common law*, como en los Estados Unidos, en donde, como lo hemos visto, el hijo sigue la nacionalidad de la madre, *if no father*. Tratándose de hijos incestuosos ó adulterinos, de espúrios propiamente dichos, esa doctrina tiene su cabal aplicacion, porque en ningun caso ellos llevan la nacionalidad del padre. Cierto es que

(1) Calvo.—Obra citada, núm. 752.
(2) Fiore.—Le droit international privé, traduc. de Pradier Fodéré, número 58.
(3) Ley 24, tít. 5º, lib. 1º D.
(4) Calvo, núm. 751.

algunos habrá en que la paternidad pueda averiguarse aun judicialmente, como en una causa de adulterio ó de incesto; pero ni en tal hipótesis, segun mi opinion, el hijo adquirirá la nacionalidad paterna. Aunque un publicista francés no vacila en seguir el parecer contrario (1), las tradiciones de nuestra jurisprudencia lo repugnan por completo, creyendo inmoral reconocer en el delito, el efecto de cambiar la nacionalidad del hijo. La parte II del art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1854, tiene así definido este punto.

12. La fraccion que estudio resuelve otras cuestiones que no son de escasa ocurrencia. Puede ser desconocida de hecho no solo la paternidad, sino aun la maternidad, como sucede frecuentemente en los expósitos. «Está admitido por regla general que éstos son súbditos ó ciudadanos del Estado en cuyo territorio se encuentran, y si más tarde se descubre su filiacion, llevan la nacionalidad de la madre.» (2) La parte final de esa fraccion sanciona expresamente esa regla y llena un doble hueco en nuestras leyes, porque no solo provee de nacionalidad á los expósitos, sino á los hijos de padres de *nacionalidad desconocida*. He copiado esta disposicion del inciso 4.º del art. 18 del Código portugués, queriendo con esto consagrar doctrinas internacionales en lo general admitidas, formulándolas en los términos precisos que las contiene ese Código, y que previenen dificultades de no poco momento.

13. Lo dispuesto en las dos fracciones de que he hablado, da ya solucion á una de las cuestiones que más han controvertido los publicistas. Para fijar la na-

(1) Cogordan.—La nationalité au point de vue des rapports internationaux, pág. 33.
(2) Calvo, núm. 753.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cionalidad del hijo, ¿se debe atender al tiempo de su concepcion, ó al de su nacimiento, cuando en ese intervalo el padre ha cambiado la que tenia? Un autor italiano, fijándose en que la ley de su país emplea la palabra *nato* y no usa la de *concepto*, sostiene que el instante del nacimiento, y no la época de la concepcion, determina la nacionalidad del hijo, sin que pueda en el caso aplicarse la regla romana que enseña que *infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodo ejus agitur* (1), porque "el hecho de la concepcion, siempre difícil de probar y susceptible de disputa, no puede por sí mismo bastar para fijar una calidad tan interesante como la nacionalidad." (2) Las distinciones que los jurisconsultos franceses establecen entre los casos en que el hijo deba seguir la nacionalidad del padre ó de la madre, son más especiosas que sólidas, y todos sus argumentos, encaminados á mantener la pretension de que el hijo concebido en Francia debe ser francés, porque *il est de son intêret d'être français* (3), se inspiran más en el patriotismo que en la justicia. ¿Quién, en efecto, que no oiga las sugestiones de aquel, para obedecer solamente los preceptos de ésta, podrá sostener en tésis general que la nacionalidad francesa es mejor que la inglesa ó la italiana? Sin profundizar esta tan debatida cuestion, me bastará decir que en Francia misma no tienen ya prestigio ni autoridad esas exageradas pretensiones: un publicista de ese país, que ha escrito muy recientemente, las condena en estos términos: "Un niño concebido no existe para su país; que se le habilite para gozar de ciertos derechos de familia, nada más

(1) Ley 7, tít. 5º, lib. 1º D.
(2) Fiore, núm. 54.
(3) Demolombe, núms. 151 y 164.

justo; pero seria absurdo que se le atribuyera una nacionalidad ántes de entrar en la sociedad..... Se abusa de la máxima *infans conceptus*, cuando se le da esta aplicacion: establecida para ciertos casos particulares, ella no debe extenderse arbitrariamente." (1) De sobra está advertir con ese publicista que la disputa de que he hablado, en manera alguna puede trascender á dudar siquiera de la nacionalidad del hijo póstumo, que es la de su padre, porque seria inconcebible que "éste que le deja su nombre y su fortuna, no le dejara tambien su nacionalidad." (2) El proyecto consagra todas estas doctrinas, porque él para nada considera la concepcion, sino que atiende solo al nacimiento del hijo, para fijar su nacionalidad.

14. Hasta aquí el proyecto se ha ocupado de los hijos nacidos en el territorio nacional de padres mexicanos; mas como el texto de la Constitucion reconoce con igual nacionalidad á los hijos de tales padres, aunque nazcan en el extranjero, necesario es fijar las condiciones que ellos deben reunir, para que sean tenidos como mexicanos. La fraccion III del mismo art. 1,º comienza declarando que el hijo de padre mexicano, aunque nazca en el extranjero, es mexicano, declaracion que apoya y sostiene el principio que he dejado ya afirmado, el que enseña que la nacionalidad se deriva de la filiacion y no del suelo, y declaracion que en justa reciprocidad México tiene el derecho de hacer, supuesto que reconoce como extranjeros á los hijos de extranjero nacidos en su territorio, segun lo veremos despues. El texto que me ocupa exige, como es preciso, que el

Artículo 1º Fraccion III.

(1) Cogordan, págs. 26 y 27.
(2) Autor y lugar citados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

padre *no haya perdido su nacionalidad*, porque si así fuera, el hijo no seria mexicano, sino extranjero, conforme á ese mismo principio. Ninguna otra explicacion necesitan estas naturales y lógicas resoluciones.

15. El derecho de opcion otorgado á los hijos nacidos en el extranjero de padre mexicano, que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar á los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, á quienes quieren volver voluntariamente á ella; es, en fin, un derecho sancionado en los Códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional. El art. 9.º del francés y el 6.º del italiano conceden de un modo expreso ese derecho, derecho que un publicista justifica diciendo que «él es un favor que la ley ha concedido al hijo en consideracion de la sangre, y atendiendo al hecho del nacimiento y de la residencia, bastando esto para presumir la voluntad de que él quiere pertenecer á la Nacion» (1). La ley inglesa reconoce esa facultad de optar, tanto en el súbdito nacido en territorio británico, y que «al tiempo de su nacimiento pueda segun la ley de un Estado extranjero, ser súbdito de éste,» como en el nacido «fuera de los dominios de Su Majestad, de *padre* inglés,» pues les permite hacer la declaracion de su nacionalidad extranjera, cesando de ser súbditos ingleses, desde que tal declaracion se haga (2). La parte del artículo del proyecto que estoy tratando de fundar, está tomada del 6.º del Código italiano, y si su autoridad y las demás que he invocado no bastaren para satisfacer mi

(1) Fiore. Obra cit. núm. 54.
(2) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 4.º

propósito, lo que aun tendré que decir al hablar de la naturalizacion de los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, pondrá fuera de duda la conveniencia de esa disposicion.

16. Resuelve esa misma parte del artículo otra dificultad que entre nosotros ha dado lugar á vacilaciones y dudas: la mayor edad del mexicano se computará siempre segun su ley nacional, para admitir su declaracion, aunque él resida en el extranjero. Segun esta regla, no es ya ni posible la cuestion sobre si para este efecto, la mayor edad comienza á los 21 años cumplidos, como lo determina el Código civil (1) adoptado en casi todos los Estados de la República, ó á los 25 que exigía la ley de 30 de Enero de 1854 (2). En esta época la mayor edad estaba fijada por nuestra legislacion, general y uniforme en todo el país, en 25 años, y no es de extrañarse por tanto que la ley de extranjería, conformándose con las disposiciones civiles entónces vigentes, exigiera tal edad para optar por la nacionalidad mexicana; pero hoy que otra cosa dispone el Código, sería rebelarse contra el principio que ordena que las leyes que regulan el estado y capacidad de las personas, son las del país á que pertenece aquella de cuya edad se trata; seria preciso considerar á un mismo individuo como menor y como mayor de edad á la vez, segun las leyes mexicanas, reputando vigentes juntamente el Código civil y la ley de 1854, y no se necesita decir que esto seria absurdo. El mexicano que ha cumplido los 21 años, es mayor de edad para todos los efectos legales; y á quien tiene la plenitud de los derechos civiles y aun

(1) Art. 596 del Código reformado.
(2) Art. 1º fracciones II, III y IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los políticos, segun la fraccion I del art. 34 de la Constitucion, no se le podrá negar sin manifiesta inconsecuencia, el ejercicio de un derecho que pertenece á los mayores de edad, como lo es sin duda el de optar por su propia nacionalidad. Oportuno es observar aquí que el texto que explico, habla de la mayor edad, *tal como la determinan las leyes de la República*, para respetar así los derechos de legislacion civil que pertenecen á los Estados; porque aunque el Código, como he dicho, está aceptado ya en la mayor parte de ellos, hay algunos que se rigen por la antigua legislacion española, que fija la mayor edad en 25 años, y en esos Estados no puede ser aplicable el Código en este punto, que se gobierna por la ley local de la persona de que se trata.

17. El art. 6.º del Código italiano exime al hijo nacido en país extranjero, de padre que ha perdido la nacionalidad, de la obligacion de optar por la italiana, y se conforma con que "haya aceptado un empleo público en el reino, ó servido en el ejército ó armada nacional, ó cumplido en otra forma con las leyes de reemplazo, sin invocar como excepcion la cualidad de extranjero," para tenerlo por naturalizado. El inciso final de la fraccion III del proyecto acepta este pensamiento, que facilita la naturalizacion de personas ligadas con la patria por los vínculos estrechos de la sangre; pensamiento tanto mas feliz, cuanto que en su ejecucion está exento de conflictos internacionales.

Artículo 1º Fraccion IV.

18. Concordantes con estas disposiciones son las que contiene la fraccion IV: ella declara que son mexicanos los hijos nacidos en el extranjero de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad. La ley de 30 de Enero que he estado citando, exije que la madre, que *sea soltera ó viuda* y que no haya llegado á

la mayor edad, *avise querer gozar de la calidad de mexicana*. (1) Yo reputo viciosa esa redaccion, porque si la persona de que se trata es casada, ella debe seguir la nacionalidad de su marido, y la de sus hijos se regulará conforme á la fraccion anterior; y porque si al llegar ella á la mayor edad, no opta por la nacionalidad mexicana, conserva la extranjera que tiene, en los términos que la misma fraccion dispone, pudiendo despues sus hijos ejercer el mismo derecho de opcion en el tiempo oportuno. Despues me encargaré de la cuestion de si la mexicana que pierde su nacionalidad de origen por su matrimonio con extranjero, la puede recobrar con la simple manifestacion de ser tal su voluntad. Lo que esta parte del artículo ordena, concuerda con el inciso 2.º del art. 7.º del Código italiano.

19. El portugués, si bien en el fondo contiene la misma disposicion, sigue respecto de estas materias otro sistema, sobre el que me creo obligado á decir pocas palabras. El, en primer lugar, sanciona el derecho de opcion no solo desde la mayor edad, sino desde la *emancipacion*. Supuestas las doctrinas de nuestro derecho civil, esta teoría no puede ser aceptable: segun ellas, el emancipado se considera aún como menor, y está sujeto al poder ageno (2); y basta saber esto, para no reconocer en el menor, que no goza de la plenitud de los derechos civiles, habilidad para ejercer un derecho tan importante como el que me ocupa. Iguales principios consagra el Código italiano: él no conce-

(1) Fracciones IV y V, art. 14 ley cit. El texto de esa frac: IV está alterado en la edicion hecha en el Ministerio de Relaciones en 1879. En donde dice: "avise á la madre querer gozar," debe leerse "avise la madre," etc.

(2) Art. 593 Cód. civil ref.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de al emancipado el derecho de opcion, porque la emancipacion no exime al menor de la tutela y solo le dá capacidad para ejecutar actos que no excedan de la simple administracion (1). El mismo Código portugués permite tambien á los menores asistidos de sus tutores, hacer la declaracion de su nacionalidad (2): siguiendo yo el ejemplo del Código italiano, tampoco he aceptado en el proyecto ese sistema en toda su extension, porque como dice un publicista, «la naturalizacion es un acto personal, en el sentido de que ella concierne directamente al que la solicita y obtiene. Por esto la ley exige que el extranjero la pida individualmente, y para que él pueda hacer esta peticion, es preciso que haya llegado á aquella edad en la que su voluntad esté ilustrada por una razon madura, para poder pesar la determinacion que vá á cambiar su nacionalidad. Como el menor no tiene voluntad bastante para consentir en un acto de esta naturaleza, los términos de residencia establecidos..... no pueden correr sino despues de haber cumplido la mayor edad.» (3)

Artículo 1º Fraccion V.

20. La fraccion V contiene un mandato de cuya justicia y conveniencia no puede dudarse. Al mexicano que se ha convertido en extranjero, y que desea recobrar su nacionalidad de orígen, debe serle siempre lícito volver á su patria: inícuo sería que abriendo ésta sus puertas al extranjero, las cerrara al que ha sido su hijo. La recuperacion de la nacionalidad debe, sin embargo, hacerse llenando ciertas solemnidades legales que acrediten plenamente un hecho que produce graves consecuencias jurídicas. Esas formalidades tienen

(1) Arts. 310 y sigts.
(2) Art. 18 núm. 3.
(3) Calvo, pár. 826.

que ser diversas, segun sean distintas las causas de la recuperacion de la nacionalidad: así el mexicano mayor de edad que se ha naturalizado en otro país, necesita en su calidad de extranjero, someterse á las condiciones que la ley impone á éste para naturalizarse, salvas las excepciones que esta regla sufre y que el proyecto detalla; así la mexicana viuda de extranjero, y extranjera por consiguiente, recobra su primitiva nacionalidad de pleno derecho por sus segundas nupcias con un mexicano; así el hijo nacido en el extranjero de padres mexicanos, que han perdido su nacionalidad, quedará naturalizado solo con llenar los requisitos exigidos en las fracciones III y IV de este artículo del proyecto.

Artículo 1º Fraccion VI.

21. Puede hoy considerarse como definitivamente decidida la cuestion, que ha dado lugar entre los publicistas á las más profundas disidencias, y que ha causado los más graves conflictos internacionales; la que se refiere á los efectos que el matrimonio produce en la nacionalidad de la mujer. La fraccion VI, proclamando el principio de que la mujer casada sigue la nacionalidad de su marido, declara que es mexicana la extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano. Principio es este que consagrado por la jurisprudencia romana (1), está hoy aceptado por los Códigos de Francia (2), Italia (3), Portugal (4), por las leyes de España (5), de Inglaterra (6), de Alemania (7), de Suiza (8),

(1) Ley 9, tit. 39, lib. 10, C.
(2) Cod. Nap. arts. 12 y 19.
(3) Cod. civil arts. 9 y 14.
(4) Cod. civil arts. 18, frac. 6.ª y art. 22, frac. 4.ª
(5) Ley de 17 de Noviembre de 1852.
(6) Ley de 12 de Mayo de 1870.
(7) Ley de 1.º de Junio de 1870.
(8) Ley de 13 de Julio de 1876.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Rusia (1), de Turquía (2); habiendo llegado así á prevalecer en la mayor parte de las legislaciones de Europa, y aun en aquellos países que no se rigen por la ley latina. «La lógica de este principio, dice un publicista, emana de la naturaleza misma del contrato celebrado entre los esposos, porque el matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia: faltarían por completo estas dos bases esenciales, si los esposos pudieran conservar derechos distintos, depender de dos Estados diferentes; si la nacionalidad del marido no fuera la misma que la de la mujer.» (3)

22. En Inglaterra ese principio no ha sido admitido sino en estos últimos años, porque allí «en contra de la ley de todas las otras naciones, con excepcion solo de las que seguian la inglesa, el matrimonio segun la *common law*, no tenia efecto sobre la nacionalidad de la mujer. Una inglesa que se casaba con un extranjero permanecia inglesa.» (4) Y aunque en 6 de Agosto de 1844 se expidió una ley que declaraba que la extranjera casada con inglés era inglesa para todos los efectos legales, todavía despues de ella se consideraba que el matrimonio no hacia perder su nacionalidad á la inglesa casada con extranjero. De aquí resultaba, como observa un jurisconsulto, esta singular anomalía: "durante la vigencia de la *common law*, mientras una inglesa que se casaba con un frances adquiria la nacionalidad francesa sin perder la británica, teniendo así dos nacionalidades, la francesa que se casaba con inglés, no adquiria la nacionalidad inglesa y sí perdia la francesa."(1) Fué preciso que el actual estado de la civilizacion, que pone á los pueblos en relaciones tan estrechas, evidenciara lo absurdo de esa anomalía, para que el principio latino sojuzgara al sajon aun en los pueblos que se gobiernan por la *common law*. Un distinguido publicista inglés enseña hoy esta doctrina: «La nacionalidad se puede cambiar por operacion de la ley, mediante ciertos actos del individuo. La mujer por su matrimonio adquiere la nacionalidad del marido: la naturalizacion del marido entraña *ipso facto* la de la mujer." (2) Excusado es citar más autoridades que comprueben que Inglaterra ha abdicado los errores de la *common law* sobre este punto, cuando vemos que su ley de 12 de Mayo de 1870 contiene esta declaracion: «La mujer casada se reputará como sujeta al Estado del que su marido es súbdito.» (3) De este modo la legislacion inglesa se ha puesto en concordancia con la general de las naciones sobre esta materia.

23. La ley norte-americana está concebida en estos términos: «La mujer que se case con un ciudadano de los Estados Unidos, y que pueda ser legalmente naturalizada, se reputará tener la nacionalidad norte-americana» (4); ley que, como se vé, fué tomada de aquella inglesa de 1844 de que ántes he hablado, y que como ésta produce la iniquidad de que, sin embargo de dar la ciudadanía americana á la extranjera que se case con americano, desconoce la extranjera á la americana que

(1) Ukase de 6 de Marzo de 1864.
(2) Ley de 19 de Enero de 1869.
(3) Calvo, núm 762.
(4) Cockburn. Obra cit., pág. 21.

(1) Cockburn, pág. 24.
(2) Phillimore. Commentaries upon international law, tom. 1º pag. 381.
(3) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 1º, parte 1ª
(4) Ley de 10 de Febrero de 1855. Statutes at large of United States, vol. 10 pag. 604.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se case con natural de otro país. Pero á pesar de ser esa la ley escrita, ella no ha podido sostenerse en su mismo país contra las exigencias de la justicia, que la condenan como inícua, contra el autorizado precedente de Inglaterra, que prescindió de sus pretensiones seculares. En medio de la diversidad de opiniones que dividen á los jurisconsultos americanos sobre esta materia, preocupados como están con los recuerdos de la *common law*, en que fueron educados, se levantan dominando el campo de la discusion, las decisiones judiciales más caracterizadas, que no permiten dudar de que en ese país tambien se madura la opinion que acepta la doctrina generalizada por el Derecho internacional. Referiré algunos de los casos resueltos, eligiendo los que me parecen decisivos y terminantes, para no ser demasiado extenso.

24. En la *Mixed Commision of British and American claims* se presentaron muchos casos, en los cuales se consideró como inglesas á las americanas casadas con ingleses, á pesar de estar domiciliadas en los Estados Unidos, aceptando este cambio de nacionalidad, como efecto legal del matrimonio; pero especialmente en los casos de Calderwood, de O'Bryan y de Barton fué decidido que «en virtud exclusivamente del matrimonio, una mujer nacida en los Estados Unidos, y casada con un súbdito inglés, por más que no hubiera abandonado su domicilio en ese país, adquiria la nacionalidad inglesa, reteniéndola aun despues de la muerte de su marido» (1). Y exponiendo un autor los fundamentos de esa decision, dice que ellos se tomaron de la ley internacional, segun la que «el carácter nacional de la

(1) Morse, núm. 177.

mujer es el mismo del marido.....El Gobernador Lawrence expresamente declara que este es un principio de la ley internacional, y el Procurador General Stanbery lo acepta tambien como tal.» (1) Pueden llamarse clásicas estas decisiones por varios motivos: ellas se pronunciaron recientemente, por un tribunal internacional, que funcionó á consecuencia del Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, y tribunal establecido por dos países que reputaban como principio fundamental de su legislacion este: *Once a subject, always a subject:* ellas no solo determinaron que, así como el matrimonio de nacional con extranjera naturaliza á la mujer, así el de extranjero con nacional confiere á ésta la nacionalidad de aquel; sino que proclamaron este principio, no obstante que el matrimonio se celebrara en el país de orígen de la mujer, no obstante que ella nunca hubiera abandonado su residencia en él, no obstante que el marido hubiera muerto. Considerando estas circunstancias, hay que respetar en esos fallos los precedentes más caracterizados, que pudieran fijar la jurisprudencia internacional de los Estados Unidos en la materia de que trato.

25. Pero no es solo Inglaterra quien puede alegar esos *precedentes*, para que la República vecina deje de considerar como americana á la mujer nacida en su territorio que se case con inglés; sino que México los tiene tambien tan decisivos y terminantes como los que he citado; sino que México, que reconoce el principio de que la mexicana casada con americano es americana, respetando con esto la declaracion hecha en la ley de aquel país de 10 de Febrero de 1855, de que ántes he

(1) Morse, núm. 177.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hablado, tiene derecho para exigir en justa reciprocidad, que la americana casada con mexicano sea mexicana, sin que valgan, para retener su primitiva nacionalidad, las argumentaciones tomadas de la *common law*, que conduce á la anomalía condenada ya por la jurisprudencia y por la legislacion inglesas. En la Comision mexicana de reclamaciones que funcionó en Washington, conforme á nuestro tratado con los Estados Unidos de 4 de Julio de 1868, se trató tambien y se decidió en igual sentido la cuestion que estoy analizando, reconociendo y consagrando esta doctrina: «Por el hecho de contraer matrimonio (la mujer casada) se inviste de la nacionalidad de su marido, sin que se necesite otra más expresa manifestacion de su voluntad.» (1) Doctrina tanto más explícitamente aceptada, cuanto que se invocó para probar, que hay ciertos actos del individuo que lo naturalizan en país extranjero, sin ser necesaria otra expresa manifestacion de su voluntad y solo por operacion de la ley: se trataba de probar que el reclamante habia perdido su nacionalidad americana, por haber servido en la marina de guerra de México, y quedó así decidido, entre otros motivos, porque este acto, lo mismo que el matrimonio de la mujer, produce el efecto necesario de la naturalizacion. Reputo esa doctrina tanto mejor establecida en los Estados Unidos con respecto á Mexico, cuanto que la citan como doctrina internacional los publicistas de ese país (2).

26. Cierto es que pocos dias despues de haberse resuelto el caso de que acabo de hablar, quiso el comisionado norte-americano defender la doctrina contraria (3)

(1) John J. Martin, contra México núm. 766.
(2) Morse, núm. 177.
(3) El caso de Martin se resolvió el dia 3 de Enero de 1871, y el de María Biencourt el dia 23 del mismo mes y año.

en otro que luego se presentó á la decision de la Comision, en el de María Biencourt (1); pero no fué esta, sino aquella la doctrina que este tribunal internacional consagró. La reclamacion de María Biencourt se desechó, porque la pérdida sufrida fué la consecuencia del tráfico ilícito con beligerantes, y por esto el comisionado mexicano no quiso ni entrar á discutir las opiniones del americano, opiniones de antemano condenadas por la Comision, segun lo hemos visto. Pero como en esa defensa se hizo el último supremo esfuerzo, revistiéndola de un aparato científico respetable, para mantener la desigualdad de condiciones de la mujer, segun que se casa con nacional ó extranjero, yo que me empeño á mi vez en dejar bien fundado el principio que sanciona el proyecto, considero necesario decir siquiera pocas palabras sobre el dictámen de Mr. Wadsworth, el comisionado americano.

27. Niega este jurisconsulto que la mujer casada con extranjero, siga la nacionalidad de su marido, porque esto sería, dice, una pena para el matrimonio, un castigo para la esposa; pero como reconoce que el principio que enseña que el americano que se casa con extranjera hace á ésta americana, principio que defiende con vigor, cae por esto solo en la contradiccion manifiesta de que lo que es pena para las americanas que contraen matrimonio con extranjeros, no lo es para las extranjeras que lo hacen con americanos; y querer encontrar en la balanza de la justicia esos dos pesos desiguales, para tomar el que convenga segun los casos, es insostenible pretension ante la ciencia. Ver los dos lados de la cuestion, examinarla por su anverso y su reverso, es descubrir toda la iniquidad de la teoría que impugno. Como ese juris-

(1) María Biencourt contra México, número 355.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

consulto no dirá, de seguro, que la ley de su país castiga á la extranjera que se casa con americano, por el hecho de imponerle su nacionalidad, basta este solo criterio para afirmar con plenísima razon, que tampoco es pena para la americana que se casa con extranjero, el cambio de nacionalidad.

28. Combate el comisionado americano á Phillimore, diciendo que la doctrina de este publicista, que ántes he citado ya, no es el derecho vigente en Inglaterra, porque la ley de 6 de Agosto de 1844, de que tambien me he ocupado, si bien "dá á la mujer extranjera casada con inglés la nacionalidad de su marido, no convierte en extranjera á la inglesa casada con natural de otro país;" y olvida que la ley de 12 de Mayo de 1870 derogó ese antiguo derecho, condenó esa notoria iniquidad, hizo desaparecer esa singular anomalía, como la llaman los mismos jurisconsultos ingleses. Las argumentaciones, pues, que el comisionado americano tomó de la legislacion inglesa, y son las que en su mayor parte llenan su dictámen, no solo no fundan las teorías que defiende, sino que son enteramente contraproducentes á su propósito, porque esa legislacion, tal como hoy está vigente, es la clásica reprobacion de tales teorías. Y despues de las citas que he hecho, probando cómo las leyes de los países mas cultos aceptan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, como el Derecho internacional generaliza ese principio entre las naciones, nada es preciso advertir sobre la inexactitud de la observacion que hace el mismo comisionado, aseverando que "tal principio no ha sido consagrado por las legislaciones de todos los países." Despues que Inglaterra lo aceptó, motivo fundado hay para esperar que ningun pueblo lo desconozca.

29. Pero el argumento que más llama la atencion en

boca de un publicista americano, es el que invoca la antigua regla inglesa de *once subject, always subject*, regla que, como sabemos, ha sido abjurada solemnemente por Inglaterra misma; es el que pretende que "el soberano está interesado en la cuestion de nacionalidad, y ésta no puede perderse sin su consentimiento," ó lo que es lo mismo, el *nemo potest exuere patriam* de la *common law*; y digo que estos argumentos llaman la atencion en la boca de un publicista americano, porque para hacerlos se necesita olvidar, digo mal, renegar por completo del principio proclamado en la ley americana de 27 de Julio de 1868, principio que honra á la civilizacion de nuestro siglo, al declarar que la expatriacion es un derecho natural, inherente á todos los hombres, indispensable para el goce de su libertad!.....Estos argumentos no podian presentarse siquiera ante un tribunal que ha pronunciado estas notables palabras: "La máxima de que el que una vez fué súbdito, siempre sigue siéndolo, ha sido negada y contradicha positivamente por las dos Repúblicas que convinieron en establecer esta Comision (México y los Estados Unidos). El principio *nemo potest exuere patriam*, no ha cruzado el Atlántico, y la civilizacion del Occidente no ha dejado de florecer á pesar de ello." (1)

30. Cierto es que existen ejecutorias de los tribunales americanos, que declaran que la americana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad primitiva; cierto es que esos tribunales siguen aún rigiéndose por la *common law*, con la sola diferencia que hizo la ley de 10 de Febrero de 1855; pero no es ésta una razon para imponer á los otros pueblos, ni con el fin

(1) Tomás H. Monstery contra México, núm. 376.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de uniformar sus prácticas internacionales, esa *common law* que, segun la confesion del primer magistrado de los tribunales ingleses, "contiene un principio falso;" (1) que mereció las severas censuras de un publicista tan ilustrado como Mr. Lawrence; (2) que un Secretario de Estado de los Estados Unidos ha calificado en estos duros términos, refiriéndose á las doctrinas que establece sobre naturalizacion: "Es un resto de barbárie que ha ido desapareciendo en la cristiandad durante el pasado siglo." (3) Si los tribunales americanos creen tener razon para aplicar aun sobre este punto esa *common law*, al calificar los derechos de los ciudadanos americanos dentro de su país, los Estados Unidos, de evidencia no tendrian justicia para reclamar de otras naciones, más de lo que ellos están dispuestos á concederles: reconocer y sostener en todos los habitantes del Globo el derecho de expatriacion, para que puedan inmigrar á los Estados Unidos, y negarlo á sus propios ciudadanos, invocando la teoría de la *perpetual allegiance*, es una contradiccion de imposible realidad: de seguro el dictámen que me ocupa no es de los que hayan de servir para uniformar la ley internacional, para establecer un cuerpo de doctrina que afirme las relaciones jurídicas de los pueblos: ese dictámen de verdad no llena las exigencias que los mismos publicistas americanos buscan en las Comisiones internacionales. (4)

31. Cita Mr. Wadsworth la autoridad de muy respetables publicistas franceses, queriendo con ello demostrar que en Francia hay quien sostenga que la mujer

(1) Cockburn, pág. 188.
(2) Aut. cit. Disabilities of american woman married abroad.
(3) Wheaton, edic. by Dama, nota 49 del núm. 85.
(4) Morse, pág. 257.

no participa de la nacionalidad del marido. Para que esto fuera cierto, seria preciso que hubiera algun jurisconsulto de ese país que se rebelara contra estos textos de su Código civil: "Art. 12. *L'étrangère qui épousera un français suivra la condition de son mari.* Art. 19. *Une femme française qui épousera un étranger, suivra la condition de son mari.*" Y ni á Demangeat, ni á Delvincourt, ni á Duranton, ni á Valette se les puede atribuir tal audacia. Lo que estos autores sostienen, lo que pretenden otros jurisconsultos franceses, es otra cosa muy diversa: ellos no niegan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, sino que desconocen en éste el derecho de cambiar la de su mujer, por la naturalizacion extranjera que él puede adquirir despues del matrimonio, y por esto dicen que "*le mari n'a pas le droit de faire de sa femme une étrangère,*" y por esto sostienen que "es inicuo que la mujer haya de tener *siempre y necesariamente* la nacionalidad de su marido." (1) De esta cuestion me encargaré yo despues: bástame por ahora haber hecho patente que las citas francesas de nada sirven á las opiniones del comisionado americano, porque si conforme á la jurisprudencia francesa hubiera de juzgárselas, sobrarian los arts. 12 y 19 del Código para condenarlas.

32. Traspasaria los límites que en mi largo trabajo tengo que respetar, si quisiera hacer un exámen más detenido del dictámen de Mr. Wadsworth: creo lo dicho bastante para poder afirmar que no es correcta la doctrina que sostuvo sin éxito en el caso de María Biencourt; que ella es irreconciliable con los principios políticos profesados en los Estados Unidos, y que á mayor

(1) Fœlix. Traité de droit international privé. 4ª edic., tom. 1º Nota del núm. 40.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

abundamiento está solemnemente condenada por los tribunales internacionales que han funcionado en ese mismo país. Aunque no tuviéramos esos precedentes, México no podia renegar de sus tradiciones jurídicas, latinas, para aceptar los errores de la ley sajona; sobre todo cuando ellos han sido condenados en Inglaterra misma, cuando el Derecho internacional tiende á generalizar entre todos los pueblos esa condenacion. La fraccion VI del art. 1.º del proyecto fundado en los motivos que he expuesto, responde por parte de la República, á una de las exigencias de ese Derecho que rige á las Naciones.

Artículo 1º Fraccion VII

33. La fraccion VII siguiente considera como mexicanos á los extranjeros que, establecidos en el país desde 1821, juraron la acta de independencia y han continuado residiendo en él. Es esta declaracion no solo un tributo de respeto que la ley paga á los buenos hijos adoptivos de la República, sino la consagracion de tradiciones que nos vienen desde nuestras más antiguas leyes nacionales. El art. 12 del Plan de Iguala hizo esa declaracion de nacionalidad mexicana, y la ley constitucional de 15 de Diciembre de 1835; (1) la de 30 de Diciembre de 1836; (2) las Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843 (3) y el Estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856 (4) la han venido sosteniendo y confirmando. Debia, pues, el proyecto reproducir á la letra, como lo hace, la fraccion VIII del art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1854, con tanto mayor motivo cuanto que lo dispuesto en ella tiene aún en la actualidad aplicacio-

(1) Arts. 1º parte 5ª y 7º parte 1ª
(2) Arts. 1º parte 5ª y 7º parte 1ª
(3) Art. 2º parte 2ª
(4) Arts. 12 y 22.

nes prácticas, como ha sucedido en el caso de naturalizacion de Don Pablo Martinez del Rio, acaecida en 1872. (1) Las leyes norte-americanas de 18 de Junio de 1798 y de 12 de Junio de 1812 acreditan que no son las mexicanas las únicas que contienen declaraciones de esta clase.

34. Lugar oportuno es éste para recordar que la ley de 10 de Agosto de 1842 autorizó á los españoles que residian en la República, al declararse la independencia, para renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fué concedida por el Plan de Iguala, quedando, los que lo hicieran, sujetos á las leyes de extranjería. Las declaraciones de nacionalidad española verificadas en la forma que esa ley manda, fueron despues confirmadas por el art. 3.º de la de 13 de Marzo de 1863. Inútil es advertir que los que se encuentran en el caso de esas leyes, no están comprendidos en la fraccion VII que me está ocupando. Y ya que ha sido preciso hablar de aquella ley de 1842, que por más de un motivo puede considerarse como anómala en sus prescripciones, bueno me parece copiar de documento autorizado, estas noticias referentes á una llamada convencion diplomática, aun más irregular, y que versa sobre este mismo asunto:

35. "Cuando el ejército americano avanzaba al interior del país, se expidió por los invasores una proclama en que se manifestaba que los amigos neutrales de los Estados-Unidos, nada tenian que temer de la presencia de las huestes americanas. El Representante de España, Don Salvador Bermudez de Castro, cediendo

(1) Expediente núm. 32.—Año de 1872. Legajo "Naturalizaciones."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al empeño de muchos de sus paisanos que estaban considerados como mexicanos, por no haber aprovechado la oportunidad que les ofreció el decreto de 10 de Agosto de 1842, se dirigió al Ministro de Relaciones, Don Manuel Baranda, y en una conferencia tenida en el último dia de Mayo de 1847, ajustó un convenio en virtud del cual los susodichos españoles recobraban su ciudadanía de orígen. Ese convenio..... nunca fué elevado el rango de un pacto en forma con las condiciones exigidas por el derecho internacional, para dar validez á tales arreglos, sino que se redujo á un simple cambio de notas, de las cuales la primera, la del Ministro de España, tiene la fecha de 1.º de Abril de 1847. En ella propone cuatro artículos relativos al asunto, y á ella contesta el Sr. Baranda en 23 de Abril aceptando los mismos artículos sin variacion alguna.»

36. «Al examinar esos documentos ocurre desde luego la duda sobre si uno y otro negociador pudieran estar competentemente autorizados para hacer un arreglo de tanta importancia, y de notoria gravedad en aquel período, cuya duda acrecienta la falta de comprobantes de la ratificacion de dicho convenio por las autoridades supremas á quienes recíprocamente correspondia hacerlo..... Puede decirse que la aprobacion no llegó á darse por el Congreso, y que el convenio precitado nunca llegó á promulgarse en forma de decreto, faltándole, por consiguiente, este segundo requisito, indispensable para la validez y ejercicio legal de un pacto entre Naciones gobernadas constitucionalmente.» (1) No me toca en esta ocasion deplorar las muchas irregularidades que quedan notadas, ni incum-

(1) Expediente núm. 8 del año de 1878.—Legajo "Matrícula."

be al proyecto disponer cosa alguna sobre esos actos pasados; los tribunales, si es que algun caso se presenta de nacionalidad española de esta clase, son los que tienen que juzgar y resolver las dificultades que esos negocios presentaren. Salvo prueba que acredite la excepcion establecida por la ley de 10 de Agosto, los españoles comprendidos en la fraccion VII del proyecto, quedan sujetos á lo que en él se dispone.

Artículo 1º Frac. VIII.

37. El tratado de paz y límites celebrado entre México y los Estados-Unidos en 2 de Febrero de 1848, dispuso en su artículo 8.º que los mexicanos establecidos en los territorios cedidos á los Estados-Unidos pudieran continuar en ellos, y que «los que prefirieran permanecer en los expresados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios, despues de trascurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.» El artículo 5.º del tratado ajustado entre las dos Naciones, tambien sobre límites, en 30 de Diciembre de 1853, reprodujo aquel artículo 8.º, con respecto á la nacionalidad de los mexicanos residentes en el nuevo territorio cedido á los Estados-Unidos. Finalmente, el tratado de límites concluido con Guatemala y cangeado en 1.º de Mayo de 1883, dispone en su artículo 5.º esto: «Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes..... que queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos, ó trasladarse á donde mejor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les convenga..... Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, pueden conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios, despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.» Consecuencia de estas estipulaciones es, que son mexicanos los habitantes de esos territorios, que han llenado los requisitos que los tratados exigen, para la conservacion ó adquisicion de la nacionalidad mexicana. El proyecto de ley no podia olvidar á esos mexicanos y su fraccion VIII los declara tales.

Artículo 1º. Fraccion IX.

38. Despues de haber mencionado á todos los que son mexicanos, segun la letra y espíritu de la fraccion I del art. 30 de la Constitucion; despues de haber desarrollado el precepto general que esa suprema ley contiene, viéndolo en el elevado terreno que le corresponde, á la luz del Derecho público interior y exterior, el órden exige que el proyecto siga exponiendo y reglamentando los otros textos constitucionales que tratan de la misma materia. Su fraccion IX no es más que la copia de la II de aquel art. 30, y ningun comentario necesita, puesto que el efecto propio de la naturalizacion, es precisamente hacer súbdito ó ciudadano del país que la concede, á quien así la obtiene.

Artículo 1º. Fraccion X.

39. La fraccion X aborda y resuelve una de las más importantes cuestiones constitucionales que se relacionan con las materias de que el proyecto trata, y establece un principio fijo en medio de las dudas y confusion que nuestros precedentes ofrecen. La fraccion III del art. 30 de la Constitucion declara mexicanos á los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. Precisar el genuino sentido de este texto, es una imperiosa exigencia de la ley secundaria, puesto que no determinando él, porque ni debia determinarlo, dentro de qué tiempo se debe hacer esa manifestacion, ni cómo ó en qué forma, esta ley debe definir tales puntos, para que no se siga creyendo por muchos, que basta que el extranjero sea dueño de un pedazo de tierra en el país, para que se considere luego como mexicano. ¿Pero puede el precepto constitucional tener esa interpretacion? ¿Ordena él que se imponga nuestra nacionalidad al extranjero, si no como pena, al menos como forzada compensacion del derecho de poseer propiedades inmuebles? ¿Basta tener ese pedazo de tierra, para que el extranjero que es indigno de la naturalizacion, que es aun enemigo de la República, se cuente entre los ciudadanos de ésta, aunque su país de origen lo repute como su súbdito, y no reconozca su carácter de mexicano? ¿Es bastante la adquisicion de bienes raíces para garantizar la fidelidad que todo ciudadano adoptivo debe á su nueva patria? Más que suficientes son estas naturales sugestiones del simple buen sentido, para condenar como absurda la inteligencia que ha querido darse á aquel texto supremo, decidiendo que todo extranjero que es dueño de propiedad inmueble, y que no protesta conservar su nacionalidad, se convierte luego en mexicano. No se interpreta, sino que se destroza, haciéndola ridícula y odiosa, la ley, que so pretexto de obsequiarse en su sentido literal, se la pone en pugna con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los dictados de la razon, con las exigencias de la justicia; que á fuerza de hacerla pasar por liberal, se la divorcia del espíritu que la anima, de los principios mismos que ha tratado de sancionar. Otro ha sido siempre mi sistema de interpretar la Constitucion, y siguiéndolo en esta vez, voy á exponer los motivos que fundan el sentido en que el proyecto de ley explica y reglamenta ese precepto.

40. De evidencia es, debe ser aun para el ánimo más obcecado, que él no puede entenderse de modo que imponga una nacionalidad forzada á los extranjeros, castigándolos con hacerlos perder la que tienen de orígen, siempre que al adquirir bienes raíces, no manifiesten la resolucion de conservar esta. El espíritu manifiesto de nuestro texto, léjos de querer decretar *pena* alguna, entendió por el contrario conceder al extranjero un *favor*, ofreciéndole las ventajas de una asimilacion completa con los nacionales. Esto por evidente no necesita demostracion, así como el aserto contrario por absurdo no merece ser refutado. Considerar á la nacionalidad como un castigo, es un despropósito que no cabe ni entre los salvajes. La razon pura así lo concibe clarísimamente, y de sobra están las demostraciones de la ciencia, para rendir culto á esas verdades. Pero si de ellas fuera necesario, bastaria decir que sobre degradar y envilecer su propia nacionalidad, el pueblo que la impusiera por la fuerza á los extranjeros, no conseguiría su objeto, de que los países á que éstos pertenecen, los consideraran y respetaran con el nuevo carácter que se les atribuyera, porque el cambio de nacionalidad, segun la ley internacional, debe de ser un acto esencialmente voluntario de parte de la persona que abandona su patria, y adopta otra nueva; acto que no puede ser determinado por coaccion alguna, sin perder

todos sus efectos legales: bastaria decir que esta especie de naturalizacion, no solo no sería reconocida por el soberano del extranjero, sino que la estimaria como una injuria á su súbdito, como la violacion del Derecho internacional. No, de seguro el constituyente no intentó consagrar tales absurdos: no, de seguro el texto que estudio, no tiene ese sentido que lo adultera.

41. Entre nuestros publicistas esos absurdos no han encontrado apoyo, sino que por el contrario los condenan, tratando de precisar la genuina inteligencia del texto constitucional: me complazco en copiar las doctrinas que enseña á este propósito, el autor de una obra que goza de merecida reputacion entre nosotros y en el extranjero: «Se presume la naturalizacion en los casos siguientes: I. Adquiriendo el extranjero bienes raíces en la República..... Cesa esta presuncion, luego que el extranjero propietario manifiesta la resolucion de conservar su nacionalidad.» Y despues, comentando estas palabras, agrega: «Como no hay ley que señale término dentro del cual deba manifestar su resolucion de conservar su nacionalidad, el extranjero que no quiera naturalizarse conforme al artículo anterior, y de aquí suelan venir dificultades para la determinacion del verdadero carácter de nacionalidad del extranjero ... el autor de esta obra inició al Congreso un proyecto de ley en el cual incluyó los artículos siguientes: Los extranjeros se naturalizarán..... por adquirir bienes raíces en la República, sin hacer la manifestacion de conservar su nacionalidad extranjera..... Esta manifestacion se hará..... sacando ó presentando el certificado de matrícula, y además..... haciéndola constar en la escritura pública respectiva..... Si en estos documentos no aparece tomada razon del certificado de matrícula, y si no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

consta la voluntad del interesado de conservar los derechos de extranjería, se tendrán éstos por renunciados.» (1) Si bien estas prevenciones no satisfacen por completo las exigencias de las teorías sobre naturalizacion, las necesidades prácticas del país, porque como luego veremos, hay extranjeros que de ningun modo pueden naturalizarse, como los que son reos de ciertos delitos atroces, como los que son súbditos del país que está en guerra con la República, etc., etc., ellas sí evitan los absurdos á que conduce suponer que el artículo de la Constitucion impone nuestra nacionalidad al extranjero que adquiera bienes raíces.

42. La cuestion que me ocupa no solo ha sido tratada en el país, como lo hemos visto, sino que ha dado materia á las decisiones de un tribunal internacional. Ante la Comision mixta de reclamaciones en Washington, se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, reclamando indemnizaciones de México, por los perjuicios sufridos en *bienes raíces*, que habian adquirido en la República. Por el disentimiento de pareceres entre los Comisionados mexicano y americano, se llevó este negocio á la decision del árbitro, que en este caso lo fué el Dr. Lieber, y lo resolvió en estos términos: «Se dice que Fallete Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que segun una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á ménos que al tiempo de la compra declare su intencion contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este

(1) Aspíroz. Código de extranjería, artículos 207 y 208 y nota 208.

beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga á los reclamantes contra su voluntad, por la sola razon de que omitieran hacer la declaracion de una negativa, ó en otros términos, porque prefirieran continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada menos que por nacimiento.» (1) Igual decision tuvo el caso de Nolan (2), decision que se repitió en otros varios fallados por la Comision, quedando así ejecutoriado en ese tribunal un precedente que, no ya condena el sentido lato que ha querido darse al precepto constitucional entre nosotros, sino que envilece á los ojos de nuestros vecinos, la nacionalidad mexicana que se imponga á los extranjeros, solo porque adquieran bienes raíces en la República.

43. Para no exponerse á ese peligro, para no comprometer la honra del país en el extranjero, para armonizar nuestra Constitucion con el Derecho de gentes, para no adulterar el texto que me ocupa, dándole una inteligencia que su espíritu y motivos repugnan, es preciso que una ley obligue al extranjero á que, en determinado tiempo, manifieste la resolucion de conservar ó no su nacionalidad: solo así se pueden evitar las dudas, los abusos, los conflictos á que un acto negativo dá lugar: solo así se salva el absurdo de considerar á la falta de esa manifestacion con un carácter penal, cuyo castigo es la adquisicion de la nacionalidad mexicana: solo así se impide que el extranjero, que entre nosotros se reputa ciudadano, por poseer bienes raíces, siga siendo súbdito de otro Estado; y lo que es peor, que en el conflicto que de esa doble nacionalidad surja, los tribuna-

(1) Fallete Anderson y William Thompson contra México, número 333.

(2) Francis Nolan contra México, núm 337.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les internacionales declaren que la extranjera prevalece sobre la mexicana, porque ésta se ha impuesto forzadamente. Y que interpretando de este modo el artículo constitucional, de ninguna manera se contraría ni su letra ni su espíritu, es tan claro como ver que si ese espíritu ha sido, y esto es evidente, dispensar al extranjero el *favor* de asimilarlo á los naturales del país, de ese favor puede gozar con solo pretenderlo, luego que adquiera la propiedad inmueble; como apercibirse por la lectura del texto legal, que él no consiente que ese favor se otorgue por fuerza, al que prefiera conservar su nacionalidad primitiva: así á la vez que se obedece el precepto de la ley, se hace imposible la queja del extranjero, y se previenen las fraudulentas combinaciones de los que llamándose aquí nuestros conciudadanos, van á su país á burlarse de nuestra nacionalidad y á reclamar la que mejor cuadre á sus conveniencias del momento. No solo la razon sino aun el patriotismo demanda limitar la inteligencia de ese artículo en el preciso sentido que fija el proyecto.

Artículo 1º. Fraccion XI.

44. Las disposiciones de su fraccion XI son análogas á las que acabo de exponer, pues tienen por objeto reglamentar el otro precepto contenido en la fraccion III del art. 30 de la Constitucion, y precepto que se rige por los mismos principios que he invocado. Considera el texto constitucional como mexicanos: «á los extranjeros que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolucion de conservar su nacionalidad;» y él ha dado motivo tambien á las mas insostenibles interpretaciones, porque tomándolo en su estricto sentido literal, se ha tenido la pretension, hasta de que el hijo de extranjero nacido en México, sea mexicano por solo ese hecho. Como nuestra legislacion jamás ha

aceptado el principio territorial que deriva la nacionalidad del suelo en que se nace, sino que siempre ha reconocido el personal que la toma de la filiacion; como el art. 3.º mismo de la Constitucion condena aquel y sanciona este, proclamando mexicanos á los hijos de padres mexicanos, aunque nazcan en el extranjero, ninguna interpretacion es más injustificada que esa, porque no solo se revela contra las tradiciones de nuestra jurisprudencia, sino que pone en irreconciliable pugna los preceptos de ese mismo artículo de la ley suprema. Si el espíritu ha de prevalecer siempre sobre la letra de esa ley, por más que esta letra sea alguna vez incorrecta, nunca podrá servir ella para contrariar el pensamiento del legislador. La frase, pues, que emplea la Constitucion: «extranjeros que tengan hijos mexicanos» no significa entre nosotros, que el hijo de extranjero no sigue la nacionalidad de su padre.

45. No interpreto, pues, en ese sentido absurdo el texto constitucional, sino que sigo las opiniones de nuestro publicista que acabo de citar, quien hablando de esta materia se expresa así: «Teniendo hijo nacido en México». Tal parece ser el espíritu de la Constitucion cuando dice: «Los extranjeros que..... tengan hijos mexicanos.» De la misma suerte que se llama patria el lugar del nacimiento propio, ó el del nacimiento del padre, así tambien el nombre nacional suele tener dos acepciones: la primera que indica el hecho simple de haber nacido un individuo en el país significado por aquel: en este sentido son aún llamados mexicanos en Texas, Nuevo México y Alta California los que nacidos en aquellos territorios cuando pertenecieron á México, han continuado residiendo en ellos, no obstante haberse naturalizado en los Estados Unidos. Asimis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo nosotros llamamos franceses, alemanes, etc., á los individuos nacidos en Francia ó Alemania respectivamente, que se hallan ahora entre nosotros, sin querer dar á entender precisamente que continúan siendo súbditos de aquellas naciones y aunque sepamos que algunos de entre ellos se han naturalizado en la República. La segunda acepcion es la política ó internacional, que envuelve la idea de súbdito ó ciudadano del país que indica. Es inconcuso que la Constitucion tomó la palabra "mexicanos" en su segunda acepcion al principio del art. 30, cuando dijo "son mexicanos" y en la primera, cuando en la fraccion III del mismo artículo la unió á "hijos;" pues de lo contrario sería inexplicable la mente de los legisladores ó absurda la declaracion de que se trata. En efecto, si por "hijos mexicanos" debiera entenderse "hijos ciudadanos de México," en el sentido internacional de la palabra "ciudadanos," que corresponde á "súbditos," se contrariaria el principio de derecho público, que establece la trasmision del carácter nacional de padre á hijo, reconocido ya en la ley de 30 de Enero de 1854 y confirmado por nuestra Constitucion en la fraccion I del citado art. 30, donde declara mexicanos "á todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de *padres mexicanos*, "cuyo principio debe aplicarse tambien á los extranjeros en México, supuesta la declaracion del art. 33 y su correlacion con el 30 citado en él expresamente." (1)

46. Tan satisfactoria y convincente me parece esta interpretacion del texto constitucional, que creo que nada más se necesita añadir, para protestar contra la absurda inteligencia que en algunas ocasiones ha que-

(1) Aspíroz, nota 207.

rido dársele. Y si sobre este punto nada hay que decir, una vez explicados los motivos que exigen que la opcion del extranjero por la nacionalidad mexicana ó por la suya propia, se haga en el tiempo y de modo que evite los inconvenientes y abusos que he apuntado, tratando de iguales prevenciones en la fraccion anterior, no repetiré mis razonamientos acerca de esta materia, para recomendar lo preceptuado en la que ahora me está ocupando.

47. Pero sí tengo aún nuevas observaciones que presentar y que son comunes á ambas. De oportunidad es confesar aquí, que uno de los propósitos que me han inspirado al emprender este estudio, debo decirlo con toda franqueza, es contribuir con mi escasísimo contingente á la formacion del derecho público que rija á las Naciones americanas, y de preferencia á las Repúblicas de raza latina que hay en nuestro Continente, y con quienes nos ligan los vínculos más estrechos. Si la confederacion de esas Repúblicas no ha sido hasta hoy más que la brillantísima utopia del génio de un héroe, sus más imperiosas necesidades las obligan á agruparse al rededor y en defensa de ciertos principios, que garanticen sus intereses comunes. Imperdonable olvido habria sido el mio si no hubiera estudiado la legislacion de esos países, que hablan nuestro idioma, que tienen nuestras costumbres, que sienten nuestras necesidades, que están amenazados por los mismos peligros, para uniformar la nuestra con ella hasta donde fuera posible; pero por desgracia esos esfuerzos han sido estériles en las materias que hasta ahora he tratado, porque los principios en que aquella se basa, pugnan no solo con los que nuestra ley sanciona, sino aun con los mismos que el derecho internacional tiende á gene-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ralizar en todos los pueblos, y ni México ni esas Repúblicas, pueden tener la presuncion, lo diré repitiendo las palabras del jurisconsulto inglés que ya he citado, de proponer á las otras naciones la adopcion de un falso principio. (1) Tengo que explicar todo mi pensamiento sobre estos puntos.

48. Con excepcion de México y de Costa Rica, todas las Repúblicas hispano-americanas han establecido sistemas especiales en asuntos de nacionalidad y extranjería, creyendo servir con ellos á los intereses de la colonizacion. No solo declaran que el hijo de extranjero nacido en su territorio es nacional, poniéndose con esto en conflicto con la ley generalmente aceptada, que deriva la nacionalidad de la filiacion, sino que tambien naturalizan al extranjero que se casa con mujer nacional, que sirve en el ejército, que ejerce una industria, que adquiere un inmueble, que ha residido en el país tres años, que tiene la calidad de avecindado, que profesa una ciencia, que es empresario de ferrocarriles, etc., etc (2) Sin indicar las diferencias que las legislaciones de esos pueblos presentan, basta para mi actual propósito observar con un publicista francés, que «ellas contienen reglas que secundan las de nuestras Constituciones revolucionarias. Se sabe bien que éstas mandaban que el extranjero que hubiera educado á un niño ó alimentado un anciano en territorio frances, era *ipso facto* declarado ciudadano. Esta naturalizacion involuntaria, concedida sin haberse solicitado, está abandonada en Europa como contraria al derecho de gentes..... Además, la América latina conserva aún vestigios del Derecho español, tal como se contenia en la *Novísima Recopilacion*, derecho que naturalizaba á todos los individuos que hubieran obtenido la *vecindad*, que se concedia con extrema facilidad á los extranjeros aun sin solicitarla.» (1) No influidas esas Repúblicas por el principio feudal que sostenia la ley inglesa, sino preocupadas con el deseo de facilitar en sus territorios despoblados, la inmigracion extranjera, han creido que debian ser liberales en la concesion de su nacionalidad, para así llenar una de sus más imperiosas necesidades: todas ellas han creido otorgar con ello *favor* á los extranjeros, olvidando que pierde este carácter el que se impone forzado; olvidando que sus esfuerzos por aumentar así su poblacion, tenian que estrellarse ante la resistencia de otras naciones.

(1) Cockburn, pag. 188.
(2) Calvo, núms. 811 á 820.

49. No han faltado, sin embargo, defensores y muy ilustres á ese sistema de naturalizacion: un publicista sud-americano que es hoy una verdadera eminencia científica, despues de presentar un extracto de las leyes de aquellos países, se expresa en estos términos: «Todos los Estados de la América latina, reglamentando la naturalizacion en los extranjeros, se han manifestado imbuidos en los mismos principios liberales: acrecer su poblacion, por la agregacion de nuevos ciudadanos, borrar toda distincion de raza ó de orígen y conceder el derecho de ciudadanía á todos aquellos que se ofrecen á enriquecer el país con el fruto de su experiencia, de sus riquezas, ó de su trabajo.» (2) Pero una dolorosa experiencia ha demostrado, que las ilusiones que ese sistema pudo inspirar, han estado muy lejos de realizarse. México no ha ido hasta los extremos á que las otras Repúblicas hispano-americanas han llegado,

(1) Cogordan. Obra citada, pags. 215 y 262.
(2) Calvo. Obra citada, tom. 1º, pag. 78.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y solo porque se creyó por algunos que la fraccion III del art. 30 de la Constitucion, impone una nacionalidad forzada al extranjero que adquiere bienes raíces, ó tiene hijos en su territorio, se ha dicho esto en un tribunal internacional: «La política que encierra semejante prevencion, será acaso poco liberal é imprudente y estará sujeta á inconvenientes: acaso habrá tenido por móvil un espíritu mezquino de celo hacia los extranjeros y podrá retardar el desarrollo de la poblacion: podrá acaso multiplicar las disputas con las potencias extranjeras, que han traido tantas dificultades en el pasado; pero estas son consideraciones que deberán pesar únicamente el Gobierno y el pueblo de México.» Y despues de encomiar nuestras antiguas leyes de naturalizacion, se continúa hablando así: «La disposicion que ofrecia la ciudadanía á un extranjero, que quisiese establecerse en territorio mexicano, con los fáciles requisitos de dos años de residencia y buen comportamiento, era una disposicion justa, liberal y prudente; su fin era estimular la inmigracion al país; pero la que compele al extranjero á aceptar la ciudadanía juntamente con el terreno, á ménos que diera ciertos pasos para reclamarla, no es ciertamente lo más apropósito para obtener la inmigracion y, sí expone al Estado á que contraiga un vínculo y cubra con su manto á hombres criminales y peligrosos siempre que éstos, con fines particulares, se determinen á comprar un acre de terreno mexicano.

50. «Un cambio tan singular de una política sobria y liberal, que consideraba á la ciudadanía como un privilegio, que fácilmente podrían adquirir personas dignas, por otra que la reputa como una obligacion, que deben aceptar todos, buenos y malos, con tal de que no

la rechacen expresamente, solo puede tener una explicacion racional. *Los extranjeros que van á México están ansiosos por retener su nacionalidad y repugnan el carácter de mexicanos. El Gobierno mexicano por su parte se aferra en imponérselas con objeto de evitar graves é interminables complicaciones con los países extranjeros, que algunas veces le han causado guerras desastrosas, y siempre le han presentado lamentables dificultades y pérdidas de consideracion.*» (1) No es de oportunidad rechazar estos gratuitos reproches que se dirigen á México; pero sí debo repetir que no es cierto que él imponga la nacionalidad al extranjero, porque no es correcta la interpretacion que se da á nuestro artículo constitucional; necesario es sin embargo reconocer que si tal cosa hiciera nuestro Gobierno, no por esos reproches que hoy no merece, sino principalmente porque se pondria en guerra con la ley internacional, que condena la naturalizacion, cuando no es acto espontáneo de quien desea obtenerla, él se colocaría en una posicion falsa, y sostendría una mala causa. Ante la realidad de esta conclusion tienen que desaparecer las ilusiones que causa el sistema empleado en las Repúblicas sud-americanas: los principios en que él se basa, no son liberales, sino que violan el derecho de las Naciones. Esta es la verdad, ante la que ese sistema no puede mantenerse.

51. Y que él provoca diarios y graves conflictos internacionales, no hay para qué decirlo. España tenia una ley segun la que, bastaba que un extranjero se casase con española, para ser español de pleno derecho.

(1) Dictámen de Mr. Wadsworth, comisionado americano en la Comision mixta de reclamaciones; en el caso de Anderson y Thompson, núm. 333.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un tribunal declaró que á pesar de esa ley, el francés casado con española, era francés, por no haber perdido su nacionalidad por el matrimonio; más aún, que su viuda de orígen español era tambien francesa por deber tener la misma nacionalidad de su marido. (1) El artículo 1.º de la Constitucion de España declara que son españoles: "todas las personas nacidas en territorio español" y apremiado por las reclamaciones del Plenipotenciario francés, el Gobierno de España ha tenido que limitar el sentido de ese texto, reconociendo que en todo caso los hijos tendrían la nacionalidad de sus padres. (2) El Presidente Blanco en Venezuela expidió un decreto, en el que se despojaba de su carácter de extranjeros á los domiciliados en el territorio de esa República; y tan graves fueron las dificultades que surgieron con Francia, que hubo que mitigar el rigor de esa disposicion por otro decreto posterior. El mismo eminente publicista que elogia las leyes sud-americanas, que defiende aquella disposicion, dándole un sentido distinto de aquel en que lo entendia el Gobierno francés, y haciendo justicia á las pretensiones de éste, de que no se puede privar por la fuerza al extranjero de su carácter, se expresa así: "Este modo de imponer Venezuela su nacionalidad, si su decreto tuviera ese alcance, estaria sin duda en contradiccion con el principio esencialmente liberal y justo, segun el que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento." (3) Inútil es citar más casos en que el conflicto que producen leyes inspiradas en principios tan opuestos, se ha resuelto en contra del sistema que no cuenta para nada con la voluntad del extranjero en el acto de su naturalizacion.

(1) Caso citado por Cogordan, pág. 167.
(2) Cogordan. Obra citada, págs. 51 y 52.
(3) Calvo, núm. 824.

52. Si tanto me he detenido comparando las doctrinas que el proyecto sanciona, con la legislacion de las Repúblicas de la America latina, ha sido no solo para justificar los motivos que, bien á mi pesar, me han obligado á mantener el divorcio entre esa legislacion y la nuestra en los puntos de que he hablado, sino para apoyar aún en más sólidos fundamentos los incisos finales de las fracciones X y XI del mismo artículo del proyecto. Ellos no se contentan con que el extranjero manifieste su resolucion de naturalizarse ante un notario ó juez del estado civil, sino que queriendo, sobre autenticar de una manera solemne el acto espontáneo de la naturalizacion, impedir el goce de una doble nacionalidad, asegurarse de la fidelidad del nuevo ciudadano adoptivo, prevenir la naturalizacion de extranjeros criminales ó indignos de ese favor, exijen que se llenen aún los otros requisitos que impone el art. 20 del proyecto. Nada patentiza mejor la conveniencia de estos requisitos, que las observaciones que acabo de hacer, sobre los peligros que ofrecen las leyes extranjeras, que no se cuidan de determinar cómo y en qué condiciones se puede otorgar la naturalizacion en los casos á que se refiere el texto constitucional, que tanto me ha ocupado.

Artículo 1º Fraccion XII.

53. La fraccion última del art. 1.º reglamenta uno de los casos de naturalizacion tácita reconocida en nuestras leyes. La frac. II del art. 37 de la Constitucion tiene, como causa para que el mexicano pierda su nacionalidad, "el servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal." Esa disposicion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no es peculiar de México, sino que está aceptada por las legislaciones de otros países, así es que sus ciudadanos ó súbditos que vengan á servir entre nosotros esa clase de destinos públicos, quedan privados de su nacionalidad primitiva: en justísima compensacion México debe darles la suya, reconociendo en el extranjero que se encuentra en esas circunstancias la calidad de mexicano. Inícuo sería que á quien viene al país á prestarle buenos y tal vez importantes servicios; que á quien en la República es considerado digno de ocupar ciertos puestos públicos, se le siga reputando extranjero, sobre todo cuando las leyes de su patria lo borran del número de sus ciudadanos precisamente por los servicios que presta á México. Nada es mas justo, racional y lógico que otorgar á ese extranjero nuestra nacionalidad, no ya por la suya que ha perdido, sino por su consagracion al servicio de la República. La fraccion de que hablo exije, sin embargo, que además se llenen por el extranjero ciertas otras condiciones, que no solo comprueben su voluntad de naturalízarse, sino que garanticen su fidelidad para con su patria adoptiva; condiciones que hacen imposibles los abusos que hasta hoy se han cometido á la sombra de la naturalizacion tácita, y condiciones, en fin, que no necesito recomendar mas, despues de lo que he dicho tocando este punto, al exponer los preceptos de las dos fracciones anteriores. La que me ocupa generaliza la disposicion del art. 2.º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, extendiéndola á todos los casos que debe regir, y previene los inconvenientes que origina el conceder la naturalizacion sin precaucion alguna.

Artículo 2º 54. La ley de 30 de Enero de 1854 no solo precisa en su art 1º. quiénes son extranjeros, sino que en el

14 enumera quiénes son mexicanos, procurando asi con esa doble y correlativa designacion, fijar y establecer con toda claridad los principios que rigen en estas difíciles materias. Tal sistema fué tomado de la ley española de 17 de Noviembre de 1852, y está adoptado por otras legislaciones extranjeras. Yo he creido conveniente seguirlo en el proyecto, no solo porque él disipa muchas dudas, aclara y resuelve muchas cuestiones, sino porque él se adapta bien al que la Constitucion usó en sus artículos 30 y 33; y desarrollándolo convenientemente, se explican y reglamentan esos dos preceptos supremos. El presenta además otra ventaja: reputo injusto, ilógico, indigno de la honra de un país, reconocer y sancionar un principio en lo que tiene de favorable, y negarlo en lo que es adverso: asegurar, por ejemplo, que la extranjera que se casa con nacional, adquiere la ciudadanía de éste, y querer luego que no suceda lo mismo con la nacional que se casa con extranjero, sino que ella conserve su nacionalidad primitiva, á pesar del matrimonio, es una pretension que si el patriotismo puede excusar, la razon y la lógica condenan severamente. Si la ley ha de ser la expresion de la justicia, de la justicia que en su imparcialidad es cosmopolita, es preciso que el legislador acepte y sancione las consecuencias favorables ó adversas de los principios que proclama. La correlacion que existe entre los artículos 1° y 2º del proyecto, presenta buena oportunidad para acreditar que México no busca en su ley de extranjería, ventajas que protejan sus conveniencias con agravio de la justicia; aunque no fuera más que por este motivo, yo tenía que seguir sin vacilacion el sistema adoptado por la ley de 1854

Artículo 2º Fraccion I. 55. La fraccion I del artículo 2º anuncia una verdad, que no necesita demostracion, al decir que son ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de otros gobiernos y que no están naturalizados en México: nadie pretenderá que por título alguno los alemanes, los ingleses, los españoles sean mexicanos. Si alguna explicacion hubiera menester este precepto, para hacer imposible toda duda, sería esta: la ley habla de nacidos fuera del territorio nacional de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, porque ella misma ha declarado ya que quien nace fuera del país de madre mexicana y de padre mexicano, ó padre desconocido, es mexicano aunque el lugar de su nacimiento sea extranjero. Esta exigencia de la regla que enseña que la nacionalidad se trasmite con la filiacion, determina el mutuo alcance y respectivo dominio de esta fraccion I y de las III y IV del art. 1.º

Artículo 2º. Fraccion II.

56. En las mismas condiciones de claridad se encuentra la fraccion siguiente, que declara extranjeros á los hijos de extranjeros, aunque hayan nacido y residan en el territorio nacional: tal declaracion es la consecuencia ineludible del principio que hace mexicanos á los hijos de mexicanos, aunque nazcan en el extranjero. México no niega á las otras Naciones el derecho que para sí misma invoca, y lo consigna sin ambajes en sus leyes. Y si se habla de la mayor edad, es porque cuando el hombre llega á ella, adquiere la plenitud de sus derechos civiles y tiene la capacidad necesaria para disponer de sí mismo, adoptando, eligiendo la nacionalidad que le convenga, aunque sea distinta de la de su padre. Si bien algunas legislaciones extranjeras, como la portuguesa por ejemplo, habilitan al menor que está aún bajo potestad agena á hacer el cambio de su nacionalidad, asistido de su tutor, (1) nuestras leyes, de

(1) Art. 18, fracciones 2ª y 3ª del Código portugués.

acuerdo en este punto con las de la mayor parte de los países cultos, no creen ni que el menor tenga el discernimiento necesario para ejecutar un acto de tan excepcional importancia, ni que los oficios del tutor puedan llegar hasta poder autorizarlo.

57. Pero si todo esto es claro por demás, no está exento por ello de dificultades el texto que estudio. Desde luego puede notarse que él se separa de la redaccion del art. 1.º fraccion II de la ley de 1854, pues no fija como ésta en 25 años la mayor edad. ¿Qué entiende, pues, por *mayor edad* el proyecto tratándose de extranjeros? La cuestion es importante bajo cualquier aspecto que se la considere, y la frecuencia de sus aplicaciones prácticas demanda su urgente resolucion. Al hablar de la fraccion III del art. 1.º he sostenido que estando fijada por nuestros Códigos la mayor edad en los 21 años cumplidos, no habia motivo, sino por el contrario inconsecuencia, en exigir á los mexicanos 25 para el ejercicio de los derechos que se relacionan con las cuestiones de extranjería. Pero los motivos que esa decision sostienen, se oponen á que los extranjeros se sometan á tal regla. Si el estado y capacidad de las personas se regulan por la ley nacional, como lo manda el Código civil (1) en conformidad con los de otros países (2) y con las doctrinas de los publicistas, basta saber que segun lo enseña uno de éstos, «el estado privado de una persona lo constituyen las condiciones jurídicas que la ley atribuye al individuo; tales son, por ejemplo.....las de mayor ó menor edad» (3) para deducir con plena seguridad que por el

(1) Art. 12 Cod. civil reformado.

(2) Art. 3º, inciso 3, tit. preliminar del Código francés. Art. 6º tit. preliminar del italiano.

(3) Fiore, obra cit. núm. 40.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo motivo que el mexicano es mayor de edad en su patria y en el extranjero al llegar al periodo de su vida que señala la ley mexicana, el extranjero no debe serlo entre nosotros sino en el tiempo que su propia ley fije. «Es evidente que cada individuo nace ciudadano de su patria, dice el publicista que acabo de citar, y se considera como miembro de la Nacion de su padre..... La ley de la patria de cada uno toma bajo su proteccion al individuo desde el momento en que nace, y ella determina cuándo éste existe como persona jurídica, cuándo es hijo legítimo, natural ó adulterino..... El individuo puede por tanto exigir que su condicion, que su capacidad, que sus derechos tales como están determinados por la ley de su patria, sean respetados, no ya en virtud de los tratados, sino de los principios de derecho público que regulan las relaciones de los Estados soberanos.» (1)

58. Examinando la misma cuestion que me ocupa uno de los más distinguidos jurisconsultos franceses contemporáneos, habla así: «¿A qué edad debe hacerse por el extranjero la manifestacion de que se trata? Muchos autores creen que se habla aquí de la mayor edad tal como está determinada por la ley francesa, y que por consiguiente á los 21 años es cuando comienza á correr el plazo de un año dentro del que esa manifestacion debe hacerse. Es poco verosímil, se dice, que el legislador se haya querido referir á la mayor edad extranjera, variable segun las leyes y lugares..... La opinion contraria me parece, sin embargo, más conforme á los principios. El art. 9 del Código declara que «el individuo nacido en Francia de un extranjero podrá en

(1) Fiore, obra cit. núm. 45.

el año que sigue á la época de *su* mayor edad, reclamar la calidad de francés, etc. ¿Cuál es, pues, esa mayor edad ántes que ese individuo sea francés? Lo es sin duda la que esté determinada por la ley personal del país al que él pertenece todavía. Además, el beneficio de ese artículo debe ser reclamado en el plazo fatal de un año; lógico y esencial es pues no hacerlo correr sino desde el dia en que el extranjero lo pueda gozar útilmente: de lo contrario, ese plazo podrá haber espirado ántes que fuera posible aprovecharse de él. Así si ese individuo, extranjero todavía, no es mayor de edad sino á los 25 años segun su ley personal que lo gobierna, no podrá sino despues de esa edad ejercer útilmente la facultad que le concede la ley francesa.» (1)

59. Un publicista, autor de una excelente monografía que acaba de publicarse sobre estas materias, enseña doctrinas que precisan aún mejor este punto: son estas sus palabras: «ó la regla de los estatutos es un absurdo que debe desecharse en todos casos, ó es preciso seguirla en la circunstancia en que tiene su más exacta aplicacion. Si la mayor edad no se rige por ese estatuto ¿qué es lo que estaria sujeto á él? El hijo de extranjero naciendo extranjero, no es mayor sino hasta el dia en que la ley extranjera le reconoce su plena y entera capacidad. Por otra parte, Francia no admite que un francés pueda renunciar su nacionalidad ántes que sea mayor de edad: ¿cómo podria ella sostener contra un país extranjero la nacionalidad francesa de un individuo que hubiera hecho á los 21 años la declaracion del art. 9, si segun la ley del país de orígen esa persona no fuera mayor sino á los 23 años? En los Países Bajos, por ejemplo,

(1) Demolombe, núm. 165.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se podría presentar ese conflicto, y nosotros no defenderiamos la buena causa. Es preciso, sin embargo, restringir esta doctrina en ciertos casos: si la ley extranjera fija la mayor edad en una edad ménos avanzada que la ley francesa, lo que sucede en algunos Cantones suizos, seria difícil admitir que el interesado debiera hacer su manifestacion..... en el año que sigue á su mayor edad. La opcion que hiciera ántes de los 21 años, aunque capaz, segun su ley personal, no podria aprovecharle, porque al dia siguiente de su naturalizacion, él volveria á ser menor, segun la ley francesa. En resúmen, se necesita que el extranjero sea mayor segun su ley personal, pero á condicion que segun esta ley la mayor edad no esté fijada en una edad menor de 21 años.» (1) Bastan con exceso estas autoridades para que al proyecto hubiera sido lícito, más aún, necesario, corregir el error de la ley de 1854, que sujeta al extranjero á la ley mexicana para el efecto de determinar su mayor edad.

60. El derecho de opcion que la parte final del texto que me ocupa, da al hijo de extranjero mayor de edad, es la aplicacion del principio invocado en la fraccion III del artículo 1.º, tratándose de mexicanos nacidos en el extranjero, de padre que haya perdido su nacionalidad. Así como éstos se reputan extranjeros por la simple omision de ejercer el derecho de optar por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente á la mayor edad, así los hijos de extranjero nacidos en el país se naturalizan mexicanos por la misma omision.

61. La ley presume que el hijo de mexicano nacido en el extranjero puede tener afecciones, simpatías por

(1) Cogordan, págs. 79 y 80.

el país de su familia, y que el extranjero nacido en México las abrigue por aquel en que vió la luz primera, y ha querido facilitarles respectivamente los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, dispensándolos de los requisitos que exije á los otros estranjeros, «dándoles, como dice un publicista, un medio sencillo de naturalizacion á virtud de formalidades más simples que las que los otros extranjeros tienen que llenar.» (1)

Artículo 2º Fraccion III.

62. La fraccion III inmediata deja bien establecido aquel principio de estricta justicia que observa México en cuanto á este punto. La fraccion III del artículo 1.º lo invoca solo respecto del hijo de mexicano *que ha perdido su nacionalidad;* pero la que ahora estoy estudiando lo acepta en todo su alcance natural y legítimo, aplicándolo á los hijos de mexicano nacidos en el extranjero de padre mexicano y que dejaron pasar un año, despues de su mayor edad, sin optar por la nacionalidad mexicana. La aplicacion de este principio en los casos determinados por el proyecto, no es nueva entre nosotros: ella estaba ya ordenada en el artículo 1.º fraccion IV de la ley de 30 de Enero de 1854, y sancionada no solo por la justicia que la apoya, sino porque fija y precisa la nacionalidad que en estos casos puede aparecer dudosa, evitando así conflictos internacionales, y aun cuestiones entre individuos que comprometen y perjudican sus intereses.

Artículo 2º Fraccion IV.

63. Está tomada la fraccion IV de la X del artículo 1º de la ley de 1854: la que á su vez copió las doctrinas del artículo 17 del Código francés: en estos términos las expone uno de los más acreditados comentadores de ese Código: «La ley no podia determinar de una

(1) Cogordan, obra cit. pág. 34.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

manera absoluta las circunstancias que acreditan de parte del francés la falta del ánimo de volver: esta es por su propia naturaleza una cuestion de hecho y de intencion, abandonada á las apreciaciones de los tribunales. El francés ha vendido todas sus propiedades en Francia y ha comprado otras en el extranjero, en donde tambien se ha casado: ha roto todos los lazos, todas las relaciones que lo unian á su patria..... Tales son los principales hechos que deberán ser tomados en consideracion, atendiendo tambien á la edad del emigrado y al tiempo más ó ménos largo trascurrido desde su establecimiento en país extranjero. Por lo demás, el ánimo de volver se presume hasta la prueba en contrario, y ella incumbe al que afirma que un francés ha perdido su nacionalidad.» (1)

64. He creido conveniente agregar el precepto final que contiene esta fraccion y que omite la ley de 1854, por estas razones, que invoca el autor que acabo de citar, en apoyo del artículo de su Código: «Este ha querido por medio de este favor especial, alentar á los franceses á ir al extranjero á fundar establecimientos de comercio, muy útiles sin duda á la industria nacional, para volver despues á Francia, trayendo el fruto de sus trabajos.» (2) Y esta razon, buena en ese país, no pierde su fuerza en México, por más que ni nuestra industria ni nuestras exportaciones estén al nivel de las francesas; pero precisamente porque ellas son nacientes y necesitan proteccion, la ley debe acordarles aquel favor.

Artículo 2º Fraccion V.

65. Nuestras leyes conceden diversos efectos á la ausencia de la República: así la de 11 Marzo de 1842 in-

(1) Demolombe, núm 181.
(2) Demolombe, núm 182.

capacita al extranjero que se ausente por más de dos años del país, para poseer bienes raíces, y así la de 1854, que he estado citando tan frecuentemente, declara que son extranjeros «los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia.» No necesito ya decir que la fraccion V del artículo 2º del proyecto conserva y sanciona estas tradiciones de nuestra legislacion; pero sí procuraré fundarlas, manifestando las razones que las justifican. Aunque el proyecto, como despues lo veremos, reconoce el derecho de expatriacion, consagrado en nuestra ley fundamental, cuando ordena que «todo hombre es libre para entrar y salir de la República» (1), consideraciones de innegable peso exijen que los mexicanos no abandonen por tiempo indefinido su patria, si quieren conservar su carácter nacional. El mexicano que por su ausencia no contribuye para los gastos públicos con el producto de su profesion, industria ó trabajo; que no se alista en la guardia nacional; que no vota en las elecciones populares; que no desempeña cargo alguno; que de nada sirve al país, ni en los momentos supremos en que éste lucha por su libertad, por su independencia, no es el mexicano que cumple con los deberes que lo ligan con su patria, con los que le impone la Constitucion misma; no es ese el mexicano que deba gozar de los beneficios de la ley nacional. «La razon de ser y condicion necesaria de la relacion de ciudadanía ó nacionalidad, dice uno de nuestros más distinguidos publicistas, es la subsistencia entre el individuo y la

(1) Artículo 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sociedad á que pertenece, de concesiones é intereses mútuos, que tienen una existencia y una importancia real y no quimérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesion y goce de sus bienes: y por parte de la sociedad el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administracion; por último, el impuesto que le toque pagar segun su propiedad. Un hombre que llega á ponerse con respecto á la sociedad en tal situacion, que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situacion para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella.» (1)

66. Influidos por estos motivos, cuya justicia no puede desconocerse, varias legislaciones extranjeras son perfectamente concordantes con la nuestra en este punto. Así, «el súbdito que abandona la Prusia sin permiso, y no vuelve dentro de diez años, ó que obteniéndolo, no regresa dentro de diez años, despues que ese término haya espirado, deja de ser súbdito prusiano;» (2) así la ley sobre adquisicion y pérdida de la nacionalidad, de 1º de Junio de 1870, del Imperio aleman, dispone que «la nacionalidad del Estado se perderá en lo futuro... 3º por la residencia prolongada durante diez

(1) Dictámen del Señor G. Palacio en el caso de Anderson en la comision mixta en Washington, núm 333.

(2) Cockburn, pag 61.

años en país extranjero;» (1) así en las leyes de Austria y de Suecia la emigracion produce esa misma pérdida; y así en fin «la ausencia prolongada es una causa de desnaturalizacion en muchos países de Europa,» segun lo testifica un publicista contemporáneo. (2) Y vista esta cuestion desde su aspecto internacional, he aquí lo que puede considerarse hoy como el *desideratum* de la ciencia: «El ciudadano qne se aleja de su patria con la intencion de volver, no destruye todas sus obligaciones como ciudadano, y aunque domiciliado en país extranjero, tiene derecho á la proteccion de su Estado. Pero el que se ausenta de ella con el ánimo de no volver, ¿debe continuar indefinidamente viviendo bajo la proteccion del Estado, al que de hecho ha dejado de pertenecer? Para evitar dudas, sería mejor establecer que el domicilio prolongado durante un tiempo fijo (diez años por ejemplo) y no por motivos comerciales, con la intencion de no volver á la patria y sin la declaracion expresa de retener la ciudadanía de orígen, debería producir el efecto de sustituir á la verdadera patria la adoptiva, como lo propone tambien Westlake. (3) El proyecto realiza por parte de México ese *desideratum*.

67. Pero hay más: si esos mexicanos egoistas, que van á aumentar el número de los «vagabundos internacionales,» como los llama un publicista; que son un embarazo constante, así para su país de orígen, como para el que habitan (4); si esos mexicanos encuentran, en su ausencia de la patria, el medio de eludir todos sus debe-

(1) Ley cit. artículo 13.

(2) Cogordan, pág. 268.

(3) Fiore, obra cit. Apéndice pág. 640.

(4) Cogordan, pág. 56.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

res para con ella, al ir al extranjero van á gozar de privilegios verdaderamente inícuos. Oigamos las justas quejas que nos llegan de Francia acerca de esos vagabundos. «Muchos extranjeros se establecen entre nosotros,—habla un jurisconsulto francés,—gracias á la dulzura de nuestro clima, de nuestras costumbres, de nuestras leyes..... y gozan en nuestro territorio casi de los mismos derechos que los franceses. Pero vienen las cargas, las obligaciones del jurado, del servicio militar. ¡Oh! entónces ellos son extranjeros y alegan los privilegios de la extranjería! Así es cómo en Francia sobre 800 jóvenes se exceptúan del impuesto de la sangre. Y esta situacion inícua llega á ser para ellos la fuente de otras ventajas, de otros privilegios; porque ellos son preferidos á los nacionales en las fábricas, y aun en las familias: los mejores matrimonios son para ellos, precisamente porque su exencion del servicio militar les asegura su posicion y su porvenir..... Es evidente que esta situacion no es buena: cada sociedad impone en cambio de la proteccion que concede, obligaciones sin las que esa proteccion sería imposible. No es justo, por otra parte, gozar de las ventajas y eximirse de las cargas.» Y despues de recomendar ciertas medidas rigorosas contra esa clase de extranjeros, concluye proponiendo que «su capacidad personal sea regida por la ley francesa, si ellos no tienen patria.» (1) Inútil es decir que el proyecto tiende, por parte de México, á evitar esas iniquidades, de que con razon se queja Francia, pues él ordena que el mexicano que resida allí por más tiempo del que nuestra ley permita, deja por ese solo hecho de ser ciudadano de la República.

(1) Demolombe, núm. 172.

68. Y no se diga que esa ley contraría el texto de la Constitucion, que permite la salida libre del país; porque lo que únicamente hace es impedir que con una ausencia prolongada, se dejen de cumplir todos los deberes que la misma Constitucion impone. Por otra parte, la fraccion V que me está ocupando, además de hacer expresa excepcion de los ausentes por causa de servicio público, estudios, etc., concede el plazo de cinco años para los viajes que se emprenden por motivo de salud, recreo, negocios, etc., permitiendo ampliar ese plazo por otro término igual, siempre que haya causas que justifiquen esa larga, aunque temporal exencion de los deberes de mexicano: así el precepto de la ley está revelando que éstos no pueden abandonarse á discrecion y solo por el hecho de la ausencia, sino que se requiere una dispensa autorizada de ellos. Si por fin se tiene presente que la pérdida de la nacionalidad se evita con el regreso á la patria, ó con obtener el debido permiso; si se considera que aun el mexicano egoista, que descuida por completo sus obligaciones, puede recuperar su carácter nacional por los medios legales, se acabará de adquirir el pleno convencimiento de que esta medida, que nuestras leyes sancionan, es mucho ménos rigorosa que las que otros países emplean para obligar á sus ciudadanos á cumplir con los deberes que los ligan con su patria.

69. Réstame decir por qué he reducido á cinco, el término de diez años que establecía la ley de 1854. Prescindiendo de que el plazo que ésta señalaba, con solo dos prórrogas, llenaba casi la vida útil del hombre, para los servicios públicos, hay que tomar en cuenta, que el proyecto acepta la residencia de cinco años, tal como está establecida en los Estados-Unidos y en otros países, segun despues lo veremos, como requisito indis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pensable para la naturalizacion ordinaria: para poner, pues, en relacion materias que están entre sí ligadas, era preciso acortar aquellos plazos. En su lugar oportuno expondré los motivos de esta novedad propuesta en el proyecto.

Artículo 2.º Fraccion VI.

70. La fraccion VI de su artículo 2.º desnaturaliza á la mexicana que se casa con extranjero. Despues de lo que he dicho afirmando el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, poco podria agregar sosteniendo la conveniencia, la justicia de las declaraciones que hoy me ocupan. En lugar de pretender México la desigualdad de los efectos del matrimonio, segun se trate de nacional ó extranjera, como lo queria Inglaterra en 1844, como lo intentaban aun los Estados-Unidos, no solo proclama resueltamente aquel principio, sino que lo acepta en todas sus consecuencias, favorables ó adversas á sus intereses. Despues del noble ejemplo dado por Inglaterra en 1870, á ningun pueblo es lícito sostener los errores que ella abjuró. Pero si bien aquel principio ha quedado sólidamente establecido, le sobreviven todavia cuestiones, que hay que estudiar y resolver.

71. La nacionalidad que deba tener la viuda, es la primera que se presenta luego á nuestra vista. Desde que las leyes modernas han comenzado á ponerse de acuerdo sobre este punto, se ha disipado la confusion que respecto de él reinaba, motivada por la grande discrepancia de opiniones de los publicistas; y hoy el derecho internacional se unifica á gran prisa, con notorio provecho de las relaciones de los pueblos, estableciendo reglas fijas acerca de esta materia. El Código francés no solo declara que la francesa que contraiga matrimonio con extranjero, *seguirá la condicion de su*

marido, error de redaccion, segun observa un publicista, porque «todo lo que esa ley podia hacer, era declarar, no francesa á la que se case con extranjero,» (1) sino que en su viudez le devuelve su nacionalidad primitiva, si reside en Francia, declarando que quiere fijarse en territorio francés. (2) El italiano ordena expresamente que «la mujer extranjera que contrae matrimonio con un ciudadano, adquiere el derecho de ciudadanía y lo conserva durante la viudez;» (3) y hablando de nacional casada con extranjero, dispone que aquella «se hace extranjera si por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido. En caso de viudez recobra sus derechos, si reside en el Reino ó regresa al mismo, declarando en ambos casos la voluntad de fijar en Italia su domicilio.» (4) El portugués manda que pierda su nacionalidad «la mujer portuguesa que contraiga matrimonio con extranjero, á no ser en el caso de que por virtud de su matrimonio, no adquiera naturalizacion en el país de su marido. Pero disuelto el matrimonio, puede recuperar su antigua cualidad de portuguesa..... regresando al Reino con ánimo de domiciliarse en él y declarándolo así.....» (5) La ley inglesa de 12 de Mayo de 1870, considera como extranjera á la viuda de orígen inglés que haya estado casada con extranjero, aunque permitiéndole recuperar su primitiva nacionalidad, obteniendo el certificado de readmision en los términos que ella determina. (6) Esto dicho, nada hay que agregar para ver la conformidad de nues-

(1) Cogordan, pág. 259.
(2) Artículo 19.
(3) Artículo 9.
(4) Artículo 14.
(5) Artículo 22, frac. 4ª
(6) Artículo 10, part. 2ª

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tras leyes con las de los países más cultos; para comprender que el derecho internacional no cae ya en la inconsecuencia de dudar siquiera de la nacionalidad de la viuda: que él reconoce plenamente el principio de que el matrimonio cambia la nacionalidad de la mujer, y que la muerte del marido no altera por sí sola esa nacionalidad.

72. Pero las consecuencias de ese principio no pueden llegar hasta cerrar las puertas de la patria, á quien quiera volver á ella; y tratándose de personas que han sido sus hijos, la ley debe ser liberal, favoreciendo, facilitando su naturalizacion, y esto es lo que han hecho los Códigos extranjeros que acabo de citar: en lugar de someter á la viuda extranjera, pero nacional de orígen, á las formalidades de la naturalizacion ordinaria, la dispensan de todas, no exigiéndole más que la residencia en su patria, y la manifestacion de recuperar su carácter nacional, hecha de un modo auténtico, para que así no pueda dudarse de un acto, que produce importantes efectos legales. El proyecto no hace más que seguir estos autorizados precedentes, más que obedecer á los principios que los sustentan: así él no solo llena los grandes vacíos que sobre este punto se encuentran en nuestra ley de 1854, sino que precisa la regla, que apénas enuncia la fraccion IV de su art. 14, reconociendo en la viuda el derecho de naturalizacion, pero sin establecer requisito alguno para el ejercicio de ese derecho. Excusado es advertir que para que la viuda pueda hacer la manifestacion del ánimo de recobrar su nacionalidad de orígen, es preciso que sea mayor de edad, puesto que las doctrinas que declaran á los menores incapaces de un acto de esta naturaleza, tienen cabal aplicacion en el caso de que hablo.

73. El proyecto consagra la excepcion que marcan las leyes italiana y portuguesa, y que sufre el principio de que la mujer nacional se hace extranjera, casándose con extranjero, para no caer en el error que los franceses mismos reconocen en su Código. La ley de un país no puede dar una nacionalidad extranjera, porque ningun legislador puede invadir los derechos soberanos de otro pueblo. No podia, por tanto, la ley mexicana declarar extranjera, súbdita de cierto país, á la mujer mexicana que se casa con ciudadano de él, si las leyes de ese país no aceptan que el efecto del matrimonio sea cambiar así la nacionalidad. Considerando los legisladores de Italia y Portugal que puede aún haber algun Estado que no admita la naturalizacion por el matrimonio, y pareciéndoles inícuo que una mujer quedare sin patria, por no poder en ese caso adquirir la de su marido y por haberse despojado de la suya propia, quisieron salvar tal inconveniente con aquella excepcion. Juzgo tan atendibles esas consideraciones, que no creo que racionalmente puedan desecharse, y por eso las he adoptado en el proyecto. Por lo demás, atendidos los progresos y las tendencias del derecho internacional, cada dia serán más raras las aplicaciones prácticas de esa excepcion, contra el país que se mantenga rebelde á las doctrinas que sobre este punto se generalizan en todos los pueblos.

74. En el terreno en que el estudio que estoy haciendo me ha colocado, me es ineludible afrontar una difícil y muy controvertida cuestion, que cae bajo el dominio de la misma fraccion V, de que estoy tratando. Héla aquí expuesta en toda su dificultad: supuesto que por virtud del matrimonio la mujer sigue la nacionalidad del marido, si éste despues cambia la que tiene, ¿la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hace tambien cambiar en la mujer, para que ella no conserve otra distinta de la que él quiera obtener? ¿Es lícito al marido estar imponiendo á su mujer cuantas nacionalidades pueda adquirir, y esto sin consentimiento, tal vez contra la voluntad de ésta? Si las disputas sobre la cuestion que acaba de ocuparme, relativa á la nacionalidad de la viuda, han tenido fácil arreglo, atendida la uniformidad á que van llegando las leyes de los países más cultos, la que he planteado ofrece todos los escollos que son consecuencia de la diversidad de pareceres entre las autoridades más respetables. Con grande temor de equivocarme, voy á exponer las soluciones que en mi concepto deben aceptarse.

75. Comenzaré por manifestar los motivos que invocan, los que niegan al marido la facultad de hacer cambiar la nacionalidad de su mujer, despues de contraido el matrimonio. Es la autorizada palabra del más notable comentador del Código francés la que copio: "Muchos jurisconsultos han enseñado que la mujer debia en todos casos seguir la nacionalidad del marido. (Proudhon, Massé, Zachariæ, Mailher de Chàssat.) A pesar de ello, creemos que los textos y los principios exigen que el cambio de nacionalidad del marido, despues del matrimonio, en nada influye sobre la nacionalidad de su mujer. La *extranjera* que se casa con francés, dice el art. 12 (Cod. Nap.); la mujer *francesa* que se case con extranjero, dice el art. 19.—Luego solo en el momento del matrimonio, es cuando la nacionalidad del marido se hace comun á la mujer: entónces, en efecto, la mujer consiente en este cambio, al mismo tiempo que consiente en el matrimonio ..... Otra cosa sucede despues, y no podria admitirse que la sola voluntad del

marido pudiera despojar á la mujer de esta cualidad esencialmente personal." (1)

76. Un distinguido publicista italiano, aun censurando la ley de su patria, la misma con la que concuerda la fraccion del proyecto, segun lo he advertido, viene en apoyo de aquel jurisconsulto diciendo esto: "La naturalizacion se subordina á ciertas condiciones que debe cumplir personalmente quien la pretende: ella es el efecto de un contrato libre entre la nacion y la persona que se obliga. El cumplimiento de esas condiciones es personal y depende solo de la voluntad del individuo. Por más extensa que quiera considerarse la autoridad marital, ella no da al marido el derecho de suplir, con la suya, la voluntad de la mujer, y por más sumisa que se suponga á ésta, nos parece que no se le puede imponer el sacrificio de su estado y personalidad. Y de nada sirve decir que por el hecho del matrimonio, el cambio de nacionalidad se hace por virtud de la ley, é independientemente de todo acto del individuo, porque aunque este cambio sea necesario, no cesa de ser voluntario, en el sentido de que la mujer es libre para ejecutar ó no el hecho de que depende tal cambio. Cuando la mujer se casa con un extranjero, sabe que por el matrimonio se hace extranjera, é implícitamente consiente en renunciar su propia nacionalidad y en seguir la condicion de su marido. Pero cuando se casa con un paisano suyo, ni renuncia ni puede prever que su marido la pueda obligar á renunciar su propia patria. ¿Con qué derecho se quiere, pues, hacer depender su estado de la voluntad de su marido?" (2)

77. Pero no solo son esas eminencias científicas

(1) Demolombe, obra citada, núm 175.
(2) Fiore, núm. 66.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quienes tales doctrinas defienden, sino que las consagra tambien la ley portuguesa con todo el peso de su doble autoridad jurídica y legal. Ella dispone que «la naturalizacion en país extranjero de portugués casado con portuguesa, no implica la pérdida de la cualidad de ciudadano portugués en cuanto á la mujer, á no ser que ella misma declarase que quiere seguir la nacionalidad de su marido.» (1) Y aunque, como se ve, esta ley no acepta aquellas doctrinas con la generalidad que sus partidarios las profesan, no puede negarse que el legislador ha cedido á los razonamientos de éstos, considerando injusto que la mujer casada con paisano, y que ni aun previó que su marido pudiera cambiar de nacionalidad, estuviera obligada á renunciar su propia patria.

78. Los publicistas y jurisconsultos ingleses consagraron toda la atencion que demanda, y estudiaron, con toda la calma propia de su carácter, esas doctrinas, al hacer la reforma de su legislacion; y sus opiniones, su testimonio, son tanto más caracterizados, tanto más imparciales, cuanto que esa reforma fué la condenacion de las antiguas tradiciones de la *common law*, cuanto que no se les puede acusar de que desconozcan los fueros de la libertad civil, los respetos debidos á la personalidad humana. En estos lacónicos pero precisos términos, habla sobre este punto el jurisconsulto que más influyó en la mencionada reforma: «Los juristas están divididos respecto de la cuestion de si la mujer pierde su antigua nacionalidad, cuando el marido cambia la suya. Fœlix sostiene la afirmativa. Su erudito editor Demangeat, citando algunos autores franceses,

(1) Art. 22, part. 1ª Cod. civ.

apoya la negativa. La cuestion, sin embargo, apénas admite un sério debate. La identidad de intereses que existe entre el marido y la mujer, y que ha obligado á las leyes extranjeras á sancionar como regla general que la nacionalidad de la mujer es la del marido, exije que esa misma regla se aplique á la nacionalidad que sustituye á la de orígen. El consentimiento dado por la mujer al tiempo del matrimonio, de cambiar su nacionalidad por la de su marido, debe subsistir igualmente aplicable á cualquiera otra nacionalidad que pueda él despues adquirir en lugar de la primera. Puede además tenerse como seguro que, en la general mayoría de casos, la mujer se expatría con el marido.» (1) Y la ley inglesa, de acuerdo con estas razones, decidió, como ya sabemos, que «la mujer casada será considerada como súbdita del Estado á que perteneciere su marido.» (2)

79. La ley alemana, posterior á la inglesa, acepta el mismo sistema, porque aunque dispone que «la concesion de la nacionalidad del Estado se extiende, si no se ha hecho expresa derogacion, á la mujer y á los hijos menores sometidos todavia al poder paterno,» (3) ordena expresamente que «la pérdida de la nacionalidad del Estado se extiende á la mujer y á los hijos menores sometidos al poder paterno, si ellos se encuentran en el extranjero con su marido ó su padre.» (4) Y se comprende perfectamente, que si bien el Gobierno puede, en virtud de aquel artículo, naturalizar solo al marido con exclusion de su mujer, eso no impide que para los alemanes mismos que se hacen extranjeros, el

(1) Cockburn, págs. 211 y 212.
(2) Artículo 10, part. 1ª
(3) Artículo 11 de la ley de 1º de Junio de 1870.
(4) Artículo 21, ley cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cambio de nacionalidad trascienda á toda su familia por la operacion misma de este otro artículo.

80. Expuestas como quedan por sus órganos más caracterizados las contrarias opiniones sobre la materia que me ocupa, en la necesidad de que el proyecto consagrara una de ellas, he preferido la aceptada en Inglaterra á la que con tanto brillo se defiende en Francia. No solo presenta aquella sobre ésta las ventajas de evitar los más inextricables conflictos internacionales, de guardar inviolable el lazo íntimo que une á los dos esposos, de mantener la *individuam vitæ consuetudinem* esencial al matrimonio (1), de impedir que al hogar de la familia éntre la anarquía de leyes contradictorias á producir derechos y obligaciones irreconciliables, sino que en final análisis es la que mejor sirve á los nobles y generosos propósitos que inspiran á los defensores de las teorías opuestas. Porque si bien se considera, el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, no reposa solo en la presuncion de que la mujer, por el hecho de consentir en el matrimonio con un extranjero, quiere adoptar el carácter nacional de éste, supuesto que si así fuera, tal presuncion tendria que ceder ante la verdad, si la verdad en algun caso fuera que la mujer al celebrar ese matrimonio quisiera retener su nacionalidad de orígen, y esto es inadmisible; los amigos mismos de la opinion que impugno así lo confiesan: (2) ese principio está fundado en consi-

(1) Part. 1ª Inst. tit. 9º lib. 1º

(2) Nous n'irions pas jusqu'à dire—habla Demangeat—que la femme est libre d'échapper à l'aplication des artieles 12 et 19 en declarant sa volonté à cet égard hors de la celebration du mariage: du moment qu'elle épouse un étranger, sachant qu'il est étranger, il faut qu'elle consent à perdre sa propre nacionalité. Fœlix, edic. de Demangeat, tom. 1º, pág. 93.

deraciones de órden público, en las exigencias de la organizacion de la familia, en los motivos filosóficos de la constitucion del matrimonio, cosas todas que no caen, que no pueden caer bajo el imperio de la voluntad de los esposos. Y si en esto se conviene, y fuerza es hacerlo, habrá que confesar que esas consideraciones, que esas exigencias, que esos motivos, obran no solo en el acto de contraer matrimonio, sino durante toda su existencia. Si ni el marido ni la mujer pueden pactar, cuando se casan, que ellos tendrán nacionalidad diferente, y esto por las graves razones, aceptadas unánimemente, que ya conocemos, no sé cómo, no ya en la forma de un pacto, sino á título de respeto á los derechos de la mujer, llegue un dia en que sea lícito y conveniente llevar á la familia la anarquía que producen dos leyes contrarias.

81. Pero no es esto todo: así como es solo una ficcion que la mujer al casarse con extranjero, consienta en renunciar su nacionalidad de un modo personal y expreso, así tambien es un error suponer que se proteje á la mujer y á los hijos, dándoles nacionalidades diferentes, con el pretexto de respetar su libertad individual. La mujer, débil por su sexo, confía al hombre, como jefe de la familia, la proteccion no ya de sus derechos, ni de sus bienes, sino de su nombre y de su honra, de lo más tierno y delicado que para ella puede haber; y la ley presume, y con razon, que el esposo, el padre, será el protector más eficaz y diligente de la mujer, de los hijos, de la familia toda, en sus bienes, en sus derechos, en su honra; y presume que nada hará que los perjudique, y que sí obrará siempre beneficiando á esas personas débiles, que viven bajo su cuidado. Si tristes realidades desmienten esa presuncion, si hay

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

padres y maridos que abandonan todos sus deberes, todavía en ese caso viene la ley en socorro de la familia, no rompiendo la unidad de ésta, sino separando al padre, por medio del divorcio, de la jefatura de ella. Si éste cree que es beneficioso el cambio de nacionalidad para su mujer é hijos menores, debe poder hacerlo, así como resuelve todos los negocios en que ellos se interesan: no toca á esos hijos, incapaces por razon de su edad, apreciar la importancia de este acto, juzgar de la resolucion del padre, ni el legislador debe interponerse entre éste y aquellos, queriendo protejerlos y perjudicándolos acaso: dia llegará en que los hijos puedan corregir el error de su padre. En cuanto á la esposa, solo relajando el lazo íntimo que la une con su marido, solo rompiendo la unidad de la familia, puede pretender nacionalidad diversa; y así no se proteje sino que se daña el derecho que á su felicidad doméstica tiene ella en el matrimonio. Motivos tan graves deben en estos casos limitar el principio de que la naturalizacion ha de ser un acto personal y espontáneo: otro principio, tan respetable como aquel, exije esta necesaria excepcion.

82. Para haber seguido el sistema consagrado en el proyecto, he tenido presente otra consideracion tambien de grande peso: él es el adoptado en la mayor parte de las Naciones, mientras que el contrario, el francés, apénas está reconocido en un pequeño número de Estados, la Bélgica, la Turquía, etc. Son decisivas sobre este punto estas palabras que copio de un publicista francés: «La mayor parte de los países tiende ahora á dar á la mujer y á los hijos menores la nacionalidad del padre de familia. Así en Suecia los hijos del súbdito que se naturaliza en el extranjero, pierden su nacionalidad..... La mayor parte de las leyes extranjeras, al aceptar el principio de que la mujer y los hijos siguen la condicion del padre, establecen ciertas condiciones para la aplicacion de esa regla. Italia, por ejemplo, la admite, á condicion de que la familia resida el en Reino: Inglaterra reconoce la misma nacionalidad del padre, á condicion tambien de que los hijos residan en el país en donde él se haya fijado, obteniendo la naturalizacion. Estas son reglas muy justas, porque sería absurdo que la mujer y los hijos perdieran su nacionalidad, porque al jefe de la familia hubiere placido abandonarlos, emigrando.» (1) Estas son precisamente las reglas que sanciona la fraccion VI, inspirándose no solo en las leyes de Italia é Inglaterra, sino de Alemania y Suiza, que están en perfecta concordancia en este punto. No debo pasar á ocuparme de otro, sin advertir ántes que defendiendo el sistema que he preferido, he procurado apoyar y sostener las tradiciones más antiguas y constantes de nuestra legislacion nacional. La ley de 14 de Abril de 1828 dice esto: «Se consideran naturalizados en cabeza del marido la mujer y los hijos, cuando éstos no están emancipados.» (2)

83. Poco hay que decir respecto de los mexicanos que se naturalizan en otros países, y en apoyo de la fraccion VII del art. 2º. del proyecto, que los declara extranjeros. «El efecto de la naturalizacion, dice un publicista, es segun la ley de las Naciones, borrar y poner fin á la nacionalidad de orígen, y ésto aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto á castigo, cuando vuelva á él.» (3) Si además de esto se considera que lo que esta parte

Artículo 2º Fraccion VII.

(1) Cogordan. Obra cit. págs. 155 y 156.
(2) Artículo 8º
(3) Cockburn. Obra citada, pág 208.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del artículo dispone, no es más que el precepto de la fraccion I del art. 37 de la Constitucion, se comprende que nada más es preciso añadir para dejar fundada esa disposicion.

Artículo 2º Fraccion VIII.

84. La fraccion siguiente del artículo del proyecto, explica y reglamenta la fraccion II del mismo art. 37 de la ley suprema: ella prohibe á los mexicanos servir oficialmente á Gobiernos extranjeros, bajo la pena de perder su nacionalidad, y la fraccion VIII que me ocupa, declara que en esa prohibicion está de pleno derecho, comprendido el servicio político, el administrativo, el judicial, el militar, el diplomático; el desempeño de cualquier puesto público en que se ejerza autoridad, jurisdiccion de cualquiera clase, funciones públicas, sean de la naturaleza que fueren. Tal prohibicion no es peculiar á nuestras leyes, sino comun á las de los países cultos: así es que la contienen el Código francés, (1) el italiano, (2) el portugués, (3) etc., etc.: ella está además aceptada por los publicistas, quienes la fundan en la razon de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna; supuesto que el servicio público en un país, puede llegar á ser hasta la negacion de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, lo mismo que esas leyes extranjeras, no es tan rígido que no admita casos de excepcion; los reconoce por el contrario exigiendo solo la *previa licencia del Congreso federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses ó la conveniencia de la República aconsejen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un gobierno extranjero. La grande y simpática figura de Lafayette se presenta luego á recordarnos, que se pueden prestar servicios eminentes á un país extranjero, sin perder la nacionalidad primitiva. El compañero de Washington en la guerra de Independencia de los Estados Unidos volvió á su país á ocupar un asiento en la Asamblea nacional, al lado de Mirabeau: ese hombre ilustre que tuvo la gloria de unir su nombre á las dos más trascendentales revoluciones modernas, es la prueba clásica, que de la historia puede tomarse, en favor de la dispensa constitucional de que hablo.

(1) Art. 17, frac. II.
(2) Art. 11, frac. III.
(3) Art. 23, frac. II.

85. La generalidad del precepto está ademas limitada por el mismo principio que la apoya. Entre las excepciones que sufre, descuella en primer término la que se refiere al profesorado. Es una de las cualidades que marcan su carácter, el constituir un servicio no solo puramente científico, sino de verdad humanitario, más aún, honorífico para el país mismo á que pertenece el profesor. Desde el humilde maestro de escuela de aldea, que enseña el alfabeto, hasta el sabio que en la cátedra descubre los misterios más ocultos de la ciencia, todos los profesores ejercen un sacerdocio que los pueblos civilizados respetan y veneran; y como acto de salvajismo seria execrada la privacion de la nacionalidad por el hecho de enseñar en una Universidad, en un Instituto extranjero. Si no la letra, sí el espíritu de nuestro texto constitucional sostiene esta excepcion, porque el título de profesor debe considerarse como científico y humanitario, porque el profesorado es, como la ciencia, cosmopolita.

86. Aunque no puede dudarse que el oficio consular tiene anexas funciones públicas, que se ejercen oficial-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente en favor de un Gobierno extranjero, nuestras leyes permiten á los mexicanos servir los consulados en la República, sin que pierdan su nacionalidad; (1) pero previa siempre la licencia del Congreso federal, como lo manda la Constitucion. Creado este servicio de preferencia en favor del comercio y con el propósito de estrechar las relaciones mercantiles de los pueblos, y no gozando los cónsules de las inmunidades diplomáticas, esas disposiciones liberales de nuestra legislacion, que han generalizado con respecto al servicio consular una de las excepciones del precepto supremo, están sostenidas por el espíritu y tendencias que dominan hoy al derecho internacional.

87. Lugar oportuno es éste para recordar que el artículo 40 de nuestro antiguo Código civil disponía que "los ciudadanos mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra ó en buque armado en corso por Gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencias extranjeras." Lo que en esas disposiciones habia de censurable, es que hacian trunca aplicacion del precepto de la fraccion II del artículo 37 de la Constitucion, tanto más trunca cuanto que en ninguna otra parte del Código se decia cómo se pierde, no la ciudadanía, sino aun la nacionalidad, por servir á Gobiernos extranjeros. La Comision que acaba de reformar ese Código, no solo no reglamentó, siquiera para los efectos civiles, este artículo, sino que suprimió por completo el 40 de que hablo, "por ser precepto de derecho marítimo y mercantil y por ser más propio de las leyes federales sobre ciudadanía." (1) Reservo para su ocasion examinar la exactitud de estas aseveraciones.

(1) Art. 24 de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

88. Ocioso es advertir respecto de los títulos de que habla la fraccion IX, que ellos en ningun caso pueden ser los de nobleza, porque no los hay ni se reconocen en la República, segun la literal prescripcion del artículo 12 de la Constitucion, no pudiendo en consecuencia ni el Congreso dar licencia para aceptarlos. Los títulos y condecoraciones, á que se refiere la fraccion II del artículo 37 de la Constitucion, son solo los que se dan al individuo por su mérito personal y que no pasan á sus herederos, los que no crian privilegios, ni fueros, ni categorías en la persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, prévia licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, á diferencia de los literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Son tan claras estas disposiciones que no necesitan más explicacion, y su exacta observancia basta para desatar las dificultades, que en otros países existen y que no pueden resolverse por la deficiencia de sus leyes. Así segun las nuestras, el ejercicio en país extranjero de la profesion de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando á ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al Gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada á la República.

Artículo 2º Fraccion IX.

(1) Tabla comparativa del Nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1880.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

89. Si se estudia con detencion el proyecto, comparándolo con nuestras leyes, se notará luego que él suprime varias de las disposiciones que éstas contienen, respecto de la clasificacion que hacen de nacionales y extranjeros, y ántes de pasar adelante, creo conveniente manifestar los motivos que me han decidido á hacer tales supresiones. Una de las más notables es la preceptuada en la fraccion II del art. 7 de la ley de 14 de Enero de 1854, que tenia como naturalizado al extranjero "que se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano." Entiendo que es hacer una monstruosa confusion de principios, el aceptar de algun modo la teoría de que el matrimonio dá al marido la nacionalidad de su mujer: despues de consagrar la regla diametralmente contraria no puede la ley, sin inconsecuencia, admitir esa teoría. Que el extranjero que se case con mexicana pueda naturalizarse, no como efecto del matrimonio, sino por acto espontáneo de su voluntad, está bien, es cosa que á todo extranjero es permitida; pero que el marido pueda invocar la nacionalidad de su mujer, como título para su propia naturalizacion, está reputado con motivo por los publicistas, como un verdadero contraprincipio. (1)

90. La fraccion XI del artículo 1.º de la misma ley y su concordante la fraccion VII del artículo 14, están tambien suprimidas. Se refieren ellas á la pena impuesta "á los mexicanos que en la ocupacion de las ciudades ó poblaciones por enemigo extranjero, ó en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en su casa, para su resguardo, el pabellon de cualquiera Nacion extraña..... debiendo ser expulsados del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país." A tales mexicanos se les priva de su nacionalidad en pena de su delito de traicion. Aceptando que los hechos que así castiga esa ley, constituyan una de las manifestaciones de ese delito, debo comenzar haciendo observar con satisfaccion que nuestro Código penal, en las penas que decreta, no enumera *la pérdida de la nacionalidad*, y que ni para el castigo del delito de traicion, de los cometidos contra la República, contra el Derecho de Gentes, echa mano de semejante *pena*. Su artículo 1,071 declara traidor al que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad, la integridad de su territorio, "si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre México y un enemigo extranjero, si no ha precedido esa declaracion." Y el artículo 1,089 dispone que "el mexicano que cometa el delito de traicion y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, *quedará suspenso en los derechos de ciudadano* é inhabilitado para obtener toda clase de empleos por un término que comenzará á correr al extinguir la condena y cuya duracion será igual á la de ésta." Como se vé, el Código, si bien suspende los derechos de ciudadanía, no priva de la nacionalidad al mexicano que tiene la desgracia de ser traidor.

91. Las leyes que con más severidad castigaron ese delito, en la época infausta en que se cometió con más frecuencia, en tiempo de la invasion francesa, á pesar del rigor que tuvieron que desplegar, nunca llegaron á con-

(1) Cogordan. Pág. 161.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siderar que su pena pudiera ser la pérdida de la nacionalidad. Las de 25 de Enero y 12 de Abril de 1862, de 29 de Enero, 16 de Agosto y 20 de Noviembre de 1863, no privaron de su nacionalidad á los traidores, y la de 13 de Mayo de ese último año solo previno en su artículo 6.º que «los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase renunciaren su nacionalidad, serán castigados como traidores.» Conforme, pues, á todas estas disposiciones deben reputarse derogados aquellos preceptos de la ley de 1854; y esto justificaría su supresion en el proyecto, si razones aun más decisivas, no la exigieran de un modo absoluto.

92. Sábese que la legislacion francesa es una de las que han cometido el error de castigar ciertos actos con la pérdida de la nacionalidad (1): nada que sea más caracterizado puedo, por tanto, invocar que el testimonio de un publicista francés, que habla en estos términos sobre la materia que me ocupa: «En los Estados modernos las relaciones internacionales han tomado di verso carácter del que tenian los antiguos. Los Estados se consideran como soberanías independientes y con derechos idénticos: ellos están bajo el mismo pié de igualdad y ya no es admisible que se arroje á los criminales sobre el territorio de los Estados vecinos para desembarazarse de ellos. Esta práctica seria absolutamente contraria á las prescripciones de la *comitas gentium*, que descansa en la reciprocidad..... Para obtener la eficaz reparacion de los crímenes, es necesario no solamente que los Estados vecinos no sean un lugar de deportacion para los malhechores, sino aun que si

(1) Art. 21, Cód. civil francés.

éstos se escapan de su país, le sean luego entregados..... Con razon Inglaterra y Suiza han reclamado contra el envío á su territorio de personas comprendidas en la Comuna de Paris: con razon los Estados-Unidos han protestado enérgicamente contra la costumbre usada en ciertos países, Dinamarca por ejemplo, de exportar sus condenados para vaciar las cárceles. Solo los criminales de orígen extranjero pueden ser expulsados. Es, pues, inadmisible declararlos privados de su nacionalidad para poder expulsarlos despues.» Y luego para probar que la desnaturalizacion no es siempre una pena, agrega: «Lo será sin duda, para quien ama su patria, hasta saber sufrir por ella; pero para otros, para las gentes cosmopolitas, para quienes siguen una carrera de aventuras, ¿qué les importa la nacionalidad?..... ¿Cómo podrá ser una pena lo que muchas veces puede apetecerse como ventaja?»... (1) Y el mismo publicista dice en otro lugar: «¿no es en efecto ventaja dar á ciertos criminales, con el carácter de extranjeros, el derecho de reclamar este carácter contra el país mismo que así los castiga?» (2) Ante estos razonamientos nada más debo decir en apoyo de la supresion que he hecho.

93. No creo deber extenderme más encargándome de otras de menos importancia, sino que reputo mejor continuar ocupándome de los otros artículos del proyecto. El 3.º está tomado del inciso final de la fraccion XI del artículo 1.º de la ley de 1854, y prescindiendo de esta consideracion, la doctrina que él sanciona es la generalmente enseñada por los publicistas. «Los individuos, dice uno de los mas respetables, que nacen en un buque nacional, deben reputarse como nacidos

Artículo 3.º

(1) Cogordan, págs. 263 y 264.
(2) Idem, pág. 147.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en su territorio, porque es natural considerar á los buques de una Nacion como parte de su territorio. Y como segun el uso generalmente recibido, la jurisdiccion del Estado se conserva sobre el buque, aun cuando él se encuentre en la parte de mar sujeta á una dominacion extranjera, todos los nacidos en los buques de una Nacion, se reputan nacidos en su territorio.» (1) Me abstengo de marcar las excepciones que puede sufrir esta doctrina, tomando en cuenta la distinta consideracion que ante la ley internacional tienen los buques de guerra respecto de los mercantes, segun que se hallen en plena mar ó en aguas territoriales extranjeras, porque ni tales excepciones están admitidas por todos los publicistas, ni ellas tienen grande interés práctico entre nosotros.

Artículo 4º

94. El artículo 4.º mantiene estrecha relacion con el anterior y está justificado por los mismos motivos. «Por iguales razones, dice el publicista que acabo de citar, los hijos de ciudadanos nacidos fuera del país en la casa de su ministro, acreditado en una Corte extranjera, se reputan nacidos en el país, porque un ciudadano ausente con su familia por el servicio del Estado, y que permanece bajo su dependencia y jurisdiccion, no se considera como ausente de su territorio.» (2) Y aunque un publicista francés cree que la casa del ministro no goza de ese privilegio, (3) hay varios que sostienen la opinion contraria. (4) Me olvidaria del propósito que determina el presente estudio, si me detuviera á examinar la extension que tiene el privilegio de extraterrito-

(1) Wattel. Le droit de Gens, lib. 1º, cap. XIX, párr. 216.
(2) Aut. y loc. cit. párr. 217.
(3) Cogordan, obr. cit. pág. 78.
(4) Phillimore, tom. 1º pág. 376.

rialidad, que compete á los ministros diplomáticos. Ya que las materias que caen directamente bajo el imperio del proyecto de ley, me obligan á escribir más de lo que deseara, no quiero extenderme aún más, considerando aquellas que solo de un modo incidental se relacionan con las que tengo el deber de estudiar.

Artículo 5º

95. El art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1854 determinó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras «en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno;» y ampliando esta misma idea la ley de 16 de Febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendia en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas.

96. «De la misma manera que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la Corte de apelacion de Roma, en el importante negocio del monasterio de *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideracion de que todos los miembros que lo forman, sean extranjeros. No se pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundacion aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un establecimiento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce despues en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo segun el que las personas que están legalmente constituidas, pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas.» (1)

97. Siguiendo estas doctrinas, el art. 5.º del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creacion de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo seria que la ley mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, segun lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, solo por falta de autorizacion del Gobierno francés. (1) Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

(1) Fiore, obra cit. Apéndice, pág. 638.

98. El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica á la ley mexicana, sino que exije que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que consagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código civil, artículo que exije que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, «esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.» Si la *lex domicili* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razon y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopcion.

99. Un publicista que goza de merecida reputacion, enseña la doctrina de que «los establecimientos

(1) Fælix. Nota a del párrafo 106.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio;» (1) pero el distinguido comentador de su obra observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinion de un ilustre jurisconsulto dice que «cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos á ellas en los Estados en donde la ley no las impone.» (2) Nuestro derecho público no solo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razon de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto: «El hombre por el solo hecho de su aparicion corporal proclama su título á la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un sér ficticio, falta este signo visible y solo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razon decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extension ilimitada en fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundacion para la propagacion de libros ó

(1) Aut. cit. número 31.
(2) Demangeat, nota al núm cit.

doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podia éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos..... Independientemente del carácter de la fundacion se trata de evitar la acumulacion exajerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habria medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones.» (1)

100. Pero esta razon fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga á perjudicar, no solo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigracion, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia. (2)

101. Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no solo desconociéndola por completo cuando se dedica á negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando; no solo inhabilitándola para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortizacion civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participa-

(1) Savigny. Traité du droit romain, párr. 89.
(2) Warthon On the conflicts of laws. Núm. 123 liter O.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitucion de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase, de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales, la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, segun el que esa capacidad se regula, el principio, que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXPATRIACION.

Artículo 6.

102. Débese á la energía y constancia de los Estados Unidos el reconocimiento hecho por las Naciones más poderosas, de un principio que ha cambiado la faz de las relaciones internacionales de los pueblos, que ha borrado las últimas huellas del sistema feudal, que ha reintegrado á la personalidad humana en el goce de su plena libertad. Ese principio está proclamado en estos enfáticos términos por la ley norte-americana: «Por cuanto que el derecho de expatriacion es inherente y natural de todo pueblo, indispensable para el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecucion de la fidelidad; y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las Naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumision á sus Gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservacion de la paz pública, que esa pretension de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaracion, instruccion,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitucion de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase, de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales, la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, segun el que esa capacidad se regula, el principio, que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXPATRIACION.

Artículo 6.

102. Débese á la energía y constancia de los Estados Unidos el reconocimiento hecho por las Naciones más poderosas, de un principio que ha cambiado la faz de las relaciones internacionales de los pueblos, que ha borrado las últimas huellas del sistema feudal, que ha reintegrado á la personalidad humana en el goce de su plena libertad. Ese principio está proclamado en estos enfáticos términos por la ley norte-americana: «Por cuanto que el derecho de expatriacion es inherente y natural de todo pueblo, indispensable para el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecucion de la fidelidad; y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las Naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumision á sus Gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservacion de la paz pública, que esa pretension de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaracion, instruccion,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

opinion, órden ó decision de alguna autoridad de los Estados Unidos que niegue, restrinja, viole ó ponga en duda el derecho de expatriacion.» (1) Y si bien en defensa de ese principio ha entrado en mucha parte el interés norte-americano, empeñado en atraer á su país la inmigracion extranjera, no por ello la ciencia está menos obligada á los esfuerzos de los estadistas de la vecina República, esfuerzos á los que es debido que el *ne quis invitus in civitate maneat* de Ciceron prevalezca sobre la regla de la *common law* de *once subject, always subject;* esfuerzos encaminados en último análisis y abstraccion hecha de toda conveniencia del momento, á acabar de redimir al hombre de la servidumbre de la gleva, de libertarlo de la tiranía feudal, que no lo consideraba más que como una dependencia, como un accesorio el suelo.

103. Aunque es inoportuno en esta ocasion presentar la historia del desarrollo de este principio, con las contradicciones y vicisitudes que ha sufrido, con las dificultades internacionales en que ha tropezado y que ha sabido vencer, no está por demás apreciar siquiera en globo los beneficiosos resultados que ha producido para los Estados-Unidos, favoreciendo y estimulando la inmigracion extranjera, causa primera de su asombrosa prosperidad: tomo de fuente pura estos datos estadísticos: «Al principio de la guerra de 1812, el número de inmigrantes de los Estados-Unidos no excedió de 120,000. Las dificultades internacionales evitaron una considerable inmigracion de 1810 á 1816. Los actuales informes de 1820 á 1867, agregada la inmigracion que hubo de 1790 á 1820, manifiestan que la total in-

(1) Revised Statutes of United States, núm. 1.999.

migracion europea á este país desde la declaracion de independencia es de 6.640,000 personas.» (1) Estos cálculos que hacia la Comision misma que preparó en la Cámara de diputados la ley que acabo de copiar, se presentaron como el mejor apoyo, como el fundamento más robusto que á esa ley pudiera darse. Y todavía más elocuentes que esos datos son estos otros: «El número de extranjeros llegados á los Estados-Unidos, de diversos países, desde 1º de Octubre de 1819 á 31 de Diciembre de 1870 es de 6.832,764, y se calcula que los que llegaron desde 1789 á 1820 no excedian de 250,000... El año de 1880 será siempre notable en los anales de la inmigracion, porque su corriente fué entónces mayor que nunca. En este año desembarcaron en *Castle Garden*, 320,000 extranjeros. El mayor número á que ántes habia llegado la inmigracion, habia sido solo de 319,200 en 1854. Estas cifras se refieren solo á Nueva-York, la gran puerta por la que los extranjeros entran al país. Computando el número de los que llegan por otros puertos, el total de inmigrantes europeos en los Estados-Unidos fué en 1880 de más de medio millon.» (2) Ante la magnitud de esas cifras, que tantas lecciones encierran para países que, como México, necesitan tan imperiosamente la inmigracion, nada hay que decir que pondere la prosperidad de nuestros afortunados é inteligentes vecinos: ante los inmensos beneficios obtenidos, se comprenden bien los extraordinarios esfuerzos hechos desde la administracion del Presidente Jefferson hasta nuestros dias, para aumentar la poblacion y con ella la riqueza y el

(1) Report of the Commitee of the House of Representatives, 27 Jan. 1867.

(2) Morse, pag. 173.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poder americano, luchando y venciendo las preocupaciones europeas que se negaban á reconocer los fueros de la ciudadanía norte-americana concedida á los inmigrantes. Principio que estos resultados está produciendo, aunque no se le considere por su lado científico, aunque no se tenga en cuenta la justicia que lo apoya, no puede ser desconocido entre nosotros, si de verdad queremos que la inmigracion pueble nuestro desierto territorio; si nuestra política exterior debe estar presidida por un espíritu levantado que trabaje por los intereses del porvenir.

104. Pero como mi propósito es no solo recomendar ese principio, que el proyecto consagra, como útil, sino tambien como justo, para dejarlo bien establecido en base científica, nada mejor puedo hacer que copiar las siguientes palabras de un publicista inglés, palabras tanto más caracterizadas, cuanto que son la abjuracion más solemne de la regla de la *common law* que dice: *nemo potest exuere patriam:* hablaba así ese publicista antes de la reforma liberal de 1870: «Es imposible que esa antigua ley inglesa pueda por más tiempo subsistir. Es contraria al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente, para el ejercicio de su industria, para la realizacion de sus empresas, ó en donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos ó sus gustos. Independientemente de esta consideracion, el aumento creciente de la emigracion, si no con el consentimiento, al menos con la tolerancia de los Gobiernos, trae como necesaria consecuencia el derecho de romper la primitiva relacion entre soberano y súbdito y de adoptar una nueva nacionalidad... Los inmigrantes deben fidelidad

al país que los recibe y los proteje, país que á su vez tiene el derecho de declararlos sus ciudadanos, y obligarlos á defender su territorio é intereses. Sería sobre toda ponderacion injusto desconocer en esta clase de personas el derecho de expatriacion, negándoles el de romper los lazos políticos que los unian á su antiguo país, y de prestar obediencia y fidelidad al adoptivo, y en el que han quedado vinculados para lo futuro sus intereses y los de su posteridad.» (1) «¿Quién osaría, exclama otro publicista, sostener que el individuo que no puede procurarse su subsistencia en su propio país, no tiene el derecho de ir á buscarla en otro? Si la sociedad no cumple sus obligaciones con uno de sus miembros, cómo éste no tendrá el derecho de separarse de ella?... Se puede establecer como principio, que el Derecho de gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y en el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela.» (2) Y de verdad ese principio está aceptado por publicistas de todas las Naciones.

105. He indicado antes que el reconocimiento del derecho de expatriacion, como inherente á todos los pueblos, ha marcado un verdadero progreso en las relaciones internacionales, y así es la verdad, porque él está aceptado por los Estados más poderosos y cultos. El tratado que la República vecina celebró con la Confederacion alemana del Norte en 22 de Febrero de 1868 contiene estas notables estipulaciones: «Los ciudadanos de la Confederacion alemana del Norte que han llegado á ser ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos de América y que han residido sin interrupcion por cinco años dentro de los Estados Unidos, serán consi-

(1) Cockburn, pags. 198 y 199.
(2) Calvo, núm. 733.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derados por la Confederacion alemana del Norte como ciudadanos americanos y tratados como tales..... El ciudadano naturalizado en una de las partes, al regresar al territorio de la otra parte, queda sujeto al juicio y castigo por los actos punibles, segun las leyes de su país primitivo, cometidos antes de su emigracion, salvas en todo caso las limitaciones establecidas en estas leyes..... Si un aleman naturalizado en América renueva su residencia en la Alemania del Norte, sin intencion de volver á América, se presumirá que ha renunciado á su naturalizacion en los Estados Unidos.... La intencion de no volver se presume que existe, cuando la persona naturalizada en un país reside más de dos años en el otro.» (1) Estas mismas estipulaciones, con pocas diferencias se han ajustado por los Estados Unidos, con diversos países alemanes, entre los que se encuentra Austria, con Inglaterra, con Bélgica, llamando la atencion en el tratado celebrado con esta potencia la siguiente cláusula: «Los ciudadanos naturalizados de ambas partes contratantes, que hayan residido por cinco años en el territorio del país que los naturalizó, no están sujetos á las obligaciones del servicio militar en su país de orígen..... en el evento que regresen á él, excepto en los casos de desercion de tropas regulares ó de la marina, y en los que puedan ser asimilados á éstos por las leyes de ese país.» (2) No necesito decir que México ajustó tambien con los Estados Unidos su convencion de 10 de Julio de 1868, muy semejante á las que acabo de mencionar.

106. Inglaterra, como lo hemos visto, no solo se ha ligado por pactos internacionales reconociendo el dere-

(1) Lawrence. Obra cit., pág. 68.
(2) Lawrence. Obra cit., págs. 70 á 78.

cho de expatriacion, sino que lo ha proclamado en sus propias leyes: en la de 12 de Mayo de 1870 se declara esto, hablando expresamente de él: «Todo súbdito inglés que..... estando en algun Estado extranjero se naturaliza voluntariamente en él..... dejará de ser tal súbdito inglés y se considerará como extranjero, desde que haya obtenido su naturalizacion.» (1) La Alemania ha hecho lo mismo: en su ley de 1.º de Junio de 1870 despues de declarar que la nacionalidad se pierde por la ausencia durante diez años en país extranjero, (2) dispone que «ese término de diez años puede ser reducido á cinco años por los tratados para los alemanes del Norte que residan cinco años sin interrupcion en país extranjero y adquieran en ese mismo tiempo la nacionalidad de ese país;» (3) disposicion encaminada de evidencia á poner en armonía la ley con los tratados. Y aunque los publicistas franceses imputan á los Estados Unidos que su ley de 27 de Julio de 1868 no es «más que una declaracion doctrinal que no ha sido seguida de una ley como la británica de 12 de Mayo de 1870, (4) que aunque ella contiene la condenacion de la *sumision perpétua*, no se ha establecido aún medio práctico alguno para que los ciudadanos de la Union puedan libertarse de esa sumision á los Estados Unidos y naturalizarse en el extranjero,» (5) de esperar es, como los mismos publicistas dicen, «que para que el principio sea verdaderamente práctico, no tarde en expedirse la ley que lo reglamente.» (6) Pero por más.

(1) Art. 6º
(2) Art. 12.
(3) Art. 21, inciso 3º
(4) Cogordan, pág. 139.
(5) Id., pág. 226.
(6) Id., pág. 18.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que Francia crea que los franceses naturalizados en los Estados Unidos, no pueden recuperar su primitiva nacionalidad, ni en Francia se niega que tantos tratados concluidos con un gran número de potencias europeas, no tengan real importancia bajo el punto de vista del Derecho de gentes.» (1)

107. Si despues de pasar en revista los precedentes que he invocado, las doctrinas á que me he referido, se considera que nuestra Constitucion, desde mucho ántes que lo hicieran las leyes y tratados americanos y europeos, ha proclamado como derecho del hombre *el de salir de la República* sin requisito de ninguna especie: (2) si se toma en cuenta que los pueblos de América tienen que agruparse en derredor de ciertos principios, que garanticen sus intereses en muchas circunstancias, contrarios á los de los países de Europa; si no se olvida sobre todo que las tendencias de la ley internacional llevan inevitablemente á todas las Naciones civilizadas á reconocer y acatar el derecho de expatriacion, «porque afortunadamente la opinion que reputaba al súbdito como unido á perpetuidad al soberano, sin que jamás le fuera permitido romper ese lazo, está más bien en pugna que en armonía con el Derecho de gentes;» (3) si á todas esas consideraciones se les dá el alto valor que tienen, no podrá negarse la conveniencia, la necesidad de la declaracion que contiene el art. 6.° del proyecto.

Artículo 7º

108. Pero ese derecho de expatriacion no puede ser absoluto, prevaleciendo siempre sobre otros que lo limitan: la regla tiene sus excepciones, que nuestra ley debe consignar. En estos términos las enumera el juris-

(1) Cogordan, pág. 226.
(2) Art. 11.
(3) Calvo, núm. 764.

consulto á quien he estado citando frecuentemente: «Hay circunstancias en que ese derecho no puede ejercerse, sin cometer un delito contra el país que se abandona. El súbdito tiene deberes que cumplir, en cambio de la proteccion que recibe. Violar esos deberes ó abandonar el propio país para no cumplirlos, constituiria una ofensa que el país de orígen podrá castigar, cuando encuentre bajo su jurisdiccion y poder al expatriado, sin que su posterior nacionalizacion le sirva de defensa. Así..... cuando un soldado deserta de sus filas y se pasa al enemigo, cuando la expatriacion se verifica en tiempo de guerra, se ofende la ley del país de orígen, y esto no puede quedar impune por la subsiguiente naturalizacion. Los Estados Unidos admiten estas doctrinas: en el *Report of the Commitee of the House of Representatives* se ha consignado que el súbdito está obligado al cumplimiento de los deberes que tiene para con su patria, al tiempo de su separacion de ella: y que en tiempo de guerra ó cuando la paz pública está amenazada, todo gobierno, cualquiera que sea su forma, está justificado, así por la ley natural como por la municipal, á obligar á todos sus súbditos al cumplimiento de sus deberes hasta que la crísis pase. En estas circunstancias el peligro público y la justicia prohiben la inmigracion, miéntras el peligro comun subsista.» (1) Estas razones de innegable evidencia fundan las excepciones que sanciona el art. 7.° Y las penas que él decreta son las mismas que el Código penal impone al mexicano que pretenda eludir los deberes que tiene que llenar, y penas que segun he dicho ántes, sin importar la pérdida de la nacionalidad ni aun en el caso de traicion, están bien

(1) Cockburn, págs. 200 y 201.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

justificadas por la doctrina de los criminalistas modernos.

109. Nuestra ley interior no puede hacer más: toca á los tratados ponerla en armonía con la extranjera, para evitar sus mútuos conflictos. Acabo de decir que los Estados Unidos no solo han reconocido el principio con su excepcion, en su tratado con la Confederacion alemana, sino que precisan y extienden ésta hasta la desercion y los delitos a ella semejantes, en el que ajustaron con Bélgica. Para prevenir, con las potencias extranjeras, las cuestiones á que dá lugar la emigracion de súbditos que no han cumplido los deberes militares en su país; para evitar, por ejemplo, que el mexicano nacido en Francia ó Alemania, de padres mexicanos, sea inscrito en las listas de reclutamiento á los veinte años de su edad, es decir, un año ántes que él pueda ejercer el derecho de opcion respecto de su nacionalidad; (1) para impedir que el extranjero naturalizado en México sea considerado en su país como *refractario* y como súbdito suyo, á pesar de la naturalizacion, es conveniente que nuestros tratados con aquellas potencias definan esos puntos de acuerdo con el espíritu que domina al Derecho de gentes: solo las convenciones diplomáticas pueden conjurar esta clase de conflictos y de dificultades.

Artículo 8º

110. Más que una excepcion del principio, el artículo 8.º del proyecto establece una regla que no puede desconocerse en nombre del derecho de expatriacion. El súbdito de un país que se naturaliza en otro, despues de cometer aquellos crímenes, que hoy no puede encontrar asilo en ningun territorio, ni proteccion bajo

(1) Cogordan, págs. 63 y 67.

bandera alguna, no puede alegar su nacionalidad adoptiva para eximirse del castigo que merezca, para eludir la extradicion pedida por su país de orígen. Si Jefferson, interesado en procurar la inmigracion para los Estados Unidos, pudo decir que "éstos reciben á todo fugitivo, sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellos no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdiccion, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes," (1) hoy esa pretension es insostenible ante los progresos realizados por la ley internacional, y no pueden abrigarla ni países que como México tanta necesidad tienen de inmigrantes. Si esa ley ha conquistado ya en varios Estados el principio de que aun los nacionales están sujetos á la extradicion; si las tendencias de la actual época se encaminan á borrar las fronteras ante la justicia, que persigue á los criminales, enemigos del género humano, segun la expresion de Mr. Seward; si la propia conveniencia, como lo ha dicho Inglaterra, para no hablar de la honra de cada país, condena la antigua teoría de que su territorio fuera un asilo inviolable para el crímen, léjos de tener inconvenientes, no ofrece sino motivos de aprobacion lo dispuesto en el art. 8.º (2) Ningun pueblo civilizado desconocerá la justicia de nuestra ley. Y si se atiende á que en los tratados sobre ciudadanía celebrados por los Estados Unidos con Alemania y con México mismo están salvados los de extradicion vigentes entre esos países, para que así la naturalizacion no sir-

(1) Hurd. On Habeas corpus, pág. 578.

(2) En mis votos en el amparo Dominguez Barrera, y en el de Alvarez, he expuesto las teorías modernas sobre extradicion, aun respecto de nacionales. Véase "Cuestiones constitucionales," tomo 1º, pág. 1ª, y tomo 2º, pág. 88.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

va de escudo al criminal, se acabará de apreciar la conveniencia de ese art. 8.º Por lo demás, toca tambien á nuestros tratados hacerlo respetar en el extranjero: en el que recientemente se ha concluido con España, despues de eximir á los nacionales de ambos países de la extradicion, se dice: «Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en México ó en España no se consideran como mexicanos ó españoles, si el delito fué cometido ántes de la fecha de su naturalizacion.» (1) Tal pacto, si no en su letra, sí en el pensamiento que lo inspira, debe figurar en todos los tratados de extradicion ó naturalizacion que celebre la República.

Artículo 9º

111. La ley norte-americana despues de proclamar el derecho de expatriacion en los términos que lo hemos visto, consagra esta consecuencia práctica del principio reconocido: «Todos los ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos, aun residiendo en país extranjero, tienen derecho y recibirán de este Gobierno la misma proteccion en sus personas y propiedades que se debe á los nacionales de orígen en las mismas circunstancias y situaciones.» (2) Al buen sentido práctico del pueblo americano no podia ocultarse la importancia de esta declaracion, y la hizo arrollando y venciendo los obstáculos que presentaba: aceptar el derecho de expatriacion y no exigir el respeto de la nacionalidad adoptiva en el extranjero, habria sido inconsecuencia, que dejaba comprometidos los intereses americanos: sabemos ya los resultados que esa ley ha producido para el país que primero sancionó los principios

(1) Art. 4º del tratado de 17 de Noviembre de 1881.
(2) Ley de 27 de Julio de 1868.

que contiene, y sabemos tambien cómo éstos incorporados en el Derecho de gentes, han sido aceptados aun por los países que más lo resistieron. Pues bien, el artículo 9.º del proyecto, utilizando esas lecciones, reconoce á su vez la consecuencia práctica y legal del derecho de expatriacion; asegura los beneficios de la naturalizacion al extranjero que la obtiene; hace estimar á nuestra nacionalidad fuera del país, en donde tan en poco se la considera; estimula á la corriente de la emigracion europea á desviarse hácia México; acepta, en fin, el sistema americano que garantiza los intereses americanos. Reputo de la más alta importancia para los actuales de la República ese artículo, y me permito por esto descender á ciertas apreciaciones sobre nuestra política en lo relativo á la colonizacion.

112. Nadie ignora que siempre han sido, que lo son en la actualidad, supremos los esfuerzos, y esfuerzos muy costosos, que México ha hecho para traer inmigrantes que pueblen sus feraces é incultos terrenos, que exploten las inmensas riquezas de su territorio. La colonizacion misma que hoy se ha tratado de establecer, segun las bases dadas por la defectuosísima ley de 31 de Mayo de 1875, dista mucho de corresponder á las esperanzas que en ella se cifraron en años pasados, de compensar las enormes sumas invertidas en introducir colonos al país. La colonizacion italiana que se quiso plantear últimamente en la República, está calificada como calamidad, como plaga por el Gobierno de un Estado, y la Secretaría de Fomento ha tenido que confesar que «la pintura hecha por ese Gobernador es todavía pálida comparada con la realidad de lo que pasa,» porque «la experiencia ha demostrado que de cada ciento de los colonos italianos que hay en el país,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se puede sacar un solo trabajador, porque los noventa y nueve restantes son flojos y ociosos, habiendo sido por tanto tan estériles los afanes por moralizarlos, como fuertes los sacrificios pecuniarios hechos por el Gobierno en beneficio de esos colonos.» (1) Nada se puede decir que mejor pruebe que es malo el sistema que hasta hoy se ha seguido en materia de colonizacion: ante esos hechos preciso es reconocer que ese sistema no puede dar los resultados que de él en vano se han esperado, que hay que seguir otro camino para que la inmigracion venga á México.

113. No diré que sea la única, pero sí puedo asegurar que una de las principales causas de la esterilidad de aquellos esfuerzos, es la poca importancia internacional que nosotros mismos atribuimos á la naturalizacion mexicana. Nuestros publicistas han enseñado como doctrina, que el ciudadano mexicano naturalizado que regresa á su país de orígen, pierde la calidad de mexicano «si no está reconocida su naturalizacion por las leyes de su patria,» porque «el naturalizado á despecho de las leyes de su patria, al regresar á ella, sigue sujeto á todas las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensas únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegacion de haberse naturalizado en otro país» (2): doctrina que se ha querido fundar aun en una de nuestras leyes, que en su empeño de sistemar la matrícula de extranjeros, no reconoce como naturalizados más que «á aquellos que presenten una prueba irrecusable de haber cumplido con las condiciones de residencia y demás que prescriben

(1) Nota de 18 de Enero de 1884, de la Secretaría de Fomento á la de Relaciones, publicada en el *Diario Oficial*.

(2) Aspíroz, arts. 212 y 24.

las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretendan tener;» (1) doctrina que se apoya principalmente en la autoridad de ciertos publicistas de que despues hablaré; y doctrina, en fin, que negando el principio de expatriacion, llega hasta la consecuencia de que la naturalizacion del extranjero en México no rompe los vínculos que lo ligaban con su patria. No es de extrañarse que este sistema haya dificultado la inmigracion entre nosotros, cuando el contrario precisamente ha hecho prósperos, ricos y fuertes á los Estados-Unidos. Si queremos que nuestra nacionalidad sea solicitada por los extranjeros; si queremos traer laboriosos inmigrantes, útiles conciudadanos adoptivos, necesitamos comenzar por abdicar nuestros viejos errores, y proclamar que el extranjero naturalizado en México, no solo será en todo igual al mexicano de orígen, que no solo tendrá como éste la proteccion del Gobierno dentro del país, sino que esa misma proteccion se le dispensará en el extranjero, en su misma patria natural, conforme á los principios internacionales modernos, como lo hacen los Estados-Unidos, en donde «la naturalizacion no solo priva al ciudadano de todo derecho á la proteccion de su país de orígen, sino que priva á este mismo país de todo derecho sobre sus antiguos súbditos contra la voluntad del país de su adopcion.» (2)

114. Cierto es que respetables publicistas han defendido aquella doctrina que estoy combatiendo; cierto que Calvo enseña terminantemente que «si la naturalizacion se ha obtenido á despecho ó con violacion de las

(1) Ley de 13 de Marzo de 1863, art. 1º De esta ley me ocuparé con más detenimiento en su lugar oportuno.

(2) Morse, pág. 88.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes del país de orígen, no quedan del todo rotos los lazos que unen al ciudadano con su patria, y en falta de estipulaciones convencionales expresas, el naturalizado, volviendo á ella en cualquier época, cae bajo la accion de su jurisdiccion territorial, que puede pedirle cuenta de las obligaciones á las que se ha sustraido por la inmigracion. Los Estados-Unidos presentan numerosos ejemplos de la aplicacion de estos principios;" (1) pero innegable es, como dice otro publicista norte-americano, que "Calvo se equivoca al afirmar que los efectos de la naturalizacion están limitados á la jurisdiccion territorial: las doctrinas del derecho internacional privado moderno con respecto á la naturalizacion, están fundadas en principios que explícitamente niegan tal afirmacion. Tambien se engaña ese autor cuando asegura que sus teorías están reconocidas en los Estados-Unidos." (2) La ley de 27 de Julio de 1868, podia yo agregar apoyando este concepto, tuvo precisamente por objeto, *desconocer pronta y finalmente toda pretension á la sumision extranjera*, romper por completo los lazos que unian al naturalizado con su antigua patria, para hacerlo solo ciudadano de los Estados-Unidos.

115. Y en cuanto á la opinion de Story, que tambien se cita en favor de aquella doctrina, que nulifica los efectos de la naturalizacion, el mismo publicista que acabo de citar afirma que "el ilustrado autor de la obra "El conflicto de las leyes" ha caido en confusion no estableciendo bien la diferencia entre la *patria* y el *domicilio*. Segun los tratados americanos, la declaracion de la intencion de hacerse ciudadano, no cambia la nacio-

(1) Calvo, Obr. cit. número 829.
(2) Morse, pág. 64.

nalidad del individuo..... Pero cuando el extranjero ha sido admitido á la ciudadanía, la doctrina americana ha sido siempre firme y constante, protegiendo los Estados-Unidos al naturalizado contra su país de orígen, lo mismo que contra cualquiera potencia extranjera, de un modo tan completo y eficaz como al ciudadano de orígen." (1) Entre los varios casos que pudieran citarse comprobando este aserto, me contentaré con referirme al de Sabino Llano, en el que se discutió con España este mismo punto: las autoridades españolas pretendian que "así como el extranjero que obtiene la naturalizacion en España sin autorizacion de su Gobierno, no se liberta de las obligaciones que tiene con su país de orígen, así el español que se naturaliza en otro país en iguales condiciones, debe quedar sujeto á las leyes de España." (2) Los Estados-Unidos no aceptaron esa teoría y sostuvieron que su proteccion alcanzaba aun á sus ciudadanos naturalizados que volvieran á su país de orígen con esa nacionalidad adoptiva. Si en tiempos pasados en la política del Gobierno americano no pesaba la conveniencia de protejer á sus ciudadanos en el extranjero, puede hoy afirmarse que los principios que la regulan, la han fijado ya de una manera decidida.

116. No solo no tienen, pues, las doctrinas que he estado estudiando el apoyo internacional que se les atribuye, sino que por el contrario ellas están condenadas por los publicistas norte-americanos, como diametralmente contrarias al sistema que en ese país se sigue para llevar hácia él la inmigracion europea.—Si que-

(1) Morse, pág. 69.
(2) Papers relating to foreign relations of United States. On Naturalisation tom. 2º pág. 1303.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

remos, pues, que nuestra naturalizacion no sea despreciable á los ojos del extranjero, sino que por el contrario, la estime como el título que le da derecho á la proteccion de nuestro Gobierno en su propio país; si no negamos los principios que aseguran los intereses mexicanos y que defendidos por los Estados-Unidos son ya respetados en Europa; si no desconocemos las consecuencias de esos principios, no digamos más que nuestra naturalizacion no produce efectos en el país de orígen de nuestro conciudadano adoptivo. Las inmensas riquezas de México son atractivo bastante poderoso para la inmigracion: si damos al extranjero que venga entre nosotros garantías, no solo en el interior del país, sino aun fuera de él, haciendo que le sea respetada su calidad de mexicano, habremos removido uno de los obstáculos que han hecho estériles los esfuerzos de nuestro Gobierno en favor de la colonizacion. Tal sería en mi sentir, entre otros, el efecto de la adopcion del artículo 9º del preyecto.

117. Su inciso final marca la excepcion que sufre el precepto que consagra, excepcion que reconocen los tratados americanos que ántes he citado, y excepcion que concilia hasta donde es posible, con los principios que debemos sostener, las doctrinas de los publicistas que se suponen enemigos de ellos. Si el tratado con Alemania estipula que el ciudadano naturalizado al volver á su patria de orígen queda sujeto al castigo de los delitos que haya cometido en ella ántes de su naturalizacion, no siendo todavía absoluta y general este regla, como despues veremos, bien puede aceptarse la doctrina de Calvo en la parte que esa misma teoría establece, sin hacerla derivar, sin embargo, de que la naturalizacion no produce en ese caso efectos extraterritoria-

les, sino más bien del principio de que ella no los tiene retroactivos. ¿Y por qué no podria esa excepcion ocupar un lugar en la ley mexicana, cuando tales precedentes la abonan? ¿Por qué la política interior de México no deberia tender á hacer respetar con su principio una excepcion que muchos tratados sancionan, incorporándola en los que nosotros celebremos en lo futuro? Cuando ademas de esos precedentes, el espíritu que anima al Derecho de gentes favorece esas tendencias, México sacrificaría su porvenir ante una criminal pusilanimidad, si no entrara resueltamente por ese camino.

Artículo 10.

118. El art. 10 del proyecto es el complemento del sistema americano que éste sigue, solo que en lugar de estar redactado en los términos de la ley extranjera, él se acomoda á las circunstancias y necesidades de la República, cuidándose mucho de hacer ostentacion de poder y de indicar el más ligero propósito de promover conflictos internacionales. Para que pueda apreciarse la diferencia de los dos textos, es bueno trascribir á la letra el de la ley norte-americana; dice así: «Siempre que llegue á noticia del Presidente que algun ciudadano de los Estados Unidos ha sido privado injustamente de su libertad por la autoridad de algun Gobierno extranjero. será el deber del Presidente demandar de ese Gobierno las razones de tal prision, y si apareciere ser injusta y en violacion de los derechos de la ciudadanía americana, el mismo Presidente pedirá luego la libertad de tal ciudadano; y si ella fuere negada ó indebidamente dilatada, será el deber del Presidente usar de aquellos medios que sin importar actos de guerra, juzgue necesarios y propios para obtener y hacer efectiva tal libertad; y todos los hechos y procedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mientos relativos se comunicarán por el Presidente al Congreso tan pronto como sea posible.» (1) Entiendo que léjos de que se pueda considerar el texto del proyecto como animado por espíritu de hostilidad hácia los Gobiernos extranjeros, hay que reconocer en él la circunspeccion que produce el cumplimiento del deber, el deseo de evitar por medios pacíficos y amistosos las dificultades internacionales.

119. Si hay verdades universalmente aceptadas entre las Naciones, una de ellas es que el Estado debe su proteccion á sus súbditos que se encuentran en el extranjero. Desde Grocio hasta Bluntschli, todos los publicistas han enseñado que el que ofende á un ciudadano, ofende indirectamente al Estado que debe proteger á ese ciudadano. El fundador de la ciencia internacional ha expresado en esta concisa y enérgica frase, cuál es importante ese deber de las Naciones: *Prima autem maximeque necessaria cura pro subditis... sunt enim quasi pars rectoris,* (2) y el sabio y contemporáneo publicista aleman compendia así la doctrina que en nuestros dias rige sobre esta materia: «Un Estado tiene el derecho y el deber de proteger á sus súbditos que se hallan en el extranjero, por todos los medios que autoriza el derecho internacional, 1.º cuando el Estado extranjero ha procedido contra ellos violando los principios del derecho internacional, 2.º Cuando dicho Estado no dicta las providencias convenientes para evi-

---

(1) Sec. 3ª de la ley de 27 de Julio de 1868.—Phillimore, suponiendo que esa ley autoriza á suspender las relaciones comerciales y aun á ejercer la represalia sobre súbditos inocentes del Estado ofensor, la censura fuertemente; pero el texto legal no es el que supone ese publicista.—Obra citada, párrafo 330, nota.

(2) Grocio. De jure belli ac pacis. Lib. 2º, cap 25.

tar los malos tratamientos y perjuicios que sufren en el país los extranjeros. Todo Estado tiene derecho de pedir en tales casos la reparacion de la injusticia, el reembolso del perjuicio causado y de exigir segun las circunstancias las garantías suficientes contra la repeticion de actos semejantes.» (1) En Mexico, país civilizado, no son desconocidas ni nuevas esas doctrinas: las enseñan tambien nuestros publicistas, diciendo esto: «Si los actos ofensivos provienen del Gobierno mismo del Estado, y éste no da explicacion ó satisfaccion, se justificará la intervencion diplomática y aun las vías de hecho por parte del Estado cuyos súbditos han sido injustamente ofendidos» (2), y las practica tambien nuestro Gobierno, otorgando su proteccion á los mexicanos en el extranjero, segun ellas. El caso del jóven Don Bernardo Casulo, incluido en el servicio de quintas en España, y reclamado por nuestra Legacion en Madrid por órden de la Secretaría de Relaciones, es entre otras semejantes una prueba de este aserto. (3) Asunto de honra para las naciones, de respeto para su mútua soberanía, la proteccion de los propios ciudadanos en el extranjero, es á la vez un imperioso deber de cuyo cumplimiento nada puede excusar; se consideraría envilecido á sus propios ojos, y degradado ante el extranjero el Estado que á su observancia antepusiera otras consideraciones. Los pueblos más cultos se han distinguido siempre por la proteccion que dispensan á sus ciudadanos: el *cives romanus sum* de San Pablo, que dió materia á un elocuentísimo discurso de Lord Palmers-

---

(1) Bluntschli. El derecho internacional codificado. Núm. 384.

(2) Nota de Diaz Covarrubias, al lugar citado.

(3) Expediente núm. 7 del legajo de "Mexicanos en el extranjero, año de 1877."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ton en apoyo de la proteccion de los nacionales en el extranjero, es el compendio de la jurisprudencia romana sobre este punto, y el proverbio inglés de que *A gun boat is always within one hundred miles of every invasion of british rights or interests*, expresa bien los sentimientos del pueblo que lo usa.

120. No siendo, pues, lícito ni aun decoroso dudar del derecho y del deber que un Estado tiene de proteger á sus ciudadanos en el extranjero, el art. 10.º del proyecto no puede ser objetado en manera alguna al sancionar un principio de la ley internacional. No me resta, por tanto, más que agregar pocas palabras considerándolo á la luz de la constitucional con la que tambien está relacionado. Nuestra Constitucion solo al Congreso da la facultad de declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo: (1) respetando ese precepto, el artículo tenia que prohibir al Presidente que sus actos llegaran hasta la declaracion de guerra, ó que sus medidas fueran tan severas que se pudieran ya considerar como hostiles, y autorizarlo solo para emplear la intervencion diplomática y usar de aquellos medios que el Derecho de gentes no reputa como actos de hostilidad. Pero si tales medios no bastaran, si las injurias fueran tan graves que ningun arreglo fuera posible, solo el Congreso podrá dictar la resolucion que estimare conveniente, ya sea declarando la guerra, ya dictando alguna otra medida que salve la dignidad é intereses del país.

Artículo 11. 121. El art. 11 del proyecto, queriendo prevenir dificultades internacionales, fija un plazo fatal en virtud de cuyo trascurso el extranjero pierde su naturalizacion

---

(1) Art. 72, frac. XIX.

mexicana por el hecho de volver á su país de orígen y residir en él durante dos años. Esa disposicion está en armonía con las prácticas aceptadas por varias Naciones y por México mismo en sus tratados con los Estados Unidos, y prácticas recomendadas por la consideracion de que si al naturalizado es lícito volver á su patria, como es evidente, México por su parte, debe cuidar de establecer los medios que eviten el conflicto de las leyes del país de orígen y del adoptivo, tratándose de la nacionalidad de esa persona. Ocioso es advertir que queda reservado á los tratados que la República celebre, el prevenir por medio de pactos especiales las dificultades que puedan resultar de las legislaciones de otros países. El legislador establece la base de que la ley mexicana deja de considerar como ciudadano al extranjero naturalizado, que ha residido por dos años en su patria primitiva despues de su naturalizacion; toca al negociador, al diplomático, ajustar convenciones que, respetando esa base, armonicen nuestra ley con la de los otros pueblos.

122. Puedo todavía exponer otra razon en apoyo de lo que el artículo ordena: él, de evidencia está sostenido por los mismos motivos que fundan el precepto de la fraccion V del art. 2.º del proyecto. Si la nacionalidad mexicana de orígen se pierde por la ausencia en país extranjero durante cinco años, pérdida motivada en la doble consideracion de que el mexicano no puede abandonar por tiempo indefinido sus obligaciones para con la patria, y de que no le debe ser lícito estar abusando de su nacionalidad invocándola en el extranjero, solo para disfrutar exenciones que no merece, esa misma doble consideracion es aún más exigente, cuando se trata de extranjeros naturalizados, que regresan á su pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tria y obliga á reducir el término durante el que pueden en su antiguo hogar cubrirse con la proteccion de nuestra bandera. Creo lo dicho bastante á recomendar la adopcion del artículo de que he hablado.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalizacion.

123. Una de las materias sobre la que nuestras leyes son mas deficientes, es la relativa á la naturalizacion, sus requisitos, sus formalidades, sus trámites. La ley de 30 de Enero de 1854 se limita sobre este punto á prevenir que «el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente» (1) y no se necesita decir que tan vago precepto deja mucho que desear para resolver las cuestiones, las dudas que ofrece la práctica de los negocios. La de 10 de Setiembre de 1846, es aún menos aceptable: ella decia que «todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalizacion.» (2) Esa ley solo excluyó de este beneficio á los súbditos de potencias que se encuentren en guerra con la Repú-

(1) Artículo 6º
(2) Artículo 1º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tria y obliga á reducir el término durante el que pueden en su antiguo hogar cubrirse con la proteccion de nuestra bandera. Creo lo dicho bastante á recomendar la adopcion del artículo de que he hablado.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalizacion.

123. Una de las materias sobre la que nuestras leyes son mas deficientes, es la relativa á la naturalizacion, sus requisitos, sus formalidades, sus trámites. La ley de 30 de Enero de 1854 se limita sobre este punto á prevenir que «el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente» (1) y no se necesita decir que tan vago precepto deja mucho que desear para resolver las cuestiones, las dudas que ofrece la práctica de los negocios. La de 10 de Setiembre de 1846, es aún menos aceptable: ella decia que «todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalizacion.» (2) Esa ley solo excluyó de este beneficio á los súbditos de potencias que se encuentren en guerra con la Repú-

(1) Artículo 6º
(2) Artículo 1º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blica, concediéndolo por tanto hasta á los más famosos criminales; y ni esta ni aquella exigieron condicion ó requisito alguno para asegurarse de la buena fé del pretendiente, de su fidelidad para con su patria adoptiva, ni ménos se preocuparon con la necesidad de evitar los abusos que de nuestra nacionalidad se pudieran hacer en el extranjero, por quien la solicitara solo para el logro de reprobados fines. Y aunque ántes que ellas, existia la de 14 de Abril de 1828, que no presentaba esos huecos, que no llegaba á esos peligrosos extremos, ésta se consideró derogada por aquellas, y quedaron olvidadas todas sus disposiciones.

124. La confusion ha sido tal sobre este punto, que se ha dudado cuál entre esas tres fuera la ley vigente. La de 11 de Abril de 1870 declaró de un modo expreso que derogaba "el artículo 3º de la ley de 10 de Setiembre (1) de 1846," y aunque hasta entónces se creía que la de 1854 habia derogado á la de 1846, esta declaracion hecha en 1870 vino á suscitar la duda sobre si los otros artículos de esta ley de 1846 quedaban vigentes. En la Secretaría misma de Relaciones se promovió esta cuestion, y aunque allí hubo quien opinara que "la única ley federal no abrogada que existe sobre el modo de proceder en la expedicion de las cartas de naturalizacion, es la de 14 de Abril de 1828," porque "puede ponerse en duda la vigencia de la de 30 de Enero de 1854, como ley expedida por Don Antonio López de Santa Anna," es lo cierto que el Ministro fundó la resolucion del caso en que se ofreció tal duda, en esta ley

(1) Como si no bastara tanto embrollo en nuestra leyes, en la edicion de Dublan y Lozano se dice que la ley es de 10 de Diciembre de 1846: este es un error tipográfico: no existe ley de esta fecha: se trata de la de Setiembre de ese año.

de 30 de Enero. (1) Si de algo pueden servir estas ligerísimas indicaciones sobre el actual estado de nuestra legislacion, es solo para dar testimonio de la incertidumbre, de la confusion á que ha llegado entre nosotros materia tan importante; de la completa insuficiencia de nuestras leyes, no ya para satisfacer las actuales necesidades de la República, sino aun para resolver las dudas más triviales, á que el procedimiento de naturalizacion da motivo; de la imperiosa, urgentísima necesidad de expedir una nueva ley que ponga remedio á tan graves males.

125. Hechas esas indicaciones, no se necesita ya decir que la ley de 1828 es la única que entre nosotros ha establecido un sistema de procedimientos en la naturalizacion; y, bueno ó malo, cuesta trabajo comprender, cómo leyes posteriores pudieron creer que lo mejor era no adoptar ninguno, que lo más conveniente habia de ser sustituir á una regla cierta, la vaguedad más completa: solo la dolorosa experiencia que nos han dado nuestros trastornos interiores, puede explicarnos cómo en medio de ellos se han perdido hasta las tradiciones que siempre debimos conservar. Pero dejando á un lado esas tristes consideraciones, para no desviarme ni por un momento del objeto de mi estudio, tengo desde luego que hacer notar que el sistema que sancionó aquella ley de 1828, es el americano, el que con pocos cambios ha estado vigente en la vecina República desde su independencia hasta hoy: muy superficial conocimiento en esa legislacion extranjera basta á descubrir que nuestra ley fué tomada de la de 14 de Abril de 1802, modificada por la de 26 de Mayo de 1824 de

(1) Expediente núm 6. Legajo naturalizacion, año de 1879.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los Estados Unidos. Los fundadores del sistema federal entre nosotros no solo quisieron copiar las instituciones fundamentales de ese país, sino aun muchas de sus leyes secundarias que arreglan diferentes ramos de la administracion. La de naturalizacion de 14 de Abril de 1828 es una prueba evidente de esta verdad.

126. Despues de maduro estudio, he juzgado que se debe revivir entre nosotros el sistema adoptado por esta ley, y muchas y decisivas razones puedo exponer en defensa de mi opinion. México debe contribuir con su contingente á la formacion del derecho público americano, que resguarde los intereses comunes á todos los países americanos, y nada en mi concepto puede hacer mejor que uniformar su legislacion en materias internacionales, con la de las Repúblicas de nuestro continente, siempre que con ello no se sacrifiquen los preceptos de la justicia ó sus propias conveniencias. Y ya que no es posible aceptar las doctrinas que siguen los pueblos sud-americanos respecto de la naturalizacion privilegiada, no puedo prescindir de recomendar el sistema norte-americano, relativo al procedimiento que debe observarse en la ordinaria. Si no propiamente ese sistema, sí las teorías que lo engendran, han determinado el reconocimiento de principios, que han marcado un verdadero progreso en el Derecho de gentes, de principios que llegarán á ser admitidos, aun por las Naciones que hoy los rechazan. Él está fundado sobre la base de que la naturalizacion debe ser la obra de la libre voluntad del naturalizado; él procura asegurar la fidelidad del ciudadano adoptivo á su nueva patria; él se empeña en prevenir el abuso de la doble nacionalidad, y hace, si no imposibles, al ménos difíciles los fraudes en el cambio de sumision de un Estado á otro, estableciendo trámites, requisitos, formalidades que hacen de la naturalizacion un acto solemne, que no da lugar á dudas. Bastarian estas consideraciones, que despues tendré ocasion de esplayar, para justificar mi preferencia, si además de ellas no existiera la decisiva, emanada de la conveniencia de conformar nuestra ley de naturalizacion dentro de cierto límite, con la de aquel país con quien vivimos en inmediato contacto, del que nos llegarán muchos inmigrantes, y con el que es preciso evitar conflictos internacionales. Si la justicia y la ciencia recomiendan, pues, el sistema norte-americano; si las conveniencias de México lo apoyan con todas sus fuerzas, se sabrá ya por qué entiendo servir al interés de mi país, restaurando las tradiciones nacionales que dejó la ley de 1828, y que rompieron sin razon las de 1846 y 1854.

Artículo 12.

127. El art. 12 del proyecto sanciona el precepto general de que todo extranjero puede naturalizarse en la República, mediante los requisitos que fija la ley. Nada habria que decir de ese artículo, si no fuera conveniente notar que su objeto es impedir que en México se excluya del beneficio de la naturalizacion á los extranjeros de cierta nacionalidad, como lo hacen los Estados Unidos con los chinos, por ejemplo. Profesando la República el dogma de la fraternidad universal; creyendo que la diferencia de razas no establece ante la ley desigualdad de derechos en la familia humana, todas las razas, no solo la europea, sino la mongólica, no solo la blanca, sino tambien la negra ó la amarilla, tienen abiertas las puertas del país, y todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, raza ó color, pueden naturalizarse entre nosotros. Otra observacion es tambien propia de este lugar. Las formalidades y re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quisitos establecidos por la ley para obtener la naturalizacion, no pueden ser suplidos en manera alguna, sino que son esenciales para la validez de ese acto, y esto, ya se trate de la naturalizacion ordinaria ó de la extraordinaria. Así como para la primera no basta la simple residencia de cinco años en el país, ni la manifestacion del deseo de ser ciudadano mexicano, así para la segunda no es suficiente, por ejemplo, que el extranjero adquiera bienes raíces en la República, sin llenar los demás requisitos legales, para que este acto produzca el efecto de cambiar la nacionalidad. Doctrina es ésta que los publicistas recomiendan (1) y que es de estricta observancia en otros países.

Artículo 13. 128. Resuelve el art. 13 una cuestion sobre la que no están de acuerdo todas las legislaciones, sino que cada país sigue sus propios usos. ¿Debe ser el Poder Legislativo, ó el Ejecutivo, el que confiera la naturalizacion? En Francia, despues de haber sido ésta una facultad del legislador, quedó resuelto por la ley de 3 de Diciembre de 1849, que sería en lo de adelante del Ejecutivo. (2) En Inglaterra la demanda de naturalizacion se presenta al Secretario de Estado, quien puede exigir en apoyo de ella las justificaciones que crea convenientes, y quien la concede ó la niega sin apelacion y aun sin exponer los motivos de su resolucion. (3) En los Estados Unidos son las Córtes federales de Distrito ó de Circuito, ó las Córtes *of record* de los Estados, las que practican las diligencias de naturalizacion y expiden el título de ciudadanía. (4) El proyecto no solo

(1) Cogordan, pág. 122, y Cockburn, pág. 135.
(2) Cogordan, pág. 115.
(3) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 7.
(4) Revised Statutes of United States, núm. 2,165.

establece que la facultad de naturalizar á los extranjeros pertenece al Poder Ejecutivo, sino que separándose en parte de todas esas legislaciones, sigue el sistema que pudiera llamarse *mixto*, el que subordina el ejercicio de esa facultad á ciertas atribuciones que la ley da al Poder Judicial. Me creo en el deber de explicar los motivos de estos cambios sancionados en el proyecto.

129. Además de que es una tradicion bien conservada en nuestras leyes, la de que el Poder Ejecutivo, y no el Legislativo, es el que naturaliza al extranjero, precepto expreso de la Constitucion es que el Congreso solo tiene facultad "para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía;" (1) precepto del que se deduce, que no es el Legislativo, sino el Ejecutivo, el que *ejecuta las leyes que expida el Congreso de la Union*, quien debe otorgar los títulos de nacionalidad mexicana á los extranjeros. Y basta hacer tan ligera referencia á esos textos supremos, para comprender que entre nosotros sería inconstitucional el sistema americano en la parte que confía esta facultad exclusivamente á las Córtes aun locales, así como lo sería tambien el que sancionó la ley de 14 de Abril de 1828, cuando dió á los Estados la facultad de expedir cartas de naturalizacion. (2) La naturalizacion es, segun nuestra ley suprema, un asunto federal, del que conocen exclusivamente las autoridades federales.

130. Si la naturalizacion no se ha de conceder al primero que la pida, sino solo al que sea digno de ella; si es conveniente, necesario para evitar fraudes en el interesado y compromisos internacionales en el país, que se justifiquen tales y cuales condiciones para que ese

(1) Art. 72, frac. XXI.
(2) Artículo 4?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

favor pueda otorgarse, á nadie mejor que al Poder Judicial corresponde hacer las investigaciones necesarias al efecto. La legislacion americana que así lo decide, está, en mi concepto, más bien inspirada que la inglesa en este punto, puesto que es más fácil descubrir un fraude, un error por medio de un procedimiento judicial preconstituido, que en el arbitrario seguido ante el Secretario de Estado. Y es aun más necesaria en estos casos la intervencion judicial, para autenticar actos tan solemnes como la voluntad de cambiar de patria, como la renuncia de toda sumision á la antigua, como la aceptacion de los deberes que impone la nueva. Ante el expediente que forma un juez y en el que constan esos hechos, tiene que enmudecer toda pretension de negarlos, cuando así convenga á intereses privados. Si despues de todo, se considera que con este sistema se facilita la naturalizacion por el mero hecho de no exigir que los extranjeros se presenten personalmente al Ministerio de Relaciones, como de otro modo sería necesario para que la validez de estos actos personalísimos quede fuera de toda disputa, se acabará de apreciar la excelencia del sistema americano que el proyecto adopta. Ya despues tendré ocasion de manifestar por qué él, sin embargo, lo modifica, confiando en último extremo al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar la naturalizacion.

131. Esto dicho respecto de los motivos que he tenido para proponer como el más conveniente ese sistema, que comienza á desarrollar el artículo 13 y que complementan los siguientes, puedo ya ocuparme del precepto especial que él sanciona. La manifestacion del designio de naturalizarse, hecha ántes de pedir la naturalizacion, la exije la ley americana como prueba

de la buena fé que el extranjero tiene de cambiar su nacionalidad: tal manifestacion sirve además para que el Ayuntamiento del lugar respectivo y para que sus vecinos mismos prevenidos por ella, puedan declarar en su caso ante el juez de Distrito, si el solicitante tiene ó no las cualidades exigidas por la ley. Excusado es decir que este acto, prévio de la naturalizacion, no la otorga de ninguna manera, ni altera en nada el carácter extranjero de quien lo hace: ni aun siquiera es semejante al acto, prévio tambien, de la naturalizacion francesa, en virtud del que se otorga *la admision á domicilio*, que da en Francia al extranjero el goce de los derechos civiles, (1) porque entre nosotros, de ellos disfruta sin ese ni otro requisito alguno. Debo por fin advertir, que si bien la ley norte-americana exije que la repetida manifestacion se haga dos años ántes de solicitar la naturalizacion, me he separado en este punto de ella, para copiar el precepto del artículo 3.º de nuestra ley de 1828, conservando así nuestras tradiciones nacionales.

Artículo 14.

132. El 14 del proyecto da lugar á importantes comentarios. Nótase en él, que establece como circunstancia esencial en la naturalizacion ordinaria, *la residencia* del extranjero en el país durante cinco años; y cuando la ley de 1828, que me sirve de guía, redujo en su artículo 1.º ese término á dos años, yo debo manifestar las razones que he tenido presentes, para seguir las norte-americanas que, desde la primera de 29 de Enero de 1795, han exigido tradicionalmente esa residencia de cinco años. La necesidad de uniformar, hasta donde las instituciones y las conveniencias de la República lo

(1) Cogordan, pág. 117.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

permiten, nuestra ley con la de aquellos países con quienes tenemos más frecuentes relaciones, y con quienes en consecuencia pueden ser más fáciles los conflictos internacionales, por la discrepancia en sus respectivas legislaciones, es ya una razon que pesa lo bastante, para introducir esta novedad en el proyecto; y si se considera que la ley inglesa ha aceptado ya esa condicion de residencia por cinco años (1) y que aun la alemana autoriza á reducir á cinco el plazo de diez años, para los alemanes "que residen sin interrupcion durante cinco años en país extranjero y adquieren al mismo tiempo su nacionalidad," (2) y esto con el sábio propósito de concordar la legislacion sobre estas materias, se confesará que el proyecto está bien inspirado al reformar en este punto la ley de 1828.

133. Pero no es esto todo: los Estados Unidos, en sus tratados recientes con diversas potencias de Europa y América, han obtenido que éstas acepten esa residencia de cinco años, como condicion indispensable para que el extranjero se juzgue naturalizado, aun en su país de orígen. Puedo citar los siguientes numerosos tratados en prueba de este aserto: los celebrados por los Estados Unidos con la Confederacion alemana del Norte, de 22 de Febrero de 1868; con Baviera, de 26 de Mayo del mismo año; con Baden, de 19 de Julio de igual año; con Bélgica, de 16 de Noviembre tambien de 1868; con Inglaterra, de 10 de Agosto de 1870; con Austria, de 1º de Agosto de 1871; con Suecia y Noruega, de 26 de Mayo de 1869; con Dinamarca, de 20 de Julio de 1872; y con la República del Ecuador, de 28

(1) Art. 7º de la ley de 12 de Mayo de 1870.
(2) Art. 21 de la ley de 1º de Junio de 1870.

de Junio de 1872. (1) No olvidando que México está tambien ligada por igual pacto en su convencion de 10 de Julio de 1868, nos convenceremos de que al sancionar en nuestra ley una regla ya reconocida como de derecho convencional entre muchas naciones, una regla incorporada en la legislacion particular de países muy respetables, prevendremos ocasiones de disputa sobre casos de muy frecuente ocurrencia.

134. Presenta todavía otras ventajas la adopcion del requisito que estoy recomendando, y ventajas que nosotros los mexicanos somos quienes menos podemos desconocerlas. Él cierra la puerta á ciertos extranjeros, que solo vienen á especular con nuestra nacionalidad, para renegar de ella en el primer momento que así cuadra á sus conveniencias, y para burlarse de nuetras leyes, que han sido más que liberales, pródigas en esta materia: él nos precave de la vergüenza de que lleven el título de mexicanos, extranjeros que no caben en su propio país, y á quienes nosotros naturalizamos sin conocerlos; él, en fin, es una garantía de que, quien lo cumpla, será un ciudadano útil á la República, que venga á enriquecerse con su trabajo, y no á explotar nuestras discordias, y á hacer fortuna con las reclamaciones diplomáticas. Y no se tema que con ello se desaliente la inmigracion, porque no se la proteje prodigando la ciudadanía: el contraste que presentan los cuadros estadísticos de México y de los Estados Unidos sobre el número de inmigrantes que reciben, es la respuesta más elocuente que pueda darse á esa clase de temores.

135. Debo todavía llamar la atencion sobre otra de

(1) Morse. Obra cit., pag. 220. Nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las disposiciones del artículo 14, la que exige que el extranjero pruebe que es mayor de edad conforme á las leyes de su país. Idea es ésta, que tomada de la ley alemana, (1) no necesita de nuevos fundamentos, despues de haber manifestado las teorías en que se apoya el precepto de la fraccion II del art. 2.º del proyecto. Las razones que deciden que la mayor edad del extranjero se regule por las leyes de su país, obran con la misma fuerza en la naturalizacion ordinaria y en la extraordinaria. Inútil es, por lo demás, empeñarse en demostrar que el extranjero menor de edad es incapaz de la naturalizacion.

Artículo 15.

136. Las leyes norte-americanas han siempre considerado como un requisito esencial en el que cambia su nacionalidad, la renuncia de toda sumision á gobiernos extranjeros, de todo título adquirido de ellos, la protesta de obedecer y respetar las leyes de su nueva patria, la adhesion á los principios de la Constitucion de los Estados Unidos. (2) La nuestra de 1828 contiene igual prevencion, (3) prevencion que suprimieron las de 1846 y 1854. De seguro que no se podria acusar á nuestros legisladores que expidieron estas últimas leyes, de que su silencio sobre este punto significara que el extranjero naturalizado en México sigue siendo súbdito de su país de orígen, ligado con él por los deberes que unen á la patria, dispensado de la observancia de las leyes nacionales y pudiendo declararse hasta enemigo de las fundamentales: es esto demasiado absurdo para que siquiera sea posible. Nuestros legisladores creyeron sin duda que esas renuncias y protestas eran ociosas, supuesto que el acto mismo de la naturalizacion las implica; pero cuando dolorosa experiencia nos persuade de que ha habido extranjeros que, despues de naturalizarse entre nosotros, regresan á su país diciendo que se les ha impuesto por la fuerza la nacionalidad mexicana para poder hacer así reclamaciones contra México, ninguna precaucion está por demás para acreditar, no ya la espontaneidad de aquel acto, sino hasta la de sus consecuencias naturales. Movido por estas consideraciones, no solo he copiado el art. 5.º de la ley de 1828, sino que me ha parecido conveniente agregar que el que solicita la naturalizacion, renuncie expresamente y bajo su firma "á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros," supuesto que en lo futuro él solo se considerará como mexicano. Esta renuncia así hecha y ratificada ante un juez, prevendrá más de una reclamacion contra la República.

(1) Art. 8º
(2) Revised Statutes, núm. 2,165.
(3) Art. 5º

Artículo 16.

137. Despues de lo que he dicho recomendando la intervencion judicial en los negocios de naturalizacion, poco puede añadirse sosteniendo el procedimiento que establece el art. 16. La vaga frase que emplea la ley de 1854 al prevenir que el extranjero *acredite en forma legal* que ejerce alguna industria (1) ha dejado sin regla fija un punto de verdadero interés y trascendencia: casos hay en que el extranjero ha probado su buena conducta con certificados de personas más ó ménos verídicas, ó con informes más ó ménos pertinentes; y aunque hoy está resuelto que esa prueba se rinda judicialmente, como ello se hace en una informacion que promueve el interesado, con testigos que él presenta y que nadie tacha, contradice, ni aun conoce, queda siempre ámplio

(1) Artículo 6º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lugar al fraude, y en todo caso esa prueba no satisface los fines de la ley. Cree el proyecto llenarlos por completo con el procedimiento que él determina en su artículo 16.

Artículo 17. 138. He llamado *mixto* al sistema que él adopta, y es llegada la vez de justificar esa clasificacion. El artículo 17 ordena que si la declaracion del juez es favorable al solicitante, se remitirá el expediente al Secretario de Relaciones, para que expida el certificado de naturalizacion, *si á su juicio no hay inconveniente legal que lo impida.* Se comprende á la simple lectura de estas palabras, que esa declaracion no es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que obligue al Gobierno, el primero, á su cumplimiento; sino que sirve solo para justificar que el interesado ha llenado las condiciones de la ley, acreditando su capacidad legal para cambiar de nacionalidad, su libre consentimiento para romper los lazos que la unian á su patria, su buena conducta, etc., etc. Toca despues al Secretario de Relaciones con vista del expediente judicial, resolver definitivamente sobre si se otorga ó no el certificado de naturalizacion, porque además de persuadirse de que se han llenado esos requisitos legales, debe constarle que el solicitante reune todas las otras condiciones necesarias para ser ciudadano mexicano. Podia suceder, por ejemplo, que el extranjero probara ante el juez su residencia de cinco años en el país, su buena conducta, etc., y no debería sin embargo naturalizarse, si fuera súbdito de potencia que estuviera en guerra con la República. El proyecto se ha inspirado sobre este punto en las prácticas adoptadas en algunos países, respecto del procedimiento de extradicion, y segun las que la decision judicial que declara que se puede entregar

al fugitivo, no obliga todavía al Gobierno á su entrega. (1)

Artículo 18. 139. Despues de establecer el proyecto los requisitos y formalidades de la naturalizacion ordinaria, señala una excepcion en su artículo 18, excepcion que justifican no solo nuestras tradiciones, nuestras necesidades, sino aun los precedentes más autorizados. Las leyes de los Estados Unidos con el fin de proteger su marina mercante, reducen á tres años de servicio el término de cinco de residencia, que exijen en los casos comunes de naturalizacion de extranjeros, no dispensándoles, sin embargo, por ello de la manifestacion prévia de su intencion de hacerse ciudadanos y de la necesidad de ocurrir á una Corte competente que haga la declaracion respectiva á su tiempo. (2) El artículo 15 de nuestra ley de 14 de Abril de 1828 fué tan léjos en su deseo de proteger á la marina nacional, que se contentó con que los extranjeros que sirvieran en ella en clase de marineros y declarasen su intencion de hacerse mexicanos, ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, se tendrian por naturalizados, con solo esta declaracion y la renuncia de toda fidelidad á Gobiernos extranjeros. La omision del requisito del servicio prévio me parece tanto más grave y peligrosa, cuanto que puede servir, hasta para entregar nuestra bandera á extranjeros que no tienen vínculos ni afeccion por el país; cuanto que puede dar lugar á combinaciones en virtud de las que quede burlada la ley que ordena que en los buques

(1) En un estudio reciente publicado por Mr. A. Martin, se describen esas diferentes prácticas seguidas por diversos países en materia de extradicion. Revue de droit international, tom. 13 pág. 44 y siguientes.

(2) Revised Statutes núm. 2174.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mercantes nacionales su tripulacion sea por lo ménos de dos terceras partes de mexicanos. (1) Bastan estas indicaciones para que el proyecto reformara en esta parte ese precepto de nuestra ley nacional; para que siguiendo el ejemplo de la norte-americana exigiera no solo cierto tiempo de servicio á bordo de nuestros buques, sino todas las demás formalidades que son necesarias en la naturalizacion ordinaria: así la ley protejerá nuestra marina, sin exponer nuestra bandera á indebidos ultrajes. Por de más está advertir que el artículo no se refiere á la marina de guerra, que está sujeta á otras reglas; ni excluye del beneficio de la naturalizacion privilegiada á los extranjeros que sirven en ella, aceptando empleos del Gobierno, segun queda definido en la fraccion X del artículo 1.º; ni ménos deroga las prevenciones de nuestras leyes, que exijen la nacionalidad originaria ó adoptiva en los capitanes y contramaestres de los buques mercantes. (2) En una palabra, el artículo ha creido conciliar la proteccion que necesita nuestra marina con las precauciones que demanda la necesidad de evitar los fraudes en la naturalizacion y los abusos cometidos á la sombra de nuestra bandera misma: con dispensar á los extranjeros que sirven en la marina mercante, del requisito de la residencia en el país durante cinco años, reduciendo este término á solo dos de servicio á bordo, pero exigiéndoles por lo demás todas las otras formalidades de la naturalizacion ordinaria, en tiende el proyecto alcanzar ese fin.

Artículo 19. 140. El art. 19 limita la extension de los que le preceden, poniendo fuera de su imperio ciertos casos que

(1) Ley de 27 de Octubre de 1853.
(2) Ley cit. artículo 1º

no pueden regirse por ellos. La ley en todos los países ha establecido un medio especial de naturalizacion para determinadas personas que, aunque extranjeras, no están en la condicion de las que no tienen vínculo alguno que las ligue con el Estado que las adopta como ciudadanos: así como para los extranjeros de esta clase existe la naturalizacion ordinaria, para aquellos se ha creado la extraordinaria, y ambas no pueden estar sujetas á las mismas reglas. El proyecto ha considerado en la primera categoría á la extranjera que se casa con mexicano (art. 1.º fraccion VI); á los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido nacidos en el territorio nacional (art. 2.º fraccion 2.ª); á los mismos hijos nacidos en el extranjero de padre que ha perdido su nacionalidad (art 1.º, fracciones III y IV); y á la mexicana de orígen, viuda de extranjero (art. 2.º fraccion VI), y á todas estas personas las naturaliza en la forma privilegiada que determina el artículo que me ocupa. Si los requisitos de la naturalizacion ordinaria que puntualizan los artículos del 13 al 17 inclusive deben llenarse por los extranjeros que no están en las condiciones de los que acabo de enumerar, en favor de éstos debia consignarse expresamente la excepcion ya establecida en el proyecto, para así poner en armonía sus diversas disposiciones.

141. Notable á la par que justificada es la novedad Artículo 20. que introduce el art. 20 en nuestra legislacion: no se necesita decir que él tiende á garantizar los intereses del país, á evitar conflictos internacionales, á asegurar la fidelidad de los extranjeros que se naturalizan entre nosotros en virtud de ciertos actos especiales: ese artículo exige que además de tales actos, ellos renuncien expresamente su nacionalidad, protesten su adhesion y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obediencia á nuestras leyes, para que ningun pretexto les quede que los autorice á disfrutar de la proteccion de una bandera extranjera, para que ningun tribunal, aunque sea internacional, encuentre motivo ni razon en desconocer el carácter de un extranjero naturalizado en la República. El que adquiera bienes raíces, ó que tenga hijos en México, ó que sirva un empleo público, puede muy fácilmente hacerse mexicano, con solo invocar los liberales preceptos de nuestra ley suprema; pero si así lo resuelve, no bastará que lo declare ante el notario ó juez del estado civil, sino que es indispensable que pida su certificado de naturalizacion al Ministro de Relaciones, que haga las renuncias y protestas á que están obligados todos los extranjeros. La amarga experiencia que tenemos de los abusos que de nuestra nacionalidad se han hecho, demanda imperiosamente la reforma que el proyecto propone; más aún, la justifica mejor que cuantos razonamientos pudiera yo presentar en su apoyo.

142. Necesario es, sin embargo, no olvidar siquiera las razones culminantes que lo sostienen. Si las renuncias y protestas que el artículo exige á los naturalizados en una forma especial, deben prestarse sin excepcion por los que se naturalizan por los medios ordinarios, no se concibe por qué aquellos debieran estar exentos de un requisito, cuyo cumplimiento es la prenda de su fidelidad para con su nueva patria: lo que deben hacer los que tomen nuestra nacionalidad por su expreso consentimiento, no pueden omitirlo los que invocan un beneficio que nuestra Constitucion les otorga, presumiéndolo tácito, si ellos obran de buena fé, si no se reservan la intencion de guardar una doble nacionalidad para explotarla llegada su ocasion. Con tanta mayor injusticia

se acusaría de exigente al proyecto en este punto, cuanto que las leyes norte-americanas requieren en todos los naturalizados esas protestas y renuncias, cuanto que ellas declaran que la naturalizacion *no se obtiene de otra manera: in the following manner and not otherwise* (1) como ellas dicen. En cuanto á los extranjeros que se naturalizan en virtud del empleo público que sirvan, excusado es advertir que tales protestas y renuncias son tanto más necesarias, cuanto más alto es el empleo que desempeñan, cuanto mayor es el daño que su infidelidad puede causar al país.

143. Hay otra consideracion que tener presente para exigir que la naturalizacion en los casos de adquirir propiedad ó tener hijos en México, no se obtenga por solo esos actos, sino que quede reservado á la decision del Secretario de Relaciones el negarla á pesar de ellos, segun que á su juicio haya un motivo legal que impida concederla como lo manda el artículo 20. He citado ya ántes las palabras de un publicista norte-americano que revelan el peligro á que un Estado se expone, "siempre que cubre con su manto á hombres criminales y peligrosos, siempre que éstos con fines particulares se determinan á comprar un acre de terreno mexicano." (2) Si se atiende á que sería inícuo sobre toda ponderacion, absurdo hasta lo monstruoso, que á quien le estuviera prohibida la naturalizacion ordinaria, le fuera lícita la privilegiada; que fuera medio legal para obtenerla el acto mismo prohibido por la ley, como el estupro ó el adulterio, ó la adquisicion de propiedad en la zona fronteri-

(1) Revised Statutes of United States, núm. 2,165.

(2) Dictámen de Mr. Wadsworth en el caso de Anderson y Tompson, citado en la exposicion de la fraccion XI del art. 1º del proyecto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za, debe proclamarse que es ineludible, que una autoridad decida si el extranjero está en condicion legal para ser naturalizado. No solo no deben conferir á éste nuestra nacionalidad esos actos, que violan nuestras leyes, sino que tampoco podrá adquirirla ni por la naturalizacion privilegiada, quien sea súbdito de potencia que éste en guerra con México, quien sea reo de atroces delitos en su país, el que por su menor edad sea incapaz de obligarse, etc., etc. En tales casos de nada sirve ser dueño de un pedazo de tierra mexicana para ser ciudadano de la República. La parte final del art. 20 está tan bien apoyada en estos motivos, que creo que nadie pueda objetarla.

144. Con las materias que acabo de tratar se conexiona otra cuestion que no es posible pasar inadvertida. He hablado ya varias veces de la Convencion ajustada entre México y los Estados Unidos sobre naturalizacion de sus respectivos ciudadanos, y aunque he recomendado la adopcion de muchos de los principios que sancionó, no la creo por ello irreprochable en todos sus pactos: ha llegado ya la ocasion de manifestarlo y afronto desde luego esa materia. El tratado de que hablo, que, como se sabe, lleva la fecha de 10 de Julio de 1868, dispone que «los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y serán tratados como tales.» Y despues de dar á ese pacto el carácter recíproco que debía tener, se agrega esto: «La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las partes

contratantes los efectos de la naturalizacion.» (1) ¿Quiere esto decir que el ciudadano americano que haya adquirido propiedad raíz ó tenido hijos en México, aunque haya manifestado su voluntad de ser mexicano, y renunciado toda sumision á su antigua patria y obtenido su certificado de naturalizacion de la Secretaría de Relaciones, no es sin embargo tal ciudadano ni para los Estados Unidos ni para México siquiera, sino hasta que haya residido cinco años en la República? En tal caso el tratado se ha sobrepuesto á nuestra ley suprema misma..... ¿Es tan ámplia esa estipulacion, que se deba aplicar tambien á la americana que se casa con mexicano, ó á la mexicana que se casa con americano, á los hijos de americanos nacidos en México y que optan á su tiempo por nuestra nacionalidad, á la viuda mexicana ó americana que regresa á su país de orígen con la intencion de recobrar su carácter nacional primitivo? Entónces ese pacto se pone en pugna con las doctrinas internacionales generalmente recibidas.

145. Yo he creido siempre que ese tratado, visto por el lado que lo estoy considerando, es notoriamente contrario al precepto del artículo 30 de la Constitucion: hablando de su cláusula primera he dicho que: «de esta cláusula se desprende que el ciudadano americano que no haya llenado el doble requisito de la naturalizacion y de la residencia por cinco años, sigue siendo tal ciudadano, aunque haya adquirido bienes raíces, aunque haya adoptado la nacionalidad mexicana, y á pesar de que para México seria uno de sus ciudadanos, los Estados Unidos lo seguirian considerando como suyo .....» (2) Y ántes que yo, un eminente juriscon-

(1) Artículo 1º del tratado citado.
(2) Dictámen presentado á la Secretaría de Fomento con fecha 2

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sulto inglés, ocupándose de esa misma cláusula, inserta en el tratado americano-aleman, de donde el nuestro fué copiado, ya la habia censurado en estos términos: "Ella es ambigua y da lugar á dificultades por dos capítulos: el primero, porque ha dejado indeciso si los cinco años de residencia que requiere, corren desde el tiempo de la naturalizacion, ó si es necesaria una residencia anterior para llenar ese requisito; y el segundo, porque ha dejado en duda si los súbditos naturalizados, al abandonar el país de adopcion *sine animo revertendi* y volviendo al de su orígen, pierden por ello la ciudadanía del primero y recobran su nacionalidad primitiva." (1) Sin tomar en cuenta la censura que este tratado ha sufrido en Alemania, porque no es de esta ocasion hablar de los puntos sobre que ella versa, no se puede prescindir de considerar las objeciones que en los Estados Unidos ha encontrado, porque ellas caen dentro del límite de mis actuales propósitos. Si el extranjero que sirve en la marina de ese país queda naturalizado con manifestar su intencion de ser ciudadano americano y con el hecho de servir tres años á bordo de algun buque mercante, y "tal marinero, dice la ley, será considerado como ciudadano americano, para todos los efectos de la proteccion que le es debida, desde que sea registrada la manifestacion de su intencion de ser tal ciudadano;" (2) si la extranjera que se casa con americano, se naturaliza por el hecho del matrimonio y sin ser necesario esperar á que trascurran los cinco años de que habla el tratado, (3) difícil por no decir imposi-

---

de Junio de 1883, sobre capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces.

(1) Cokburn, pág. 132.

(2) Revised Statutes, núm. 2174.

(3) Id., núm. 1994.

ble, es poner en armonía estas disposiciones de las leyes norte-americanas con aquella cláusula primera de la convencion. Y si esto pasa en los Estados Unidos, entre nosotros sucede cosa más grave, porque esa cláusula nulifica no solo esa naturalizacion privilegiada, establecida tambien en nuestras leyes, sino aun la consagrada en los textos mismos de la Constitucion.

146. En el notable estudio que uno de nuestros publicistas ha hecho de la convencion que me ocupa, se ha sostenido que la inteligencia de esa cláusula 1.ª es que "los cinco años de residencia contínua en el territorio mexicano son necesarios para que el ciudadano de los Estados-Unidos naturalizado conforme á las leyes de México, sea considerado como mexicano al regresar á su país, mas no para que tenga esta misma consideracion tanto respecto de México como de los Estados-Unidos desde el momento de su naturalizacion permaneciendo en territorio mexicano." (1) Y de allí se llega á estas finales conclusiones: "1.ª Un ciudadano de los Estados-Unidos naturalizado en México, ántes de contar cinco años de residencia en el país, goza de los derechos que competen á todo naturalizado, desde el dia en que se le concedió la carta de naturaleza, ó en que consumó el acto legal que produjo la naturalizacion. 2.ª México puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen á los naturalizados, desde que se efectuó el cambio de nacionalidad. 3.ª Los Estados--Unidos no pueden con conocimiento de este cambio, impartirle la proteccion que deben á sus ciudadanos, aun cuando no haya cumplido los cinco años de residencia en territorio mexicano, mientras

---

(1) Dictámen del señor Aspíroz á la Secretaría de Relaciones, de Abril de 1880, párrafo 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no haya regresado á aquel país.» (1) De tales conclusiones forzoso es deducir que la naturalizacion del americano que no ha residido cinco años en México, queda nula y sin efecto para los Estados-Unidos, por el simple hecho de que ese americano regrese á su país; que esa naturalizacion solo es válida en México, mientras que el americano resida en su territorio. Por demás está advertir que tales conclusiones dan de hecho doble nacionalidad á un individuo, una en México y otra en los Estados-Unidos; y ellas no pueden sostenerse ni entre nosotros ni entre nuestros vecinos, supuesto que estos profesan estas doctrinas que son tambien las nuestras: «En el momento que un extranjero se naturaliza, queda disuelto para siempre el vínculo que lo unía á su patria. Nace el extranjero á una vida política nueva. Le separa de su país natal una barrera insuperable. Ya no es responsable para con él de cosa alguna que diga, haga, deje de decir ó de hacer despues de haber adquirido el nuevo carácter.» (2)

147. Aunque el estudio de que he hablado se hizo con el propósito de armonizar la Convencion de 10 de Julio con nuestras leyes, el resultado práctico que se alcanzó, fué evidenciar que entre aquella y éstas existe irreconciliable pugna, porque la verdad es que el artículo 1.º de la Convencion es contrario al 30 de nuestro Código fundamental; mas aún, que desconoce doctrinas internacionales generalmente recibidas y aun consagradas algunas en leyes americanas. Cierto es que en tratados posteriores al nuestro, como en el de Baden por

(1) Dictámen del señor Aspíroz á la Secretaría de Relaciones, de Abril de 1880, párr. 30.
(2) Despacho del Secretario de Estado Mr. Cass á Mr. Wright, de 8 de Julio de 1849, citado por el señor Aspíroz en el párr. 6 de su dictámen.

ejemplo, se ha explicado que esa residencia puede ser *before, during, or after* el tiempo de obtener la naturalizacion; (1) cierto tambien que en el protocolo de 26 de Mayo de 1868 anexo al tratado con Baviera está consignada la declaracion de que «si un bávaro ha perdido el indigenado en Baviera, ó un americano la ciudadanía conforme á las leyes del país de su orígen y entónces se naturaliza válida y definitivamente, en tal caso ya no se necesita el requisito adicional de los cinco años de residencia;» (2) pero abstraccion hecha de que los Estados Unidos no habian de consentir que nuestras relaciones con ellos se regulasen por sus tratados con esas potencias, basta saber que segun el nuestro la naturalizacion de americano en Mexico y de mexicano en los Estados Unidos, no surte sus efectos en ninguno de los dos países respectivamente luego que ella se efectúa, segun sus propias leyes, para concluir asegurando que tal tratado, por lo que á Mexico toca, es inconstitucional, que se debe denunciar para ajustar otro que se conforme con nuestras instituciones, con nuestras necesidades. En vez de dar lugar á que un conflicto con los Estados Unidos nos ponga frente á frente de la cuestion de si el tratado es superior no solo á la ley secundaria sino á la fundamental misma; ántes de que más americanos de orígen, que entre nosotros son y se reputan ellos mismos mexicanos, se presenten ante otra Comision mixta, llamándose ciudadanos norte-americanos, para hacer reclamaciones contra Mexico, es preciso, es urgente que ese tratado no siga viviendo para dar motivos de discordia entre los dos países. Ya que Mexico uniforma su ley con la norte-

(1) Art. 1º del tratado citado.
(2) Lawrence. Disabilities of american woman married abroad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

americana, exigiendo los 5 años de residencia en los casos de naturalizacion ordinaria, está en el deber de procurar que se reconozcan los efectos que sus leyes dan á la extraordinaria, aun sin necesidad de ese requisito de residencia por cinco años. La naturalizacion de la mujer casada, de la viuda, de los hijos de nacionales nacidos fuera del país, de los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República etc., etc., no puede regirse por la regla sentada y convenida hoy en el tratado.

Artículo 21. 148. El artículo 21 del proyecto está literalmente tomado del 7.º de la ley de 14 de Abril de 1828, y además de este precedente que lo recomienda, lo apoyan otros de indisputable autoridad en el terreno internacional. En el protocolo de que acabo de hablar, los plenipotenciarios de los Estados-Unidos y de Baviera convinieron en que «las palabras *residencia sin interrupcion* deben entenderse, porque ello es obvio, en el sentido no de una presencia personal continuada, sino en el sentido legal, y que por tanto una ausencia transitoria motivada por un viaje ú otra causa semejante, de ninguna manera interrumpe el período de cinco años.» (1) Nuestra ley discretamente limita esa ausencia á ocho meses, para evitar que á la sombra de su precepto se haga nugatorio el que exige la residencia del extranjero en el país para que pueda naturalizarse.

Artículo 22. 149. Tradicionalmente han prohibido nuestras leyes que se naturalicen como mexicanos los ciudadanos ó súbditos del país con quien la República se encuentre en estado de guerra. Esa prohibicion está contenida en el artículo 17 de la ley de 1828 y confirmada en el 8.º de la de 30 de Enero de 1854. La ley norte-ame-

(1) Lugar ántes citado.

ricana la expresa tambien en estos términos: «Ningun extranjero, que sea ciudadano ó súbdito de algun país con el que los Estados-Unidos estén en guerra, podrá naturalizarse como ciudadano americano;» (1) y puede decirse que es doctrina generalmente aceptada por los publicistas, la que el artículo 22 del proyecto consagra. Los intereses de la República obligan á conservar aquella tradicion que tantos motivos justifican. De paso advertiré que no debiéndose ocupar una ley del carácter de la presente del estado de guerra y de sus efectos, no puede ni debe definir la condicion del extranjero, súbdito del beligerante y que resida en el país, limitándose á prohibir que se le naturalice, deja confiado á otras leyes el determinar si puede ó no continuar gozando en México de los derechos civiles: los tratados, las reglas que regulan los derechos de la guerra, las prácticas de las naciones civilizadas arreglan el ejercicio de la soberanía nacional en esas circunstancias extremas. Así, en Inglaterra, por ejemplo, se profesa la doctrina de que «un extranjero enemigo no tiene derechos civiles en ese país, á menos que esté bajo la proteccion de un salvo-conducto de la corona. En los tiempos modernos, sin embargo, el soberano al declarar la guerra determina si permite á los súbditos del enemigo seguir residiendo aquí, mientras se conduzcan pacíficamente.» (2) Honra á México, lo diré por fin, haber insertado en sus tratados aquellas estipulaciones que atenúan los efectos de la guerra, procurando regular, conforme á las exigencias de la civilizacion moderna, los derechos que de ella nacen, y de manera que ni ella pueda romper esas estipulaciones. Entre éstas se cuen-

(1) Revised Statutes, núm. 2,171.
(2) Cockburn. Obra citada, pág. 150.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta la libertad concedida á los súbditos del beligerante para arreglar sus negocios y salir del país aun *flagrante bello*. (1)

Artículo 23. 150. El artículo 23 está tomado tambien del 9º de la ley de 1854, y lo sostiene razon tan óbvia, como lo es la de que conceder la naturalizacion á criminales famosos que vengan al país huyendo de la justicia extranjera, sobre comprometer los intereses de éste, es deshonrar nuestra propia nacionalidad. Aunque el proyecto con las precauciones que adopta, aleja hasta donde es posible, el peligro de que se haga mexicano un criminal de esa clase, el caso no es imposible, sobre todo si se atiende á que es fácil que un incendiario, que un asesino extranjero adquiera bienes raíces ó tenga hijos en México, y abuse de las facilidades que ofrece la naturalizacion privilegiada para hacerse mexicano. Para evitar que de modo alguno pueda ser burlada la ley, el artículo declara nula de pleno derecho la naturalizacion concedida al delincuente que haya conseguido ocultar sus crímenes. Así no solo queda sujeto á la extradicion quien de una manera fraudulenta alcanzó ser naturalizado, segun lo que he dicho hablando del artículo 8º, sino que nulificados los efectos todos de la naturalizacion, cuando quede acreditado ante la autoridad competente que ella se obtuvo fraudulentamente, el Gobierno recobra su libertad aun para expulsar del territorio nacional como extranjero pernicioso, conforme al artículo 33 de la Constitucion, al que comete tal abuso de la hospitalidad que México ofrece á los extranjeros.

---

(1) Art. 22 del tratado con los Estados Unidos, de 2 de Febrero de 1848.

151. Que la naturalizacion fraudulenta no debe aprovechar al que la obtiene, es una doctrina que los jurisconsultos franceses han sostenido aun para no reconocer la que otorga un país extranjero, con violacion de las leyes que aseguran el órden público en Francia. «Esta cuestion, dice uno de ellos, se ha tratado muchas veces con motivo de los franceses que se proponen eludir la ley que establece la indisolubilidad del matrimonio. Dos casados segun las leyes francesas, obtienen la naturalizacion en Suiza, sin abandonar la Francia y con el ánimo evidente de divorciarse y volver á contraer nuevo matrimonio. Se ha decidido que el esposo que esto hace, despues de haber obtenido un divorcio de ese modo, no puede legitimar este matrimonio en Francia, nulo como él es por la más radical de las nulidades, la bigamia.» Y luego más adelante agrega: «No han pretendido los jueces anular la naturalizacion: los respetos debidos al soberano extranjero quedan ilesos. Los tribunales se limitan á decir al que ha obtenido fraudulentamente la naturalizacion, que ellos no le reconocen el derecho de abusar de su calidad de extranjero con perjuicio de tercero y de las leyes del Estado que ha intentado burlar.» (1) Y si estas doctrinas que en último análisis desconocen siquiera alguna de las consecuencias de la naturalizacion extranjera, han sido consagradas en Francia por sus tribunales, indisputable es que el Estado que regula soberanamente cómo los extranjeros se deben naturalizar en su propio territorio, (2) puede sin género alguno de duda nulificar la naturalizacion que él concede, cuando ella se hace con objeto de burlar sus leyes.

---

(1) Cogordan. Obr. cit. págs. 173 y 175.
(2) Bluntschli. Obra cit. núm. 368.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

152. En apoyo de lo dispuesto en el artículo que me ocupa, y viéndolo por otra de sus faces, no puedo dispensarme de citar las opiniones que dominan en el mundo culto sobre la materia de que trata. Mr. Kapp, uno de los agentes de la inmigracion en Nueva York, denunció al Gobierno de los Estados Unidos la costumbre que ciertos países extranjeros tenian adoptada, de hacer emigrar sus criminales á la Union Americana, y con este motivo el Dr. Francis Leiber escribió una notable carta al Secretario de Estado, Hamilton Fish, en la que despues de ver la cuestion por su faz internacional, concluyó proponiendo que se considerara á las tentativas de introducir delincuentes al territorio americano, como un acto por completo criminal, por lo que «los Estados Unidos deben proclamar abiertamente y declarar á los Gobiernos amigos, que si ellos toman parte en esas tentativas, aquellos estimarán este acto injustificado bajo el punto de vista internacional y exigirán las satisfacciones debidas.» (1) Y las teorías de los criminalistas modernos van tan léjos sobre este punto, que consideran como contrarias al Derecho de gentes las penas de deportacion y destierro, porque segun se dijo en la exposicion de motivos del Código penal belga, «esas penas constituyen un acto contrario á las relaciones de amistad y buena vecindad que deben existir entre nosotros y las Naciones cercanas..... y aunque el destierro impuesto á los delitos políticos no debe tenerse como medio de desembarazarnos de nuestros criminales á expensas de otros Estados, siempre es mostrar poca benevolencia hácia éstos, con mandarles los ciudadanos que han perturbado el órden público entre nosotros.» (2)

(1) Revue de Droit international, tomo 2º, pág. 147.
(2) Loc. cit. pág. 151.

Cuando tales doctrinas se abren paso, venciendo cuantas resistencias encuentran, no hay necesidad de decir más para excluir del beneficio de la naturalizacion á los criminales.

153. Relacionada con esta materia está otra, de que debo hacer siquiera ligera mencion. Los publicistas modernos estiman tambien como poco favorable á las relaciones de amistad que deben unir á los pueblos, el hecho de que un Estado mande á los otros sus *indigentes*, imponiéndoles la doble obligacion de mantenerlos y de vigilarlos, y entienden por *indigentes*, aquellas personas que no solo carecen de recursos, sino que están en la imposibilidad de proporcionárselos, como los mendigos, porque «en cuanto á los simplemente pobres que emigran no con el objeto de perpetuar por su parte su miseria, sino al contrario, con el de buscar recursos y remediarla en un país más propicio á su actividad, no habrá razon para negarles la entrada al territorio extranjero.» (1) Estando prevenido en el proyecto que para que el extranjero se naturalice debe acreditar que ejerce alguna industria ú oficio que le dé de qué vivir (art. 14), la ley provee con ese solo precepto, de remedio al grave mal de que México autorizara la inmigracion y naturalizacion de mendigos, de vagos, de gentes que vendrian á ser una carga pesada para el país.

154. Nada necesito decir en apoyo del artículo 24, porque su letra misma, su solo contexto bastan á recomendarlo. Que el Juez de Distrito que practica las diligencias judiciales necesarias en el procedimiento de naturalizacion, no cobre costas, es cosa tan clara, como es terminante el precepto del art. 17 de la Constitucion; y

Artículo 24.

(1) Loc. cit., págs. 197 y 198.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que ningun derecho, sea cualquiera el nombre que se le dé, se exija del extranjero por el título de nacionalidad que se le confiere, es la exigencia del país que tiene que proteger y estimular la inmigracion para el desarrollo de su propia riqueza: basta enunciar esta verdad para comprenderla. El art. 3.º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, ordenaba que las cartas de naturaleza se expidieran "sin exigir otro derecho que el del papel;" pero la de 9 de Abril de 1870, mejor inspirada en las conveniencias nacionales, suprimió hasta ese derecho, ordenando que esas cartas se extendieran "en papel comun marcado con el sello del Ministerio de Relaciones," y derogando ese artículo. Bien está que en naciones que no necesitan inmigrantes, cobren derechos más ó ménos fuertes al extranjero que naturalizan: en Francia, por ejemplo, el certificado de naturalizacion cuesta 175 fs. 75 cs., sin perjuicio de otra cantidad igual que debe pagar el extranjero, cuando se le autoriza para establecer su domicilio; (1) pero tales derechos, tales impuestos no se comprenderian, no tendrian explicacion racional en aquellos países que gastan gruesas sumas en procurarse colonos extranjeros; que decretan, por el contrario, impuestos para alentar la inmigracion á su territorio. El simple buen sentido impone la disposicion del art. 24.

Artículo 25. 155. Que la naturalizacion es un acto personalísimo que exije el consentimiento de la persona que la solicita; que ella no puede ni pretenderse viviendo fuera del país cuya nacionalidad se desea obtener, son verdades rudimentales en la materia de que trato, y en cuya demostracion no creo necesario detenerme, despues

(1) Cogordan, págs. 117 y 118.

de lo que sobre esos puntos he dicho anteriormente. Si en el cambio de nacionalidad que produce el matrimonio, en la que dá el poder paterno, hay excepciones del principio que requiere el consentimiento personal y expreso del naturalizado, excepciones son esas que legitiman otros principios tan respetables como aquel, segun lo hemos visto ya. Y por lo que toca á la necesidad de la residencia, ya sabemos que el proyecto la exije no solo en la naturalizacion ordinaria, sino aun en los casos de la extraordinaria, como en el de la mexicana viuda de extranjero (fraccion VI, art. 2º), como en el de los hijos de mexicano nacidos en el extranjero (fraccion III, artículo 1º) El art. 25 no tiene por objeto sancionar esas verdades ya consagradas en otra parte del mismo proyecto, sino prevenir dificultades, resolver cuestiones, evitar dudas á que puede dar lugar la naturalizacion pedida con poder y á nombre de un tercero. Por más personal que ese acto sea, él no debe excluir el derecho de representacion, así como no lo excluyen otros actos igualmente personales, el matrimonio por ejemplo; pero para que él sea válido, es preciso que el poder en virtud del que se ejecute, sea especial, es decir, que se confiera precisa y determinadamente para pedir y obtener la naturalizacion, practicando cuantas diligencias para ello requiera la ley. Yo he considerado de tal modo importante y trascendental la renuncia de la propia patria, la protesta de sumision á la adoptiva, que he creido conveniente hacer una salvedad respecto de esos actos, exigiendo, no ya que el apoderado en nombre de su poderdante haga esas renuncias y protestas, sino que el mismo interesado las formule ante el notario en los términos prevenidos por la ley, para que se hagan constar en la misma escritura de procuracion y á ellas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se refiera el apoderado en cumplimiento de su encargo. Las prescripciones del art. 25 concilian así el respeto que merecen los principios, con las seguridades de que se debe rodear el acto de la naturalizacion para su perfecta validez; con las conveniencias y aun la comodidad de aquellos extranjeros que, por sus negocios ú otras causas, no pueden comparecer personalmente ante las autoridades que deban conocer de estos negocios.

Artículo 26. 156. El artículo 26 del proyecto expresa una verdad de sentimiento que se comprende á su sola enunciacion, y sin decir que él está copiado del 18 de la ley de 30 de Enero de 1854, hay que aceptarlo forzosamente. La calidad de nacional ó extranjero es personalísima, y no puede trasmitirse á otra persona en manera alguna, por delegacion, cesion ó contrato de cualquiera especie. Tampoco un mismo individuo puede gozar á la vez de los derechos de nacional y de extranjero, supuesto que son contrarias las condiciones jurídicas, que á uno y otro estado constituyen, La doctrina de la doble nacionalidad está condenada en la mayor parte de los países, y si Dinamarca, por ejemplo, profesa todavía la de que pueden coexistir dos nacionalidades distintas en un mismo individuo, (1) los esfuerzos de todas las naciones cultas tienden á extinguir ese gérmen fecundo de abusos y de fraudes, que turba la paz que debe reinar entre ellas: á negar la coexistencia de derechos y deberes irreconciliables. «Como no hay mas que una patria, ha dicho Portalis, es imposible ser á la vez ciudadano de dos Estados. Los deberes que el ejercicio de los derechos políticos impusiera al extranjero, implicarian contradiccion con los que tiene

(1) Calvo, núm. 227.

dimanados de su nacimiento y de su nacionalidad. Es necesario, pues, que renuncie éstos para poder cumplir con aquellos, es preciso que él sea extranjero en su país natal, para cesar de serlo en el de la naturalizacion» Y si el Derecho internacional se empeña cada dia más en generalizar estas doctrinas, la ley de cada país debe cooperar con todo su poder á hacerlas prevalecer por completo, prohibiendo que en los límites de su jurisdiccion haya personas que tengan dos nacionalidades. El proyecto satisface á éste, que es uno de los propósitos que lo han inspirado, procurando evitar, hasta donde es posible, conflictos internacionales. Por lo demás, excusado es advertir que el artículo no habla de los casos en que la nacionalidad se trasmite de una á otra persona por virtud de la ley: como la del padre al hijo, la del marido á la mujer, etc.

Artículo 27. 157. El artículo 27 es la reproduccion literal del 24 de nuestro Código civil, concordante á su vez con los artículos 20 del francés, 15 del italiano, 21 y 23 del portugués, y con el 7.º de la ley inglesa de 12 de Mayo de 1870. Y tan clara y justa es esta disposicion, que apenas necesita indicarse, que seria inícua la ley que tolerase el trastorno que la retroactividad de la naturalizacion produciria en los derechos adquiridos conforme á la ciudadanía anterior. En los Estados Unidos está tambien sin reserva recibida la misma doctrina: exponiéndola y fundándola uno de sus publicistas, dice esto: «Todas las naciones han obrado de acuerdo aceptando la teoría de que los derechos nacionales, tanto activos como pasivos, del ciudadano naturalizado producen su efecto solo desde el dia de su naturalizacion, sin afectar en manera alguna su anterior estado.» (1) Con so-

(1) Morse, pág. 134.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo invocar estas autoridades queda sólidamente fundado el principio que sanciona el artículo 27.

158. Su inciso final, que está tomado del artículo 15 del Código italiano, sirve para precisar bien ese principio, evitando que bajo su imperic, se llegue á soluciones contrarias en una misma é idéntica cuestion. Los jurisconsultos franceses han examinado si el hijo de extranjero, nacido en Francia y que conforme al artículo 9 del Código, puede reclamar la nacionalidad francesa en el año siguiente de su mayor edad, se considera francés desde el dia en que haga esta declaracion, ó si ella se retrotrae hasta el instante del nacimiento; y á pesar de los graves inconvenientes que presenta el tener en suspenso la nacionalidad definitiva de un individuo al menos por 21 años, se han decidido por este segundo extremo. (1) Sin embargo, un publicista que ha escrito recientemente, se expresa en estos términos sobre esa cuestion tan debatida en Francia: «La retroactividad es una anomalía, y no puede admitirse más que.....en presencia de un texto expreso, y el artículo 9 del Código no lo es. En vano se dice que la naturalizacion privilegiada é instantánea que él establece, se remonta en sus efectos hasta el dia del nacimiento; en vano se alega que el artículo 20 que prohibe la retroactividad, no abraza el caso del artículo 9. Estas consideraciones secundarias enmudecen ante la explicacion racional de nuestro texto.....El artículo 20 estaba ya aceptado, cuando el 9 fué reformado conforme á las observaciones del Tribunado....Así se explica que no se hayan puesto en armonía. Por lo demás, sería singularmente ilógico hacer remontar la nacionalidad hasta el dia del

(1) Demolombe, número 163.

nacimiento, supuesto que el artículo está fundado precisamente sobre el principio que los hijos siguen el estado personal de sus padres, principio que aunque no expresamente formulado, domina á toda nuestra legislacion en esta materia.» (1) Cualesquiera que hayan sido los motivos de aquellas opiniones, y por más numerosas que sean las sentencias que las apoyen, puede decirse que hoy en Francia tambien está aceptada la regla de que «la naturalizacion no afecta los derechos adquiridos.» (2)

159. El Código italiano, cuyo texto copia el proyecto, no ofrece lugar á estas dudas y ha dado soluciones justas é iguales á cuantos casos plantean la misma é idéntica cuestion: segun él, el hijo de italiano que ha perdido la ciudadanía, lo mismo que el hijo de extranjero nacido en Italia, al tomar la nacionalidad italiana en virtud de la declaracion que hagan al año siguiente á la mayor edad, no pierden los derechos que hayan adquirido, segun su anterior ciudadanía, porque esa declaracion *no produce efecto sino desde el dia siguiente á aquel en que se hayan cumplido las formalidades legales.* Segun, pues, el proyecto el cambio de nacionalidad que causa el matrimonio en la mujer, el de los hijos á quienes compete el derecho de opcion, el de los extranjeros que adquieren bienes raíces ó tienen hijos en México, ó aceptan empleos públicos, el de la viuda que recobra su primitiva nacionalidad, todos esos cambios se refieren solo para lo futuro, sin poder obrar en lo pasado, produciendo sus efectos solo despues de cumplir las condiciones y llenar las formalidades establecidas por

(1) Cogordan, página 81.
(2) Id., página 132.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la ley, para obtener la naturalizacion privilegiada. En una palabra, el proyecto consagra ámpliamente el principio de que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos, ya se trate de la naturalizacion ordinaria, ya de la especial ó privilegiada: el estado y capacidad del extranjero naturalizado, la eficacia de los contratos que haya celebrado, del testamento que haya otorgado, la validez del matrimonio que haya contraido, etc., etc., se siguen rigiendo por la ley de su país, para el efecto de juzgar de los actos pasados y sin que en ellos pueda influir la mexicana, que no obra sino desde el dia siguiente al de la naturalizacion. (1)

160. Un publicista propone y resuelve en los siguientes términos otra cuestion de positivo interés y de muy frecuente ocurrencia: »La persona que abandona su propio país y establece su residencia en otro extranjero con la intencion de hacerse ciudadano de éste y de renunciar para siempre su nacionalidad primitiva, ¿puede continuar siendo súbdito de su país originario durante el periodo de prueba *(the probationnary period)* que trascurra hasta que pueda ser admitido como ciudadano de su patria adoptiva? La respuesta sin vacilacion debe ser negativa, al ménos por el tiempo que el expatriado permanezca en el país á que se ha trasladado. Algunos jurisconsultos aplican á la nacionalidad la ley del domicilio y pretenden que la ciudadanía originaria no se pierde sino hasta que se adquiere la adoptiva. Pero debe tenerse presente que el súbdito que abandona su país *sans esprit de retour* y declara su intencion de hacerse ciudadano de otro Estado, ha hecho todo lo que está en su poder, para romper los lazos que lo ligaban con su patria, poniéndose él mismo fuera de la accion

(1) Cogordan, pág. 132.

de sus leyes y autoridades, y constituyéndose así en súbdito inútil bajo todos aspectos. Parece infundado sostener aun en teoría que un individuo en esas circunstancias pueda reclamar la proteccion, á la que, esto no debe olvidarse, un súbdito no tiene derecho sino en compensacion de la fidelidad que debe á su país.» (1)

161. Otro publicista, sin embargo de esas razones, decide la misma cuestion en contrario sentido, diciendo esto: »La condicion del extranjero naturalizado se rige por la ley del país de adopcion, desde el momento de la naturalizacion, pero solo desde este momento: su condicion anterior permanece sometida á la ley de orígen. De aquí se infiere que por regla general todas las cuestiones de capacidad, que se refieren á hechos consumados antes de la naturalizacion, deben ser apreciadas segun esa ley de orígen del naturalizado.» (2) Inútil es decir que el proyecto consagra esta última opinion; pero no está por demás indicar siquiera las razones que me obligan á no aceptar en todo su alcance la contraria del publicista inglés á quien tanto respeto.

162. Ante todo advertiré que él mismo enseña esta doctrina: para que la naturalizacion surta sus efectos »es esencial que ella se verifique por medio del acto solemne requerido por la ley del país en que tiene lugar. El domicilio, la residencia preliminar, la declaracion de la intencion, la renuncia de los derechos de la antigna nacionalidad, no bastarán para dar el carácter de ciudadano ó de súbdito del país de adopcion, carácter que no se adquiere sino por el acto de la naturalizacion misma.» (3) Y esta doctrina, como se vé, es irreconciliable

(1) Cockburn, pàg. 202.
(2) Calvo, núm. 825.
(3) Cockburn, pág. 136.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con la que del mismo autor he citado anteriormente porque si la naturalizacion no produce efecto, sino despues que ha pasado el período de prueba, y cuando tiene lugar el acto solemne que la confiere, el emigrado no puede durante ese período regirse por las leyes del país adoptivo, sino que si no ha de quedar sin ley, la de su patria tiene que seguir regulando sus actos, hasta que el concurso de su voluntad y el ejercicio de la soberanía extranjera le den una nueva nacionalidad. Si se reconoce, como es necesario, el derecho de expatriacion, es ineludible prescindir de las antiguas preocupaciones, que consideraban como criminal, casi como traidor, al ciudadano que abandonaba su patria; es preciso no llevar la intolerancia hasta poner fuera de toda comunion jurídica al expatriado, mientras no obtenga nueva nacionalidad.

163. Y prácticamente está resuelta esta cuestion en los tratados en el sentido que he indicado. Si todos los países que los han ajustado con los Estados Unidos, han convenido en reconocer como ciudadanos naturalizados á los que han residido cinco años en el territorio del país adoptivo, sin que produzca los efectos de la naturalizacion la declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadanos de otro país, es evidente que esos mismos tratados han considerado como súbditos del país de orígen, á los que no hayan aún llenado aquel requisito. En consecuencia, el súbdito aleman que viene á los Estados Unidos y declara su intencion de hacerse ciudadano americano y renuncia su nacionalidad primitiva y hace todo lo que está en su poder para romper los lazos que lo unian con su patria, será siempre súbdito aleman á pesar de todo, miéntras por su residencia en los Estados Unidos no obtenga la ciu-

dadanía norte-americana. Ante esta solucion consagrada por numerosas convenciones, que constituyen ya una doctrina internacional, estéril es el empeño de negar al expatriado su ley de orígen durante el período de prueba á que tiene que sujetarse, para ser naturalizado.

164. Pero si no se trata solo de ese período de prueba, sino de una ausencia indefinida, sino del abandono absoluto de la patria, no solo para negar toda obligacion con ella, sino aun para abusar de su nombre, gozando de los beneficios de la extranjería en todas partes, sin querer ser ciudadano de ningun país, en tal caso las doctrinas del publicista inglés se imponen por sí mismas. Exponiendo los motivos de la fraccion V del artículo 2.° del proyecto, he tenido ocasion de manifestar las razones, los precedentes que exijen desnaturalizar al ciudadano que se aleja de su patria, y que permanece en el extranjero por largo tiempo sin cumplir con los deberes que lo ligan con ella. Y sin necesidad de advertirlo, se comprende la razon de diferencia en los dos casos diversos que me ocupan. Cuando el expatriado no puede aún obtener la nueva nacionalidad que solicita, inícuo seria dejarlo sin ley que regulara sus actos; pero al vagabundo internacional, como muy acertadamente se llama á quien quiere vivir sin patria, que deja trascurrir más del tiempo necesario para naturalizarse en el extranjero, y en vez de volver á su hogar, quiere retener los privilegios de su carácter nacional, con perjuicio del país de su orígen y del de su residencia, justo es que aquel lo borre del número de sus ciudadanos. Ya que por desgracia las Naciones no han llegado á un acuerdo sobre este asunto, toca á los tratados realizar el doble *desideratum* del Derecho internacional: evitar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que haya hombres sin patria y prevenir al mismo tiempo los inconvenientes que ocasionan los que por egoísmo y conveniencia no quieran tenerla.

Artículo 28. 165. Cuando se expidió la ley de 14 de Abril de 1828, estaba vigente la de 18 de Agosto de 1824, que autorizaba á los Estados para expedir leyes y reglamentos de colonizacion en sus respectivos territorios, y por esto aquella en su artículo 13 se refiere á la *general y particular del Estado respectivo*, para fijar la nacionalidad de los empresarios de colonizacion y aun la de los mismos colonos. Cambiada radicalmente la base de nuestra legislacion sobre esta materia, porque la colonizacion es hoy asunto federal, (1) y no pudiendo ni debiendo nuestras leyes imponer la nacionalidad mexicana, ni aun á los colonos, como lo hacia la ley de 1828, (2) es preciso seguir camino diverso del adoptado por ella. La colonizacion, que ha sido objeto de tantas leyes desde la de 18 de Agosto de 1824, hasta la vigente de 15 de Diciembre de 1883; la colonizacion, que ha sido el constante anhelo de un país despoblado y rico, no puede tener cabida en el actual proyecto, por más que ella sea materia de vital interés para la República, sino bajo el punto de vista de la nacionalidad de los colonos, para fijar su condicion de nacionales ó extranjeros y definir los derechos y obligaciones que tienen. Tal es el fin que se procura llenar en los artículos 28 y 29 del proyecto.

166. Aunque el colono que abandona su país por ir á otro á establecerse permanentemente con su familia, revela el ánimo de renunciar su nacionalidad de orígen, aleccionado el proyecto por inolvidable experien-

(1) Fraccion XI del art. 72 de la Constitucion.
(2) Art. 14.

cia, no se conforma con esa presuncion, sino que exige el consentimiento expreso del interesado para conferirle la nacionalidad mexicana. Los abusos que algunos extranjeros han cometido hasta queriendo convertir en *pena* el *favor* que nuestras leyes les otorgan naturalizándolos, bastarian á justificar las precauciones que el proyecto adopta: el recuerdo de lo que en Venezuela ha pasado con motivo del decreto de 14 de Febrero de 1873, nos debe alejar de todo sistema que de algun modo prescinda de la voluntad expresa y actual del colono para ser naturalizado; (1) de todo sistema que invoque aun las presunciones más fundadas, para suplir con ellas esa voluntad. Es apremiante exigencia de nuestra situacion, despues de los precedentes que nos suministra la Comision de reclamaciones que funcionó en Washington, no solo protestar contra la suposicion de que México impone su nacionalidad por la fuerza, sino impedir los fraudes de quienes gozando de ella aquí en todo lo que les favorece, regresan á su país á reclamar la que tenian primitivamente, alegando que nunca tuvieron voluntad de ser mexicanos.

167. El artículo que me ocupa declara que los colonos que vengan al país por cuenta y á expensas del Gobierno deberán precisamente naturalizarse, adoptando nuestra nacionalidad; pero inspirado por aquellas consideraciones, exije que ellos al firmar su contrato de enganche, renuncien toda liga con su país de orígen para no ser más que mexicanos; más todavía, que al establecerse en la colonia extiendan ante la autoridad competente la renuncia y protesta de que hablan los ar-

(1) Calvo, núm. 824.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tículos 15 y 17 del proyecto, para que así la Secretaría de Relaciones les expida el correspondiente certificado de naturalizacion. El colono que recibe sus gastos de viaje é instalacion, de un país extranjero, con la condicion de establecerse en él, haciéndose ciudadano suyo, nunca puede alegar que se le impone una nacionalidad forzada. Entre el Gobierno que así gasta sus fondos estimulando la colonizacion, y el colono que se conforma con esas condiciones, se celebra un contrato perfectamente lícito, absolutamente obligatorio para ambas partes, contrato que excluye toda posibilidad de una reclamacion sobre el cambio de nacionalidad pactado. Supuesto que el país paga los gastos de la colonizacion, nada es más justo que los que en éstos términos consienten en ser colonos, tengan la calidad de mexicanos. A la luz de estas observaciones creo inatacable el artículo 28.

Artículo 29.

168. El siguiente considera y regula otro caso: el del colono que viene al país por su propia cuenta y no á expensas del Gobierno, y natural es establecer las diferencias necesarias entre él y el anterior, las que deben existir entre el inmigrante que recibe subvencion de los fondos públicos y que está comprometido por un pacto á naturalizarse como mexicano, y el que viene con sus propios recursos y con libertad para cambiar ó no su nacionalidad, segun convenga á sus intereses. Al inmigrante de esta clase lo considera el proyecto como extranjero, sujeto á las reglas legales sobre naturalizacion; así es que, si adquiere bienes raíces, ó tiene hijos en México, podrá hacer uso de la privilegiada establecida en las fracciones X y XI del artículo 1.º del proyecto para obtener nuestra nacionalidad; pero si no estuviere en estas condiciones, tendrá que someterse á las formalidades requeridas por la naturalizacion ordinaria en los artículos 13 y correlativos del mismo proyecto. Por más que estas exigencias choquen con ciertas preocupaciones, que creen que prodigando la nacionalidad á los colonos, se fomenta la inmigracion, yo insisto en recomendar la adopcion de este artículo, porque, no me cansaré de repetirlo, necesitamos no incidir más en ese error, supuesto que bien cruelmente sabemos ya que lo que nosotros concedemos aquí como *favor* al extranjero, se estima fuera del país como *pena*, y lo que hacemos en su beneficio, se convierte en verdadero daño para la República. Que la naturalizacion del colono sea tan libre, tan espontánea como la de cualquier otro extranjero, es la idea en que el proyecto se ha inspirado, creyendo con ello servir á los intereses del país.

169. He tenido ántes oportunidad de hacer superficiales indicaciones sobre el sistema norte-americano en punto á inmigracion, y entendí haber domostrado que la proteccion que la República vecina dispensa á sus ciudadanos naturalizados, aun fuera de su territorio, es una de las causas al ménos que le llevan la corriente de la inmigracion. Y hoy que trato de probar que no es prodigando los títulos de ciudadanía, como nosotros estimularemos la afluencia de extranjeros en México, puedo afirmar que en los Estados Unidos jamás se ha expedido una ley como la nuestra de 31 de Mayo de 1875, tan pródiga en concesiones de primas, exencion de derechos, privilegios, patentes de nacionalidad y ciudadanía á los colonos; y sin embargo, el contraste en sus resultados prácticos no puede ser más desconsolador para nosotros. Sin necesidad de comparar el estado político y económico de las dos Repúblicas, compara-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion en que de verdad y por desgracia México ocupa el lugar inferior, se vé, se palpa que el sistema norte-americano, que no hace esas promesas, pero que da trabajo á la gente activa é industriosa, excede con mucho al que nosotros hemos seguido. Si Nueva York es la ancha puerta por la que la inmigracion entra á los Estados Unidos, débese ello á que esa ciudad mejor que otras proteje de un modo positivo y eficaz á los inmigrantes. La sola existencia del *Emigrant Landing Depot* en *Castle Garden* sirve más para atraer al extranjero que quiere establecerse fuera de su país, que todas nuestras prodigalidades. Deben nuestros legisladores estudiar ese sistema, deben consultar las cifras elocuentes por demás que ha publicado Mr. Kapp, uno de los agentes de inmigracion en Nueva York, para persuadirse de que no es con leyes semejantes á la de 31 de Mayo de 1875, como hemos de tener colonos en nuestro país. (1)

170. No debiendo yo considerar esta materia sino bajo el punto de vista de mis actuales propósitos, la nacionalidad de los colonos, tengo la pena de decir que á la sombra de esa ley, y en los muchos contratos de colonizacion que se han celebrado, reina la más completa confusion sobre este importante punto. En muchos de esos contratos se ha estipulado que los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos, y que en todos sus negocios se sujetarán á los tribunales del país con exclusion de toda intervencion extranjera; pero en algunos se ha llegado á decir que «los colonos se considerarán como mexicanos, ellos y sus hijos, teniendo todas las prerrogativas

(1) Inmigration and the commisioner of the State of New York.

y obligaciones como tales ciudadanos, hasta tomar las armas, cuando las autoridades legales los llamen en defensa de su patria y conciudadanos, pero sí sujetos á la ley de 1.º de Febrero de 1856.» Si á tales colonos se les da el carácter de mexicanos, de sobra está excluir la intervencion extranjera en sus negocios; y si el compromiso que en este particular contraen, no les quita su cualidad de extranjeros, concederles todos los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, es cosa que no puede sostenerse. Ante este apremiante dilema preciso es confesar, que si no se ha conferido á esos colonos una doble nacionalidad, exclusivamente á perjuicio de México, sí se han ministrado á la diplomacia extranjera pretextos bastantes para hacer reclamaciones á la República, por más que se diga y repita en una ley nuestra, que no tiene efectos extraterritoriales, que solo nuestros jueces conocerán de esta clase de negocios, con exclusion de toda intervencion extraña. El proyecto se empeña en disipar tanta confusion, estableciendo reglas claras, que fijen de una manera precisa la nacionalidad de los colonos, y cree haber removido siquiera uno de los obstáculos de la inmigracion, proclamando estos dos principios: espontaneidad en la naturalizacion del inmigrante, proteccion al ciudadano naturalizado, no solo dentro de la República, sino tambien en el extranjero. Tales principios que constituyen la esencia del sistema norte-americano, son los que en mi juicio debe México adoptar. Por lo demás, no es necesario advertir que para no dar efecto retroactivo á la ley, para no imponer á nadie una nacionalidad forzada, el inciso final del art. 29 declara que los colonos ya establecidos quedan sujetos á las disposiciones del proyecto en todo lo que no contraríen sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derechos adquiridos: al que se haya naturalizado, segun aquellos contratos celebrados con el Gobierno, no se le puede despojar de su carácter de mexicano; pero á quien no esté conforme con tomarlo, no se le puede imponer la nacionalidad.

171. El proyecto se separa, como se puede luego notar, de los preceptos que sanciona la reciente ley de colonizacion de 15 de Diciembre de 1883, en las materias que me ocupan, y estoy obligado á indicar las razones que me han impuesto la necesidad de hacerlo. Me es satisfactorio reconocer en el art. 12 de la ley, la buena, la genuina interpretacion del texto constitucional, la que no impone la nacionalidad contra el consentimiento del extranjero, por el simple hecho de adquirir bienes raíces, sino que considera aún esta naturalizacion privilegiada sometida siempre á la voluntad del agraciado. Lejos de combatir esta interpretacion, yo la he apoyado con todas mis fuerzas; pero creo que el precepto legal es deficiente todavía, y que á su sombra pueden cometerse los abusos que trató de reprimir. Ya he dicho por qué á pesar de la manifestacion que haga el extranjero que adquiere propiedad inmueble, ante el notario ó juez respectivo, es preciso que proteste su fidelidad á la República, que renuncie toda sumision á Gobiernos extranjeros, que pida y obtenga de la Secretaría de Relaciones su certificado de naturalizacion. Exponiendo los fundamentos del art. 19 del proyecto, he anticipado ya cuanto hoy pudiera decir en apoyo de mi creencia de que ese artículo 12 de la ley de 15 de Diciembre pasado, necesita esenciales adiciones.

172. Mucho más se pudiera decir respecto del artículo siguiente, no solo por lo que expresa, sino aun por lo que omite en su precepto. Sin creer yo que sus

palabras puedan interpretarse en el sentido de que él haya querido dar á los colonos doble nacionalidad de mexicanos y extranjeros, es evidente que él no establece regla alguna para considerarlos con uno ó con otro carácter, para distinguir al que viene expensado por el Gobierno, del que se establece por su propia cuenta, y sobre todo, para hacer surgir el órden legal en este punto del caos en que lo dejó la ley de 1875. El proyecto satisface por completo á esa triple exigencia, sancionando los principios que regulan la naturalizacion de los colonos y que resuelven las cuestiones que sobre su nacionalidad pueden ofrecerse. La parte final de aquel artículo manda que "en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán (los colonos) sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña," y tal precepto, en mi sentir, es peligroso, por la vaguedad misma del sentido en que pueda interpretarse. Quiso él prevenir las cuestiones internacionales, las reclamaciones diplomáticas, esto es evidente, y no puede ser sino muy laudable el espíritu que lo anima; pero ó ha llegado hasta donde no puede ir, ó nada ordena nuevo y que nuestras leyes no tengan ordenado. Está sujeto á graves objeciones, si él ha intentado someter á nuestros tribunales asuntos para los que son incompetentes, segun el Derecho internacional: á pesar de su disposicion, y en los casos en que conforme á éste procede, habrá lugar al recurso de *denegacion de justicia* por la vía diplomática; á pesar de lo que el artículo manda, nuestros tribunales no pueden sostener su competencia con los extranjeros en todas las cuestiones á que dé lugar la capacidad civil de los colonos. Y nada estatuye de nuevo, si se considera que no solo el na-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cional, sino tambien el extranjero, está sujeto á las leyes del país, y debe obediencia á sus autoridades, y está sometido á la jurisdiccion de sus jueces. Aunque el colono sea extranjero, nuestros tribunales son competentes para conocer, sin intervencion extraña alguna, de todos los negocios que él tenga en el país, como lo son para decidir, con igual independencia, de todos los asuntos de extranjeros residentes en la República, con las excepciones solas que el Derecho internacional establece, ya sea en respeto de la soberanía extranjera, ya sirvan para asegurar la proteccion que un Estado debe á sus súbditos.

173. Insostenible en el primer caso, estéril en el segundo, aquel precepto, en los términos en que está redactado, debe en mi juicio borrarse de nuestras leyes, aun por otra más apremiante consideracion: para que nadie llegue á interpretarlo nunca en el sentido de que es lícita la intervencion extranjera en nuestros tribunales, cuando falte una ley que la excluya. En ningun país se ha abusado acaso más que en México de la reclamacion diplomática en asuntos particulares de extranjeros: el artículo que me está ocupando ha querido cortar de raíz ese abuso; pero mucho es de temerse que su vaguedad produzca un efecto contrario, reagravando el mal que quiso curar. Para huir de los peligros que se propuso conjurar, es preciso, en mi concepto, suprimirlo, para reemplazarlo con las doctrinas de Derecho público que despues tendré ocasion de exponer, doctrinas que marcan los únicos casos en que la intervencion diplomática es permitida, y que armonizan el ejercicio de la soberanía nacional con los fueros que merece la extranjera. El proyecto, por estos motivos, se separa del sistema seguido por el art. 13 de la ley de 1883,

sancionando el que cree que sirve mejor á los intereses del país.

174. En el Derecho internacional se consideran como sinónimas las palabras nacionalidad y ciudadanía; así los publicistas y aun algunas leyes extranjeras las usan indistintamente refiriéndolas al carácter nacional de una persona con relacion á determinado Estado. En nuestro Derecho constitucional por más que no sea desconocida tal sinonimia, esas mismas palabras tomadas en su sentido estricto tienen significacion perfectamente diversa, y para persuadirse de ello, basta leer este texto de la Constitucion: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido 18 años siendo casados, ó veinticinco si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir." (1) Y aunque por exigir hoy el proyecto estas dos condiciones en la generalidad de los casos para naturalizar un extranjero, pudiera creerse que de hecho y prácticamente el extranjero naturalizado es al mismo tiempo ciudadano de la República, todavía hay que considerar para mantener en principio la diferencia entre las dos cualidades, que la ciudadanía se puede suspender y aun perder, sin que se suspenda ni pierda la nacionalidad. (2) Bastaría, pues, esta consideracion que hace posibles las mil hipótesis en que un extranjero puede ser mexicano, sin ser al mismo tiempo ciudadano, para que el art. 30 consagrara la distincion establecida por el texto constitucional mismo. Artículo 30.

175. Nuestras leyes requieren la nacionalidad mexicana de orígen para desempeñar ciertos cargos ó empleos públicos: así el art. 17 de la Constitucion exige

(1) Art. 34 de la Constitucion.
(2) Art. 38 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento; así el 93 tambien de esa misma ley pide igual condicion en los Magistrados de la Suprema Corte; así la mayor parte de las Constituciones de los Estados previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. (1) Fuera de estas y otras pocas excepciones, excepciones que salva la parte final del art. 30, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de orígen, en todos los derechos y prerrogativas y deberes que la Constitucion y las leyes otorgan á éstos. El proyecto no podia prescindir de señalar de un modo expreso éste, que es el principal efecto de la naturalizacion, la asimilacion completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

(1) Aspíroz. Obra cit., art. 210.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

176. Antes que el Código italiano proclamara resuel- Artículo 31.
tamente y sin ambajes el principio de que "el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano," (1) ya nuestra Constitucion habia declarado que "los extranjeros tienen derecho á todas las garantías" (2) otorgadas á los mexicanos, y garantías que no comprenden solo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso á los tribunales, etc., etc. El Código de Portugal, tan adelantado como sin duda lo es, no se atrevió, sin embargo, á seguir el ejemplo que le daba el de Italia, y tímidamente ordenó que "solo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reco

(1) Artículo 3º
(2) Artículo 33.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento; así el 93 tambien de esa misma ley pide igual condicion en los Magistrados de la Suprema Corte; así la mayor parte de las Constituciones de los Estados previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. (1) Fuera de estas y otras pocas excepciones, excepciones que salva la parte final del art. 30, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de orígen, en todos los derechos y prerrogativas y deberes que la Constitucion y las leyes otorgan á éstos. El proyecto no podia prescindir de señalar de un modo expreso éste, que es el principal efecto de la naturalizacion, la asimilacion completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

(1) Aspíroz. Obra cit., art. 210.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

176. Antes que el Código italiano proclamara resuel- Artículo 31.
tamente y sin ambajes el principio de que "el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano," (1) ya nuestra Constitucion habia declarado que "los extranjeros tienen derecho á todas las garantías" (2) otorgadas á los mexicanos, y garantías que no comprenden solo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso á los tribunales, etc., etc. El Código de Portugal, tan adelantado como sin duda lo es, no se atrevió, sin embargo, á seguir el ejemplo que le daba el de Italia, y tímidamente ordenó que "solo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reco

(1) Artículo 3º
(2) Artículo 33.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

noce y asegura.» (1) Título de imperecedera gloria será para el Rey Víctor Manuel «haber rendido homenaje al principio de solidaridad entre los pueblos, principio que se vá consolidando en el nuevo Derecho de gentes, principio conforme á la ley cristiana, que hace hermanos á todos los hombres, que están formados á semejanza de Dios;» (2) y aunque uno de los mismos comentadores de la ley italiana, confesando que ella contiene una grande idea, progresista y generosa, manifiesta inquietudes por los resultados de su aplicacion, diciendo que «queda confiado al tiempo y á la experiencia decidir sobre la conveniencia ó inconveniencia de esa innovacion fundamental,» (3) las imperiosas exigencias del progreso humano no solo la han consagrado, sino que la experiencia, piedra de toque de todas las teorías que entran al terreno de los hechos, la acepta ya como un principio inatacable. Para comprobar robustamente este aserto, basta recordar que los circunspectos, que los sábios legisladores ingleses, rompiendo las tradiciones que los ligaban con los tiempos feudales, hacen justicia al extranjero lo mismo que al nacional, abolido como lo está ya el jurado llamado *medietate linguæ;* otorgan á aquel los derechos civiles que ántes reservaban para éste, estando derogadas hoy las prohibiciones de la *common law*, que vedaban á los extranjeros; no solo adquirir y poseer bienes en suelo británico, sino aun hasta alquilar casas en Lóndres, (4) y reconocen como precepto legal que en este punto los extranjeros están equiparados á los ingleses. (1) La ley de 12 de Mayo de 1870 vino á demostrar que aquella idea generosa proclamada en el Código italiano, no es una utopia, sino la satisfaccion de las necesidades de la cultura contemporánea.

(1) Artículo 17.

(2) Exposicion de motivos del Código.—Il Codice italiano annotato dagli avvocati. V. Cattaneo et C. Borel, pág. 46.

(3) Cattaneo. Obr. cit., Com. al art. 3º

(4) Cokburn, pág. 139 y sigs.

177. No intento con esos elocuentísimos hechos apoyar la declaracion que hace el art. 31 del proyecto: ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia á nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió á admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó á esas Naciones, adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el Derecho de gentes; por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia, que niegan aún al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripcion constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las Naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de justicia corresponde al Constituyente de 1856, por haber él, el primero, proclamado ese fecundo y trascendental principio. Por lo demás, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocu-

(1) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 2º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pa, sobre débil, sería inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.

178. Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitucion sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del que hablo, se mantenga la excepcion, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que esta establece un triste contraste con aquel: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que á la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogacion del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaria para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestion, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito esto: «Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitucion, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinion, sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condicion inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, solo porque no tiene

reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigorosas, destinadas á garantir la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interés, de consideracion y aun de simpatía que las que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el Derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado..... pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad. (De la Vigne .Revue de Droit international, tomo 2.º, páginas 192 á 203.) (1)

179. Esto dicho, no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales, que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la

(1) Voto en el amparo Alvarez. Mas. cuest. cons., tom. 4°, página 144.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley, debe de ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una Nacion. Me contento con estas superficiales indicaciones, sobre materia extraña al proyecto, porque ellas son suficientes para fundar en el terreno constitucional la disposicion última de su artículo 31.

Artículo 32.

180. La ley de 22 de Julio de 1863 prohibe á los naturales de las Naciodes limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con ellas lindan: las de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856 exigen en el extranjero las condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer y adquirir propiedades urbanas ó rústicas, inclusas las minas, prohibiendo en todo caso tal adquisicion en la zona fronteriza y en las costas; y diversas otras leyes previenen que los dueños de buques nacionales sean mexicanos. Todas estas leyes quedan vigentes en la declaracion que hace el artículo 32 del proyecto.

181. Materia de reciente controversia en la prensa ha sido la vigencia y aun la constitucionalidad de todas esas leyes, en lo que se relacionan con la adquisicion de la propiedad raíz: en mi sentir, las conclusiones á que llegó el Sr. Gomez Palacio en su notable estudio, sobre este punto (1) han quedado en pié á pesar de los ataques que les han dirigido los Sres. Mendez y Pardo. (2)

---

(1) Se publicó en *El Nacional* correspondiente al 24 de Julio de 1883.

(2) La opinion del Sr. Mendez la publicó el *Mexican Financier* del 25 de Agosto de 1883, y la del Sr. Pardo el mismo periódico en su número del dia 16 de Febrero de 1884.

Yo tambien he estudiado esa misma cuestion, viéndola principalmente por sus lados internacional y constitucional, y he acabado por formar el más profundo convencimiento de que, solo suponiendo que la ley de las Naciones coarta el derecho de defensa que les pertenece, y que la Constitucion sacrifica las garantías de los mexicanos residentes fuera del país, á las libérrimas concesiones que hizo á los extranjeros que viven en él; más aún, que lleva ese sacrificio hasta comprometer y poner en peligro la integridad del territorio nacional, he formado la opinion, digo, de que solo suponiendo posibles todos esos absurdos, se puede insistir en que las pocas restricciones que aquellas leyes establecen respecto de la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces, sean contrarias á los textos constitucionales. No debo repetir cuanto tratando de estos puntos he dicho, porque con ello daría ilimitada extension á mi actual tarea: me contentaré con referirme á mi dictámen de 3 de Julio del año anterior, sobre las consultas que me hizo la Secretaría de Fomento, y dictámen que conoce ya la de Relaciones, para fundar lo dispuesto en el artículo 32 del proyecto.

182. Y si se me pidieren aún nuevas razones que lo apoyaran, podría presentar estas otras que ministra el estudio de la legislacion comparada. El artículo 28 del Código sardo decía esto literalmente: "Los extranjeros no pueden adquirir, arrendar ni constituir hipotecas sobre bienes raíces situados en el territorio del Estado á una distancia menor de cinco kilómetros de la frontera, bajo la pena de nulidad del contrato. Las propiedades que se encuentren en estas condiciones tampoco podrán ser adjudicadas en pago á ningun extranjero, sino que se pondrán en remate para que éste sea pagado con el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precio de la venta. Esto se entiende sin perjuicio de las otras más grandes prohibiciones respecto de algunos Estados extranjeros establecidos en los tratados.» Inútil es advertir que esta ley es mucho más severa que la nuestra de 11 de Marzo de 1842; pero es bueno saber que aun esas prohibiciones caben dentro de la reforma liberal que Inglaterra ha hecho con la suya de 12 de Mayo de 1870. Despues de recordar un jurisconsulto inglés que Blackstone enseña que un extranjero no puede poseer bienes raices en el reino, porque no puede estar sujeto á dos soberanías y porque «además de sujetar á la Nacion á la diplomacia extranjera, tiene esto muchos inconvenientes,» se expresa así: «Debe confesarse que estas razones..... son del carácter más débil y poco satisfactorio para mantener tal prohibicion: nadie puede temer sériamente que sean tantos los extranjeros que adquieran propiedad territorial, que *pongan en peligro la seguridad del Estado*..... sobre todo, cuando esas propiedades, aun en manos de extranjeros, han de seguir contribuyendo para los gastos públicos.» (1) Y consecuente con estas doctrinas la ley que acabo de citar, si bien autorizó á los extranjeros para adquirir propiedades raíces, fué con esta salvedad: «Esta ley no confiere derecho alguno para adquirir esas propiedades fuera del Reino Unido:» (2) es decir, el legislador que no temió que en las Islas Británicas el número de extranjeros propietarios fuera tal, que pusiera en peligro la seguridad del Estado, si creyó que esto pudiera bien suceder en las colonias, en las posesiones inglesas, y dejó por esto viva para ellas esa prohibicion. Si la poderosa, circunspecta Inglaterra esa conducta observa, in-

(1) Cockburn, pág. 179.
(2) Ley de 12 de Mayo, art. 1º

sensatez, locura imperdonable sería en México, olvidando la desastrosa historia de Texas, no mantener las restricciones que establecen sus leyes, como necesaria medida de precaucion para conservar la integridad de su territorio. Si el derecho de defensa es á la vez el primer deber de las Naciones, hacer alarde de liberalismo con no limitar el alcance de un principio, cuyas consecuencias pueden ser fatales para el país, es hasta un crímen que el sentimiento patriótico condena.

183. La misma legislacion comparada sostiene con igual firmeza la parte del artículo que prohibe á los extranjeros adquirir la propiedad de buques nacionales. La reforma inglesa tambien respetó esta prohibicion, porque la ley declara expresamente que «los extranjeros no están autorizados para ser dueños de un buque inglés,» (1) y esto en virtud de que «el extranjero, que no debe fidelidad al Estado, y el que estando en la mar no está sujeto á nuestras leyes, no puede reclamar la proteccion de la bandera británica, con respecto á aquella clase de propiedad, que aunque se considere real, puede salir fuera de los dominios ingleses.» (2) Sin necesidad de profundizar esta materia, hasta tener presente que nuestras leyes de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829, 16 de Agosto de 1830, y 9 de Enero de 1856, que no reconocen como buque nacional mas que aquel que entre otras condiciones, pertenece á ciudadanos mexicanos, concuerdan bajo el punto de vista que las estoy considerando, con las de las Naciones más cultas de Europa y América, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Por-

(1) Ley cit. de 1870, art. 14.
(2) Cockburn, pág. 180.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tugal, Estados Unidos, Brasil, Chile, etc., etc. (1) para que ninguna duda sea siquiera posible, respecto de esta disposicion del artículo 32. Ante la autoridad científica de estos precedentes, tiene que enmudecer la objecion de inconstitucionalidad que se ha hecho á nuestras leyes: me he creido apoyado por incontestable razon, cuando hablando de estos puntos he dicho: "¿Es, debe ser, conforme á la Constitucion, ilimitada la capacidad del extranjero para adquirir propiedades? Es inconstitucional toda limitacion que á esa capacidad se imponga? Pues entónces entregamos nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no solo la proteccion que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera á cuantas especulaciones lícitas ó ilícitas quieran los extranjeros aventurarla. ¿Quién en nombre de la interpretacion liberal puede agraviarla así? Y si es constitucional esta restriccion, la lógica nos obliga á confesar que lo son igualmente las que nuestras leyes establecen, respecto de la adquisicion de propiedad inmueble, puesto que el mismo principio, aunque con distintas aplicaciones, consagra á todas." (2)

Artículo 33. 184. Materia de largo estudio y de detenida meditacion ha sido para mí el art. 33 del proyecto, conocedor como soy de las gravísimas dificultades que entrañan las cuestiones que él resuelve. Nuestros Códigos, sin proclamar abiertamente el principio de reciprocidad, como lo hace el francés (3), están redactados bajo la inspiracion de las doctrinas que lo sostienen, y llevándolo tal vez hasta extremos inconvenientes: los arts. 1,270, 3,288 en su fraccion IV, 3,300 del Código civil, 780,

(1) Calvo, núms. 842 y sigs.
(2) Dictámen cit., de 2 de Junio, cap. VIII.
(3) Art. 11.

781, 782 y 938 del de Procedimientos, pueden invocarse fructuosamente, no solo para comprobar esos asertos, sino aun para acreditar que la primera cuestion que suscita el artículo del proyecto que me va á ocupar, está decidida de un modo práctico y afirmativo en ellos. No necesito indicar ya que esa cuestion es ésta: pueden las leyes mexicanas, conforme á la internacional, juzgar á los extranjeros en México por las mismas reglas que ellas aplican á los mexicanos en su país? Y tan importante es esta cuestion, que no puedo dispensarme de estudiarla dentro de los límites que mi actual trabajo debe tener.

185. Muchas de las complicaciones que esta materia presenta, quedan descartadas con solo advertir que el artículo del proyecto no consagra la *reciprocidad diplomática*, como lo hizo el art. 11 del Código francés, como lo hace por desgracia el 780 del nuestro de Procedimientos, la reciprocidad diplomática que resulta de las concesiones de los tratados; sino la que propiamente se llama *internacional*, la que se funda en la máxima de "*quod quisque in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*" (1) Aquella está expuesta á inconvenientes que ésta no sufre. Tampoco establece el artículo que comento esa otra reciprocidad que "algunos países conceden en términos generales á los extranjeros, otorgándoles los derechos que sus súbditos gocen en el país de tales extranjeros; tal concesion seria estéril, si las leyes de este país estuvieran redactadas en el mismo sentido, puesto que dos negativas hacen una positiva." (2) El proyecto proclama el principio de que los extranjeros

(1) Rúbrica del tít. 2º, lib. 2º, D.
(2) Cokburn, pág. 182. Nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y solo como una excepcion establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para protejer á los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas á su perjucio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las Naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica á éste. Planteada la cuestion en este terreno, desaparece muchas de las dificultades que la rodean.

186. Porque miéntras de la *reciprocidad internacional* usan todos los pueblos en defensa de sus derechos, la diplomática llega á extremos verdaderamente insostenibles, como lo es sin duda esta iniquidad que los jurisconsultos franceses se ven forzados á deducir del texto de su ley: "aunque un francés goce en país extranjero de tal ó cual derecho en virtud de la ley local extranjera, no se entiende por ello que el extranjero pueda invocar por reciprocidad el mismo derecho en Francia, porque no puede depender de Gobiernos extranjeros conceder á sus nacionales los derechos civiles franceses." (1) Esta clase de reciprocidad es de seguro merecedora de todas las censuras de que ha sido objeto, porque ella pone trabas y hasta arma asechanzas en las

(1) Demolombe, núm. 241.

relaciones amistosas que los pueblos deben tener; porque ella establece injustas diferencias entre Naciones amigas; porque ella sujeta al extranjero á una condicion incierta, puesto que, como lo confiesa un escritor francés, "hay grande dificultad en demostrar en todos casos hasta dónde se extienden las concesiones de los tratados." (1) De tal manera insostenible es la teoría francesa sobre esta materia, que ella ha sido ya desconocida, negada en Francia misma, en algunas de sus aplicaciones prácticas más importantes. Los artículos 726 y 912 de su Código fueron derogados por la ley de 14 de Julio de 1819, ley que prescinde, justo es decirlo, de la reciprocidad diplomática en materia de adquisiciones por testamento ó por donacion entre vivos; pero ley, y esto no es necesario ni observarlo, que á pesar de sus términos ámplios y generales, no coarta el derecho de la soberanía francesa para decretar la retorsion contra el país que en esas materias estableciere inícuas diferencias y en odio de los franceses en el extranjero. Francia, sin revivir esos artículos basados en la errónea teoría de la reciprocidad diplomática, muy bien y muy lícitamente emplearía la internacional, juzgando á los súbditos de ese país conforme al derecho excepcional que él estableciera para juzgar á los franceses.

187. De esa reciprocidad diplomática se ha dicho con plena razon que "ella está fundada en un principio falso, procediendo de la nocion de que al otorgar los derechos civiles al extranjero, el Estado no obtiene más ventajas que la de hacer reconocer la capacidad de sus súbditos para esos derechos en otros países. Pero el extranjero que trae un capital, una industria, ó su pro-

(1) Huet. Le Code civil italien et le Code Napoléon.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pia inteligencia al Estado en que se establece, compensa bien el beneficio que de él recibe. Él agrega un miembro útil á la comunidad social, aunque no pertenezca á la política.» (1) Tal objecion, presentada contra el sistema de hacer depender el goce de los derechos civiles del extranjero de la condicion de reciprocidad, es incontestable y acabará por prevalecer sobre ese sistema; pero ella, como se vé, no desconoce el derecho de proteccion que el Estado debe á sus súbditos en el extranjero; no niega el *jus retorsionis* que la ley internacional reserva en contra de la disposicion inícua del soberano extranjero. Entre el sistema que no concede al extranjero los derechos civiles, sino á título de reciprocidad, y el que los otorga plenos, y aun prescindiendo de este título, y que no apela á la retorsion sino como medida de rigor necesaria para resguardar los intereses nacionales, hay inmensa distancia: aquel basa *á priori* el otorgamiento de derechos en la circunstancia de reciprocidad; y éste la establece solo *á posteriori*, para que los nacionales y los extranjeros queden de hecho equiparados, ya en el país, ya fuera de él: aquel se inspira en un sentimiento hostil hácia los extranjeros y éste se apoya en una regla de justicia para con los nacionales. El proyecto no consagra aquel, sino este sistema.

188. Queriendo desembarzar á la cuestion que estudio de dificultades que le son extrañas, he llegado ya en mi concepto á resolverla: haciendo las distinciones debidas entre la reciprocidad diplomática y la internacional, entre la concesion de derechos civiles al extranjero á título de reciprocidad, y la privacion de los ya

(1) Cockburn, pág. 182.

concedidos, reclamada por la conveniencia nacional, he dicho cuanto era necesario para motivar el precepto capital del artículo que me ocupa. Porque probar que es doctrina generalmente aceptada por los publicistas la que enseña que el *jus iniquum* de un Estado se combate por la *retorsio legis et juris* de otro, (1) seria ociosa tarea, cuando nadie ignora esa doctrina; porque demostrar que cuando han sido vanos los esfuerzos amistosos para que un Estado haga justicia á otro, es la retorsion un medio legítimo de defensa, (2) y que la soberanía nacional no puede privarse de ese recurso sin mutilarse, seria querer evidenciar verdades de sentimiento, gastando un tiempo que debo aprovechar en el estudio de otras materias. Huyendo el proyecto de todo extremo peligroso, él á la vez que invoca un principio innegable, atiende á las conveniencias nacionales; él no exige la reciprocidad para otorgar los derechos civiles al extranjero, sino que reconociéndoselos, solo se los niega cuando al mexicano le hayan sido negados; y así en lugar de ser poco liberal con aquel, su liberalidad no tiene mas límites que la proteccion que debe á éste. Si ademas de estas consideraciones se tiene presente que nuestra nacionalidad no es tan respetada fuera de la República como seria de desearse, que México no puede alegar los motivos que tuvo Francia para la derogacion de los artículos 796 y 912 de su Código, segun los expresa un jurisconsulto de aquel país, (3) habrá que convenir forzosamente en que nosotros á nuestra vez no podemos, no debemos derogar los preceptos de nuestros Códigos, que establecen la recipro-

(1) Phillimore. Vol 3º pág. 17.
(2) Calvo, núm. 1566.
(3) Troplong. De donations et testaments, tom. II, núm. 731.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cidad internacional y no la diplomática; que no podemos, no debemos pretender que la equiparacion del extranjero con el nacional en el país, por lo que toca al goce de los derechos civiles, sea tan absoluta que ponga en inferior condicion al nacional respecto del extranjero fuera de la República, sin que ésta pueda hacer nada para protejer á sus ciudadanos; que no podemos, no debemos desconocer un principio que siguen y respetan los países mas liberales y mejor constituidos, y en el que se inspiran las legislaciones más adelantadas: la justicia y el patriotismo de consuno reprobarían esa conducta de nuestra parte.

189. Puedo con facilidad evidenciar la exactitud de estos asertos. Hablaba hace poco de la prudente prohibicion de la ley inglesa que no permite á los extranjeros adquirir bienes raíces en las colonias, temerosa de perderlas, cuando en ellas dominara el elemento extranjero sobre el inglés: pues bien, si las leyes de las Naciones limítrofes de la República prohiben á los mexicanos adquirir propiedades en ellas, y si lo que es todavia más, la historia registra en sus páginas la cruel leccion de la pérdida de Texas, no solo por el principio de justicia que funda la retorsion sino por el derecho de defensa mismo, México obrará bien manteniendo en este caso la reciprocidad, impidiendo la aglomeracion del elemento norte-americano en las fronteras, que cáuse nuevas desmembraciones de territorio. La reciprocidad que establece el artículo 1270 del Código civil en lo relativo á la propiedad literaria, es igualmente aceptable aunque por otros motivos: sábese que la ley norte-americana no reconoce esa propiedad, sino en el *citizen of the United States, or resident therein*, (1) y

(1) Revised Statutes, núms. 4952, 4954 y 4967.

no debe olvidarse esto que nos refiere un distinguido jurisconsulto norte-americano: «En Febrero de 1837 fué presentado al Senado por Mr. H. Clay, un proyecto de ley extendiendo el privilegio, de que gozan exclusivamente los ciudadanos norte-americanos, á los súbditos no residentes de Inglaterra y Francia, con respecto á las futuras publicaciones. Se alegó que supuesto que los autores americanos estaban protegidos en sus obras por las leyes de propiedad literaria de esos reinos, un principio de reciprocidad y de justicia exigía que el privilegio se extendiera á ellos. El proyecto de ley, lo debemos decir con pena, no pasó. Mr. Leiber en una carta á Mr. Preston sobre la propiedad literaria internacional, ha demostrado con su acostumbrado vigor, la necesidad de esa reforma.» (1) A pesar de todo, la legislacion de nuestros vecinos es tan exclusiva sobre esta materia como ántes. Su inevitable resultado, por lo que á nosotros importa, será que la obra que un mexicano publique y que sea digna de aprecio por su mérito, y que por lo mismo tenga demanda en el mundo culto y prometa por ello utilidades, pueda ser inpunemente traducida y reimpresa al otro lado del Bravo, para que así no el autor sino el falsificador, perciba esas utilidades, por más que nuestra ley, respetando los fueros de la intéligencia y del trabajo, las conceda exclusivamente á aquel y castigue á este. ¿No será lícito para asegurar la propiedad literaria nacional, usar de la retorsion con los norte-americanos? Mientras no reformen su legislacion ó mientras un tratado no garantice la propiedad de las obras mexicanas en los Estados Unidos, nada moverá más eficazmente el interés norte-

(1) Kent. Com. on amer. law, tom. 2º pág. 467, letra B

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

americano en favor del mexicano, que la aplicacion rigorosa de la reciprocidad internacional.

190. Pero hay más todavía: el Código italiano, que ha merecido de un eminente jurisconsulto inglés el sin igual elogio de que «si la unidad italiana no hubiera producido otro resultado que ese admirable Código ... la unidad italiana habria sido un gran bien para el pueblo italiano;» (1) ese Código, digo, concede á los extranjeros el goce de los derechos civiles sin condicion alguna de reciprocidad, y sin embargo de ello, estaria muy engañado quien creyera que en el Reino de Italia no tiene aplicacion el principio que estoy defendiendo, porque la legislacion italiana aplica esa reciprocidad al ejercicio judicial de los derechos, es decir, á la citacion de los extranjeros ante los tribunales italianos, á la competencia de las autoridades judiciales del Reino, para juzgar de los negocios de extranjeros.» (2) Una sentencia del Tribunal de Turin ha reconocido ese principio en estos formales términos: «Considerando que el art. 14 del Código Civil francés ordena que el italiano que haya contratado en Italia con un frances, puede ser citado ante un Tribunal francés, aun cuando él no resida en Francia: considerando que en presencia de esta disposicion desaparecen las reglas comunes de competencia, y que si no por reciprocidad, sí al ménos por el *jus retorsionis*, como lo llaman los prácticos, el ciudadano italiano está fundado en justicia al demandar la aplicacion contra el francés de las reglas de derecho que se aplicarian contra él en Francia, segun el principio consagrado por la jurisprudencia comun, *quod quisque in*

(1) Cockburn, pag. 162 nota.
(2) Revue de droit international. Vol 6º pág. 260.

alterum statuerit, ipse eodem jure utatur.» Y un jurisconsulto italiano despues de citar esa y otras varias ejecutorias que han decidido que «el principio de reciprocidad debe ser admitido en las relaciones internacionales, como fundado en la razon natural de la igualdad del tratamiento, y á falta de la que hay lugar á ejercer el derecho de *retorsionis*,» agrega que «actualmente se debe considerar como un principio establecido en la jurisprudencia italiana, que el ciudadano italiano puede por el derecho de reciprocidad é invocando la aplicacion del art. 14 del Código francés, demandar al ciudadano francés ante los tribunales italianos, en cumplimiento de las obligaciones contraidas por éste en Francia, aunque esas obligaciones debieran ser cumplidas en ese país, y aunque el francés no se encontrara en Italia». (1) Inútil es por lo demás advertir que las concesiones que el Código italiano hace á los extranjeros, de ninguna manera impiden que una ley pueda decretar la retorsion contra aquel Estado, que estableciera injustificadas incapacidades civiles en ódio de los ciudadanos italianos. Sin invocar más precedentes, probando que aun las Naciones más liberales y mejor constituidas ejercen el derecho de reciprocidad; sin citar más casos en que las conveniencias nacionales lo demandan, bastan los que acabo de mencionar, para producir el más profundo convencimiento de que seria imperdonable torpeza en la República abdicar ese derecho: ni seducidos por la idea generosa de la igualdad del nacional con el extranjero, se podria sostener una situacion en que en realidad éste quedara en mejores condiciones que aquel; esa idea no impone ni con mucho ese duro sacrificio: no

(1) Obra cit. Vol. 8º págs. 659 y 660.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

solo el patriotismo, sino tambien la justicia, lo repito, condenan esa igualdad.

191. Pero debo apresurarme á advertirlo: ni la defensa que he estado haciendo del principio de reciprocidad, me compromete á aceptar todas las aplicaciones que nuestros Códigos le han dado; ni el artículo del proyecto prejuzga en manera alguna las que sea conveniente darle, segun los casos, puesto que por el contrario las reserva á la discreta sabiduría del legislador. He citado ántes los arts. 1,720, 3,288 y 3,300 del Código civil, y los 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, en los que ese principio está aplicado con más ó ménos rigor; pero todo lo que hasta aquí he dicho, defendiendo la justicia, la conveniencia de éste, no puede traerse en apoyo de cada uno de esos artículos. Traspasaría los límites que debo respetar, si me detuviera en el exámen minucioso de esos preceptos de los Códigos, y solo para hacer patente que esa defensa del principio no trasciende á la de estas aplicaciones, me permitiré decir superficiales palabras respecto de ellas. Los artículos del Código de Procedimientos sobre ejecucion de sentencias extranjeras (780 y siguientes) consagran la reciprocidad diplomática y en último análisis aquella que en sentir del jurisconsulto inglés no produce resultado práctico alguno, por la razon de que «dos negativas hacen una afirmativa.» Ellos además no prevén que puede ser un mexicano el que haya obtenido la ejecutoria extranjera, que tenga que cumplirse en la República, en bienes que un extranjero posea en su territorio: para ese mexicano aquellos artículos cierran sin piedad las puertas de nuestros tribunales y esta es una iniquidad que no puede subsistir. El art. 938 del mismo Código, que establece la fianza de *judicatum solvi*,

ha dado materia á un interesante estudio de uno de nuestros jurisconsultos (1); y aunque yo no acepto todas las conclusiones á que él llega, sí es necesario ver en él la comprobacion de que ese artículo ha gastado extremado rigor con los extranjeros. No tengo embarazo en decir que mis opiniones sobre este particular las he expresado en estos términos:

192. «El precepto de nuestra ley fué copiado de la que en Francia está todavía vigente. Pues bien: ¿no sería lícito á la República celebrar un tratado con esa Potencia, en el que se igualaran las condiciones de mexicano y francés en Francia, como son iguales las de francés y mexicano en México por lo que toca á la administracion de justicia? No solo lícito, sino muy conveniente para los intereses de nuestros nacionales residentes en aquel país, sería este empeño de nuestra parte. Pero si él fuera contrariado en Francia, sabiendo que sin tratado sus súbditos están aquí equiparados con los mexicanos, ¿no podria en tal eventualidad México juzgar á los franceses aquí con la misma ley que ellos aplican á los mexicanos en Francia? Si esto no fuera así, si invocáramos la garantía que al francés otorga el artículo 17 de la Constitucion, hasta para que los mexicanos que residan en Francia quedaran sin proteccion alguna de parte de su Gobierno, tendriamos no solo que abdicar la soberanía de nuestra patria, consistente en las prerrogativas que le concede la ley internacional, y que le reconocen sin resistencia las Naciones, sino que debiéramos aceptar esta manifiesta iniquidad: en México los extranjeros gozan de las mismas garan-

(1) De la cancion *judicatum solvi* para los extranjeros, por S. Martinez. Se publicó en el *Foro*, núms. 49, 55, 57, 65 y 74, tom. XI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tías que los mexicanos, mas á éstos se les pueden negar todas fuera del país, sin que su Gobierno tenga poderes constitucionales para protejerlos!» (1)

193. Bastan estas indicaciones, y muy someras por cierto, sobre los artículos del Código de Procedimientos, y sin presentar las muchas que sugieren los del Civil, para hacer ver, en mi concepto, que no han sido correctas las aplicaciones que ellos han hecho del principio de reciprocidad. Es una verdadera desgracia para nuestra jurisprudencia nacional que los autores del Código de 1870, en lo que llaman su exposicion de motivos, hayan casi olvidado las cuestiones que con la extranjería se relacionan, siendo ellas tan importantes y delicadas como son. En cuanto á la que ahora me ocupa, no dijeron mas que esto: «El artículo 3,437 (corresponde al 3,300 del Código reformado) exije respecto de los extranjeros la debida reciprocidad, pues no seria justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria;» (2) y ya se vé que con este laconismo no se aclaran las dudas que á esta materia rodean, no se resuelven las dificultades que provoca, no se comprende siquiera la razon de los preceptos del legislador. Solo el cumplimiento del deber me obliga á expresar con pena la opinion que tengo, opinion que en todo caso deja salvos é ilesos los respetos que profeso á los distinguidos jurisconsultos que formaron ese Código, de que éste en ciertas materias al ménos, no obedeció á las exigencias de las instituciones que nos rigen, sino que olvidó á veces armonizar sus preceptos secundarios con los fundamentales de nuestra ley suprema. Y para no hablar sino del punto que me ocupa, haré notar que ese Código sanciona el principio de reciprocidad, restringe los derechos civiles de los extranjeros, y no dice siquiera una palabra en su exposicion de motivos en defensa de una institucion que á primera vista está en pugna con el artículo 33 de la Constitucion, que equipara al nacional con el extranjero.

(1) Dictámen de 3 de Junio cit., cap. VIII.
(2) Exposicion de motivos al libro IV, pág. 7.

194. Resultado de esto ha sido que se haya atacado como inconstitucional aquel principio; que nuestra jurisprudencia haya estado vacilante sobre este punto; que en nombre de la Constitucion se niegue aún por algunos la soberanía que el Derecho de gentes reconoce á México. Manteniendo yo en el proyecto ese mismo principio de la reciprocidad, he estudiado con la atencion que merece el texto constitucional, y despues de verlo por todas sus faces y en sus relaciones con todas las materias que rije, he llegado á persuadirme de que él no puede interpretarse en el sentido absoluto que se le atribuye; que él no puede hasta sojuzgar el derecho de defensa nacional, que es el fin supremo de la Constitucion; que él no coarta ni modifica las reglas internacionales que gobiernan á las Naciones, ni menos limita la soberanía de la República; que él en fin no reprueba el ejercicio de la retorsion en los términos que lo practican los pueblos cultos. Tan profundas han sido mis convicciones sobre estos puntos, que he dicho y ahora repito: «mereceriamos la compasion, la burla de los extranjeros, si así entendiéramos aquel texto en un sentido ilimitado; si así sacrificáramos á las garantías de los extraños las de los nacionales, cuando el conflicto de diversas leyes los pusiera en contradiccion.» Deseoso de no extenderme indefinidamente, no me detengo en acreditar la exactitud de estas aprecia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones, y me contento con referirme á mi dictámen de 3 de Junio á la Secretaría de Fomento de que ántes he hablado, y en el que traté con la extension debida de este asunto.

195. Pero si en el punto de reciprocidad no se puede sino censurar al Código por su silencio, por la falta de defensa de una institucion que se ataca como inconstitucional, no sucede por desgracia lo mismo respecto de otras materias. Para fundar otro principio tambien capital, proclamado en el artículo del proyecto que me está ocupando, me es ineludible comprobar este aserto, patentizando que las disposiciones de aquel, referentes á los derechos de los extranjeros, son contrarias al espíritu y letra de nuestros textos constitucionales, solo porque se les dió el carácter de locales, cuando ellas por su naturaleza deben ser generales para toda la República. Que ese Código así lo hizo, lo demuestran con toda evidencia sus arts. 13, 14, 15, 17, 18, etc.; ellos hablan solo de "mexicanos ó extranjeros residentes en el Distrito federal, ó Territorio de Baja California," manifestando así muy claramente que los extranjeros que residan en los Estados, que los mexicanos originarios de éstos que vayan al extranjero, quedan sobre todas estas materias sujetos á las leyes exclusivamente locales. Uno de los más graves defectos de ese Código, repito que haciendo violencia á los sentimientos de respeto que abrigo por sus autores, tengo que decir toda la verdad tal como yo la comprendo, por más que tema mucho estar equivocado, uno de los graves defectos de ese Código es no haber establecido el principio, que marca la línea divisoria entre las atribuciones federales y las locales, señalando los asuntos que son de la exclusiva competencia de los Poderes generales y los que son

objeto de la jurisdiccion concurrente de la Union y del Estado, para que así hubiera quedado definido que las disposiciones respecto de aquellos son obligatorias para toda la República, sin que la ley local pueda tocarlas, modificándolas ó alterándolas; mientras que las que versan sobre estos son solo locales del Distrito y Territorio, siendo lícito á los Estados adoptarlas, ó sancionar otras diversas. El Código penal entrevió siquiera ese principio, y queriendo acatarlo, ya que no definirlo, ordenó que sus prescripciones fueran obligatorias en toda la República en materia federal, y solo para el Distrito y Territorio en negocios locales. (1) El Código Civil de 1870 no hizo esa distincion que nuestras instituciones exigen imperiosamente, y al pasarla en silencio, confundió nada ménos que las facultades federales con las locales; más aún, cuando quiso incorporar en sus preceptos disposiciones federales, cayó en otro error constitucional ya condenado por la Suprema Corte, como sucedió en su art. 1387 (igual al 1271 del Código reformado); el error que cree que todas las leyes reglamentarias de los artículos de la Constitucion que consignan garantías individuales, deben ser federales.

196. Habrían perdido todo interés de actualidad estas observaciones que sugiere el Código de 1870, si el reformado recientamente hubiera consagrado el principio invocado en el Penal, desarrollándolo en las múltiples aplicaciones prácticas que tiene; pero desgraciadamente no lo hizo así, sino que se limitó á copiar las disposiciones sobre extranjería del anterior; más aún, suprimió algunas de ellas "por ser preceptos de derecho marítimo y mercantil y por ser más propio el art. 40 *de*

(1) Art. 2º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las leyes federales sobre ciudadanía;» (1) indicando con esta advertencia, que él no contiene ni puede contener disposiciones federales; cuando sabemos sin embargo que quiso sancionar algunas, sino exclusivamente locales del Distrito y Territorio, y que este carácter tienen las que consagra con relacion á los extranjeros, pudiendo en consecuencia los Estados modificarlas ó alterarlas como les parezca conveniente. Tal declaracion y sobre todo el contesto literal de sus arts. 12, 13, 14, 16, 17 etc., conservan, pues, vivas y con toda la inmensa trascendencia que tienen, ya se consideren bajo el punto de vista constitucional ya á la luz del Derecho de gentes, estas cuestiones: ¿Es cierto que los preceptos de esos artículos versan sobre materia local de tal modo que las Legislaturas de los Estados puedan legislar libremente sobre la ley á que se sujete el extranjero en sus relaciones civiles, sobre su capacidad de derecho en la República, sobre las restricciones que ella pueda tener en el país, ya sea en tiempo de paz ó de guerra? Pueden las leyes locales restringir ó ampliar á su discrecion la reciprocidad que establecen los arts. 1270 y 3300 del Código Civil? Las disposiciones sobre ejecucion de sentencias extranjeras, legalizacion de documentos, competencia de los tribunales mexicanos, excepcion del arraigo personal, que son la materia de los arts. 780, 455, 938 etc. del de Procedimientos, pueden dictarse concurrentemente por la Union y los Estados? Inútil es ponderar la importancia de tales cuestiones, y en la necesidad que tengo de resolverlas, no haré más que reproducir lo que despues de concienzudo estudio, he opinado

(1) Tabla comparativa de los artículos del Código Civil de 31 de Marzo de 1884 con los del de 8 de Diciembre de 1870.

sobre ellas: esto dije al Ministerio de Fomento en mi dictámen de 3 de Junio de 1883.

197. «Verdad es, de que nadie duda, y que no puede ser materia de disputa, que toca á los Estados, como asunto de su régimen interior, establecer la legislacion civil, penal y de procedimientos que crean más conveniente, determinando la capacidad civil de los habitantes de su territorio, los medios de adquirir la propiedad, los requisitos de los contratos para enagenarla, las solemnidades de los testamentos para trasmitirla, aun despues de la muerte, etc., etc. Es un hecho consumado, bajo el órden constitucional, que cada Estado se ha dado los Códigos y leyes que sobre esas materias le han parecido oportunos, y hecho que ha pasado sin que nadie lo contradiga ú objete; pero, sin desconocer esa verdad, preciso es confesar que, el principio constitucional que la apoya, padece excepciones, que á su vez sostienen el espíritu y letra de la Constitucion.»

198. «Ella encomienda solo á los Poderes federales, con exclusion de los de los Estados la direccion de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebracion de los tratados, la legislacion sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsion, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra, en fin: (1) solo el Congreso federal puede tambien dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía, (2) y los Estados tienen prohibicion expresa de celebrar alianza, tratado ó coalicion con las potencias extranjeras, expedir pa-

(1) Art. 12, fracs. XIII, XIV, XV, XVI; art. 85, fracs. III, VI, VIII, IX, X y XI.

(2) Art. 72, frac. XXI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tentes de corso ni de represalias. (1) Por poco que se medite, se comprende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extension de su alcance, se revela en la razon de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Union con la conducta que quieran seguir, amistosa ú hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aun capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos internacionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y solo la Union que representa á la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interés nacional. Condicion indispensable para la seguridad de la Nacion eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, ántes de mucho tiempo el pacto federal llegaria á ser el verdadero cáos.»

199. «No es de oportunidad profundizar estas indicaciones, indicaciones que por lo demás se comprenden bien con su simple enunciacion. Leyendo aquellos textos constitucionales y penetrándose del espíritu que los anima, hay que admitir como forzoso corolario que, si bien un principio constitucional confiere á los Estados el pleno derecho de legislacion civil, penal y de procedimientos, él no los faculta para invadir los dominios del Derecho público exterior, del derecho de paz y guerra que está reservado á la Federacion, ni aun so pretexto de legislar sobre asuntos civiles ó penales. Por esto un Estado no podria ni aun en caso de guerra extranjera, decretar la represalia, el embargo ó la confis-

(1) Art. 111, fracs. I y II; y art. 112, frac. III.

cacion de la propiedad de los súbditos de la potencia enemiga, residentes en su territorio. Por esto en plena paz no puede tampoco resolver cuestiones de naturalizacion, de extranjería, determinando quiénes son ó no extranjeros, estableciendo ó negando la reciprocidad internacional en el goce de los derechos civiles, fijando los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contratos extranjeros, concediendo favores ó privilegios á los súbditos de una potencia con exclusion de los de otras, etc. Por esto á los Estados no les es lícito coartar los medios de defensa nacional, ni oponerse á las medidas precautorias que la República crea conveniente adoptar, ni impedir, en fin, el ejercicio del derecho de paz y de guerra que á ella compete exclusivamente. En tésis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibicion completa de ingerirse en asuntos internacionales, á pesar de que la Constitucion los reconoce soberanos en su régimen interior. Derivar de esta soberanía pretension alguna relativa á esos asuntos, seria poner en pugna los arts. 72 y 85 con el 117 de esa ley, seria confundir ideas de diverso órden, seria desconocer la autonomía de la República Mexicana, convirtiendo á la Union federal en completa, ingobernable anarquía.»

200. «Para quien todas estas materias no haya profundizado lo bastante, puede, acaso, ser motivo de sorpresa que los Estados estén sujetos á esta clase de restricciones en su legislacion civil; pero basta meditar un poco para que esa sorpresa haga lugar al más firme convencimiento. Los Estados sin duda alguna poseen el mismo perfecto derecho de legislacion civil que de legislacion criminal; y sin embargo de ello, es una verdad que nadie desconoce, que varias ejecutorias han ya

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proclamado que la extradicion no es asunto local, sino federal. Y las mismas, idénticas razones que esta verdad afirman, tratándose de la extradicion, militan para apoyarla con respecto á los dereclos civiles, á la propiedad. Por más que los Estados tengan facultades para penar el delito, castigar al delincuente, decretar su arresto en caso de fuga, ni pueden intentar demandas de extradicion, ni conceder ni negar la entrega de criminales pedidos por autoridades extranjeras, porque estos negocios que pueden afectar los intereses generales de la República, están reservados á la Federacion: por iguales motivos, á la soberanía local está vedado legislar en materias de propiedad, de manera que comprometan esos mismos intereses, como permitiendo que adquieran la territorial soberanos ó súbditos extranjeros, como medio de procurar una desmembracion del territorio nacional. Quien reconozca, pues, que la extradicion está fuera del poder de los Estados, debe, si quiere ser consecuente con los principios, confesar que el derecho de legislacion, así civil como criminal, tiene el límite que le imponen los textos constitucionales que vedan á la soberanía local resolver asuntos que caen bajo el dominio del Derecho público exterior.»

201. Si no me equivoco mucho, estas razones que son imperiosas exigencias de nuestro régimen político, condenan el sistema seguido por los Códigos vigentes, sistema que autoriza á los Estados para legislar en materias internacionales, no solo con agravio de las facultades de los Poderes federales; sino lo que es aún más importante, con peligro de comprometer los intereses, la paz misma de la República, en medio de la discordancia que por necesidad debe reinar en las leyes locales. Y si se confiesa, como á mi j icio es inevitable confesar, que esas materias no caen bajo la competencia local, no apresurarse á reformar esos Códigos en el sentido de que las disposiciones que localizaron en el Distrito y Territorio, sean obligatorias á todo el país, es por una parte mantener sin ley á los extranjeros que residan en los Estados, supuesto que es nula como anticonstitucional la que éstos hayan promulgado, y por otra comprometer nuestras relaciones exteriores, exponiéndolas á los peligros de una legislacion contradictoria. Es tanto más urgente esa reforma, cuanto que segun lo advierte uno de nuestros escritores (1) varios Estados como los de Campeche, Veracruz y México han pretendido reformar el artículo 938 del Código de Procedimientos, que establece la caucion de *judicatum solvi;* cuanto que en el trascurso de muy poco tiempo los derechos civiles de los extranjeros serían tan profundamente modificados por las leyes locales, que producirian más de una dificultad en nuestras relaciones internacionales. Cree el proyecto satisfacer imperiosas necesidades de nuestra legislacion sobre extranjería, con proclamar el principio que debe regular estas materias, el principio que resuelve las dudas, las cuestiones que ellas susciten; y ni intenta corregir los preceptos relativos de los Códigos para ponerlos en armonía con los de la Constitucion, porque bien sabe que invadiria con ello los dominios de la ley civil. Una vez reconocido ese principio, y supuesto que en los extremos límites en que esta ley confina con el Derecho público interior, de éste y no de legislaciones extranjeras debe inspirarse en sus mandatos, de esperar es que

(1) Estudio sobre la caucion de *judicatum solvi,* por S. Martinez. "El Foro" del dia 3 de Octubre de 1883.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al sufrir las nuevas enmiendas que demandan esos Códigos, no pretendan asumir un carácter local en asuntos que por su naturaleza son federales; de esperar es que se corrijan estos defectos, que el deber me ha obligado á hacer patentes. Duro sacrificio ha sido el que ese deber me exije: poner mi insuficiencia enfrente de la sabiduría de los jurisconsultos que han trabajado en la obra de nuestros Códigos!

202. Una palabra más para poner término á esta materia. Si profundo convencimiento me sostiene apoyando las reformas que propone el artículo 33 del proyecto que tanto me ha ocupado, defendiendo con el principio de reciprocidad la proteccion que merecen nuestros conciudadanos en el extranjero, ni él puede obligarme á traspasar el límite que la naturaleza misma de este estudio me impone. Puede la desigualdad del tratamiento afectar no solo la persona y propiedad de nuestros nacionales, sino trascender hasta los intereses públicos de México; pueden las leyes extranjeras imponer injustos gravámenes á nuestro comercio de exportacion, aumentando las cuotas arancelarias á los productos mexicanos respecto de los similares de otras Naciones; pueden alterar los usos establecidos, etc., etc. Yo no debo tocar siquiera esos puntos, que no son objeto de una ley de extranjería: mis propósitos han quedado satisfechos con haber demostrado, como creo que lo he hecho, que las conveniencias del país, de acuerdo con los dictados de la justicia y con las prácticas de los pueblos cultos, apoyan el artículo del proyecto, exigiendo que se sancione el principio de reciprocidad; pero no como hoy existe en nuestras leyes, sino declarando que solo á la soberanía federal y no á la local compete aplicarlo en los casos que convenga, segun lo quiere la Constitucion.

Artículo 34.

203. De evidencia consta que uno de los derechos civiles de que pueden gozar los extranjeros en el país, es el de domiciliarse en él. El art. 10 de la ley de 30 de Enero de 1854 disponía esto: "Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea por largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó por fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes." Esta definicion del domicilio, si bien inspirada en las nociones jurídicas, que exijen á la vez como elementos esenciales para constituirlo el *factum* y el *animus*, es vaga, deficiente y aun contradictoria: por otra parte, ese artículo establece una legislacion especial para los extranjeros en materia de domicilio, cuando equiparados como están á los mexicanos, una sola ley debe regular los derechos civiles de que ambos gocen. Bastan estas indicaciones para comprender por qué el proyecto no acepta ese artículo en los términos que está concebido: es ahora mi empeño justificar su reforma.

204. Puede considerarse como el resúmen de las doctrinas internacionales sobre este asunto, ésta que enseña un publicista: "Es facultad de cada Estado fijar por sus leyes las condiciones con las cuales se adquiera, se conserve ó se pierda el domicilio en su territorio. Independientemente de lo que dispongan las leyes locales sobre adquisicion, conservacion y pérdida del domicilio, puede haber casos en que los Estados extranjeros consideren como domiciliado en otro país á uno de sus propios súbditos, ó bien á un súbdito extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la esfera del Derecho internacional se considera como domiciliado en un país al extranjero que ha manifestado por actos positivos su intencion de adquirir dicho domicilio.» (1) A estos fundamentales principios obedece el artículo 34 del proyecto.

205. Que todas las Naciones civilizadas han ejercido el derecho de regular el domicilio de nacionales y extranjeros en su territorio, es una verdad de que dan testimonio sus Códigos. El italiano establece las reglas del domicilio, abstraccion hecha de si la persona que lo goza es ciudadana ó extranjera; (2) y hablando especialmente de ésta para el efecto de considerar á su hijo como italiano, si ella ha estado domiciliada en el reino durante diez años, establece esta excepcion: «la residencia por causa de comercio no es bastante para determinar el domicilio.» (3) El francés revela en esta materia, como en otras relativas á los extranjeros, el espíritu poco benévolo hácia éstos que lo inspiró; pero su misma severidad, por no decir su injusticia, censurada por muchos, pero no reclamada por nadie, prueba cómo es absoluto el derecho de legislacion de los Estados sobre este punto. En Francia el primer derecho civil de que pueda gozarse, es el del domicilio, conforme al artículo 13 del Código; mejor dicho, para gozar de los derechos civiles, es preciso obtener la autorizacion de residir en Francia. «Para solicitar *la admision á domicilio*, dice un publicista francés, el extranjero debe dirigir en papel timbrado una peticion al Ministro de Justicia, acompañando su acta de nacimiento, traducida y legalizada. Al mismo tiempo debe asegurar el

(1) Blantschli. Obr. cit. núms. 399 y 400.
(2) Arts. 16 y sigs.
(3) Artículo 8°

pago de los derechos de sello que importan 175 francos 25 céntimos. Una vez concedida la autorizacion, el extranjero, sin ser aún francés, queda en posesion de los derechos civiles.» (1) Sin citar opiniones de jurisconsultos franceses, que niegan hasta la posibilidad del domicilio de un extranjero en ese país, ó que lo consideran cuando ménos sujeto á la condicion de la reciprocidad diplomática, (2) basta apercibirse de este extremado rigor que gasta la jurisprudencia francesa en esta materia, para no ser necesario acreditar con el ejemplo de otras leyes más liberales, que cada Nacion arregla el punto de que trato, de la manera que mejor cuadra á sus intereses, con tal que respete solo ciertos principios, cuya violacion no tolera el Derecho de gentes.

206. México, pues, obra ejerciendo un acto de su soberanía, al regular por sus propias leyes el domicilio de los extranjeros en su territorio: en esto no puede haber duda alguna. Y al declarar el art. 34 que ese domicilio se adquiere, se cambia ó se pierde segun las leyes del país, no solo tiene en su apoyo un principio que respetan todas las Naciones, sino que sigue el ejemplo que dan Italia, Francia, Portugal, Inglaterra, etc., etc. Así como el domicilio de los extranjeros en Italia se rije por las disposiciones del título II, libro I de su Código civil, el de los extranjeros en Portugal por lo dispuesto en el título VII de la parte primera del Código de ese país, así en México los extranjeros en cuanto á esta materia deben quedar sujetos á los preceptos del título II libro I de nuestro Código. Establecer una legislacion especial, como lo hacia la ley de 1854, tiene entre

(1) Cogordan. Obr. cit., pag. 117.
(2) Demolombe. Obr. cit., núm. 268.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otras desventajas, la de separarse acaso inconvenientemente de las doctrinas, de las tradiciones del derecho comun en materias que, como la del domicilio, presentan á veces graves dificultades, para cuya solucion es indispensable echar mano de esas doctrinas, de esas tradiciones olvidadas en una ley especial.

207. Para que el domicilio del extranjero surta sus efectos internacionales y sea respetado por las leyes y autoridades extranjeras, es preciso que esté constituido por los elementos jurídicos que lo forman: la residencia en lugar determinado y el ánimo de permanecer en él durante un tiempo ilimitado. El domicilio no puede imponerse por la fuerza, sino que debe ser voluntario como la nacionalidad. Desde el tiempo de la República romana se decia esto con plena razon: «Ne quis invitus in civitate mutetur, neque in civitate maneat invitus. Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostræ libertatis sui quemque juris retinendi et dimittendi esse dominum.» (1) Y desde entónces pasa como axiomática en la jurisprudencia universal la verdad de que la residencia física, aunque sea habitual, no produce el domicilio, porque como dice un antiguo jurisconsulto: *tunc etiam per mille annos non contrahitur domicilium* (2) y por el contrario, «la residencia por más corta que sea, como lo ha declarado un tribunal norte-americano, si está acompañada con el ánimo *manendi*, establece el domicilio.» (3) Por esto los publicistas estiman como la más correcta definicion del domicilio, ésta que dá el juez americano Rush: «A residence at a particular place accompanied with positive

(1) Ciceron. Oratio pro Balbo núm. 13.
(2) Mascardo. De Probationibus. Consil. 535 núm. 13.
(3) Caso de Johnson v. Talconer cit. por Morse, pág. 303.

or presumptive proof of continuing it an unlimited time.» (1) El domicilio que definen y regulan nuestros Códigos ¿respeta estos principios? Aunque podria creerse hasta injuriosa para nuestra jurisprudencia esa cuestion, yo me creo en el deber de decir pocas palabras sobre ella.

208. A pesar de que la definicion que el art. 26 del Código de 1870 da del domicilio, puede pasar por muy defectuosa entre las muchas que recopila un escritor, tomadas de las leyes, de los publicistas y de los jurisconsultos más notables de todos los tiempos y de todos los países, (2) sus autores tuvieron cuidado de advertir en su exposicion de motivos que «no alteraban las disposiciones comunes de la materia,» (3) es decir, las doctrinas de la jurisprudencia universal que heredamos con la española. Vino despues el Código de Procedimientos de 1880 y en su art. 267 declaró que se entiende por residencia habitual la que pasa de seis meses, y lo que es peor, ordenó que «el que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal y ésta le expedirá un certificado de la declaracion que le servirá de prueba, en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.» ¿Quiere decir esto que la intencion, el *animus manendi* está de sobra, cuando la residencia pasa de seis meses, ó que de nada sirve cuando falta ese certificado de la autoridad, y aunque pueda probarse por otros medios? Esto seria no solo romper todas las tradiciones que nos vienen de nuestras más antiguas leyes, tradiciones cons-

(1) Calvo, núm. 885 in fine.
(2) Calvo loc. cit.
(3) Pág. 8ª de la exposicion cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tantes y uniformes de nuestra jurisprudencia en todos tiempos, ántes y despues de la independencia, sino ponernos en pugna con la legislacion de todos los pueblos cultos, que compendian sus doctrinas sobre esta materia en el famoso *ne quis in civitate maneat invitus* de Ciceron; sino nulificar ante el Derecho internacional nuestro domicilio. Bien sé que en los Códigos extranjeros más respetables está establecida como prueba preconstituida de la *intencion* de conservar el domicilio ese certificado municipal; pero léjos de castigar su falta con la pérdida forzada del domicilio, admiten "otros hechos que puedan producir la demostracion" de que éste no se abandona. Así lo previene el art. 17 del Código civil italiano, y por solo la supresion de sus finales palabras, nuestro art. 267 de que he hablado, se presta á una inteligencia que lo lleva á los mayores absurdos.

209. La reciente revision de los Códigos estaba llamada á corregir esos defectos, inherentes á las obras humanas, y por una fatalidad muy sensible se escapó á los autores de la reforma el gravísimo que estoy señalando: así como el art. 27 del Código civil reformado, copió literalmente el 26 del antiguo, así el 209 del Código de procedimientos vigente copió tambien sin cambio ni modificacion el 267 del que reformó. El proyecto, lo repito, no puede descender á corregir la redaccion de los textos civiles; pero no debe dispensarse de la mortificante tarea de indicar siquiera las enmiendas que aun necesitan, en la parte que se refieren á las cuestiones de extranjería, que es su deber estudiar bajo todas sus faces. Por lo demás, el haber yo apuntado un defecto de que en mi concepto adolece la ley vigente en materia de domicilio, no significa, sin embargo, que ella lo imponga forzado, que excluya de él el *animus ma-*

nendi; no significa que nuestra jurisprudencia se haya divorciado de las doctrinas que el Derecho internacional proclama sobre este punto. Toca á nuestros Tribunales, interpretando esa ley, mantener la tradicion jurídica de que el domicilio se constituye *animo et facto;* de que México sclo considera como domiciliados en su territorio "á los extranjeros que han manifestado por actos positivos su intencion de adquirir dicho domicilio." (1)

210. Contiene el art. 34 del proyecto otra declaracion importante y trascendental por más de un capítulo: dice expresamente que el domicilio se puede adquirir sin perder la nacionalidad, y basta, para llamar importante y trascendental á esa declaracion, el saber que ella disipa la confusion de ideas, el conflicto de principios en que muchos y muy notables publicistas han caido, tomando como sinónimas las palabras domicilio y nacionalidad. Audacia imperdonable en mi insuficencia seria aventurar esos asertos, si no estuvieran apoyados por autoridades irrecusables. No diré cuanto pudiera justificándolos, y me contentaré con pocas citas que fundan lo que he dicho. Sábese que Fœlix es uno de los escritores modernos que más reputacion han alcanzado en la ciencia de que hablo: pues bien, él enseña esta doctrina: "Las expresiones *lugar del domicilio del individuo* y *territorio de su nacion ó patria*, pueden ser empleadas indiferentemente." (2) Y su sabio y eminente editor, comentando estas palabras, dice: "Así, segun Fœlix, un hombre no puede tener su domicilio más que en el territorio de la nacion de que es miembro, y ésta es una idea que nos parece completamente inadmisi-

(1) Bluntschli, núm. 400.
(2) Obr. cit. nóm. 28. in fine.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ble.» (1) Y otro publicista no solo hace la misma reflexion (2), sino que defiende victoriosamente la teoría consagrada por el art. 6.º del Código italiano, sustituyendo la ley del domicilio con la de la nacion á que está sujeta la capacidad de las personas; sino que prueba que los autores mismos que han sostenido la del domicilio de orígen, no han entendido hablar sino de la nacional. (3)

211. Y la confusion de ideas que importa la asimilacion del domicilio con la nacionalidad, no ha quedado confinada á la esfera de las teorías, sino que pasando al terreno de los hechos, ha dado motivo á los más graves conflictos internacionales. En el famosísimo caso de Kosta, el Secretario de Estado norte-americano, Mr. Marcy, cayó en ese error, y en éstos términos lo censura un jurisconsulto inglés: «Son notables los razonamientos de Mr. Marcy..... en los que se confunden los efectos del domicilio en sus consecuencias políticas y civiles, y ellos son del todo inadmisibles. El domicilio y aun la residencia en un país determinado autorizan al extranjero á la proteccion de ese país, solo mientras permanezca en él; y si esta regla se entendiera como lo pretende Mr. Marcy, ella bastaría para introducir la más lamentable confusion en esta parte del Derecho público. La naturalizacion es en lo general, y debia serlo siempre, el efecto de un acto auténtico.... que la probara autoritativamente; y si el domicilio confiriera los derechos de la nacionalidad, cada caso necesitaria una decision judicial, sobre la intencion de que él depende, cuestion que á veces es muy difícil de re-

(1) Demangeat. Nota al núm. cit.
(2) Fiore. Núm. 41 in fine.
(3) Fiore, loc. cit. y pág. 626.

solver.» (1) Hoy aun los jurisconsultos americanos se lamentan de esa confusion, de la que no se precavió el mismo Story, y reconocen y proclaman la necesidad de distinguir la residencia, el domicilio, la nacionalidad. (2) El artículo del proyecto á que me estoy refiriendo, inspirado en las doctrinas de los publicistas modernos, en las tendencias del Derecho de gentes, define con toda claridad este punto, proclamando el principio que la ciencia recomienda.

212. Y por lo que toca al fondo de la cuestion que él decide, á saber, que el mero domicilio no produce la naturalizacion, nada debo agregar á lo que he dicho ántes, probando que ésta debe ser un acto libre y espontáneo del interesado, y no impuesto por la ley. En algunos países, es cierto que el domicilio y aun la vecindad dan los derechos de la ciudadanía; pero es esta una doctrina que pierde terreno dia á dia, y que no puede sostenerse ni aun en esos países que la profesan: no debemos olvidar las declaraciones del Gabinete español sobre la inteligencia de los textos constitucionales mismos, con motivo de las exigencias del Plenipotenciario francés. Esa doctrina es inadmisible, aunque no fuera más, como lo observa un publicista, porque siendo lícito tener dos domicilios, no se puede tener dos patrias. Entiendo haber dejado bien establecido el principio de que la naturalizacion no puede ser forzada, de que no se debe imponer al extranjero que adquiera bienes raíces, que contraiga matrimonio, que tenga hijos, que se establezca, que se domicilie en el país, y no debo repetir lo que sobre estos puntos he dicho.

(1) Cockburn, página 122.
(2) Morse, pág. 68, 93 y sigs.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

213. Los efectos legales del domicilio á que el artículo se refiere, pueden ser de diversas clases. El extranjero domiciliado no solo está obligado, lo mismo que el transeunte, á obedecer las leyes del país, sino que «su domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto, como á su derecho personal; principio que está reconocido desde hace mucho tiempo.» (1) El extranjero domiciliado sigue siendo súbdito de su país de orígen y permanece en consecuencia ligado por los deberes que lo unen á su patria; sus leyes continuarán regulando su estado y capacidad, etc., etc.; pero nada de esto obsta para que quede sujeto á la jurisdiccion del lugar de su domicilio en cuanto á las relaciones de derecho privado. Así el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes el extranjero pueda ser demandado, segun la máxima romana de *actor sequitur rei forum*..... De la fijacion del domicilio depende la competencia del juez del estado civil para la celebracion del matrimonio, la determinacion del lugar en que se abren las sucesiones, (2) etc.

214. Pero fuera de estos efectos meramente civiles del domicilio, él produce otros de carácter internacional. «Cuando un individuo posee todos sus bienes en el país en que tiene su domicilio, y no ejecuta actos fuera del territorio de ese país, la legislacion local rige todas sus relaciones jurídicas..... El conflicto de leyes se presenta, cuando posee bienes en diversas naciones, ó cuando en ellas contrata, se obliga. Entónces se presentan complicaciones difíciles, que pueden surgir de la reglamentacion que el Estado haya hecho del domicilio.» (1) Pero el principal efecto internacional que éste produce es, como lo observa uno de nuestros publicistas, «saber qué consideracion merecen á un Estado beligerante, sus propios ciudadanos..... para el efecto de determinar hasta qué punto están sometidos los bienes de éstos á captura y confiscacion por parte del Estado beligerante. La regla general que parece haber quedado establecida sobre este punto, es que se considere domiciliados en un país á todos los extranjeros que hayan manifestado de algun modo inequívoco su intencion de domiciliarse en él.» (2) No cae bajo el dominio del proyecto de ley que me ocupa, establecer los principios que prevengan ó resuelvan esos conflictos; determinar los casos en que un Estado puede considerar domiciliados á sus propios súbditos y aun á los extranjeros en otro Estado extranjero: solo el exámen de la vieja teoría clásica de los estatutos, «regla extravagante, como la califica un publicista, introducida no se sabe por qué en el Derecho internacional,» (3) para regular esos conflictos; solo el entrar en su exámen bastaría para que yo olvidara los propósitos con que hoy escribo. En ellos no cabe más que señalar los efectos del domicilio y recomendar la doctrina internacional que lo determina, para motivar así el artículo 34 que he estado estudiando.

(1) Savigny. Traité de Droit romaine, vol 8º párraf. 359.
(2) Calvo, núm. 917.

215. El artículo siguiente expresa una verdad de evidencia que nadie pondrá en duda. El art. 29 de la Constitucion autoriza á suspender en casos excepcionales las garantías que ella otorga para mexicanos y extranjeros, y absurdo sobre toda ponderacion sería que

Artículo 35.

(1) Calvo, núm. 918.
(2) Diaz Covarrubias, nota al núm. 400 de Bluntschli.
(3) Cogordan, pág. 44.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

privados aquellos de esas garantías durante su suspension, éstos pretendieran gozarlas, intentando así quedar en mejores condiciones que los nacionales: por monstruosa, esa pretension no merece ni la honra de ser impugnada. Si el extranjero se ha de someter á las leyes del país en que vive, á las leyes que rigen á los ciudadanos mismos, su deber sobre este punto es tan absoluto, que le está vedado aun ejercer el derecho de peticion para obtener que las leyes que califique de malas sean reemplazadas por otras que juzgue mejores. No es de oportunidad examinar la conveniencia, la necesidad de la reforma que ese art. 29 demanda: á pesar de haber yo mismo abogado por ella (1) no puedo ménos que sostener que mientras tal artículo esté vigente, él y las leyes que emanen de su precepto son obligatorias para nacionales y extranjeros.

Artículo 36. 216. La disposicion contenida en el inmediato artículo del proyecto no es más que la copia de la parte final del 33 de la Constitucion, y es ella tan justa y de tan notoria evidencia, que no ha menester de explicacion alguna. Que los extranjeros están obligados á pagar las contribuciones que afectan sus propiedades ó su industria, profesion, giro ó trabajo, es cosa que nadie ignora, porque es una doctrina rudimental de la ciencia. Si alguna vez ciertos Ministros extranjeros, mal interpretando los tratados, quisieron asegurar para sus nacionales la exencion de algunos impuestos, de esperar es que en lo futuro ni nuestros Gobiernos se presten á oir semejantes pretensiones, ni que éstas se repitan con el absurdo propósito de hacer mejor la condicion del extranjero que la del mexicano; de esperarse es que no

(1) Ensayo sobre el juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, págs. 89 y siguientes.

vuelvan al país diplomáticos que vengan á insultarlo, por el solo hecho de negarle su participacion en el Derecho que rige á los pueblos cultos. Y respecto de la obediencia que los mismos extranjeros deben á las leyes y autoridades del país, basta decir que todos los publicistas desde Grocio hasta Calvo, la consideran como la condicion esencial, si bien tácita, de su admision por el soberano dentro de su territorio; como el deber ineludible á que están sujetos, en recompensa de la proteccion que éste concede á sus personas y propiedades, para que fuera preciso agregar una palabra más en apoyo de estas disposiciones.

217. Consagrando todas las del texto constitucional, el artículo del proyecto ordena luego, que los extranjeros no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. ¿Puede entenderse esto de modo tan absoluto que prohiba las reclamaciones diplomáticas por denegacion ó retardo de justicia, recurso que la ley internacional regula con total independencia de lo que dispongan las interiores de cada país? Para responder negativamente y sin vacilar esta pregunta, no es necesario más que conocer los motivos de aquel texto, tales como se expusieron en los debates parlamentarios. Uno de los más ilustres miembros del Constituyente decia esto, cuando de ese artículo se trató: «Deplorando lo injusto, lo infundado, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras, que han aniquilado al erario, para enriquecer á unos cuantos audaces aventureros ó insolentes contrabandistas, habría yo querido poner coto á ese abuso estableciendo de una manera positiva cuáles son los casos de reclamaciones; pero ¿tiene esto algo que ver con el Código fundamental de la República? No..... Las dificultades

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se están demostrando, nacen de que, como otra vez se ha observado, los puntos de Derecho internacional son agenos de una Constitucion..... En hora buena que ésta, al ocuparse de los extranjeros, como habitantes del país, les conceda más ó ménos derechos civiles y les imponga obligaciones; pero como el derecho de reclamar no es de los particulares, sino de los Gobiernos, resultaria la monstruosidad de que nuestra Constitucion pretendiese dar preceptos á los Gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deban intentar reclamaciones contra nosotros.» (1) Y fué tan explícita la voluntad del Congreso sobre que «nada de lo que afecta á las relaciones exteriores, puede hacerse por medio de la Constitucion,» como lo dijo ese mismo orador, que ni admitió siquiera el debate del art. 39 del proyecto de Constitucion, que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras pueden aplicarse en el país. (2)

218. Estas, que son las razones del precepto constitucional copiado en el artículo del proyecto, evidencían que los recursos de que él habla no son los internacionales, que existirían aunque la Constitucion los hubiera negado, sino solo los civiles, los establecidos por las leyes interiores de la República: ese precepto que equiparó la condicion del mexicano y del extranjero en el goce de las garantías, no quiso que éste tuviera más recursos que aquel contra los fallos y sentencias de los tribunales y otorgó á ambos los de apelacion, de súplica, de casacion, de amparo, toda clase de recursos comunes y ordinarios, todos los civiles y constitucionales instituidos en favor de los habitantes del país: en cuanto á los

(1) Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tom. 2º, pág. 237.
(2) Zarco. Obra y tom. cit., pág. 244.

que caen bajo el dominio del Derecho de gentes, ni quiso ni pudo regularlos, porque habria sido monstruoso que nuestro Constituyente hubiera entendido legislar para todos los pueblos, modificar la ley que gobierna á las Naciones. Así, pues, si bien el extranjero condenado por una ejecutoria no puede ocurrir á su Ministro para burlarla, ni solicitar que se abra ante autoridad nacional ó extranjera nuevo juicio para discutir la cosa juzgada; no será esto óbice para que él apele á la via diplomática, si se le cierran las puertas de los tribunales, y si no se atiende á sus demandas; si se desestiman los recursos ordinarios; si se le deniega la justicia, ó si se retarda voluntariamente su administracion. El Derecho internacional ordena que «el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos que residan en el extranjero y dispensarles su proteccion, sino en los casos de denegacion de justicia, ó de injusticia evidente y palpable, ó de una violacion manifiesta en las formas ó en el procedimiento; ó en fin, de una distincion odiosa hecha á perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general;» (1) sin que á pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; (2) y la Constitucion no puede borrar ese precepto. Por otra parte, cuando México reclama para sí mismo el derecho de protejer á sus súbditos en el extranjero, en los términos que la ley internacional lo autoriza, no puede negar ese derecho á los otros pueblos.

219. Hablando de este asunto, ocurren naturalmente reflexiones, que aunque no caen bajo el dominio de una ley de extranjería, no pueden callarse sin agravio

(1) Wattel. Lib. 2º, cap. 7º, párr. 84.
(2) Nota de Pradier Foderé al lugar cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del patriotismo. Ya se comprenderá que aludo á los escandalosísimos abusos que en México ha cometido la diplomacia europea, convirtiendo sus reclamaciones en provechosa especulacion. No diré cuanto pudiera, porque larga y enojosa tarea seria la de puntualizar hechos, de amarga recordacion, y hechos que por lo demás nadie ignora entre nosotros. Cuáles sean las monstruosas y gigantescas proporciones que esos abusos hayan tomado con perjuicio de la República, lo revelan elocuentísimamente estas palabras que Mr. Thiers pronunció en el Cuerpo Legislativo: «En la época de la expedicion de San Juan de Ulúa (1839), el Gobierno francés habia ya disminuido considerablemente el monto de reclamaciones de nuestros compatriotas, y las habia reducido á tres millones. Pues bien, cuando el Ministerio de Negocios extranjeros debió hacer el reparto de esos tres millones, encontró que en realidad *no habia que pagar más que dos millones.* Sobraba, pues, un millon, el que más tarde fué empleado en aliviar nuestras otras necesidades.» (1) Sin hablar de épocas antiguas, sin recordar los sucesos de ayer, la conducta incalificable del Ministro Saligny, el negocio tristemente célebre de Jecker, en que Francia tomó á su cargo la reclamacion diplomática de quien no era ni su súbdito, la Convencion de Lóndres de 1861, que nos trajo la guerra más inícua, sin referir uno á uno tantos ultrajes que la República ha recibido, aquellas palabras pueden tomarse como el epítome y el compendio de la historia de las reclamaciones diplomáticas contra México. Y en cuanto al principio que las ha inspirado, en estos términos lo expone un publicista: «La regla que más de una

(1) Discurso pronunciado en la sesion de 9 de Junio de 1867. *Moniteur universel* núm. 191.

ocasion se ha tratado de imponer por las Potencias europeas á los Estados americanos, es que los extranjeros merecen más consideraciones, prerrogativas y privilegios mas ámplios que los mismos nacionales del pais.» (1)

220. ¿Será preciso protestar con toda la energía que demanda no solo la justicia, sino la propia dignidad, contra semejante regla? «Ella, dice ese mismo publicista, es intrínsecamente contraria á la ley de la igualdad de las Naciones y muy funesta por sus consecuencias prácticas.....Toda ley, para ser aceptada y para merecer respeto, debe fundarse en la base de la igualdad, protejer al débil lo mismo que al fuerte, garantizar los derechos y los intereses de cada uno sin distincion de personas... Un Estado no puede, en consecuencia, pretender una situacion privilegiada en otros, y de cuyos beneficios no esté dispuesto á hacer partícipes recíprocamente á los extranjeros, ni reclamar para sus súbditos ventajas superiores á lo que constituye el derecho comun de los habitantes del país.» (2) Ni una palabra más debo yo agregar, reprobando esa misma regla que condenan de consuno las doctrinas de la ciencia y los sentimientos patrióticos. No solo protestar contra ella, sino combatirla hasta con la *ultima ratio* de los pueblos cuya justicia se desconoce, de los pueblos á quienes se excluye de la participacion del Derecho de gentes, es el deber de las Repúblicas americanas.

221. Y si la Constitucion y leyes interiores de México son impotentes á arrancar de cuajo el abuso de que estoy hablando, no por ello es él irremediable: lo que esas leyes no consiguen, lo alcanzan los tratados: lo que

(1) Calvo, núm. 361.
(2) Loc. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á un pueblo débil no es dado hacer respetar, se impone aun á los fuertes por medio de las alianzas. Nuestras hermanas las Repúblicas del Sur, víctimas de los mismos atentados que México, se han empeñado una y otra vez con estéril esfuerzo en hacer que los Gabinetes europeos reconozcan los principios de justicia que rigen á todas las Naciones, lo mismo en el Viejo que en el Nuevo Mundo. Seducidas por la brillante idea de la *Union latino-americana*, todos sus empeños se han encaminado á realizarla, reuniendo Congresos en Panamá, en Santiago, en Lima; ajustando tratados que han distado mucho de corresponder á las esperanzas en ellos vinculadas. Pero si este gigantesco proyecto ha tropezado con formidables obstáculos, ningunos tiene la reunion de un Congreso internacional americano, que se ocupe solo de proclamar los principios del Derecho público americano, de sancionarlos con la alianza de los pueblos de todo un continente contra las irritantes pretensiones de algunos Gabinetes europeos. Las tendencias de la civilizacion actual, las prácticas de los países cultos, darán poderoso apoyo á los Estados americanos, para satisfacer así una de sus más imperiosas necesidades. Si próximamente se reunirá en Roma el Congreso que ha de decidir las cuestiones que suscita la ejecucion de sentencias extranjeras, ¿qué dificultad séria podria impedir que todas las Repúblicas de América, diplomáticamente representadas, acordaran las medidas convenientes "para reclamar y hacer observar en el Nuevo Mundo los principios de Derecho de gentes que se practican entre las Naciones europeas," (1) y entre ellos el que condena la inícua regla que éstas nos

(1) Torres Caicedo. Mis ideas y mis principios. Tom. 2º pág. 16.

aplican para sostener las reclamaciones de sus súbditos? Si el grandioso pensamiento de Bolívar ha sido hasta hoy irrealizable en toda su extension, ¿por qué él no podria empezar á vivir con la vida de las instituciones prácticas, en Congresos internacionales, que comenzaran á llenar urgentes necesidades, tratando siquiera de aquellos asuntos sobre los que hay unánime asentimiento?.....Mi fé en la eficacia de estos medios para curar los añejos males que nos aquejan, me obligaba á hacer siquiera estas superficiales indicaciones, por más que ellas sean agenas de mi estudio; indicaciones que siento no poder ampliar, temeroso de traspasar los límites que debo respetar.

222. Volviendo al art. 36 del proyecto, tengo que advertir que él no habla mas que del recurso de denegacion ó retardo de justicia, porque él debe limitarse á reglamentar el texto constitucional, que se ocupa solo de las sentencias y fallos de los tribunales; porque él no debe invadir los dominios del Derecho público exterior, pretendiendo allanar dificultades que solo los tratados pueden zanjar. Por lo demás, la redaccion de su parte final la he tomado de uno de nuestros publicistas, (1) añadiendo solo la frase "de la manera que lo determina el Derecho internacional," para revelar sin ambajes que el proyecto no intenta ni con mucho rebelarse contra éste, modificando siquiera sus prescripciones, sino que al contrario las invoca para sancionarlas por su parte. Lo que se entienda por denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, la prueba que deba presentarse afirmando esos hechos, la intervencion del Ministro extranjero en estos asuntos, etc.,

(1) Aspíroz. Obra cit. art. 246.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

etc., todo eso se determina por la ley internacional y no por la particular de cada país. (1) Toca á la mexicana solo proclamar el principio como lo ha hecho; y si deber muy estricto del Gobierno es no admitir reclamaciones que ofenden hasta la moral pública, es, debe ser, la obra del patriotismo ilustrado de quienes dirijan nuestra política exterior, la celebracion de tratados, de alianzas que hagan reconocer y respetar en México los derechos que la ley internacional concede á todos los países cultos.

Artículo 37. 223. Ocioso es detenerme á demostrar que los extranjeros no gozan de los derechos políticos que pertenecen exclusivamente á los ciudadanos del país en que ellos residen. Es esta una verdad, no solo enseñada por los publicistas, no solo reconocida en las leyes y prácticas de las Naciones, sino aun aceptada en México por los diplomáticos mismos que más han abusado del derecho de extranjería. Consecuencias de esa verdad son todas estas prescripciones que la Constitucion sanciona, y que el proyecto reproduce: solo los mexicanos y no los extranjeros pueden votar y ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrados para cualquier otro empleo, ó comision propia de las carreras del Estado; (2) solo aquellos y no éstos pueden pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; (3) solo los primeros y no los segundos pueden asociarse para tratar los asuntos políticos del país, (4) ó ejercer

(1) Grocio, edic. de Pradier Foderé, lib. 3º, cap. 2º, párr. 5 y notas.—Wattel ed. de Pradier Foderé, libro 2º, cap. 7º, núm. 84 y nota.—Calvo, núm. 436.
(2) Art. 35, frac. I y II y de la Constitucion.
(3) Id., frac. IV.
(4) Id., frac. III.

en ellos el derecho de peticion. (1) Ninguna dificultad pueden presentar estas disposiciones, y si el artículo á que me estoy refiriendo advierte que ellas se entienden sin perjuicio de lo prevenido en los arts. 1.º fraccion XII y 20 del mismo proyecto, es para concordar estos artículos entre sí, para declarar que la prohibicion del 37 no impide la naturalizacion que admite el 20.

Artículo 38. 224. Diversas han sido las disposiciones de nuestras leyes en lo tocante al servicio militar á que pueden ser obligados los extranjeros. La de 30 de Enero de 1854 lo imponia á los domiciliados «én caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos Gobiernos,» salvando siempre las estipulaciones de los tratados. (2) La circular de 16 de Junio de 1855 resolvió que el servicio de policía les era obligatorio y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones, resolucion que reiteró otra circular, la de 28 de Octubre de 1871. El proyecto ha adoptado en la sustancia la disposicion del art. 7.º de la ley de 1.º de Febrero de 1856, juzgándola aun más equitativa que esta regla consagrada por el Derecho de gentes: «Los extranjeros no están obligados al servicio militar. Puede caber excepcion á esta regla, si fuese necesario defender una localidad contra bandidos ó salvajes.» (3)

225. Nuestros tratados vigentes contienen tambien varias estipulaciones sobre esta materia: el celebrado con los Estados Unidos el dia 5 de Abril de 1831 dispone que «los ciudadanos de ambos países respectivamente estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército

(1) Art. 9º
(2) Art. 12.
(3) Bluntschli, núm. 396.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó armada;» (1) el ajustado con Italia en 14 de Diciembre de 1870 previene que «en cada uno de los Estados contratantes los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion del..... servicio militar forzoso en el ejército ó la marina y en la milicia ó guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos impuesta en compensacion del servicio personal;» (2) y el convenido con el Imperio aleman en 5 de Diciembre de 1882 ordena que «los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes..... estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional; de toda contribucion, sea en metálico ó en efectos, destinada á sustituir ese servicio..... de cargas, requisiciones y contribuciones de guerra, á ménos que éstas sean impuestas sobre la propiedad inmueble del país..... No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedicion militar... sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin prévia indemnizacion sobre bases justas y equitativas.» (3) Inútil es decir que estos pactos deben cumplirse religiosamente, lo mismo que los otros que nuestro Gobierno celebre con las potencias extranjeras. El proyecto, respetando el Derecho internacional convencional que establezca la República, impone una obligacion á los extranjeros domiciliados, porque cree con un publicista que «ellos deben defender la localidad en que habiten contra los ataques de los bandidos, contra los estragos de una inundacion ó de un incendio, puesto que ellos no pueden vivir bajo la proteccion del Estado, y permanecer tranquilos espectadores de esos

(1) Art. 9.
(2) Art. 14.
(3) Art. 14.

peligros.» (1) En Alemania y en Francia, no solo los extranjeros sino aun los ciudadanos naturalizados, están exentos del servicio militar. Los publicistas franceses censuran esa excepcion que califican de ilógica, y que explican atribuyéndola á olvido en la ley de reclutamiento. (2) Entre nosotros y á la luz de nuestro Derecho público, que equipara al extranjero naturalizado con el mexicano por nacimiento, esa excepcion seria insostenible.

Artículo 39.

226. De la más alta importancia práctica son las disposiciones que autoriza el art. 39 del proyecto. Verdad de sentimiento que no necesita ser demostrada, es que el extranjero no puede, no debe, en recompensa de la hospitalidad que recibe en un país, de la proteccion que sus leyes y autoridades le dispensan, constituirse en conspirador, en sedicioso, en perturbador de la paz pública, atentando contra esas leyes y autoridades; pero es un hecho de que nuestra historia da tristes y abundantes pruebas, que muchos extranjeros buscan fortuna aun en medio de las calamidades de la guerra civil. Y en países tan trabajados por las revoluciones como México, apremiante exigencia es, que sus leyes repriman severamente delitos tanto más graves, cuanto que pretenden cubrirse con los fueros de la extranjería. El proyecto trata de satisfacer esa exigencia y tal es el objeto de su art. 39.

227. Nadie niega que los extranjeros deben obediencia y respeto á las leyes del país y que carecen de derechos políticos. De estas verdades que están ya demostradas, se derivan como forzosos corolarios que ellos no deben mezclarse en las disensiones civiles que agiten á la Re-

(1) Wattel, lib. 2º, cap. VIII, párrafo 105.
(2) Cogordan, pág. 131.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública; que ellos deben ser neutrales en los partidos que la dividan; que ellos no pueden tomar parte, no digo ya en la guerra civil, pero ni aun en la conspiracion contra la paz pública. Seria perder el tiempo el detenerme á comprobar estas doctrinas, no solo consagradas por la ciencia, sino sugeridas por el simple buen sentido y aceptadas y practicadas por todos los pueblos. Los Códigos de todas las Naciones castigan los delitos contra la paz pública de los extranjeros, y la misma ley internacional, haciendo excepciones á los fueros que merecen los Ministros diplomáticos, no tolera que ni ellos conspiren impunemente contra las leyes del país en que están acreditados.

228. Siendo innegables estos principios, que son la base del artículo que trato de motivar, es preciso reconocer que la pena más suave, que el castigo más análogo que pueda imponerse al extranjero conspirador ó sedicioso, es el de expulsarlo del país cuya tranquilidad intenta perturbar. Verdaderamente pernicioso en todo el sentido de la palabra es el extranjero que tal hace, como se comprende bien á la luz de la simple razon. Esto tampoco necesita demostracion alguna; pero como ántes, hablando de la facultad del Gobierno para expeler extranjeros perniciosos, me he quejado de los abusos cometidos, he deplorado la falta de reglamentacion del texto constitucional relativo, (1) me es forzoso advertir que no he olvidado aquellas indicaciones hechas en otro lugar, al tratar ahora de fundar este artículo. No, yo no quiero que esa facultad de expulsar al extranjero conspirador, se ejerza arbitraria é inquisitorialmente, prescindiendo de todas las formalidades

(1) Art. 31 del proyecto.

que garantizan la inocencia y dando á un derecho respetable hasta la apariencia no ya de una iniquidad, sino de una venganza; no, no pretende eso el proyecto; él presupone la existencia de la ley orgánica de ese texto y declara que conforme á ella se puede expulsar al extranjero conspirador, no haciendo otra cosa que incluir á éste en la clasificacion que esa ley debe presentar de los extranjeros perniciosos. A ella y no á este proyecto toca decidir cuándo la expulsion sea absoluta, y cuándo temporal; cuándo pueda tener por objeto solo á los extranjeros que conspiran contra las leyes de México, y cuándo haya de comprender á los que violan la neutralidad respecto de naciones amigas, etc., etc.

229. Rudimental es tambien el principio de que el extranjero que viola las leyes penales del país en que vive, queda sujeto á sufrir, aplicado por sus tribunales, el castigo que ellas imponen. «Los extranjeros, del mismo modo que los nacionales, dice un publicista, se encuentran bajo la proteccion de las leyes del Estado; pero tambien en la obligacion de respetarlas. El Poder soberano de ese Estado tiene, pues, perfecto derecho para reprimir la violacion de esas leyes, bajo la pena de cesar de ser soberano..... Estos principios profesados por los autores que han escrito sobre Derecho de gentes y sobre Derecho criminal, han sido sancionados por la letra terminante de casi todas las legislaciones modernas.» (1) Nuestro Código penal, inspirado en esas doctrinas, no solo castiga á los extranjeros residentes en la República por los delitos de que estoy hablando, (2) sino aun á los que están fuera del país,

(1) Nota de Pradier Foderé al núm. 102, cap. VIII, lib. 2º de Wattel.

(2) Arts. 1,092, 1,093 y 1,094.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando fueren aprehendidos ó se hubiere obtenido su extradicion, (1) apoyado en esto tambien por otras doctrinas igualmente aceptadas por publicistas y criminalistas. Nada más considero necesario decir en apoyo de la disposicion relativa del artículo del proyecto.

230. Su parte final no puede omitirse en una ley de extranjería, que intenta definir la condicion de los extranjeros con cuanta exactitud es posible. Indicando siquiera las principales cuestiones que el estado de guerra suscita, con referencia á los extranjeros, se comprenderá cómo es necesaria la salvedad que hace el artículo. Por su importancia relativa en México, descuella entre ellas ésta: ¿Es responsable un Gobierno legítimo, de los daños, de los perjuicios causados á los extranjeros por la guerra civil? Y aunque esta cuestion está resuelta negativamente en Europa desde hace muchos años por precedentes verdaderamente clásicos, por autoridades del más alto valor, no ha sido eso parte á impedir que los Gabinetes europeos, queriendo poner á las Repúblicas hispano-americanas fuera de la comunion de los pueblos cultos, hayan intentado darle solucion contraria, cuando se trata de extranjeros residentes en América. Un distinguido publicista sud-americano, á quien México debe una brillantísima defensa de su soberanía ultrajada por la intervencion francesa, se encargó de confundir á esos Gabinetes en su contradictoria política, en su manifiesta iniquidad hácia los países del Nuevo Mundo, y publicó en 1860 el estudio más completo y más sábio que haya sobre esa cuestion. Invocando los escritores más respetables, desde Grocio hasta Hefter; citando hechos recientes que atestiguan

(1) Art. 184.

la práctica de las Naciones en esta materia, como los de la insurreccion de Toscana en 1850, como los ultrajes cometidos en Nueva Orleans en 1851 contra los españoles, á consecuencia de los sucesos de Cuba; refiriéndose á las notas, á los despachos de los diplomáticos mismos de nuestros dias, demuestra con clara evidencia que la pretension que se reputaria absurda de parte de los Gobiernos americanos para con los europeos, no puede ser justa tratándose de éstos para con aquellos. (1)

231. Apénas fué publicado este notable estudio, y él recibió la sancion, el aplauso de los más notables publicistas europeos. El erudito anotador de Wattel reprodujo todas sus doctrinas, enseñándolas como las correctas de la ciencia. (2) «Admitir la responsabilidad de los Gobiernos en estos casos, es decir, el principio de indemnizacion, escribe otro publicista de los que más alta reputacion han alcanzado en estos tiempos, sería crear un privilegio exorbitante y funesto, exclusivamente favorable á los Estados poderosos y perjudicial á los débiles; sería establecer una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros..... Ese principio..... afectaria profundamente uno de los elementos constitutivos de la independencia de las Naciones, el de su jurisdiccion territorial: ésta es la verdadera significacion de este recurso á la vía diplomática para resolver cuestiones..... de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.» Y despues de citar doctrinas, precedentes y tratados que condenan la teoría que impugna, llega á esta final conclusion: «Los Gobiernos

(1) Torres Caicedo.—Mis ideas y mis principios, tomo 2º, págs. 259 y siguientes.

(2) Nota de Pradier Foderé al nº. 73, cap. 6º, lib. 2º de Wattel.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las Naciones poderosas que ejercen ó imponen este pretendido derecho (el de la responsabilidad por los perjuicios sufridos por los extranjeros), cometen un abuso de poder y de fuerza, que nada puede justificar y que es tan contrario á su propia legislacion, como á la práctica internacional y á las conveniencias políticas.» (1) Y el sabio publicista aleman, cuyas doctrinas he estado citando tan frecuentemente, compendia en estos términos las prescripciones de la ley internacional sobre este punto: «El Estado no tiene obligacion de indemnizar los daños que los facciosos causen á los extranjeros, ó cualesquiera otros perjuicios necesariamente anexos á un estado de guerra civil.» (2)

232. Los Estados Unidos observan las mismas prácticas, negando á los extranjeros ese derecho de indemnizacion; así lo declaró terminantemente el Secretario de Estado Mr. Webster al Plenipotenciario español, con motivo de sus reclamaciones por los sucesos de Nueva Orleans en 1851, y así lo han declarado sus tribunales en repetidas ejecutorias. La comision que funcionó en Washington á consecuencia de nuestro tratado de 10 de Julio de 1868 con los Estados Unidos, sancionó en muchos casos la misma doctrina. «El régimen de Maximiliano, decia en una de sus decisiones, no constituyó en México un Gobierno *de facto*, y la República Mexicana no puede responder de los hechos del llamado Imperio.» (3) «México no es responsable, repitió en otra, ante los Estados Unidos por las injurias causadas por las autoridades de Miramon;» (4) y

(1) Calvo, núms. 363 á 379.
(2) Bluntschli, núm. 385.
(3) John A. Baxter contra Mexico, núm. 116.
(4) S. Lara contra México, núm. 170.

no en uno sino en muchos casos proclamó netamente el principio de que «el Gobierno no puede responder de los hechos de sus enemigos.» (1) Pero no es esto todo; sino que nuestros vecinos, obligados por las exigencias de la formidable revolucion separatista, que los agitó en 1861, han tenido que aplicar á los extranjeros residentes entre ellos, todo el rigor del derecho de la guerra. No creo inútil citar las doctrinas profesadas en ese país con motivo de tales exigencias.

233. «Las personas que residen en un país que se halla en estado de guerra, y cuya conducta dá motivo para creer que ellas prestan ayuda y proteccion al enemigo..... no tienen derecho á ser indemnizadas por el daño causado á sus personas ó propiedades, si son aprehendidas y arrestadas. Y si esas personas son extranjeras, tampoco pueden pedir indemnizacion, porque su propia hostil conducta les ha hecho perder el carácter de neutrales y las ha sujetado á las penas consiguientes á la violacion de los derechos de la guerra. Si un extranjero se une á los rebeldes, él se expone por el mismo hecho á ser tratado como rebelde, y no puede pretender que el Gobierno le indemnice por las heridas que recibió en la batalla, por el tiempo que perdió en la rebelion, ó por el arresto ó prision que haya sufrido. Ninguna diferencia cabe entre sus actos en guerra abierta contra los Estados Unidos bajo la bandera rebelde, y los que haya cometido en los Estados fieles, en donde su enemistad es aún mas peligrosa.» (2) Y un poco más adelante agrega: «Los extranjeros que hi-

(1) E. B. Chasse contra México, núm. 408.—A. Halsey contra México, núm. 449, etc., etc.
(2) Whiting.— War powers under constitution. Edic. 43ª página 211.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cieren armas contra los Estados Unidos..... perderán sus derechos de neutrales, y deben tratarse como enemigos segun la ley de las Naciones..... La bandera rebelde no puede protejer al extranjero enemigo, que roba y mata á nuestros conciudadanos en un país con quien su soberano está en estado de paz ó de neutralidad. Si su cuerpo es mutilado, ó si su propiedad es confiscada ó destruida en la regular prosecucion de las hostilidades, él no puede ni legal ni moralmente reclamar indemnizacion del Gobierno que pretendió derrumbar.» (1) Exponiendo por fin cuáles son los efectos de la guerra con relacion á los mismos extranjeros amigos ó neutrales, enseña lo siguiente: «El Gobierno no está obligado á dar á su persona ó propiedad *más proteccion* que á las de los nacionales..... La Constitucion ordena que no se puede ocupar la propiedad sin justa compensacion; pero este precepto no tiene aplicacion á la captura ó destruccion de la propiedad del enemigo en tiempo de guerra, ya sea que pertenezca á nacionales ó extranjeros.... Tal propiedad puede en ciertas circunstancias ser destruida sin obligacion de pagarla.» (2) Por mas que se diga que esta teoría es la *suma injuria* del derecho de guerra, es lo cierto que ella constituyó la ley de los Estados Unidos durante la rebelion.

234. Fuera de estas cuestiones hay otras muchas que surgen del estado de guerra, ya sea interior ó exterior, y que caen bajo el dominio de la ley internacional, afectando siempre más ó ménos la condicion de los extranjeros: cuándo los insurrectos deban considerarse como rebeldes exclusivamente, y cuándo gocen de los derechos

(1) Whiting.—War powers under constitution. Edic. 43ª, pág. 337.

(2) Id. id., pág. 340.

de beligerantes, fué una materia que ocupó mucho la atencion del Gobierno norte-americano en esa misma época, y que ha sido estudiada despues con grande empeño por los publicistas. (1) Las pretensiones de los Estados sublevados de constituirse en Nacion independiente, el reconocimiento de la beligerancia que obtuvieron luego de algunos Gobiernos europeos, las proporciones que llegó á tomar la guerra, todas estas circunstancias presentaron frecuentes ocasiones de considerar y resolver graves dificultades de carácter internacional. De notarse es, sin embargo, que «aunque la legal condicion de los rebeldes, que eran ciudadanos, era la de criminales, el Gobierno los consideró prácticamente como beligerantes, *de facto et de jure*.» (2) Y si se trata, no de la guerra civil, por más que ella asuma la gravedad que tomó la de los Estados Unidos, sino de la extranjera, de aquella en que se comprometen dos Naciones soberanas, apénas es necesario indicar que la condicion del extranjero, que las responsabilidades á que su propiedad queda sujeta en mar y en tierra, que sus obligaciones para con el país de su orígen, el de su domicilio para con los beligerantes, etc., etc., no pueden ser determinadas más que por la ley internacional. Sobre no ser de oportunidad el estudio de estos puntos, él daria indefinida extension á mi tarea; si me he permitido apuntarlos apénas, ha sido solo con el propósito de motivar la parte final del artículo que me ocupa. Despues de lo que he dicho, no me resta más que hacer una observacion: si alguno de nuestros tratados, como el celebrado con los Estados Uni-

(1) Véase Wheaton, edit. by Dana.—Nota 15 al núm. 23, y nota 153 al núm. 296.

(2) Nota de Dana últimamente citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos (1) han suavizado el rigor de los derechos de la guerra con respecto á los extranjeros de determinada nacionalidad, ¿por qué nuestra politica exterior no se ha de encaminar, no solo á generalizar en nuestros pactos internacionales esas conquistas de la civilizacion, sino á asegurar los intereses de la República, poniéndolos á salvo de inícuas pretensiones extranjeras? Y si los países que han explotado nuestras desgracias, se resisten aún á reconocer nuestra plena y completa participacion en el Derecho de gentes europeo, ¿por qué México no ha de iniciar en los pueblos de nuestro Continente la celebracion de un Congreso que fije y sancione el Derecho público exterior americano? Repúblicas que tienen iguales intereses, que sienten las mismas necesidades, que están amenazadas de idénticos peligros, ¿por qué no se han de agrupar al rededor de ciertos principios que garanticen su porvenir?..... Nunca recomendaré yo lo bastante una idea, que da fácil solucion á las más graves dificultades exteriores con que México tiene que luchar.

Artículo 40. 235. Profundo convencimiento adquirido despues de maduro estudio, es el que me hace proponer la reforma de nuestra legislacion suprimiendo la matrícula de extranjeros, por más que siempre nuestras leyes, desde las más antiguas hasta las vigentes, la hayan consagrado como una institucion beneficiosa para la República. La de 12 de Marzo de 1828 y su reglamento sobre pasaportes de 1.º de Mayo siguiente, requerían con tal rigor la *carta de seguridad* en el extranjero, que sin ella él no estaba bajo la proteccion de las leyes ni gozaba de derechos civiles, (2) él no podia transitar por la República, más aún, ni permanecer en ella, porque podía ser expulsado de su territorio, (1) La circular de 23 de Noviembre de 1842, fundada en estas disposiciones, declaró que sin esa carta de seguridad los extranjeros no podian presentarse en juicio, ni otorgar escrituras; y si bien ella patentiza los persistentes esfuerzos de nuestros legisladores, por consolidar esa institucion, las otras circulares de 13 de Diciembre de 1843, 15 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1849, las de 15 de Diciembre de 1852 y 22 de Setiembre de 1853, aun en medio de la severidad que ostentaban, tuvieron que confesar que era estéril ese empeño, porque »las cartas de seguridad que se han expedido, no llegan con mucho al número de extranjeros que se tiene noticia existen en la República.» La ley de 30 de Enero de 1854 siguió gastando las mismas rigorosas exigencias con igual esterilidad, (2) supuesto que la circular de 21 de Febrero de 1857, volvió á revelar que »son muy pocos los extranjeros que han cumplido con esa obligacion (la de sacar cartas de seguridad) que les imponen las leyes vigentes.»

(1) Art. 22 del de 2 de Febrero de 1848.
(2) Art. 11 del Regl. cit.

236. Desoyendo hasta estas lecciones de la experiencia, vino despues la ley de 16 de Marzo de 1861, y aunque modificó la legislacion anterior en varios puntos, mantuvo la *carta de seguridad* llamándola *certificado de matrícula*. No solo impuso multas á los extranjeros que no se matricularan, (3) sino que cerró los tribunales y las oficinas públicas á los que no presentaran su respectivo certificado; (4) sino que prohibió á las autoridades reconocer como extranjeros á quienes no lo

(1) Arts. 7 y 12 del Regl. cit.
(2) Arts. 2º y 3º
(3) Art. 6.
(4) Arts. 8 y 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuvieran (1). Muy enraizadas debieron estar las antiguas preocupaciones sobre esta materia, cuando los eminentes estadistas, autores de esa ley, no se apercibieron que ella no podia vivir despues de la revolucion liberal que se habia operado en México, sobre todo, cuando ni en épocas antiguas el establecimiento de la matrícula habia sido posible. Por fortuna la ley de 6 de Diciembre de 1866, haciendo justicia á exigencias inspiradas por múltiples motivos, derogó todas las restricciones impuestas á los extranjeros en el goce de los derechos civiles, declarando expresamente que ellos «aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República conforme á las leyes de la misma». Despues de esa ley las disposiciones de la de 1861 no han continuado vigentes, sino sobre un punto, sobre que «los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo.» Tal es el presente estado de nuestra legislacion respecto á este asunto, y basta el superficial extracto que de ella he hecho, para comenzar á desconfiar de una institucion, que nunca ha podido practicarse, ni bajo el imperio de un rigor extremado; de una institucion que ha ido perdiendo terreno, segun que entre nosotros lo han ganado los principios liberales; de una institucion que siempre ha distado mucho de corresponder al objeto del legislador.

(1) Art. 7.

237. Ella ha sido atacada no solo como inconstitucional, sino tambien como contraria al Derecho de gentes; pero yo que voy á combatirla tambien, debo apresurarme á manifestar que en mi sentir ella no es objetable por esos capítulos; y como indicando siquiera los motivos de estas mis opiniones, elimino de la cuestion muchas de las dificultades que la complican, creo que me será lícito decir pocas palabras sobre estos puntos. Si la *matrícula* tuviera los caractéres del *pasaporte*, de la *carta de seguridad*, necesarios ántes para viajar por la República y para mudar de residencia, y abolidos hoy por la Constitucion; si ella estuviera sostenida siquiera por los motivos que los legisladores de 1828 dieron á la carta de seguridad, yo tambien la llamaría anticonstitucional: si mi tarea se extendiera á confrontar nuestras leyes antiguas con la que entre nosotros es la suprema, más de un punto de contradiccion encontraría entre ésta y aquellas; pero como los derechos de extranjería, de que priva la falta del certificado de matrícula, no son garantías individuales, y como el extranjero aun sin ese certificado, goza de todas las que le da la Constitucion y puede «entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia,» aun cuando se consideraran inconstitucionales ciertos requisitos exigidos por la ley en los habitantes del país, en comprobacion de que han cumplido determinados deberes, para así gozar de los derechos constitucionales, cosa que yo no creo, resultaría siempre demostrado que la matrícula no ataca precepto alguno de la ley fundamental.

238. Hubo un tiempo en que la Legacion de los Estados Unidos no vaciló en afirmar que la aplicacion de las leyes de matrícula á los ciudadanos norte-america-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nos era contraria á la ley internacional. (1) No es necesario ya patentizar la inexactitud de esta calificacion porque basta, para mi actual propósito, recordar que el Gobierno mismo de la vecina República, despues de haberse hecho cargo de las dificultades que en sus relaciones con México producian las exigencias de su Plenipotenciario, no tuvo embarazo en declarar que "él (el Gobierno) no considera las prevenciones de las leyes de matrícula como ilegales, ni indebidamente opresivas en su forma, y no puede protestarse legalmente contra ellas." (2) Y aunque esta declaracion no zanjó todas esas dificultades, pues como lo veremos luego, varias que se presentan en la práctica de los negocios, han sobrevivido á ella, sí dejó definido que México no ha abusado de su soberanía, infringiendo la ley de las Naciones, al expedir la suya de 6 de Diciembre de 1866, creyendo satisfacer una necesidad de su política interior. Descartando, pues, de la cuestion que debo resolver, todas esas complicaciones que la embrollan, ella se presenta naturalmente formulada en estos términos: ¿conviene á los intereses de la República mantener viva esa ley? Sirve de verdad al objeto que se propuso alcanzar? La sostienen las razones que en su apoyo se expenden? Véamoslo.

239. Una de esas razones invocadas en defensa de la ley de 1861 es ésta: "esa ley importa un dato estadístico para los Estados, la rectificacion del Registo Civil en la República y un conocimiento seguro de la inmigracion extranjera." Pero nada de esto resiste el análises más superficial, porque es preciso cerrar los ojos

(1) Nota del Sr. Nelson, de 23 de Mayo de 1873, al Sr. Lafragua.

(2) Nota del Sr. Foster, de 5 de Diciembre de 1873, al Sr. Lafragua, y circular anexa.

á la luz de la evidencia, más aún, no dar crédito á las quejas de nuestros legisladores mismos sobre la ineficacia de las leyes de matrícula, para seguir creyendo que ellas pueden servir á esos fines. Si el Ministerio de Relaciones no pudo llevar el registro de extranjeros ni en tiempo de la dictadura de Santa Anna, ni cuando la inmigracion era tan exigua, que casi no existia, ¿cómo podria hacerlo hoy bajo la influencia de las instituciones liberales que reprueban la antigua severa penalidad en esta materia, y sobre todo cuando las vias férreas han puesto en inmediato contacto á México con los Estados Unidos? Que se lleve en hora buena aquella estadística como se debe llevar, exacta y perfecta; pero ni esa tarea se debe encomendar al Ministerio de Relaciones, por ser del todo extraña á su instituto, ni ménos se puede fiar á la matrícula, supuesto que ella hasta carece de los medios de apremio que ántes tenia, medios con los que nunca pudo, á mayor abundamiento, ministrar un solo dato exacto sobre los extranjeros que existieren en la República. No, motivos de esta clase no pueden de seguro mantener la institucion que estudio.

240. Pero hay otros más sérios, preciso es confesarlo, en que se pretende cimentar; "la matrícula, dícese, sirve para obtener la prueba segura de la nacionalidad de un extranjero, y tiene el importante objeto de evitar abusos que muchas veces causan consecuencias graves." Si esto fuera cierto, si esas aseveraciones fueran exactas, razon de sér, fundamento sólido tendria de verdad la matrícula; pero ellas no pueden defenderse ni científica ni históricamente. El Ministro de Relaciones no es el juez que proceda con conocimiento de causa, definiendo la nacionalidad dudosa, disputada acaso, de una persona, y él en consecuencia puede equivocarse, atribuyen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do al interesado la que no le corresponde. ¿Podria prevalecer ese error sobre la verdad que despues averiguara un tribunal? Pretenderlo seria insensatez. A la luz de tan sencilla reflexion, menester es confesar que la matrícula no es la prueba segura de la nacionalidad. Si ademas se considera que la buena fé de los agentes diplomáticos y consulares en la República, puede ser sorprendida, sin que por ello se lastime en nada su honorabilidad; si se tiene presente que en la Secretaría de Relaciones existen varios casos de falsa ciudadanía, obtenida precisamente por medio del certificado de matrícula, habrá que convenir en que la prueba definitiva de la nacionalidad no puede ser un certificado, que está sujeto á equivocaciones en ciertos casos, casi inevitablemente; habrá que proclamar el principio de que el abuso, el cambio fraudulento de ciudadanía no se evita, sino exigiendo como justificacion de la que el extranjero pretenda tener, las pruebas que los tratados, que el derecho comun en último análisis, requieren para acreditar la calidad de ciudadano, ó estado disputado de la persona, y calidad á la que está anexa el goce de ciertos derechos.

241. Tan cierto, tan evidente es esto, que nuestros Secretarios de Relaciones que con más celo han defendido la matrícula, no han podido ménos de confesarlo. «Con este motivo conviene observar en la circular presente, decia uno de ellos, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esta presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el Derecho internacional ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que por un error de cualquiera especie se le

ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella depende.» (1) Esta, que es en mi concepto la teoría justa, científica, es la que el proyecto consagra y desarrolla, y no es necesario advertirlo, ella condena por completo la que pretende fundar capitalmente la institucion de la matrícula, afirmando que el certificado respectivo es la prueba segura de la nacionalidad, la prueba que precave los abusos del cambio fraudulento de la ciudadanía. Si se ponen frente á frente esas dos teorías contrarias, inconciliables, para compararlas, para estudiarlas en el principio que las inspira, y en las consecuencias prácticas que tienen que producir, imposible es decidirse por la que han sancionado nuestras leyes: la simple razon enseña que un Ministro no puede ni debe resolver cuestiones contenciosas y mucho ménos cuando en ellas están vinculados graves intereses, como sucede con frecuencia en la nacionalidad disputada de una persona.

242. Y si históricamente y á la luz de los casos resueltos se consideran los motivos de nuestra legislacion sobre matrícula, el convencimiento en que abundo se afirma aún más. No seré pródigo en citas, porque un solo caso, notable por más de un título, revela bien claro hasta dónde puede llegar, hasta dónde ha llegado el absurdo de reputar á la calificacion que un Ministro haga, en asuntos de nacionalidad, como á la *res judicata*, que no admite réplica alguna. En la reclamacion presentada por D. Juan D. Pradel contra México, ante la Comision mixta en Washington, el primer punto que

(1) Circular de 28 de Julio de 1871.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hubo que decidir fué el relativo á la nacionalidad del reclamante. Habiendo disentido los comisionados mexicano y americano respecto de él, el caso se sometió á la decision del árbitro, Mr. Thornton, quien razonó así su voto: «Hay pruebas de que en cierto período de su residencia en México, Pradel estuvo en posesion de lo que se creia ser un certificado de naturalizacion. Varios Ministros de los Estados Unidos lo consideraban como ciudadano americano, especialmente Mr. Weller. Es digno de notarse que el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Zarco, pidió á Mr. Weller que Pradel señalara el número de la «carta de seguridad.» En el oficio en que se hace esa peticion, el Sr. Zarco para nada menciona á Pradel como ciudadano americano; de modo que de esta observacion se desprende que en aquel tiempo no estaba el Sr. Zarco satisfecho de que en realidad lo fuese; pero en una nota subsecuente..... habla del reclamante, diciendo: «ciudadano americano Juan D. Pradel.» Por lo mismo es imposible negar que el Sr. Zarco habia examinado ya las pruebas exhibidas por el reclamante, y se habia convencido de que Pradel era en realidad ciudadano de los Estados Unidos.» (1) Así quedó decidido, no ya que la calificacion del Ministro de Relaciones es la verdad legal en materia de nacionalidad, sino que la simple direccion de un oficio, debido quizá al indiscreto celo de un escribiente, es su prueba perfecta, aunque no haya existido de hecho conforme á la ley, aunque se haya cambiado por otra posterior! De tal manera injusta se ha considerado esa decision del árbitro, que despues, cuando el Ministro de los Estados Unidos pidió el certificado de matrícula pa-

(1) Juan D. Pradel contra México, núm. 145.

ra la viuda de Pradel, la Secretaría de Relaciones insistió en que «Pradel no tuvo la nacionalidad americana de orígen, y aunque fué considerado como ciudadano de los Estados Unidos, en una reclamacion decidida por el árbitro en Washington, el Gobierno de México sostuvo siempre y aun pudiera sostener que, en casos diversos de los fallados por el árbitro, no debe ser considerado Pradel como ciudadano de los Estados Unidos, pues las decisiones de la Comision mixta solo obligan á México en los casos á que expresamente se refiere.» (1) Si notorio error en la simple direccion de un oficio, esas graves y fatales consecuencias produjo, no hay para qué ponderar cuáles serian las de una equivocacion en un certificado de matrícula: si el caso de Pradel dió ocasion y motivo á la singular jurisprudencia que lo resolvió, no hay para qué decir hasta dónde llegarian los perjuicios que México resintiera, si con sus propias leyes apoyara como doctrina jurídica, que los errores de la Secretaría de Relaciones sobre estos asuntos son irrevisables, causan ejecutoria. El caso que he citado, así lo reputo yo, es el mejor argumento en contra de la opinion que estima á la matrícula como prueba segura de la nacionalidad, porque ese caso demuestra que ni la calificacion deliberada que la autoridad administrativa haga de la ciudadanía de un extranjero, puede ser decisiva y final, porque ella en todo caso debe dejar expeditos á los jueces para averiguar la verdad. Por no aceptar las leyes de matrícula esta teoría, sino la directamente contraria, como lo he dicho, ellas deben derogarse.

243. Pero hay más todavía: nuestros certificados de

(1) Nota del Sr. Ruelas al Sr. Morgan, de 30 de Julio de 1880.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

matrícula de hecho no han servido, ni pueden servir para evitar los abusos que nuestros legisladores se propusieron precaver. Las disposiciones de nuestras leyes sobre este punto, no pudieron en caso alguno resguardar los intereses de México en la Comision mixta en Washington. En la correspondencia seguida entre la Secretaría de Relaciones y la Legacion de los Estados Unidos acerca de este particular, se afirmó por el Ministro norte-americano que «es notorio que hay muchos centenares de extranjeros en México que no se han matriculado, y nunca la falta de matrícula ha sido considerada en esa Comision como impedimento para una reclamacion» (1) Y en un caso resuelto por ese Tribunal internacional, y en el que se trató extensamente de esta cuestion, entre otras muchas cosas que dijo el Comisionado americano, inspirado por sentimientos de malevolencia contra México, alegó esta razon, que la buena fé que preside á mis opiniones, me hace reconocer como justa y correcta por completo. «Puede ser (el decreto sobre matrícula) una regla para las autoridades locales; pero nada supone para el soberano extranjero. Si éste recibe la reclamacion de su súbdito y celebra una nueva Convencion con México ...en el Tribunal que al efecto se establezca, ese decreto no sería un óbice para el exámen de la reclamacion.» (2) Y no solo no creo yo que la falta de la matrícula prive á un extranjero de la ciudadanía de su país, é inhabilite á su soberano para hacer las reclamaciones que proceden por violacion de los tratados, ó infraccion del Derecho internacional; no solo no creo que nuestra ley

(1) Nota de Mr. Nelson al Sr. Lafragua, de 6 de Junio de 1873

(2) Dictámen de Mr. Wadsworth en el caso de Anderson número 333.

de política meramente interior puede tener esos efectos extraterritoriales, sino que en mi concepto la nacionalidad que atribuye el certificado de matrícula, puede combatirse así en tribunales internacionales como aun en los mexicanos mismos, cuando parte legítima se presente ante ellos, negando esa nacionalidad que perjudique sus derechos. Estas consideraciones que apénas indico, persuaden de que la matrícula es impotente para alcanzar los resultados que sus defensores buscan en ella, y sí muy peligrosa y ocasionada á causar las más graves complicaciones diplomáticas, si se quiere mantener en todos casos inflexible la regla de que la falta del certificado despoja de los derechos de extranjería. Y querer que ese certificado sea entre nosotros la *res judicata* en materia de nacionalidad, y pretender que solo con él pueda el extranjero reclamar los derechos que le dan los tratados, y esto aunque sea en su propio país, son cosas que ni ante la justicia, ni ante la razon, ni ante las conveniencias de México pueden defenderse. Tal es mi más profundo convencimiento.

244. Sin sacar á luz los demás inconvenientes que tiene todavía el requisito de la matrícula, creo que los expuestos bastan y sobran para motivar el artículo del proyecto que propone la derogacion de las leyes que lo establecen. En lugar de esa restriccion que ellas han impuesto, primero para el goce de los derechos civiles y despues para el de los de extranjería solamente, debe adoptarse el sistema de la libertad más completa, como único compatible con nuestras instituciones liberales para con los extranjeros, con nuestras necesidades de actualidad y sobre todo con la de una abundante inmigracion. Que entren ellos al país trayendo la nacionalidad que les agrade, la originaria ó la adopti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

va: nadie debe molestarlos inquiriéndola y queriendo comprobarla *a priori:* cuando ellos pretendan gozar de derecho alguno anexo á ciudadanía determinada, á ellos toca acreditarla por los medios legales, y cuando un tercero se interese en negarla, en contradecirla, déjese que los tribunales resuelvan esa cuestion que afecta el estado de las personas. Por lo que hace al Ministro de Relaciones, él en vez de pretender pronunciar la última palabra en estos asuntos, debe limitarse á hacer lo que por su órden hacen nuestros Cónsules en el extranjero con los que se dicen ciudadanos mexicanos: (1) considerar como súbditos de determinado país á aquellos extranjeros que justifiquen que lo son, mediante las pruebas que *prima facie* y sin conocimiento de causa produzcan ese convencimiento; pero sin que esa prueba constituya más que una presuncion legal, presuncion que ni excluye la prueba contraria, ni ménos prevalece sobre la verdad: la resolucion administrativa debe así dejar siempre expedito el recurso judicial para descubrir en todo tiempo el error, y no tolerar que el fraude consiga sus fines. Este es el sistema que el proyecto propone para sustituir al de la matrícula que hoy tenemos; sistema que, como se vé, no es más que el recomendado por la circular, de que ántes he hablado, de 28 de Julio de 1871. Inevitable me ha parecido esa reforma en nuestra legislacion, reforma que á la vez que obedece al espíritu progresista que ha ido carcomiendo la institucion que he combatido, y que no puede vivir más, cuando las relaciones de los pueblos se estrechan por medio del vapor, conjura tambien en el porvenir de la República peligros más graves que los que la

(1) Arts. 51 y sigs. del Reglamento del Cuerpo consular mexicano, de 16 de Setiembre de 1871.

misma matrícula quiso precaver. Por lo demás, inútil es advertir que si el proyecto declara ser atribucion exclusiva del Ministerio de Relaciones, expedir los certificados de ciudadanía extranjera, es para que no se entienda que el reconocimiento que cualquiera otra autoridad haga, salvo la judicial resolviendo cuestiones contenciosas de nacionalidad determinada en favor de un extranjero, puede surtir efecto legal alguno en el país ó fuera de él.

245. He dicho ántes que la declaracion hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, reconociendo que nuestras leyes de matrícula no son contrarias en su forma al Derecho de gentes, no ha allanado todas las dificulades que la materia presenta. La parte final del artículo que me está ocupando se empeña en resolverlas, hasta donde es posible, invocando el principio que define las cuestiones sobre la posesion de estado de determinada ciudadanía. La ley de 13 de Marzo de 1863, aclarando la de 11 de Marzo de 1861, ordenó que para que el Gobierno reconozca la nacionalidad adquirida por naturalizacion, deberá el interesado "presentar una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener." Y esta disposicion ha sido el gérmen de nuevas dificultades entre la Secretaría de Relaciones y la Legacion de los Estados Unidos. Alegando ésta que su país no hace distincion entre el ciudadano de orígen y el naturalizado, y que su Gobierno proteje á ambos igualmente, ha pretendido que el pasaporte expedido por el Departamento de Estado, y en el que se hace constar la nacionalidad de todo ciudadano americano, sea la prueba bastante de ella, aun en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

casos de naturalizacion, sin que se pueda exigir las otras que requiere aquella ley, porque "no seria propio permitir que un Gobierno extranjero hiciera aquella distincion, especialmente respecto de personas que nunca han sido sus ciudadanos." Si el pasaporte es respetado, ha dicho, cuando se trata de nacionales por nacimiento, "el Gobierno mexicano no puede poner en duda su autenticidad, cuando se trata de ciudadanos naturalizados..... porque esto seria cuando ménos un acto de descortesía." (1) Despues y con instrucciones especiales de su Gobierno, la misma Legacion insistió en que "el Secretario de Estado no puede convenir en la pretension del Gobierno mexicano, de desconocer el pasaporte del Departamento de Estado, queriendo hacer un exámen del certificado de naturalizacion de un extranjero," porque "las disposiciones del Departamento de Estado sobre pasaportes han sido cuidadosamente redactadas y se observan con escrupulosidad. Ningun pasaporte se expide á un extranjero naturalizado, sin que exhiba su certificado de naturalizacion, autorizado con el sello de la Corte que lo haya expedido. Como los extranjeros pueden ser naturalizados por cualquiera *court of record*, (2) la mayor parte de ellos ocurren á las Cortes de los Estados, que son mucho más numerosas y por tanto más convenientes para ese objeto, que las Cortes de los Estados Unidos. La pretension del Gobierno mexicano de inspeccionar y decidir sobre la validez de los certificados de naturalizacion, expedidos por esos numerosos tribunales, en vez de aceptar como

(1) Nota del Sr. Foster al Sr. Mata, de 11 de Setiembre de 1878.
(2) Tienen este nombre los Tribunales cuyos actos ó procedimientos judiciales quedan escritos y archivados, pudiendo así comprobarse en todo tiempo.

prueba el pasaporte firmado por el Departamento de Estado, debe considerarse como una falta de cortesía al Gobierno de una Nacion amiga." (1)

246. ¿Son exactas estas apreciaciones de la Legacion de los Estados Unidos? Necesario es detenerme á averiguarlo. Yo quiero suponer que las decisiones de las Cortes norte-americanas en negocios de naturalizacion, sean la *verdad legal* producida por la *res judicata;* verdad que la jurisprudencia universal respeta como inatacable; y sabiendo que esos tribunales proceden en estos asuntos por la via *informativa* y no por la *contenciosa*, requiriendo solo "an examination into each case sufficient to satisfy the Court," por más que sus atribuciones sean *judiciales* y no *ministeriales*, (2) habrá que convenir en que esa hipótesis es muy gratuita. Pues bien, concediendo, digo, que las decisiones de esos Tribunales sean las ejecutorias que consagra la máxima legal de *res judicata pro veritate habetur*, todavía dista muchísimo de ser siquiera una falta á la *comitas gentium*, el no considerarlas en México con todos los efectos probatorios que tengan en los Estados Unidos, sobre todo, cuando no se presentan aquí debidamente legalizadas, sino que en su lugar se exhibe solo un pasaporte, en el que el Secretario de Estado asegura que esas ejecutorias existen. Nadie ignora que cada país ha arreglado, segun lo ha creido conveniente, el punto de ejecucion de sentencias extranjeras en su territorio, y nunca ni nadie ha pretendido que el no prestarse un Estado á obedecer y ejecutar una de esas sentencias por falta de los requisitos que sus propias le-

(1) Nota del Sr. Foster al Señor Ruelas, de 2 de Julio de 1879.
(2) Morse, pág. 215.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

yes exijen para cumplimentarlas, sea siquiera una falta de cortesía internacional. Los Estados Unidos mismos profesan la doctrina de que «una sentencia extranjera constituye *prima facie* la prueba de la demanda..... Pero cuando el Tribunal que examina el procedimiento, en virtud del que se ha pronunciado esa sentencia, decide que ella se ha obtenido injusta ó fraudulentamente, esa sentencia no será confirmada por los tribunales» (1) Y los Estados Unidos lejos de creer que cometen un acto de descortesía, cuando así desconocen la verdad legal extranjera, entienden por el contrario «obedecer á las leyes de la cortesía, de la utilidad, de la conveniencia entre los Estados.... al establecer ciertas restricciones sobre el cumplimiento de sentencias extranjeras.» (2) Pero hay más aún: es doctrina generalmente aceptada la que enseña que para que estas puedan ejecutarse, es preciso que «se presenten revestidas de los caracteres exteriores que aseguran su autenticidad,» (3) es decir, que el documento que contiene el texto íntegro de la sentencia, esté debidamente legalizado, conforme á las leyes del país de que se trata; y por más fé que merezca la firma, muy respetable por cierto, del Secretario de Estado, ni ella puede reemplazar el requisito de la legalizacion, ni un pasaporte expedido por él, es el testimonio auténtico de la ejecutoria de naturalizacion. Si todos los países gastaran las exigencias que tienen los Estados Unidos respecto de estos puntos, pronto quedarian abolidas por inútiles las doctrinas internacionales á que me estoy refiriendo, porque bastaria la nota de un Ministro extranjero, asegurando que los tribunales de su país habían resuelto determinado negocio *judicial y no ministerial* en cierto sentido, para que las autoridades todas de otros países se apresuraran á respetar esa sentencia, así mencionada en una nota, menos aún, en un pasaporte. Y esto es imposible, porque esas doctrinas las aceptan y las hacen respetar todas las Naciones, como garantías en su propia soberanía é independencia. Las pretensiones norte-americanas no pueden sostenerse en el terreno internacional: los mismos Estados Unidos las rechazarían, si otro país quisiera imponérselas.

(1) Wharton, núm. 148 y 149.
(2) Wharton, núm. 147.
(3) Fœlix, núm. 329.

247. Para acabar de poner en toda su luz la cuestion que estoy analizando, necesario me es decir que entre nuestros vecinos mismos, los certificados de naturalizacion, las decisiones de las Cortes sobre esta materia, no merecen todos los respetos con que se pretende que en México se consideren. «En este país la facultad de naturalizar extranjeros,—es un publicista norte-americano quien así habla,—está frecuentemente cometida á las Cortes de los Estados, y esto ha sido motivo de queja algunas veces para las Naciones extranjeras, porque sus ciudadanos son desnacionalizados por medio de unos tribunales cuyo poder les es desconocido. Uno de los inconvenientes prácticos de esto, ha sido la falta de uniformidad en el método y forma de la naturalizacion y la falta de una constancia auténtica de ella en los archivos de los Estados Unidos.» (1) Y aunque ese mismo publicista va tan lejos, que enseña que «el acto de negar un Estado la validez de un certificado de naturalizacion, expedido y presentado por otro Estado, puede ser un *casus belli*,» (2) ni pretende que el certifica-

(1) Morse, págs. 128 y 129.
(2) Morse, págs. 77 y 78.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do pueda reemplazarse con el pasaporte, ni reputa infalible, ó para hablar en términos jurídicos, ni considera al mismo certificado como la ejecutoria que defina la verdad legal inatacable, y de ello dan testimonio estas palabras suyas: "negar la validez de un certificado de naturalizacion en una cuestion de ciudadanía, *excepto en los casos de fraude de la parte, ó de falta de poder en el tribunal*, es negar la validez del acto de un Poder soberano que expide ese certificado, y esto ningun Estado lo permitirá." (1) Sin ser del todo correcta esta afirmacion absoluta, supuesto lo que el Derecho de Gentes establece respecto de sentencias extranjeras, basta que se reconozca que hay casos de excepcion, en que el certificado no es válido, para que no sea dado imponerlo como legítimo y sin excepcion alguna en países extranjeros. Cuando es doctrina recibida en los Estados Unidos, que "esos certificados pueden atacarse por fraude ó por incompetencia, por hechos que impliquen fraude ó colusion y que no fueron considerados por la Corte, ó que no se alegaron en la materia sobre la que se pronunció la sentencia," (2) exigir que México acepte naturalizaciones fraudulentas, respete sentencias nulas, es una exigencia que traspasa con mucho los límites de la justicia. La prensa de los Estados Unidos representada por sus órganos más caracterizados, aunque defendiendo la santidad de la cosa juzgada en el juicio de naturalizacion, no ha tenido embarazo en declarar que cuando un extranjero ha comprado fraudulentamente *(has fraudulently purchased)* un certificado de naturalizacion, con el propósito de ponerse él mis-

(1) Morse, pág. 77.
(2) Morse, págs. 232 y 233.

mo y su propiedad fuera de la accion de las leyes de su país de orígen, "no puede considerarse este caso igual al del que se naturaliza de buena fé, para vivir en los Estados Unidos y ser un miembro útil de la familia americana." (1)

248. A pesar de todo las pretensiones de algunos estadistas del país vecino son todavia más exigentes. Apenas se acababa de publicar la obra que he estado citando, cuando Mr. Blaine escribió su célebre carta de 30 de Noviembre de 1881 á Mr. Durant, agente americano en la Comision de reclamaciones hispano-americanas, con motivo del caso de Buzzi. En ese documento aquel Secretario de Estado declaró perentoriamente que "el Gobierno no puede aceptar la sentencia del árbitro.....porque la Comision no es un tribunal de apelacion que tenga derecho de revisar las sentencias debidamente pronunciadas por las Cortes de los Estados Unidos." Por más de un capítulo es interesante conocer los comentarios que la prensa hizo de semejante declaracion: "Se acreditó ante la Comision, decia uno de los diarios de Nueva York, el hecho de que Buzzi, ántes de la fecha de su certificado de naturalizacion, habia solo residido seis meses, en lugar de los cinco años requeridos por la ley; por lo que el árbitro decidió que el certificado era fraudulento, y que no daba á su tenedor el derecho de presentar una reclamacion con el carácter de ciudadano de los Estados Unidos. Mr. Blaine no niega que el certificado de Buzzi fuera obtenido por fraude: su teoría es que haya ó no haya fraude, el certificado no puede ponerse en tela de juicio. Yo no reconozco, dice el Secretario de Estado, poder alguno en la

(1) *The World* de 22 de Mayo de 1871 y *The Herald* de 13 de Diciembre del mismo año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comision para desnacionalizar á un ciudadano americano. Esta declaracion es insostenible, si significa que quien quiera que logra engañar á un tribunal, poco cuidadoso de sus deberes, y obtener por trampa un certificado de naturalizacion, debe ser tenido como incuestionable ciudadano americano. *Los papeles de naturalizacion fraudulenta se han obtenido á millares de nuestras Cortes* (Fraudulent naturalization papers have been obtained by the thousands from our Courts.) Estos espurios documentos han sido comunes en este país, y su uso se extiende en el extranjero, por quienes se titulan ciudadanos americanos, solo para eximirse de los deberes y obligaciones de la ciudadanía de su propio país... Bajo estas circunstancias puede bien ponerse en duda si es una virtud nacional, reconocer ciegamente y sin discrecion á toda persona como ciudadano americano sin examinar su título de ciudadanía. No se honra á la que es genuina, dándole igual proteccion á la espuria» (1) Cualesquiera que hayan sido las decisiones en los casos de Delgado, Dominguez y Portuondo (2) el sentimiento de justicia que ha dictado las palabras de ese diario, servirá de eterna protesta contra la iniquidad de que no haya tribunal alguno, aunque sea internacional, que pueda nulificar una naturalizacion fraudulenta, que pueda evitar que un criminal saque todo el fruto que espera de su delito!.....

249. Y si se toman en cuenta los casos de naturalizacion privilegiada, como la que da el matrimonio á la mujer; de naturalizacion colectiva verificada en virtud de los tratados; de la que es nula, segun el Derecho de gentes, como la del incapaz; de la que se impone por

(1) *The Herald* de 10 de Diciembre de 1881.
(2) Morse págs. 78 y sigs.

la fuerza ó á título de presuncion que contraría sin embargo la voluntad del interesado, las pretensiones americanas son aun más inaceptables. ¿Cómo el pasaporte que asegure que es americana la mujer, la viuda de un mexicano, aunque en los Estados Unidos llegaran á prevalecer las opiniones de Mr. Wadsworth, (1) podría considerarse en México como un título de ciudadanía extranjera en esa mujer? ¿Cómo lo podria ser en el caso de disputa sobre si un mexicano habia ó no conservado su nacionalidad segun los pactos del tratado de Guadalupe Hidalgo? ¿Cómo México reconoceria como americano al mexicano que no hubiera residido sin interrupcion cinco años en los Estados Unidos conforme á la convencion ajustada entre las dos Repúblicas?.....Solo los tribunales pueden dirimir esta clase de controversias: solo el arbitraje internacional puede darles solucion, cuando los tratados no las previenen, y dos Estados se encuentran en ellas comprometidos: querer que las autoridades del uno las decidan definitivamente, es pretender sojuzgar la soberanía del otro.

250. Por más que sea cierto que la naturalizacion se rige por las leyes del país adoptivo, y no por las del original, y que las autoridades de aquel y no las de éste son las que deben conocer de los casos ocurrentes en la materia, á ningun Gobierno extranjero se puede obligar á que reconozca la falsa, la errónea, la fraudulenta naturalizacion, en perjuicio de sus derechos. Si las leyes del país adoptivo niegan todo recurso contra el error, el fraude, la violencia, ni el de orígen, ni ninguno otro extranjero pueden quedar sometidos á ellas, sino por el contrario, tienen derecho para desconocer la na-

(1) Dictámen en el caso de Maria Biencourt ántes citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

turalizacion viciada por esos defectos, y obtenida por ciudadanos ó extranjeros con agravio de sus intereses. Cada país es soberano, es cierto, para establecer la forma de la naturalizacion como lo crea conveniente; pero su soberanía no llega hasta legitimar en el extranjero un título concedido con la violacion de sus propias leyes. El caso de Buzzi es elocuente demostracion de esta verdad, y la protesta española es la fórmula del derecho que condena los abusos de una falsa nacionalidad. No, ni la naturalizacion viciosa conforme á las leyes del país mismo que la otorga, puede producir efectos internacionales, ni el pasaporte del Departamento de Estado que, á pesar de todas las precauciones de que se rodee, no se escapará en muchas ocasiones de ampararla inconscientemente, es siempre el título de la genuina, ni él en caso alguno se presenta revestido con los caractéres exteriores que la ley internacional exije como primer requisito en las sentencias extranjeras, para su debida ejecucion. Todos estos motivos que de consuno reprueban las pretensiones norte-americanas, me han obligado á proponer en el proyecto un sistema que no está sujeto á esas censuras.

251. Y no se crea por esto que él se separa por completo de las doctrinas que en el mismo país vecino se profesan: léjos de esto, él acoje y se funda en estas opiniones de un escritor norte-americano: «La posesion de un certificado de naturalizacion, no es la prueba concluyente de la ciudadanía, es *prima facie*, su prueba; pero no su prueba absoluta. El certificado puede haber sido obtenido por fraude, y el fraude lo nulifica. El Gobierno ó los particulares que disputan sobre un título de ciudadanía, deben presentar las pruebas del fraude; sin embargo, miéntras que éstas no se producen y hasta que no se rinden, el interesado goza de la proteccion de la bandera y debe ser protegido por el poder de la Nacion, como si fuera un ciudadano por nacimiento.» (1) Estos principios de justicia, que aquel escritor desea ver consagrados en la ley de su patria, son los que el proyecto sanciona. De seguro que él no bastará para extinguir el gérmen de dificultades que las pretensiones americanas han producido entre nosotros; pero no es de la competencia de una ley de la República, sino que cae bajo el imperio de los tratados, ajustar con nuestros vecinos aquellas estipulaciones que precavan los conflictos á que orillan cuestiones de la más frecuente ocurrencia. Por lo demás, bueno es advertir que México, que no pretende para sí ó para sus ciudadanos más derechos, prerrogativas ó ventajas que las que él mismo está dispuesto á reconocer en favor de Naciones y ciudadanos extranjeros, no solo declara que el certificado de nacionalidad que la Secretaría de Relaciones expide en favor de un extranjero, no es la prueba concluyente de la ciudadanía, como lo propone el art. 40 que estoy motivando; sino proclama tambien que la decision de esa Secretaría en materia de naturalizacion, no es la *res judicata* que establece la verdad legal (art. 17 del proyecto); sino que condena como nula la naturalizacion obtenida fraudulentamente en violacion de la ley. (Art. 23.)

252. Empeñado en fundar sólidamente la trascendental reforma que en nuestra legislacion introduce aquel art. 40, que tanto me ha ocupado, puedo todavía presentar como la mejor defensa de sus disposiciones las siguientes doctrinas de un publicista francés: «Confi-

(1) Autor citado por Morse, pág. 257.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nando la nacionalidad por una parte con el Derecho civil, y por otra con el Derecho público, ¿puede preguntarse quién es la autoridad competente para decidir las controversias que ella suscita, para hacerla constar legalmente? En Francia la respuesta es fácil..... al Poder judicial compete aplicar las leyes sobre estatuto personal y velar por su cumplimiento. El Poder administrativo tiene, es cierto..... determinadas atribuciones en materia de naturalizacion, pero no puede resolver una cuestion sobre el estatuto personal de un individuo. La Administracion tiene en ciertos casos que determinar si tal persona es francesa ó extranjera, y frecuentemente libra documentos que parecen constituir la prueba de la nacionalidad..... el pasaporte, por ejemplo, la matrícula en los consulados en el extranjero; pero nada de eso prejuzga la condicion de las personas. Las decisiones de la administracion, los documentos que expide, no son la prueba sino la presuncion..... de la calidad de francés: ellas pueden ser siempre combatidas ante los tribunales, cuya apreciacion es la única definitiva en la materia. Por lo demás, nada es tan justo como confiar á la magistratura solamente el conocimiento de negocios tan delicados é importantes. Las garantías que dan los tribunales en vano se buscarían en las oficinas de la Administracion.»

253. «Pero la consecuencia necesaria de la competencia judicial, es que las cuestiones sobre estatuto personal no pueden resolverse sino con ocasion de un litigio. Nadie puede dirigirse á los tribunales pidiéndoles una opinion, una consulta..... Para que la nacionalidad de un individuo pueda ser legalmente establecida en Francia, es necesario que haya dos interesados, uno que la pretenda y otro que la combata..... Este sistema presenta, al ménos en apariencia, graves inconvenientes, porque puede haber circunstancias en que á un individuo convenga acreditar que es francés ó que es extranjero..... y la ley francesa no permite dar entera satisfaccion á esa demanda. Tal individuo debe contentarse con un pasaporte, ó con otro documento administrativo que importa simplemente una presuncion y que solo vale mientras no se presenta prueba en contrario..... Pero la ley francesa obedece aun en esto á una idea justa. La nacionalidad es una cosa variable que cambia; el certificado que en cierto momento puede comprobarla, no podría valer un instante despues de haberse operado un cambio. Guardado ese certificado para exhibirlo en la ocasion oportuna, él podria dar lugar á abusos y quedaría siempre por probar que la nacionalidad no ha cambiado despues de él. Es por tanto conforme á la lógica que no se justifique la nacionalidad sino con ocasion de un interés de actualidad, porque no se puede racionalmente hacerla constar más que en instante determinado, en una época fija, es decir, para el pasado ó para el presente, y jamás para el porvenir.»

254. «Todas las veces que el interés de justificar la nacionalidad proviene del Derecho civil con motivo de una sucesion, de un matrimonio, de un contrato, etc., ninguna dificultad existe para ocurrir a los tribunales..... pero la cuestion se complica cuando se trata de ventajas ó cargas anexas á la calidad de francés, no por las leyes civiles, sino por las del órden político, administrativo ó militar. Puede suceder que una persona tenga interés en hacer constar su nacionalidad francesa para hacerse inscribir en las listas electorales, ó en los registros de matrícula de un consulado francés en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

extranjero, ó para no ser expulsado como extranjero pernicioso. Puede suceder, por el contrario, que otra persona se interese en acreditar su extranjería, para sustraerse del servicio militar, de los préstamos forzosos..... de las cargas que pesan sobre los franceses, sin tocar á los extranjeros. En ambos casos hay una persona interesada en anular una decision administrativa tomada en consideracion de su nacionalidad. ¿Cómo pueda esto hacerse? ¿Las leyes y la jurisprudencia conceden recursos por ello?» (1)

255. Y ese publicista responde sin vacilar esta pregunta, defendiendo siempre el sistema de la competencia judicial en los negocios de nacionalidad, aunque de ella se trate con relacion á los derechos electorales, servicio militar, expulsion, extradicion, matrícula de nacionales en el extranjero, etc., etc. La Administracion puede reconocer como extranjero de determinada nacionalidad á quien *prima facie* parezca serlo; pero si un particular se presenta despues, interesado en negar ese carácter; si la misma Administracion descubre que ha sido engañada ó sorprendida; si el individuo de quien se trata no se conforma con las resoluciones administrativas, ya no es ella sino los jueces quienes deben pronunciar la última palabra en cuestiones que en final análisis afectan al estado civil de las personas. Considerando á los documentos administrativos como presuncion solamente y no como prueba de la nacionalidad, segun lo enseñan las doctrinas que acabo de citar, y lo manda nuestra circular de 28 de Julio de 1871, ni el servicio público se perjudica con las dilaciones consiguientes á los juicios, ni la Secretaría de Relacio-

(1) Cogordan, págs. 381 y siguientes.

nes se expone á errores de gravísimas consecuencias, reconociendo falsas nacionalidades, ni los extranjeros dejan de tener la posesion de estado que su ciudadanía les dé, mientras no se presente prueba en contrario. Tales son entre otras las ventajas prácticas que recomiendan al sistema que el proyecto sanciona.

256. Érame necesario entrar en consideraciones tan extensas, como las que acabo de hacer, no ya para fundarlo, sino para proponerlo en sustitucion del de la matrícula, cuya derogacion es á mi juicio ineludible. Ocioso por lo demás es advertir, que el proyecto de ley no podia descender á todos los pormenores que he detallado, pretendiendo zanjar las dificultades todas que á esta materia rodean; porque no es á él, sino á los tratados, á quien toca prevenirlas: él solo debia proclamar los principios que deben regular estos asuntos, dejando á los reglamentos administrativos la tarea de entrar en esos detalles, que facilitan la ejecucion de la ley. Si el art. 40 es aceptado: si nuestros tribunales se atienen al derecho comun, á falta de otro especial reconocido respecto de los medios probatorios: si el Gobierno invoca la ley internacional en los conflictos que, en ausencia de los tratados, pueda haber entre nuestra legislacion y las extranjeras, en cuanto á los efectos de la naturalizacion viciosa, de la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras, de la legalizacion que ellas necesitan, etc., etc., y si para dar solucion aun á dificultades extremas, se apela al arbitraje internacional, creo que se habrá hecho cuanto sobre esta materia es posible hacer, al ménos por ahora.

257. Indicar siquiera cuáles sean las estipulaciones que nuestros tratados deben empeñarse en asegurar, para prevenir las dificultades, los conflictos que puedan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ocurrir, seria traspasar el límite que me marca el objeto mismo de mi estudio: no lo haré; pero me será lícito, obedeciendo á un sentimiento de patriotismo, desear que, cuando haya que ajustar nuevos arbitrajes internacionales, se precisen las diferencias que los motiven, las cuestiones que hayan de resolverse, los negocios que los árbitros hayan de fallar. Si no es posible establecer en el tratado mismo los principios á que éstos hayan de sujetarse, como sucedió en el arbitraje de Ginebra convenido en el tratado de Washington de 17 de Junio de 1871, que al ménos no se vuelvan á crear comisiones mixtas, autorizadas para recibir cuantas reclamaciones á ellas se lleven, aunque sean desconocidas para el mismo Gobierno contra quien se intentan. A la sombra de nuestra convencion con los Estados Unidos, de 4 de Julio de 1868, el fraude pudo sorprender á los jueces y aun á los Gobiernos contratantes en casos tan escandalosos como los de Weil y de La Abra. México debe por su parte impedir que se repitan estas criminales especulaciones.

Artículo 41. 258. Contiene el art. 41 una limitacion, una salvedad para que el proyecto en su conjunto no llegue al absurdo: conceder al extranjero derechos de que no es capaz; derogar leyes que están vigentes; modificar los tratados ó las reglas internacionales. Solo para acreditar la necesidad de esta disposicion, citaré algunos de los casos en que ella se aplica. El art. 32 de la Constitucion previene que «los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de mexicano.» Y no debe entenderse derogado ese artículo ni suprimida tal preferencia, solo por-

que el proyecto no habla de esta materia, que le es extraña. El tratado de 5 de Abril de 1831 entre México y los Estados Unidos reserva en su art. 3º, para los nacionales de ambos paises, el comercio de escala y cabotaje, estipulacion que sancionan otros tratados y que es además un precepto de nuestras leyes. El proyecto no puede alterar esos pactos, haciendo partícipes á los extranjeros de un derecho que no tienen, por la simple circunstancia de no privarlos de él expresamente. Y en cuanto á las restricciones que la ley internacional impone, basta repetir que ella no puede ser abrogada por la interior de país alguno, para comprender que la salvedad que hace el artículo sobre este punto, es tanto más ineludible, cuanto que en ningun caso los preceptos de ésta pueden sobreponerse á los de aquella. Nada más se necesita decir para motivar ese art. 41.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

259. Supuestos los preceptos del proyecto de ley, sus disposiciones transitorias se recomiendan por su simple lectura. Nada diré ya ponderando cómo es urgente definir la nacionalidad, en ciertos casos dudosa, de los extranjeros, no solo para determinar su estado y derechos que á él son anexos, sino para extirpar de raíz el gérmen de abusos de que la República ha sido víctima; y ya que por desgracia hasta hoy ha sido tan vaga é indeterminada la de los extranjeros que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos, ó desempeñado empleos públicos en el país, y esto así por la falta de una ley orgánica del art. 30 fraccion III de la Constitucion, como por las encontradas interpretaciones que á este texto se le han dado, no debe dejarse trascurrir más tiempo, sin que los que en esas condiciones se encuentran, ejerzan el derecho de opcion que ese artículo les da, autenticándolo de un modo solemne, para que así queden de una vez prevenidas todas las cuestiones que de esta materia

Artículo 1º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puedan en lo futuro surgir, con tanto agravio de los intereses públicos como de los privados. Despues de la exposicion de motivos de las fracciones XI y XII del art. 1.º y del 20, nada debo agregar, lo repito, fundando el 1.º de los transitorios; porque decir que el plazo de tres meses que él señala para hacer la manifestacion de nacionalidad, es más que suficiente para que esa operacion se practique con holgura en toda la República, seria decir cosa que por evidente no merece mencionarse. Tampoco necesita comentario alguno su inciso final, que no reconoce como causa de naturalizacion la adquisicion ilegal de bienes raíces, porque es bien sabido que lo que es nulo, no puede producir efectos; porque esa naturalizacion seria el más cruel sarcasmo que pudiera hacerse de las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1.º de Febrero de 1856. Todas estas disposiciones se recomiendan por sí mismas y no han menester de fundamento alguno.

Artículo 2º

260. Las del art. 2.º se encuentran en el mismo caso: ya que la nacionalidad en los colonos, por causas que no es de oportunidad mencionar, puede ser manantial fecundo de dudas, cuestiones, y acaso de conflictos internacionales, urge precisar su carácter nacional, determinar sus derechos, ya como mexicanos ya como extranjeros; respetando sin embargo los contratos en virtud de los que han venido al país. Despojarlos de la doble nacionalidad que algunos de esos colonos pueden pretender, es medida de tal modo justa y apremiante, que tampoco necesita de defensa alguna.

Artículo 3º

261. Que al Ejecutivo toca expedir los reglamentos necesarios para la perfecta ejecucion de la ley, es cosa que demuestran los artículos 85 fraccion I y 88 de la Constitucion, y que la actual sobre extranjería necesita

de tales reglamentos, se comprende leyendo varios de sus artículos, como el 18, el 32, el 38, el 40, y sobre todo las fracciones VIII, X, XI y XII del 1.º y las II y VI del 2.º, que encomiendan funciones especiales á las autoridades de los Estados. Para que la ley sea uniformemente cumplida y observada en toda la República, para que esas autoridades presten á la federal los auxilios que ella necesita en estas materias, son indispensables ciertas medidas reglamentarias, que eviten los conflictos, que prevengan los abusos, que estimulen el celo, que regularicen los procedimientos de esas autoridades. Y á fin de que estos reglamentos se obedezcan, y nadie dude de su fuerza obligatoria, el proyecto encarga al Gobierno su expedicion, creyendo así facilitar el cumplimiento de la ley.

262. Habría llegado ya al término de mi larga y difícil tarea, si no me sintiera todavía obligado á satisfacer los escrúpulos de quien vea que el proyecto ha hecho intencionales omisiones de ciertos preceptos, que han figurado en nuestras leyes de extranjería. Entre ellas descuellan como las más notables, las de los artículos 13, 15, 16, 20 y 21 de la ley de 30 de Enero de 1854, y artículos que se refieren al procedimiento en los *ab intestatos* de los extranjeros, á la competencia de los tribunales mexicanos, y á los requisitos y solemnidades externas que deben contener los contratos y demas actos notariados en país extranjero. Y basta indicar el asunto sobre el que esos artículos versan, para comprender que ellos no caben en una ley de extranjería, sino que tienen su lugar reservado en el Código de Procedimientos. Si en 1854 otra cosa se hizo, razon de sér tenia esa irregularidad, porque la deficiencia de una legislacion antigua y defectuosa exigia que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el legislador se apresurase á regular materias del mas alto interés, aun ántes de reformar y compilar todo el Derecho civil: pero hoy que la moderna codificacion esa exigencia debió haber satisfecho, imperdonable seria que una ley, como la que ha sido objeto del presente estudio, tratara de asuntos que son de la competencia exclusiva de los Códigos.

263. Esta sencilla indicacion es suficiente para tranquilizar aquellos escrúpulos; pero deseando justificarla, empeñándome en que queden cubiertos los huecos que esos Códigos presentan, aun despues de su reforma, en la materia que me ocupa, creo que me será permitido establecer la concordancia entre sus artículos y los de aquella ley de 1854, para que esta concordancia descubra defectos que es necesario corregir. El artículo 3,192 del Código civil reformado marca las condiciones que deben llenar, para ser registrados, los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero; pero ni él ni otro alguno del mismo Código fijan las necesarias, para que esos actos públicos notariados surtan sus efectos en la República; pero ni él ni otro alguno enumeran todas las que menciona el artículo 21 de la ley de 1854. El Código se ocupa, es cierto, del contrato de matrimonio celebrado en el extranjero, y en sus artículos 174 y siguientes determina los requisitos que debe llenar, para que sea válido en México: pero estas mismas disposiciones respecto de un contrato, ¿no están indicando un lamentable vacío, en el silencio que él guarda respecto de los otros tambien ajustados en el extranjero?..... Su artículo 1,912 previene que el registro de las hipotecas contraidas en país extranjero solo producirá su efecto en el Distrito y en la California, hallándose el

título debidamente legalizado; y ni una palabra se dice respecto de los casos que regula la fraccion 3ª de aquel artículo 21 de la ley de 1854. ¿No es esto otro hueco del Código, que hoy una ley de extranjería no puede llenar sin invadir los dominios civiles, sin presentar truncas y dispersas en diversas leyes, disposiciones que deben estar compiladas en el Código civil? Y aunque el de Procedimientos consagra todo el capítulo III del título IX de su libro I á la ejecucion de sentencias extranjeras, y aunque las reglas que para esto fija, son mucho más completas que las que andaban diseminadas en nuestra antigua legislacion, ni sus arts. 780 y 781 son irreprochables, como ántes lo he indicado, ni tampoco está libre de graves dificultades internacionales el mismo art. 785, que precisa las condiciones que esas sentencias deben reunir. La correspondencia entre el art. 21 de la ley de 1854 y las diversas disposiciones de los Códigos que he citado, no solo justifica, pues, la omision de él en el proyecto, sino que revela los graves vacíos de que estos adolecen.

264. El artículo 786 del Código de Procedimientos establece la competencia de los jueces mexicanos para la ejecucion de sentencias extranjeras; pero ninguna de las disposiciones que contiene el capítulo II del título II de su libro I, á que ese artículo se refiere, suple siquiera al precepto del artículo 15 de la ley de 1854, y menos considera y define los otros casos de competencia de los tribunales nacionales, segun el Derecho de gentes, para juzgar á los extranjeros. Antes he citado ejecutorias y doctrinas italianas, conforme á las que se puede citar á un extranjero, que no reside en el país, y que ha contratado fuera de él, para ser juzgado por sus jueces. En vano se buscará en nuestro Código vigente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una disposicion que autorice esa jurisprudencia; que determine la competencia de nuestros tribunales en los casos de litigio entre extranjeros; que ni aun siquiera permita hacer lo que ese artículo 15 ordena. Y nada diré respecto del 16 siguiente, concordándolo con el 938 del mismo Código, porque ya me he ocupado ántes de este particular hablando de la caucion *judicatum solvi*.

265. El artículo 1729 del referido Código, manda que en las sucesiones de extranjeros se dé á los cónsules la intervencion que les concede la ley; y en lugar de esta referencia debió sancionar, en mi opinion, lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de extranjería á que me he estado refiriendo. Si son los Códigos los que deben determinar los procedimientos judiciales, aunque sean extranjeros los que en ellos intervengan; si el que tenemos vigente ha hecho muy bien estatuyendo cómo se deben dirigir los exhortos al extranjero (artículos 79 y siguientes); cómo se haya de emplazar el demandado que se encuentre fuera de la República (artículo 931); cómo se concede el término extraordinario de prueba cuando ella tenga que rendirse en el extranjero (artículo 384), etc., etc., no se comprende por qué no sea él tambien el que defina los procedimientos en el juicio hereditario de un extranjero, muerto sin testamento, y la intervencion que el respectivo cónsul deba tener en los inventarios y demás operaciones consiguientes: para una ley de extranjería, materia vedada es, debe ser ésta, si ella ha de respetar los límites que su mismo objeto le impone.

266. No proseguiré en la ingrata tarea de indicar siquiera los defectos que aún se notan en nuestros Códigos: lo poco que he dicho comparándolos con otras

disposiciones, que no debieron olvidar, basta ya para el propósito que me ha llevado á hacer esas concordancias, demostrar que á pesar de ese olvido, el proyecto no podia comprender esas disposiciones, que le son extrañas; y si las muy superficiales indicaciones que he presentado sobre estos asuntos sirvieran para que se llenen los vacíos que he notado aun en nuestra reciente codificacion, el beneficio que de ello reportaria el país, compensaria la pena que siento al decir palabras de censura cuando no quisiera sino tenerlas de elogio para nuestras leyes. Por lo demás, si yo no me he atrevido á proponer reforma alguna sobre estos puntos, y esto despues de haber consignado el principio, tambien olvidado en los Códigos, de que sus disposiciones sobre extranjería deben ser federales y no locales, es porque he considerado que este principio sí cae bajo la competencia del proyecto, por más que sus consecuencias vayan hasta modificar materias meramente civiles. Sin detenerme á justificar otras supresiones de menor importancia, aunque no sea más que por la consideracion ya apremiante de poner término á una obra que se ha extendido demasiado, creo que lo que he dicho bastará para juzgar del proyecto de ley, no solo por lo que ordena, sino tambien por lo que omite, porque entiendo que sin agregar una palabra más, su exposicion de motivos satisface cumplidamente las exigencias que ella debe llenar.

267. He concluido por fin: al llegar al término de mi trabajo no necesito repetir que me he esforzado en po

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ner nuestra ley de extranjería á la altura de las más adelantadas de los países cultos tomando de ellas todo lo mejor, que podia ser adaptable á las instituciones y necesidades de la República. El sapientísimo Código civil de Italia en sus concesiones libérrimas á los extranjeros; la reforma liberal operada en Inglaterra por su célebre ley de 1870, que condenó solemnemente los errores de la *common law;* y la ley norte-americana de 1867, que marcó una época en el progreso internacional, proclamando el derecho de expatriacion, son los principales documentos legislativos en que el proyecto funda las más trascendentales novedades que propone. El Código civil de Portugal, las leyes alemana, suiza, española, etc., me han sugerido más de una idea de las que él adopta, y si del Código Napoleon he podido aprovechar poco, no pudiendo seguirlo en su espíritu poco favorable á las actuales tendencias del Derecho de gentes, he encontrado en los tesoros de la rica jurisprudencia francesa más de una solucion para graves é importantísimas cuestiones. Pero si el proyecto se inspira de preferencia en las leyes de Italia, Inglaterra y Estados Unidos, de ellas se separa, luego que se apartan de los principios que deben regular estas materias: así si bien él proclama el derecho de expatriacion, no reconocido en Italia, reprueba las tradiciones feudales conservadas en la *common law,* que gobierna aun á los tribunales norte-americanos, por la más inexplicable de las anomalías, y sustituye á esos vestigios de épocas atrasadas, con las teorías del porvenir, las filosóficas y liberales consagradas en el Código italiano: así él no va con la ley inglesa hasta restringir la regla personal, que determina la nacionalidad, sino que rechaza por completo la territorial establecida en la legislacion

sajona. Copiando de grandes modelos, pero obedeciendo ante todo á los principios de justicia, cuando me ha sido necesario seguir diverso camino, me he empeñado en realizar mi constante propósito de que el proyecto de ley fuera un testimonio de la civilizacion de México ante el extranjero.

268. Y ese mi anhelo de poner en concordancia nuestra ley con las más adelantadas de las Naciones de Europa, no me ha hecho olvidar el deber de guardar y garantir los intereses americanos, los de nuestra raza, los de nuestra misma patria: por esto, deseando contribuir con mi pequeñísimo contingente á la formacion del Derecho público americano, he recomendado una y otra vez la realizacion del fecundo proyecto de reunir Congresos internacionales de las Repúblicas americanas, y sobre todo de las latinas, que estrechen los vínculos de los pueblos que habitan el Nuevo Mundo, que cuiden de los intereses comunes conjurando los peligros que á esos pueblos amenazan; por esto he señalado con especial diligencia los remedios que curen de raíz los abusos del fuero de extranjería, de la reclamacion diplomática, que tantos males nos han causado; por esto he procurado reconciliar nuestra Constitucion con el Derecho de gentes, refutando las absurdas interpretaciones que se le han dado para hacerla más liberal, y sin otro resultado que convertirla en odiosa; por esto he sostenido aquellas medidas restrictivas, que en mi concepto son necesarias para conservar la integridad de nuestro territorio; por esto he indicado cuál debiera ser el sistema de colonizacion que traiga de verdad útiles y numerosos inmigrantes á México; por esto, en fin, he apuntado, para que se reformen, los defectos de que aun adolecen nuestros Códigos, y defectos que perju-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicando á los derechos de los extranjeros, trascienden hasta dañar los intereses nacionales.

269. ¿Habré acertado en la solucion que propongo para las graves, difíciles é importantísimas cuestiones que he estudiado? ¿Habré sido tan dichoso que haya conseguido formular un proyecto de ley que satisfaga las múltiples y variadas exigencias que la de extranjería tiene que llenar en la República?..... Yo solo puedo asegurar que si más de una vez sentí abrumada mi insuficiencia con el enorme peso de las dificultades de la empresa que afronté, siempre el sentimiento patriótico, que me impuso el deber de aceptar la comision que he desempeñado, me dió aliento para hacer cuanto mis fuerzas alcanzaran en servicio del país. Otras personas y no yo deben responder á aquellas preguntas: en la exposicion de motivos que precede, tienen cuanta luz se necesita para alumbrar los errores en que por mi desgracia haya podido incurrir, para corregirlos, haciendo brotar de ellos la verdad. Si juzgando de estas materias un criterio más ilustrado que el mio, depura á mi obra de sus defectos y se expide la ley de extranjería de manera que á la vez que honre la cultura de México en el exterior, satisfaga las necesidades actuales y cuide de los intereses futuros de la República, quedarán con ello recompensados con usura mis trabajos.

270. Pero sea cual fuere el éxito que ellos obtengan, yo, que me siento honrado con la comision que esa Secretaría se dignó confiarme, no puedo concluir sin asegurarle, que no he perdonado esfuerzo alguno para corresponder á la confianza con que me ha distinguido, y que cumplo con el más grato de mis deberes, protestándole mi agradecimiento, juntamente con las consideraciones de mi respeto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 20 de 1885.

J. L. Vallarta.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

EXTRANJERÍA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como la determinan las leyes de México; y siempre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicando á los derechos de los extranjeros, trascienden hasta dañar los intereses nacionales.

269. ¿Habré acertado en la solucion que propongo para las graves, difíciles é importantísimas cuestiones que he estudiado? ¿Habré sido tan dichoso que haya conseguido formular un proyecto de ley que satisfaga las múltiples y variadas exigencias que la de extranjería tiene que llenar en la República?..... Yo solo puedo asegurar que si más de una vez sentí abrumada mi insuficiencia con el enorme peso de las dificultades de la empresa que afronté, siempre el sentimiento patriótico, que me impuso el deber de aceptar la comision que he desempeñado, me dió aliento para hacer cuanto mis fuerzas alcanzaran en servicio del país. Otras personas y no yo deben responder á aquellas preguntas: en la exposicion de motivos que precede, tienen cuanta luz se necesita para alumbrar los errores en que por mi desgracia haya podido incurrir, para corregirlos, haciendo brotar de ellos la verdad. Si juzgando de estas materias un criterio más ilustrado que el mio, depura á mi obra de sus defectos y se expide la ley de extranjería de manera que á la vez que honre la cultura de México en el exterior, satisfaga las necesidades actuales y cuide de los intereses futuros de la República, quedarán con ello recompensados con usura mis trabajos.

270. Pero sea cual fuere el éxito que ellos obtengan, yo, que me siento honrado con la comision que esa Secretaría se dignó confiarme, no puedo concluir sin asegurarle, que no he perdonado esfuerzo alguno para corresponder á la confianza con que me ha distinguido, y que cumplo con el más grato de mis deberes, protestándole mi agradecimiento, juntamente con las consideraciones de mi respeto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 20 de 1885.

J. L. Vallarta.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

EXTRANJERÍA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como la determinan las leyes de México; y siempre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República y fijen en ella su residencia dentro del año inmediato.

Si los hijos de que trata la fraccion presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad, segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exijidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos, que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, segun el tratado de 27 de Setiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisicion, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fraccion III del artículo 30 de la Constitucion, haciéndose constar en la escritura la resolucion del extranjero sobre este punto. Si él elige la nacionalidad mexicana, una vez que haya llenado los requisitos que exije el artículo 20 de esta ley, será tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de tales. En el acto de hacer la inscripcion del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este particular, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, cumplirá con los requisitos que establece el artículo 20 de esta ley para la naturalizacion de los extranjeros.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que llenen las formalidades prevenidas en el artículo 20 de la presente ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2.° Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional hasta llegar á la mayor edad, si se mantienen bajo la patria potestad. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin haber manifestado ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos naturalizados.

III. Los hijos de mexicano, que residiendo con sus padres fuera del territorio nacional, dejaren pasar un año despues de su mayor edad sin manifestar ante los agentes diplomáticos y consulares de la República su resolucion de conservar su nacionalidad primitiva.

IV. Los mexicanos que abandonen el país y se establezcan en el extranjero con el ánimo manifiesto y declarado de no ser ciudadanos de la República. El establecimiento mercantil fuera del país no demuestra por sí solo ese ánimo.

V. Los ausentes de la República, sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, ó establecimiento de comercio, que dejaren pasar cinco años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

VI. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de orígen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

En el caso de que la mexicana no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, ella conservará la suya de orígen.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalizacion del marido ó padre respectivamente; salva la excepcion establecida en el inciso anterior de esta fraccion.

VII. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VIII. Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso. El profesorado ejercido por mexicanos en el extranjero no los priva de su nacionalidad. El servicio consular tampoco está incluido en esta prescripcion, pues, prévio permiso del Congreso federal, puede prestarse por mexicanos á Gobiernos extranjeros sin perder su carácter nacional.

IX. Los que aceptaren condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin prévia licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.° Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales sin distincion alguna son parte del territorio nacional, y que los que nazcan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.° En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se reputarán como nacidos fuera del país para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5.° La nacionalidad de las personas jurídicas se regula por la ley que autoriza su formacion: en consecuencia todas las que se constituyan en la República, segun sus leyes, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas jurídicas extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios al Derecho público ó privado de la Nacion.

CAPÍTULO SECUNDO.

De la expatriacion.

Art. 6.° La República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion, como natural é inherente á todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo salir de su territorio, y establecerse en país extranjero, así tambien proteje el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza segun las prescripciones de esta ley.

Art. 7.° Los mexicanos no pueden expatriarse en tiempo de guerra ó de perturbacion grave de la paz pública. El mexicano que renuncie su nacionalidad dentro de tres meses anteriores á la declaracion de la guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre la República y un enemigo extranjero, será castigado como traidor, conforme á los artículos 1,071 y 1,083 del Código penal. La ley determinará las penas en que incurra el mexicano que renuncie su nacionalidad en caso de grave perturbacion de la paz pública.

Art. 8.° La expatriacion y naturalizacion consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradicion, juicio y castigo, á que está sujeto, segun los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 9.° Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual proteccion del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de orígen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido, ántes de su naturalizacion, conforme á las leyes de ese país.

Art. 10.° El Gobierno mexicano protejerá, por los medios que autoriza el Derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, segun lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervencion diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves, que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 11. La naturalizacion de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de orígen durante dos años.

CAPÍTULO TERCERO

De la naturalizacion.

Art. 12. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 13. Un año por lo ménos ántes de solicitar la naturalizacion, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestacion, guardando la original en su archivo.

Art. 14. Trascurrido ese año y cuando el extranjero haya cumplido cinco de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalizacion. Para obtenerlo deberá ántes presentarse ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdiccion se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que segun la ley de su país, goza de la plenitud de los dercchos civiles por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo ménos cinco años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesion ó rentas de qué vivir.

Art. 15. A la solicitud que presente al juez de Distrito, pidiendo que practique esa informacion, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 13: acompañará además una renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, siendo extensiva tal renuncia á todo título de nobleza ó cualquier otro obtenido de Gobierno extranjero, con excepcion de los literarios, científicos ó humanitarios; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 16. El juez de Distrito, prévia la ratificacion que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del promotor fiscal, informacion de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 14, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento, de que habla el art. 13. Prévio dictámen del fiscal, el juez declarará si el solicitante tiene ó no las condiciones que esta ley exije para la naturalizacion.

Art. 17. El mismo juez, en el caso de que su declaracion sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalizacion, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalizacion, ratificando su renuncia de extranjería, y protestando adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Art. 18. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando dos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

años de servicio á bordo, en lugar de los cinco que requiere el art. 14. Para practicar las diligencias de naturalizacion será competente el juez de Distrito de cualquiera de los puertos á que toque el buque, lo mismo que cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestacion á que se contrae el art. 13.

Art. 19. No están comprendidos en las disposiciones de los arts. 13, 14, 15, 16 y 17, los extranjeros que se naturalicen por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fraccion VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fraccion II del art. 2.º; y la mexicana viuda de extranjero, de que se ocupa la fraccion VI de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir con los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 20. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, además de llenar las condiciones fijadas en ellas, deberán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalizacion. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalizacion ordinaria exijen los arts. 15 y 17. Si á juicio del Ministro no hubiere obstáculo legal que lo impida, se expedirá luego el certificado de naturalizacion.

Art. 21. La ausencia en país extranjero con pasaporte del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 14, siempre que ella no exceda de ocho meses durante el período de cinco años.

Art. 22. No se concederán certificados de naturalizacion á los súbditos ó ciudadanos de Nacion con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 23. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalizacion que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violacion de la ley.

Art. 24. Los certificados de naturalizacion se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier otro nombre.

Art. 25. Siendo personalísimo el acto de naturalizacion, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, segun los arts. 15 y 17, podrá ser éste representado; pero en ningun caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 26. La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razon de una y otra calidad.

Art. 27. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisicion y rehabilitacion de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derechos de mexicano no surten sus efectos sino desde el dia siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalizacion.

Art. 28. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalacion sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolucion de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y al establecerse en la colonia extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exijen los arts. 14 y 17: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalizacion.

Art. 29. Los colonos que entren al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, segun las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan tambien sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, segun sus contratos.

Art. 30. El extranjero naturalizado será ciudadano de la República luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitucion: él queda equiparado para todos los efectos legales con los mexicanos, y solo será inhábil para desempeñar aquellos cargos, empleos, ó para ejercer los derechos que exijen, conforme á las leyes, la nacionalidad de orígen.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 31. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la seccion I del título I de la Constitucion, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 32. En la adquisicion de terrenos baldíos, bienes raíces y buques nacionales, los extranjeros quedan sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes.

Art. 33. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, segun el principio de reciprocidad internacional, para que así ellos queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

Art. 34. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisicion, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 35. Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitucion, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 36. Los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 37. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de eleccion popular; ni nombrados para cualquier otro empleo ó comision propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de peticion en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º fraccion XII y 20 de esta ley.

Art. 38. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligacion de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservacion del órden en la misma poblacion en que están radicados.

Art. 39. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 40. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Esos certificados constituyen la presuncion legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobacion definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 41. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislacion vigente de la República.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algun empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de tres meses de su publicacion á la autoridad política del lugar de su residencia si se consideran como mexicanos ó como extranjeros. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion en la forma establecida en el art. 20 de esta ley. La adquisicion de bienes raíces, en contravencion de las disposiciones vigentes, no habilita al extranjero para naturalizarse.

Art. 2.º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 29 de la presente ley,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior la nacionalidad con que deban ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.

México, Enero 20 de 1885.

M. L. Vallarta.

INDICE.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

PÁGS.

Capítulo I.—De los mexicanos y de los extranjeros..... 4
Capítulo II.—De la expatriacion..... 91
Capítulo III.—De la naturalizacion..... 115
Capítulo IV.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros..... 167
Capítulo V.—Disposiciones transitorias..... 161
Proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion. 271

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior la nacionalidad con que deban ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.

México, Enero 20 de 1885.

M. L. Vallarta.

INDICE.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

PÁGS.

Capítulo I.—De los mexicanos y de los extranjeros..... 4
Capítulo II.—De la expatriacion..... 91
Capítulo III.—De la naturalizacion..... 115
Capítulo IV.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros..... 167
Capítulo V.—Disposiciones transitorias..... 161
Proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion. 271

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UA
DAD AUTÓNOMA DE NU
CIÓN GENERAL DE BIBLIO